



PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA TABASCO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Tabasco (LTAIPET) se emite el presente Acuse de Recibo de la solicitud de información presentada ante la Unidad de Transparencia a la Información del sujeto obligado: **TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA**

Fecha de presentación de la solicitud: **10/04/2017 00:50**

Número de Folio: **00507217**

Nombre o denominación social del solicitante: **aquino0409 aquino0409**

Información que requiere: **La solicitud se detalla en archivo anexo.**

Otros datos proporcionados para facilitar la localización de la información: **Es de carácter penal.**

¿Cómo desea recibir la información? **Otro mediosentenciastrata@gmail.com**

*No incluir datos personales, ya que éstos serán publicados como parte de la respuesta.

*Debe identificar con claridad y precisión de los datos e información que requiere.

* La solicitud recibida en día hábil después de las 16:00 horas o en cualquier hora en día inhábil, se tendrá presentada a partir de las 08:00 horas del día hábil siguiente.

Los términos de todas las notificaciones previstas en esta Ley, empezarán a correr al día siguiente al que se practiquen.

Cuando los plazos fijados por esta Ley sean en días, estos se entenderán como hábiles según lo establecido en el artículo 133 de la LTAIPET.

Plazos de respuesta:

La respuesta a toda solicitud realizada en los términos de la presente Ley, deberá ser notificada al interesado en un plazo no mayor a quince días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella: **10/05/2017**. El plazo podrá ampliarse en forma excepcional hasta por cinco días, de mediar circunstancias que hagan difícil reunir la información solicitada, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento según lo establecido en el artículo 138 de la LTAIPET.

En caso de requerirle que aclare, complete, indique otros elementos, corrija los datos proporcionados o bien precise uno o varios requerimientos de la información se le notificará en un plazo no mayor de 5 días hábiles:

24/04/2017. El plazo para responder el requerimiento será hasta por 10 días según lo establecido en el artículo 131 párrafo cuarto de la LTAIPET.

Este requerimiento interrumpe el plazo que la Ley otorga para atender la solicitud, el cual iniciará de nuevo al día siguiente cuando se cumpla el requerimiento según lo establecido en el artículo 131 párrafo cuarto de la LTAIPET.

En caso de que esta Unidad de Transparencia a la Información no sea competente se le comunicará y orientará en un plazo no mayor a 3 días hábiles: **20/04/2017** según lo establecido en los artículos 142, LTAIPET.

Si los Sujetos Obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberán dar respuesta respecto de dicha parte. En cuanto a la información sobre la cual es incompetente, se procederá conforme lo señala el párrafo anterior.

Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado según lo establecido en el artículo 140 párrafo tercero de la LTAIPET.

Observaciones

Se le recomienda dar frecuentemente seguimiento a su solicitud.

* Tratándose de solicitudes de acceso a información formuladas mediante la plataforma nacional, se asignará automáticamente un número de folio, con el que los solicitantes podrán dar seguimiento a sus requerimientos. En los demás casos, la Unidad de Transparencia tendrá que registrar y capturar la solicitud de acceso en la plataforma nacional y deberá enviar el acuse de recibo al solicitante en el que se indique la fecha de recepción, el folio que corresponda y los plazos de respuesta aplicables según lo establecido en el artículo 130 párrafo segundo de la LTAIPET.

* Si su solicitud está relacionada con Datos Personales está obligado a acompañar a su escrito copia certificada de su identificación oficial, o en su defecto la original con copia, misma que se le devolverá previo cotejo, por lo que deberá acudir personalmente al domicilio de la Unidad de Transparencia a la Información de este Sujeto Obligado para acreditar su personalidad. Se consideran identificación oficial los documentos siguientes: Credencial de elector, cartilla militar, cédula profesional.



Poder Judicial del Estado de Tabasco
Unidad de Transparencia y Acceso a la Información

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política
de los Estados Unidos Mexicanos”

Folio Infomex: 00507217

Acuerdo con Oficio No.: TSJ/OM/UT/254/17

Interesado: aquino0409 aquino0409.

ACUERDO DE DISPONIBILIDAD DE LA INFORMACIÓN.

Villahermosa, Tabasco a 09 de Mayo de 2017.

VISTOS: Para atender la Solicitud de Acceso a la Información Pública, presentada vía Sistema Infomex Tabasco, el día diez de abril dos mil diecisiete, a las cero horas con cincuenta minutos recibida en esta Unidad con fecha diez de abril de dos mil diecisiete, correspondiéndole el **folio Infomex 00507217**, formulada por **Jose Hazel Mendoza Fuentes** y registrada bajo el número de expediente **PJ/UTAIP/093/2017**, en la que requiere lo siguiente:

“...Requiero del periodo 14 de junio de 2012 al 31 de marzo de 2017, en formato electrónico excel, con excepción de las versiones públicas de las sentencias solicitadas, las cuales quiero que se me proporcionen en formato electrónico word o pdf y sean enviadas a mi cuenta de correo o a través de un micrositio al cual se me permita acceder para descargar la información; lo que a continuación se indica: 1.- Número de sentencias relacionadas con la trata de personas se han emitido en el periodo del 14 de junio de 2012 al 28 de febrero de 2017. 2.- Números de causa penales /tocas, etc... de esas sentencias (yo las desconozco, por eso pido la información). 3. Nombre de los órganos o juzgados que emitieron dichas sentencias. 4. Fecha de emisión de cada una de esas sentencias. 5.- Versión pública de cada una de las sentencias emitidas en dicho periodo en materia de trata de personas...”

Al respecto, se emite el presente Acuerdo de Disponibilidad de la Información: -----

PRIMERO: Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 49 y 50 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; con diez de abril de



Poder Judicial del Estado de Tabasco
Unidad de Transparencia y Acceso a la Información

*"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política
de los Estados Unidos Mexicanos"*

dos mil diecisiete, se procedió a requerir la información en comento, al Ing. Voltaire Jesús Torre, Director de Estadística, informática y Computación, mediante el Oficio No. TSJ/OM/UT/222/17, derivado de la información brindada por la citada área, a través del Oficio DEIC/131/2017, se procedió a turnar los siguientes Oficios: TSJ/OM/UT/226/17 al Juzgado Mixto de Emiliano Zapata, TSJ/OM/UT/228/17, al Juzgado Penal de Tenosique, TSJ/OM/UT/229/17 al Juzgado Penal de Cunduacán, TSJ/OM/UT/230/17 al Juzgado Quinto Penal de Centro y TSJ/OM/UT/231/17 al Juzgado Tercero Penal de Centro.-----

SEGUNDO: Como resultado de lo anterior, se recibió respuesta de los Juzgados: Oficio No. JMEZ86/2017 del Penal de Emiliano Zapata, ,544 del Penal de Tenosique, 1491 del Penal de Cunduacán, 245 del Quinto Penal y 131 del Tercero Penal. No omito manifestar, se anexa el Acta del Comité de Transparencia donde se clasificaron los citados expedientes como información confidencial.-----

TERCERO: En atención a que la información solicitada por aquino0409 aquino0409esta se encuentra disponible mediante los Oficios Nos. DEIC/131/2017, JMEZ86/2017, 544, 1491, 245 Y 131, mismos que se adjuntan a este acuerdo junto con sus anexos. En consecuencia, se emite el presente acuerdo de disponibilidad de la información, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.-----

CUARTO: Hágase del conocimiento del solicitante, que en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, en su artículo148, podrá interponer **RECURSO DE REVISIÓN**, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la notificación del presente acuerdo, por sí mismo o a través de su representante legal, ante el Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando considere que la información entregada es incompleta o no corresponde con la requerida en su solicitud, o bien, no esté de acuerdo con el tiempo, costo, formato o modalidad de entrega.----



Poder Judicial del Estado de Tabasco
Unidad de Transparencia y Acceso a la Información

*"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política
de los Estados Unidos Mexicanos"*

QUINTO. Publíquese la solicitud recibida, el presente acuerdo y la respuesta dada, en el portal de Transparencia de este Poder, tal como lo señala el artículo 68, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Tabasco.-----

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO ACUERDA, MANDA Y FIRMA, LA LICENCIADA RAQUEL AGUILERA ALEMÁN, TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACION DEL PODER JUDICIAL, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS NUEVE DÍAS DEL MES DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE.-----CONSTE.



Poder Judicial del Estado de Tabasco Tribunal Superior de Justicia

Dirección de Estadística, Informática y Computación.

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Oficio N° DEIC/131/2017
Villahermosa, Tab., A 19 de abril de 2017

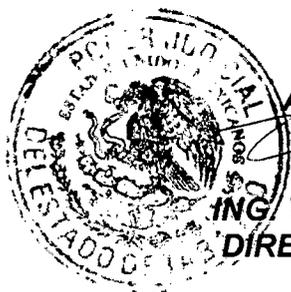
L.A.E. RAQUEL AGUILERA ALEMÁN
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
P R E S E N T E.

En respuesta a su solicitud de fecha 11 de Abril de 2017, con oficio No. TSJ/OM/UT/222/17, se remite la tabla siguiente con la información solicitada:

1.- NUMERO DE SENTENCIAS RELACIONADAS CON LA TRATA DE PERSONAS EMITIDOS DEL 14 DE JUNIO DE 2012 AL 31 DE MARZO DE 2017.	2.- NUMEROS DE CAUSAS PENALES DE CADA SENTENCIA	3.- NOMBRE DE LOS ORGANOS O JUZGADOS QUE EMITIERON LAS SENTENCIAS	4.- FECHA DE EMISION DE CADA SENTENCIA	
TOTAL DE SENTENCIAS	NO.	EXPEDIENTE	JUZGADO	F. SENTENCIA
7	1	00052/2011	MIXTO DE EMILIANO ZAPATA	29/08/2012
	2	00025/2014	PENAL DE BALANCAN	25/09/2015
	3	00100/2013	PENAL DE NACAJUCA	02/12/2014
	4	00222/2012	QUINTO PENAL DE CENTRO	09/12/2013
	5	00103/2012	TERCERO PENAL DE CENTRO	14/03/2013
	6	00165/2013	TERCERO PENAL DE CENTRO	12/08/2014
	7	00182/2012	TERCERO PENAL DE CENTRO	06/09/2013

Con respecto a su solicitud no. 5: Versión pública de cada una de las sentencias emitidas en dicho periodo en materia de trata de personas, es necesario aclarar que la dirección de informática no posee originales ni copias de las sentencias emitidas por los juzgados, por lo que no es posible proporcionar la versión pública de dichas sentencias.

Sin otro particular al respecto, aprovecho la ocasión para saludarle.



ATENTAMENTE

ING. VOLTAIRE JESÚS TORRE
DIRECTOR DE INFORMATICA

“ Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

DEPENDENCIA: Juzgado Mixto de Primera
Instancia.
Oficio numero JMEZ86/2017



Emiliano Zapata, Tabasco, 26 de Abril de 2017.

L.A.E. RAQUEL AGUILERA ALEMÁN.
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION.
P R E S E N T E .

En atención al similar TSJ/OM/UT/226/17 de fecha veinte de abril del dos mil diecisiete, y recibido por este Juzgado en veinticinco del mismo mes y año en curso, me permito informar a Usted

Que del periodo comprendido del catorce de junio de dos mil doce al treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, en este juzgado a mi cargo, se dictó una sentencia con fecha veintinueve de agosto de dos mil doce, por el delito de TRATA DE PERSONAS.

Anexando al presente copias debidamente certificada de la misma y del auto que cause estado, no omitiendo manifestar que el expediente penal es el número 52/2011, instruido a XXXXXXXXXXXXX, por el delito de TRATA DE PERSONA, cometido en agravio de la menor XXXXXXXX , lo anterior para los fines a que haya lugar.

Sin otro particular me despido enviándole un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E .

LA JUEZ MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DECIMO DISTRITO JUDICIAL
DEL MUNICIPIO DE EMILIANO ZAPATA, TABASCO.



M.D. ELIA LARISA PEREZ JIMENEZ.

C.c.p.- El archivo de este Juzgado, para constancia.

5/o.- En fecha nueve de enero de dos mil doce, por no haber sido recurrido el auto de termino constitucional, fue declarado firme y se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, señalándose fecha y hora para su desahogo, en fecha nueve de febrero del presente año, se tuvo a la defensora de oficio adscrita a

este juzgado, desistiéndose de las ampliaciones de declaración de los Agentes Aprehensores, por así convenir a sus intereses, el trece de febrero del año citado, se celebraron los careos procesales entre el procesado con la menor ofendida.

6/o.- Mediante proveído de fecha veinte de febrero de dos mil doce, se requiere al acusado y a la defensora de oficio adscrita a este juzgado, para que manifiesten si insisten en el desahogo de las pruebas ofrecidas, el cinco de marzo del año en curso, se tuvo al acusado desistiéndose de las pruebas ofrecidas, desistimiento que se le admitió en su perjuicio, para los efectos de ley, el veintiuno de marzo del año actual, se acordó telegrama signado por el jefe del Departamento de Registro del Órgano Administrativo Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social de la Ciudad de México, Distrito Federal, con el que informa que no se encontraron antecedentes penales a nombre de XXXXXXXXXXXX.



7/o.- Por decreto de fecha veintiséis de junio de dos mil doce, se agregó a los autos el oficio número DGPRS/DCDCP/25675/2012, signado por el Director General de Prevención y Readaptación Social del Estado, en el cual refirió no haber encontrado antecedentes penales, pero si procesales a nombre del procesado XXXXXXXXXXXX, en el expediente 235/2011, que se le instruyó el Juez Tercero Penal de Primera Instancia de Centro, Tabasco, por el delito de TRATA DE PERSONAS, se ignora la pena y fecha de ejecutoria; y en el mismo acuerdo, se declaró cerrada la instrucción y abierto el periodo de juicio, señalándose fecha y hora para la audiencia verbal, que se celebró el seis de julio del año que transcurre.

8/o.- Por acuerdo de fecha once de julio del año en curso, como acuerdo para mejor proveer se señaló fecha y hora para la diligencia de manifestación de reparación de daños y perjuicios, así como se señaló fecha y hora para la audiencia prevista en el numeral 75 de la Ley Adjetiva Penal en vigor, y finalmente se requirió al Fiscal de la Adscripción, para que manifestara respecto a las pruebas ofrecidas de su parte.

9/o.- En fecha tres de agosto de dos mil doce, se llevó a efecto la audiencia de manifestación de reparación de daños y la prevista en el numeral 75 del Código de Procedimientos Penales en vigor, por acuerdo del seis de agosto del año actual, se tuvo al Fiscal Adscrito desistiéndose de las pruebas de ampliación de declaración ofrecidas de su parte, y en el mismo, se señaló fecha y hora para la audiencia verbal, la que se desahogó el dieciséis de agosto del presente año, quedando los autos vistos y oídos para dictar sentencia definitiva en esta instancia, la cual hoy se pronuncia.

CONSIDERANDO

I.- COMPETENCIA. Este Juzgado es competente para conocer y resolver la presente causa penal de conformidad con los artículos 18, 19, 20 y 21, del Código de Procedimientos Penales en vigor; y 41, demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco.

II.- FUNDAMENTOS LEGALES PARA EL DICTADO DE UNA SENTENCIA. El artículo 71, párrafos primero, segundo, tercero e in fine, del Código Procesal de la Materia en vigor¹, estatuye los requisitos formales que deben contener las sentencias, que son aquellas resoluciones que resuelven el asunto en lo principal y concluyen la instancia, y en las que se asentará:

- a) La fecha, el lugar en el que se pronuncien y la autoridad que las dicte;
- b) La identificación y los datos generales del inculpado, entre ellos la indicación sobre su pertenencia a un grupo étnico;
- c) En su caso, un resumen de los hechos, los datos conducentes a la individualización de la pena, sujetándose

¹ Art. 71 CPPT.- Las resoluciones judiciales son sentencias cuando resuelven el asunto en lo principal y concluyen la instancia, y autos en los demás casos. Las sentencias contendrán la fecha, el lugar en el que se pronuncien, la autoridad que las dicte, la identificación y los datos generales del inculpado, entre ellos la indicación sobre su pertenencia a un grupo étnico, en su caso, un resumen de los hechos, los datos conducentes a la individualización de la pena, sujetándose cabalmente a lo dispuesto en el Título IV del Libro Primero del Código Penal del Estado, relativo a la aplicación de sanciones, las consideraciones procedentes, la jurisprudencia aplicable, los fundamentos legales y, al final, los puntos resolutivos. Las sentencias de condena mencionarán las características de la sanción impuesta y, en su caso, los sustitutivos penales, así como las obligaciones del sentenciado con motivo de la ejecución de aquélla. Todas las resoluciones que emita una autoridad, inclusive las de mero trámite, deberán estar motivadas y fundadas. Esta disposición es aplicable, asimismo, a las determinaciones que adopten las autoridades no judiciales que intervengan en un procedimiento penal.

cabalmente a lo dispuesto en el Título IV del Libro Primero del Código Penal del Estado, relativo a la aplicación de sanciones, las consideraciones procedentes, la jurisprudencia aplicable, los fundamentos legales y, al final, los puntos resolutivos.

Igualmente, es de destacarse que el análisis de la sentencia debe realizarse de manera armónica con el resto de garantías individuales establecidas a favor del gobernado, pues como acto de autoridad potencialmente dirigido a la privación de la libertad de una persona en contra de quien el órgano investigador ejerció acción penal, y esencialmente, a la imposición de sanciones corporales o de carácter económico, debe cumplir con las exigencias que la propia Constitución Federal establece, ya que sin éstos, el acto se encontraría viciado, vulnerando de facto las garantías individuales a que todo ciudadano tiene derecho.

Por ello, la sentencia debe reunir, además de los requerimientos previstos en la norma secundaria, determinadas exigencias contenidas en las garantías de seguridad jurídica, a fin de dar certidumbre y protección al particular, para que pueda asegurarse que la afectación en su esfera jurídica se encuentra justificada, por ajustarse a los casos y condiciones señalados en la ley fundamental. Siendo plausible señalar que entre las garantías de seguridad jurídica que menciona el texto Constitucional, se encuentra la de legalidad consagrada en el propio numeral 16, párrafo primero, de la Constitución General de la República, que de manera genérica estipula los requisitos que debe reunir cualquier acto de autoridad que importe molestia a la esfera jurídica de los ciudadanos, en cuanto establece: "...Art. 16 Constitucional, primer párrafo.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...".

Lo cual establece que los requisitos a reunir en todo acto autoritario, son:

- a) Que conste por escrito.
- b) Ser dictado por autoridad competente, y;
- c) Estar fundado y motivado.



En el caso concreto, el primero y segundo de dichos requisitos se reúnen, pues la resolución que hoy se dicta consta por escrito y es dictada por una autoridad competente para decidir con relación a la imposición de las sanciones que pudiera merecer el enjuiciado XXXXXXXX.

Ahora bien, con relación al último de los citados requisitos, es de precisarse que por *fundamentación* se entiende que la autoridad, en el propio cuerpo de la resolución, ha de expresa con precisión el precepto legal aplicable al caso; y por *motivación*, el señalamiento preciso de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que haya tomado en consideración para la emisión del acto, debiendo existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que se configuren en el caso concreto las hipótesis normativas; lo que deja claro los requerimientos formales de adecuada fundamentación y motivación, son precisamente los aspectos de fondo del acto en particular, los que deben justificarse en su demostración con base en la invocación de los preceptos que resulten aplicables, así como la expresión de las causas especiales y razones particulares con las que se demuestre que existe adecuación entre el supuesto jurídico o normativo y el caso concreto, para lo cual es necesario acudir a la legislación secundaria, a fin de establecer la adecuada fundamentación y motivación respecto al requisito de fondo, relativo a la acreditación de los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculgado.

De esa manera, se observa que los numerales 137 y 138, del Código de Procedimientos Penales en vigor², instituyen los requerimientos especiales mediante los cuales se tendrá por comprobado el cuerpo del delito o el delito, y por acreditada la probable o la plena responsabilidad penal del indiciado en el caso particular, los cuales son:

² **Art. 137 CPPT.-** Para comprobar los elementos del cuerpo del delito, se establecerá la adecuación de los hechos acreditados con los elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho que la ley señale como delito. En los casos en que la ley incorpore en la descripción de la conducta prevista como delito, un elemento subjetivo o normativo como elemento constitutivo esencial, será necesaria su acreditación. La probable responsabilidad del indiciado, se tendrá por acreditada cuando de los medios probatorios existentes, se deduzca su obrar doloso o culposo en el delito que se le imputa y no exista acreditada en su favor alguna causa de exclusión del delito o que extinga la pretensión punitiva. **Art. 138 CPPT.-** Para comprobar la existencia de los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad o del delito y la plena responsabilidad del inculgado, en su caso, el Ministerio Público y el Juez tendrán plena libertad para emplear los medios de prueba que estimen adecuados, según su criterio, aún de aquellos no comprendidos en la ley, siempre que esos medios no estén reprobados por ésta.

a) CUERPO DEL DELITO.- Establecer la adecuación de los hechos acreditados con los elementos objetivos o externos (y en su caso los subjetivos y normativos, cuando la ley los incorpore como elementos constitutivos esenciales en la descripción de la conducta prevista como delito) que constituyen la materialidad del hecho que la ley señale como ilícito.

b) PLENA RESPONSABILIDAD.- Que de los medios probatorios existentes, se deduzca el obrar doloso o culposo del acusado en el delito que se le imputa y no exista acreditada en su favor ninguna causa de exclusión del delito o que extinga la pretensión punitiva.

Siendo disposición de la propia ley secundaria que el Juez tendrá plena libertad para emplear los medios de prueba que estime adecuados, según su criterio, aún de aquellos no comprendidos por la ley, siempre que los mismos no estén reprobados por ésta.

Por lo que, ante tales premisas, para estar en condiciones de resolver el fondo de la litis planteada, y en atención al principio de motivación y fundamentación que debe observarse en toda resolución judicial, se erige necesario reseñar los medios de pruebas que obran en el sumario, los cuales son:



1.- **Declaración de la menor ofendida XXXXXXXXXXXXX**, rendida el dieciséis de noviembre de dos mil once, representada por el Representante del DIF, ante el Órgano del Ministerio Público Investigador, fojas 08, 17 a la 19.

2.- **Parte Informativo** emitido y ratificado el dieciséis de noviembre de dos mil once, por XXXXXXXXXXXXX, Coordinador y Agente de la Policía Ministerial del Estado, folios 05 al 11.

3.- **Fe de lesiones** de fecha dieciséis de noviembre de dos mil once, realizada por el Agente del Ministerio Público Investigador, en la humanidad de la menor XXXXXXXXXXXX, folio 20.

4.- **Copias cotejadas de la escritura pública número 1,191**, de fecha tres de junio de dos mil nueve, pasada ante la fe del licenciado XXXXXXXXXXXX, Notario Público número 18 de la Ciudad

del Centro, Tabasco, en la que se hace constar el poder otorgado a favor de XXXXXXXXXX folios 25 a la 35.

5.- **Dictamen ginecológico y proctológico** emitido el dieciséis de noviembre de dos mil once, por la Doctora XXXXXXXXXX, Perito Médico Legista adscrita a la Dirección General de los Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, en la humanidad de la menor XXXXXXXXXXXXX, fojas 37 y 38.

6.- **Certificados médicos** emitidos por los Doctores XXXXXXXXXX, de fechas dieciséis de noviembre de dos mil once, Peritos Médicos Legistas adscritos a la Dirección General de los Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, en la humanidad de los acusados, fojas 39 a la 43.

7.- **Fe ministerial de objetos** realizada por el Agente Investigador el dieciséis de noviembre de dos mil once, foja 45.

8.- **Declaración del acusado XXXXXXXXXXXXX**, rendida ante el Órgano Investigador en fecha dieciséis de noviembre de dos mil once, folios 50 a la 52.

9.- **Declaración del probable responsable XXXXXXXXXXXXX** rendida ante el Órgano Investigador en fecha dieciséis de noviembre de dos mil once, folios 55 a la 57.

10.- **Declaración del probable responsable XXXXXXXXXXXXX** rendida ante el Órgano Investigador en fecha dieciséis de noviembre de dos mil once, folios 60 y 61.

11.- **Inspección ocular y fe ministerial en el lugar de los hechos**, realizada por el Agente del Ministerio Público Investigador, de fecha diecisiete de noviembre de dos mil once, fojas 77 y 78.

12.- **Dictamen de descripción de mensajes**, emitido el diecisiete de noviembre de dos mil once, por XXXXXXXXXXXXX, Perito adscrito a la Dirección General de los Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, fojas 81 a la 89.

13.- **Informe de investigación emitido y ratificado** el diecisiete de noviembre de dos mil once, por XXXXXXXXXXXXX, Jefe de Grupo y Agente de la Policía Ministerial en el Estado, folios 91 a la 95.

14.- **Fe ministerial de objetos** de fecha diecisiete de noviembre de dos mil once, folio 98.

once, Peritos Médicos Legistas adscritos a la Dirección General de los Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, en la humanidad de los acusados, foja 103.

17.- **Dictamen de búsqueda de antecedentes en el RNH**, emitido por la licenciada XXXXXXXXX, Perito en Dactiloscopia e identificación de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, de fecha diecisiete de noviembre de dos mil once, fojas 131 a la 135.

18.- **Fijaciones fotográficas** de fecha diecisiete de noviembre de dos mil once, realizadas por el licenciado XXXXXXXXX, Perito en Criminalística de la Dirección General de los Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, fojas 137 a la 151.

19.- **Dictamen de valoración psicológica a la menor XXXXXX**, emitido por la licenciada XXXXXXXXXXXX Perito adscrita a la Dirección General de los Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, de fecha dieciocho de noviembre de dos mil once, folios 153 y 154.



20.- **Dictamen químico** de las muestras tomadas a la menor XXXXXXXXXXXX, de fecha diecisiete de noviembre de dos mil once, emitido por XXXXXXXXXXXX, Peritos adscritos a la Dirección General de los Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, folio 155.

21.- **Dictamen químico** del diecisiete de noviembre de dos mil once, emitido por XXXXXXXXXXXX Peritos adscritos a la Dirección General de los Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, folio 157.

22.- **Dictamen químico** del diecisiete de noviembre de dos mil once, emitido por XXXXXXXXXXXX Peritos adscritos a la Dirección General de los Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, folio 159.

23.- **Declaración preparatoria del acusado XXXXXXXXX**, rendida el diecinueve de noviembre de dos mil once, visible a foja 186 a la 188.

24.- **Declaración preparatoria de XXXXXXXXX**, del diecinueve de noviembre de dos mil once, consultable a foja 189 a la 191.

25.- **Declaración preparatoria de XXXXXXXXXXXX**, de fecha diecinueve de noviembre de dos mil once, visible a fojas 191 a la 193.

26.- **Declaración preparatoria de XXXXXXXXXXXX**, de fecha diecinueve de noviembre de dos mil once, visible a fojas 194 a la 196.

27.- **Careos constitucionales entre el acusado XXXXXXXXXXXX con el coinculpado** , de fecha veintitrés de noviembre de dos mil once, folios 208 a la 210.

28.- **Careos constitucionales entre XXXXXXXXX con XXXXXXXXXXXX**, de fecha veintitrés de noviembre de dos mil once, folios 211 a la 212.

29.- **Careos constitucionales entre con XXXXXXXXXXXXXXXX** de fecha veintitrés de noviembre de dos mil once, consultable a fojas 213 y 214.

30.- **Diligencia de careos entre el acusado con la menor XXXXXXXXXXXX ofendida XXXXXXXXXXXX**, de fecha trece de febrero de dos mil doce, visible a fojas 413 a la 418.

31.- **Diligencia de manifestación de reparación de daños a cargo del Procurador de la Defensa del Menor y la Familia, licenciado XXXXXXXXXXXX**, de fecha tres de agosto de dos mil doce, consultable a fojas 547 y 548.

32.- **Audiencia verbal** de fecha dieciséis de agosto del año en curso, visible a fojas 559 a la 580.

III.- IDENTIFICACIÓN Y DATOS GENERALES DEL ACUSADO. Quien conforme a la diligencia de declaración preparatoria de fecha diecinueve de noviembre de dos mil once, refirió: llamarse XXXXXXXXXXXX tener cincuenta y tres años de edad, fecha de nacimiento dieciséis de enero de mil novecientos cincuenta y nueve, con sobrenombre XXXXXXXXXXXX, soltero, con instrucción escolar primaria, originario de Emiliano Zapata, Tabasco, con domicilio establecido en la calle Cristóbal Colón, sin número de esta Ciudad, de oficio empleado de bar, no profesa ninguna religión, que habla y entiende el idioma castellano, que no pertenece a ningún grupo étnico o indígena, que no es afecto a las bebidas embriagantes, ni a las drogas ni a los enervantes, ni a los juegos de

instrucción escolar primaria, originario de Emiliano Zapata, Tabasco, con domicilio establecido en la calle Cristóbal Colón, sin número de esta Ciudad, de oficio empleado de bar, no profesa ninguna religión, que habla y entiende el idioma castellano, que no pertenece a ningún grupo étnico o indígena, que no es afecto a las bebidas embriagantes, ni a las drogas ni a los enervantes, ni a los juegos de azar; que no tiene antecedentes penales ni procesales, y que es hijo de los señores XXXXXXXXXX, finado y XXXXXXXXXX, vive.

IV.- ANÁLISIS DEL FONDO DEL ASUNTO. Los medios probatorios reseñados con antelación, analizados y valorados al tenor de las reglas contenidas en los numerales 107, 108, 109 fracciones II, III y IV, 110 y 111, del Código de Procedimientos Penales en vigor, concatenados entre sí de una manera lógica y natural, a juicio de quien hoy resuelve no resultan aptos y suficientes para acreditar la existencia del delito de TRATA DE PERSONAS, previsto y sancionado por el artículo 6 del Código Penal en vigor, en relación a los numerales 8, 9 fracciones IV y V y 10 fracción I de la Ley para prevenir, combatir y sancionar la trata de personas en el Estado de Tabasco; quien hoy resuelve estima que las conclusiones acusatorias vertidas por la Fiscalía en contra de Onésimo Alejo López, por el delito de TRATA DE PERSONAS, cometido en agravio de la menor XXXXXXXXXX, representada por el licenciado XXXXXXXXXX representante del CAMVI-DIF, resultan ser improcedentes, por las razones que se esgrimirán en párrafos siguientes.



En consecuencia, las conclusiones inacusatorias vertidas por el Defensor Particular resultan ser procedentes, a como se verá en párrafos siguientes.

Luego entonces tenemos que en lo que no le asiste la razón a la Fiscalía es al argumentar que las pruebas que obran en la causa penal en estudio, son aptas y suficientes para acreditar el delito de TRATA DE PERSONAS, previsto y sancionado por el artículo 6 del Código Penal en vigor, en relación a los numerales 8, 9 fracciones IV y V y 10 fracción I de la Ley para prevenir, combatir y

sancionar la trata de personas en el Estado de Tabasco, contrario a lo aseverado por la Defensa, al igual que no se acredita la responsabilidad penal del acusado XXXXXXXXX, en la comisión del mismo.

El delito de TRATA DE PERSONAS, se encuentra descrito en el artículo 6 del Código Penal en vigor, en relación a los numerales 8, 9 fracciones IV y V y 10 fracción I de la Ley para prevenir, combatir y sancionar la trata de personas en el Estado de Tabasco, que a la letra y en su orden disponen: *"..Del Código Penal en vigor: .Artículo 6.- Cuando se cometa un delito no previsto en este Código, pero sí en una ley local especial, se aplicará esta última y en lo conducente las disposiciones del presente Código. De la Ley para prevenir, combatir y sancionar la trata de personas en el Estado de Tabasco: Artículo 8. Comete el delito de trata de personas quien capte, reclute, induzca, procure, facilite, consiga, promueva, mantenga, acoja, favorezca, traslade, entregue o reciba para sí o para un tercero, a una o más personas por cualquier medio para someterla a explotación o para que le sean extirpados alguno de sus órganos, tejidos o sus componente. Artículo 9. Fracciones IV y V: Para efectos del artículo anterior, se entenderá por explotación. Fracción IV.- Mantener a una persona en una condición de servidumbre de carácter sexual. Fracción V.- Cualquier forma de explotación sexual, beneficiarse de la prostitución ajena y mantenerla en un prostíbulo y la realización de pornografía, Artículo 10.- La pena prevista para el delito de trata de personas se gravará en una mitad, cuando: Fracción I.- Se ha cometido en contra de menores de dieciocho años de edad o en contra de personas que no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho o para resistirlo..."*

De ello se colige que el elemento objetivo esencial de delito de TRATA DE PERSONAS, es que se vulnere la moralidad pública y la libertad física y psíquica de una persona, lo que a su vez requiere que se acrediten los siguientes elementos:

- a) Que alguien reclute, a personas por cualquier medio para someterla a la explotación,

- b) Que esa explotación consista en mantener a una persona en condición de servidumbre y se beneficie de esa prostitución, y;
- c) Que dicha explotación sea cometido en contra de menores de dieciocho años de edad.

Es pertinente dejar aquí asentado sobre el bien jurídico tutelado por el delito de TRATA DE PERSONAS, se destacó en la aprobación de la Ley Federal que contiene ese ilícito, el siguiente tratamiento:

"En realidad, el bien jurídico tutelado por el delito de trata de personas ya ha sido identificado, plenamente, por los instrumentos internacionales y traslados a nuestra leyes nacionales, de tal forma que debe ser incorporado de inmediato a nuestra legislación penal federal.

Ese objeto de protección es el "libre desarrollo de la personalidad", derivado del principio de dignidad humana, y que como se verá a continuación, engloba la doble dimensión del concepto persona: la psíquica y la física, objeto ambas, de lesión en el marco de esta fenomenología delictiva.

En efecto, instrumentalizar a un ser humano, como sucede con el delito de trata de personas, significa algo más que infringir la moral pública o las buenas costumbres, pues la indemnidad de la persona, está por encima de cualquier concepción de la moral o de lo que por buenas costumbres pretenda entenderse.

"Por otro lado, de mantenerse que son la moral y las buenas costumbres los bienes jurídicos protegidos por este delito, habría que disminuir drásticamente la punibilidad para todos y cada uno de los delitos establecidos en el Título VIII, pues no se trata de bienes jurídicos indispensables para la subsistencia del individuo".

El libre desarrollo de la personalidad tiene una dimensión más amplia que el "normal desarrollo sexual", "la libertad, salud y adecuado desarrollo sexual" o el "normal desarrollo psicosexual" de la víctima, términos éstos, que han sido propuestos por parte de la doctrina para identificar el objeto de protección de la norma en este delito.

Conforme a su doble dimensión, el libre desarrollo de la personalidad se constituye como un interés digno de protección (bien jurídico) lleno de contenido, tal y como lo establece, por ejemplo, la Ley para la protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, que en



su artículo 3, integra dentro de dicho concepto al desarrollo pleno e integral, lo que implica la oportunidad de formarse física, mental emocional y socialmente en condiciones de igualdad. "Esto es, precisamente, lo que se afecta cuando se utiliza a una niña, por ejemplo, para realizar actos relativos a la explotación sexual comercial, pues no sólo se atenta en contra de su persona, sino también en contra de su desarrollo físico, mental, emocional y/o psíquico, tanto en el momento de la comisión del delito, como de cara al futuro, pues el desarrollo de la personalidad de una niña víctima de explotación sexual comercial, no será el mismo que el de otra niña que no ha sufrido la comisión de delito alguno".

Que el libre desarrollo físico-psíquico de todo ser humano es algo mucho más importante y lleno de contenido que la moral y las buenas costumbres, es del todo evidente, pues al considerar que el bien jurídico protegido en el ámbito de la trata de personas lo es el libre desarrollo de la personalidad, se engloban -y sobre todo se protegen- las dimensiones psíquico-físicas de la víctima, no sólo en el momento de los hechos, sino también con una visión a futuro.

En ese contexto, queda asentado que la protección que brinda esa hipótesis legal, estriba en el libre desarrollo de la personalidad, en su doble aspecto psíquico y físico, cuya amplitud va más allá de la simple violación a la moral pública o las buenas costumbres.

En esa tesitura, del análisis pormenorizado realizado a los elementos de prueba existentes autos, adminiculados armónicamente, se obtiene con meridiana claridad que en cuanto al primer elemento, si bien existe la denuncia realizada por la menor XXXXXXXXXXXX, quien en presencia del licenciado XXXXXXXXXXXX, representante del CAMVI- DIF, ministerialmente adujo que el dieciséis de noviembre de dos mil once, siendo las seis de la mañana aproximadamente, se encontraba en la calle Melchor Ocampo, número 105, Emiliano Zapata, Tabasco, en la casa de sus tíos XXXXXXXXXXXXXY XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, con quienes vive desde hace un mes, tras haberse salido de su domicilio con su novio XXXXXXXX, a la Ranchería el Joval del municipio de Emiliano

mañana recibió una llamada telefónica a su celular marca Samsung, con número 9341018681, de XXXXXXXX, y le dijo que fuera a verlo en el hotel laXXXXXXXX, que a este lo conoció hace un mes por presentación de el homosexual y se hizo amiga de XXXX XXXXXX, porque le empezó a decir palabras bonitas, que dicha relación sexual lo hacía obligada por el homosexual que lo conoce como la XXXX, ya que él le decía que si no tenía relaciones sexuales con XXXXXX su familia lo iba a pagar, y por temor ella lo hacía, aclarando que la FLOR con la única persona que la ha dado que ella tenga relaciones sexuales es con XXXXXX y antes que cumplir el mes que conoció a XXXX escucho que por el teléfono estaba platicando con XXXXXXXXXXX Y XXXXX le decía a XXXXXXXXXXX que cuando iban a llegar más muchachas de 16 a 17 años para prostituir las y sabe que es XXXXXXXX porque XXXXX le decía su nombre.



Deposición que el suscrito le confiere valor indiciario, en términos de los artículos 107 y 108 del Código de Procedimientos Penales en vigor, en virtud de que versan sobre los hechos conocidos y de los que se advierte que la menor ofendida desde hace un mes a la fecha de su declaración ya conocía a XXXXXXXX, con quien dice que el hoy sentenciado XXXXXXXXXXXXXX la obligaba a tener relaciones sexuales, alegación que no es de conceder valor, en virtud de que como la menor ofendida refiere llegó a vivir al domicilio del encausado por su propia voluntad con el que dijo era su novio de nombre XXXXXXXXXXXXXX luego entonces, dicha menor no fue reclutada por el acusado para la explotación sexual comercial.

Denuncia que si bien, se ve apoyada con el Parte Informativo del dieciséis noviembre de dos mil once, emitido por el Coordinador y Agente de la Policía Ministerial adscrita a la Fiscalía Especializada para el combate al secuestro, donde ponen a disposición aXXXXXXXX, después de haberles manifestado que la menor que había sido contratada por el indiciado XXXXXXXXXXXXXX, para tener relaciones sexuales por la cantidad de trescientos pesos, informe visible a folios 9 al 11 de autos, mismo que se trata de una pieza informativa que se integra a las constancias del

procedimiento, por lo que debe estimarse como prueba instrumental de actuación, empero, a juicio de quien hoy resuelve no refuerza lo antes expuesto por la menor ofendida, en el sentido de que cuando los antes mencionados fueron detenidos se encontraba la menor ofendida con ellos ya que está estaba acompañada por XXXXXXXX, en virtud de que cuando esté le habla vía telefónica ella acudía al llamado de este último a como bien refirió dicha menor, ya que está si bien se contradice en su dicho, pues, primero refiere que el dieciséis de noviembre de dos mil once, tenía un mes de vivir con sus tíos, es decir, desde el mes de octubre de dos mil once, y luego, dice que se salió de la casa de sus padres y se fue a vivir con su novio XXXXXXXXXXXX a la Ranchería Joval de este municipio, y que fue un día que estuvo viviendo junto con su novio en la casa de la FLOR, dejándola en dicho domicilio, y que ya tenía un mes que había conocido a XXXXXXXX, con quien había salido en diversas ocasiones y había sostenido relaciones sexuales de manera voluntaria con dicha persona, entonces, dicha menor no fue engañada ni sometida a explotación sexual.

Bien, bajo la identificación de la protección normativa descrita en líneas que anteceden, debemos arribar al significado literal de "someter" cuya comprobación requiere el tipo penal sobre el pasivo, por lo que la Real Academia de la Lengua Española, define tal termino como: 1) Sujetar, humillar a una persona, una tropa o una fracción; 2) Conquistar, subyugar, pacificar un pueblo, provincia; 3) Subordinar el juicio, decisión o afecto propios a los de otra persona; 4) Proponer a la consideración de alguien razones, reflexiones u otras ideas; 5) Encomendar a alguien la resolución de un negocio o litigio; 6) Hacer que alguien o algo reciba o soporte cierta acción.

Conforme a las diversas definiciones que se asentaron con antelación, se previene que el "sometimiento" es un despliegue en el cual el activo o activos, se ubican en un plano de supremacía con respecto a aquellos a quienes humilla, sujeta, conquista, subyuga, pacifica o hace que alguien soporte alguna acción; que brinda la

Conforme a las diversas definiciones que se asentaron con antelación, se previene que el "sometimiento" es un despliegue en el cual el activo o activos, se ubican en un plano de supremacía con respecto a aquellos a quienes humilla, sujeta, conquista, subyuga, pacifica o hace que alguien soporte alguna acción; que brinda la seguridad de obediencia sobre los pasivos para obtener su fin específico.

Así pues, el sometimiento que requiere el tipo penal, para ser efectivo conforme a los parámetros que los legisladores decidieron penalizar ciertas conductas derivadas esencialmente del Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, ratificado por el Senado de la República el 22 de octubre de 2002; debe encaminarse a la afectación de la dignidad de las personas, en los planos físicos y psíquicos.



Tesitura en la que el hecho que la menor ofendida no dejara el domicilio donde la había dejado su novio XXXXXXXXXXXX, es decir, la casa del encausado XXXXXXXXXXXX, no verifica la afectación jurídica que busca tutelar el derecho penal; precisamente porque la menor ofendida al tener la libertad de abandonar el lugar en que posaba, no advierte que se haya afectado su libertad de actuar o decidir, por el contrario, sobrepuso el factor económico que le daba XXXXXXXXXXXX por sostener relaciones sexuales.

La definitividad de estancia de la menor ofendida en el domicilio de XXXXXXXXXXXX, radicaba en la decisión propia de permanecer en ella, en virtud de que como bien lo refirió en su denuncia, entraba y salía a la hora que ella quería, por ende el sometimiento que establece el tipo penal, requiere la idoneidad de acciones que infringidas sobre la pasivo, haga que indefectiblemente acate las disposiciones del activo para buscar sus fines delictivos, lo cual no aconteció en el presente caso a estudio, en virtud de que la menor ofendida XXXXXXXXXXXX, de manera

voluntaria acudía al llamado de XXXXXXXXXXXX con quien en varias ocasiones sostuvo relaciones sexuales.

Las amenazas a que hace referencia la menor ofendida como factor determinante para su permanencia con el acusado, no verifica sometimiento del sujeto activo, porque ello no garantizaba la decisión contundente de la estancia de la pasivo en el lugar, puesto que cuando XXXXXXXXXXXX la llamaba lo hacía al teléfono móvil de la pasivo, quien a su vez voluntariamente acudía al lugar que esté le indicaba.

Ahora bien, el pago de un dinero por la explotación sexual comercial a la que dice la menor ofendida fue sujeta por el encausado XXXXXXXXXXXX, no alude a la sumisión efectiva que el delito requiere, porque no puede indicarse a que ello viciaba la capacidad de decisión de la menor, cuando está en lugar de tener pensamientos atinentes a no contrariar al encausado por las supuestas amenazas de que su familia iba a pagar el que no se prostituyera, optó por seguir en tales condiciones; por tanto no verifican la vulneración del bien jurídico tutelado por la norma penal.

Todo lo anterior, se corrobora con la diligencia de careos entre la menor ofendida XXXXXXXXXXXX y el encausado XXXXXXXXXXXX por lo que en formal careo la primera entre otras cosas refirió: *"...que de hecho a XXXXXXXXXXXX no lo conozco, que no se a que se dedica y ese día que me detuvieron no se porque me habían detenido, que a mi careado si lo conozco, que estuve en su casa viviendo no recordando el tiempo, pero fueron semanas, que ahí empecé a trabajar ya que me acostaba con los hombres, que mi careado sabia que yo era menor de edad ya que le enseñe mi acta de nacimiento, que mi careado me decía que él se iba a meter en problemas porque era menor de edad la declarante, contestándole que si iba a tener problemas, que algunas veces realizaba el acto sexual por mi voluntad, que me pagaban por ese trabajo, que la persona que me llevó a la casa de mi careado fue XXXXXXXXXXXX, pero no sabía a que se dedicaba mi careado, que XXXX me trajo engañada de Paraíso Tabasco, y escuchaba que mi careado habla*

con Edy para que le llevara muchachas de dieciséis y diecisiete años, aclarando que la persona con quien habla mi careado era a mi novio XXXX, y no XXXXXX, a como se encuentra asentado en mi declaración, aclarando que en el domicilio de mi careado llegaban personas del sexo femenino a trabajar al igual que yo, pero que ellas se retiraban en el mismo día como a las cuatro de la tarde, que la declarante como no tenia a donde ir me quedaba en el domicilio de mi careado, pero salía de vez en cuando a los bares de esta ciudad, y que salía como a las seis de la tarde y regresaba como a las dos de la mañana, que en dichos bares tomaba puras cervezas a veces sola y en ocasiones acompañada, que mi careado en ningún momento me tenía restringida la salida de su domicilio, ya que cuando quería salir la declarante me salía sola del lugar donde me encontraba habitando, así mismo le sostengo a mi careado que en ningún momento me obligó hacer algo, o sea a tener relaciones sexuales, que anteriormente antes de llegar al domicilio de mi careado estuve trabajando de lo mismo en Paraíso Tabasco, que desde la fecha que me llevó XXX a la casa de mi careado ya no supe mas de él, si no fue que una ocasión que me habló por teléfono, que es todo lo que tengo que manifestar a mi careado.."; en tanto que el acusado siguió sosteniendo a la menor ofendida que no la conoce y que no estuvo viviendo en su casa, ni conoce a las otras personas que menciona su careada.



Diligencia a la que de conformidad con los numerales 101 y 108 del Código de Procedimientos Penales en vigor, se le concede valor probatorio, toda vez que con el resultado de la misma, se confirma que la menor ofendida XXXXXXXXXXXXX, de manera voluntaria, sin sometiendo ni amenazas sostenía relaciones sexuales con fines de lucro.

En cuanto a los otros elementos a saber, de igual forma, no se encuentra acreditado en autos con las pruebas analizadas y valoradas en líneas precedentes.

Tiene aplicación en este apartado el contenido de la Tesis de Jurisprudencia con el número de registro 177,647, emitida en la

*Novena Época, sostenida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXII, Agosto de 2005, con el número de tesis 1.2o.P. J/22, consultable en la página 1584, bajo el rubro: "CUERPO DEL DELITO, SU COMPROBACIÓN EN SENTENCIAS DEFINITIVAS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)"*³.

En consecuencia, al no quedar acreditados los elementos del cuerpo del delito de TRATA DE PERSONAS, previsto y sancionado por el artículo 6 del Código Penal en vigor, en relación a los numerales 8, 9 fracciones IV y V y 10 fracción I de la Ley para Prevenir, Combatir y Sancionar la Trata de Personas en el Estado de Tabasco, se absuelve al acusado XXXXXXXXXXXX, por dicho delito, que se dijo cometido en agravio de la menor XXXXXXXX, lo anterior, por las circunstancias de ejecución, modo, tiempo y lugar narrados en autos.

Por lo expuesto en el artículo 21 Constitucional, 71 y 72 del Código de Proceder de la Materia, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO. XXXXXXXXXXXX no resultó penalmente responsable del delito de TRATA DE PERSONAS, previsto y sancionado por el artículo 6 del Código Penal en vigor, en relación a los numerales 8, 9 fracciones IV y V y 10 fracción I de la Ley para prevenir, combatir y sancionar la trata de personas en el Estado de Tabasco, que se dijo cometido en agravio de XXXXXXXX.

SEGUNDO. En tales condiciones, se absuelve a XXXXXXXXXXXX, del delito de TRATA DE PERSONAS, previsto y sancionado por el artículo 6 del Código Penal en vigor, en relación

³ "CUERPO DEL DELITO, SU COMPROBACIÓN EN SENTENCIAS DEFINITIVAS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). La interpretación armónica y sistemática del artículo 122 de la ley adjetiva penal (reformado el veintiocho de enero de dos mil cinco), con los numerales 15, 16, 18, 22 y 29 (éste a contrario sensu) del Nuevo Código Penal, ambas legislaciones para el Distrito Federal, permite afirmar que el cuerpo del delito recepta de manera íntegra el contenido dogmático del tipo penal, tanto objetivo como subjetivo, pues el primer dispositivo establece que dicha figura procesal se comprobará cuando se demuestre la existencia de los elementos que integran la descripción de la conducta o hecho delictivo, sin hacer distinción de elemento de alguna naturaleza; a su vez, dispone que los componentes de la responsabilidad penal son antijuricidad y culpabilidad, elementos que deberán estudiarse a título probable en las órdenes de aprehensión y autos de plazo constitucional, de esta manera con mayor razón deberán analizarse al dictar sentencia definitiva, porque es en esta resolución en la que tienen que acreditarse a plenitud dichas figuras procesales que contienen al delito mismo, de tal manera que los dispositivos 1o. y 72 de la legislación procesal invocada, no rigen sobre la materia en examen.

TERCERO. Notifíquese personalmente a las partes, haciéndoles saber que en caso de no ser conformes con la misma, tienen el derecho de interponer el recurso de apelación, en el acto de la notificación o dentro de los cinco días siguientes, como lo señala el artículo 200, del Código de Procedimientos Penales en vigor.

CUARTO. Háganse las anotaciones de rigor en el libro de Gobierno que se lleva en este juzgado, y en su oportunidad archive el expediente como asunto total y legalmente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. CÚMPLASE.

ASÍ, DEFINITIVAMENTE JUZGADO, LO PROVEE, MANDA Y FIRMA EL CIUDADANO LICENCIADO HERIBERTO ROGELIO OLEDO FABRES, JUEZ MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA DE ESTE DISTRITO JUDICIAL, POR Y ANTE EL SECRETARIO JUDICIAL DE ACUERDOS, LICENCIADO MIGUEL ÁNGEL ARIAS LÓPEZ, CON QUIEN ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.



Actuación publicada en la fecha del encabezamiento.

En fecha ____ de agosto de 2012, se turno el expediente al actuario judicial, para su notificación. Conste.

Sentencia Penal
Exp. Penal Num.: 52/2011

CERTIFICACION

EL LICENCIADO HECTOR ENRIQUE GALLEFOS CORNELIO, SECRETRIO JUDICIAL ADSCRITO AL JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA DEL MUNICIPIO DE EMILIANO ZAPATA, TABASCO.

CERTIFICA.

QUE LAS PRESENTES COPIAS FOTOSTATICAS CONSTANTES DE ONCE FOJAS UTILES, SON FIEL Y EXACTAS SACADAS DEL EXPEDIENTE PENAL NUMERO 52/2011, QUE SE LE INSTRUYO A XXXXXXXXXXXXXXXX POR EL DELITO DE TRATA DE PERSONAS, COMETIDO EN AGRAVIO DE LA MENOR XXXXXXXXXXXX MISMAS QUE SELLO, FIRMO, RUBRICO Y CERTIFICO A LOS VEINTISEIS DIAS DEL MES DE ABRIL DE DOS MIL DIECISIETE.



LIC. HECTOR ENRIQUE GALLEFOS CORNERLIO.
SECRETARIO JUDICIAL

"Año del Centenario de la promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".



Dependencia: Juzgado Penal

Asunto: El que se indica

OFICIO. 544

Tenosique, Tabasco, 24 de abril de 2017.

L.A.E. Raquel Aguilera Alemán
Titular de la Unidad de Transparencia
Y Acceso a la Información.
Villahermosa, Tabasco.

En atención su oficio número TSJ/OM/UT/228/2017, de veinte de abril del dos mil diecisiete y recibido en este juzgado a mi cargo, el veinticuatro del mismo mes y año en curso, mediante el cual me solicita el informe PJ/UTAIP/093/2017:

"... Informo a Usted, que en el expediente penal 25/2014, me es imposible remitir la versión pública de la sentencia relacionada con el expediente penal antes descrito, ya que la misma no ha causado estado, toda vez que se encuentra pendiente de resolverse el juicio de amparo numero 402/2016, interpuesto por el sentenciado.

Lo que informo para los fines que procedan.

Atentamente, 2017

La Jueza Penal de Primera Instancia:



MD. Nina León Guzmán.



DEPENDENCIA: JUZGADO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA.
OFICIO: 1491
ASUNTO: CONTESTACION A OFICIO TSJ/OM/UT/229/17.

Cunduacán; Tabasco. A 2 de mayo del 2017

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

LA.E. RAQUEL AGUILERA ALEMÁN
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACION
DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA DEL ESTADO.
VILLAHERMOSA, TABASCO.



En atención al oficio TSJ/OM/UT/234/17, de abril 20, de 2017, y recibido en este Juzgado el día viernes veintiocho (28) de abril del año en cita, me permito informarle que, en el periodo comprendido del 14 de junio de 2012 al 31 de marzo de 2017, NO se dictó ninguna sentencia por el delito de TRATA DE PERSONAS, en este Juzgado Penal de Cunduacán, Tabasco.

Ahora bien, la causa penal 100/2013, se instruyó por el delito de Lesiones en Pandilla, dictándose auto de prescripción el 6 de enero del 2017.

Sin otro particular, le envió un cordial saludo.

RESPECTUOSAMENTE
LA ENCARGADA DEL DESPACHO
POR MINISTERIO DE LEY.



LIC. ADRIANA GARCIA AGUILAR

Lic.AGA/Amhg*

DEPENDENCIA : JDO. QUINTO PENAL

OFICIO NUM : 245



ASUNTO : SE REMITE INFORMACION SOLICITADA.

Villahermosa, Tab., 27 de abril del 2017.

L.C.E. RAQUEL AGUILERA ALEMÁN
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACION.
P R E S E N T E .

En atención a su oficio TSJ/OM/UT/230/2017, de fecha veinte de abril del presente año, mediante el cual solicita información recibida bajo el folio:

PJ/UTAIP/093/2017; "... Requiero del periodo 14 de junio de 2012 al 31 de marzo de 2017, en formato electrónico Excel, con excepción de las versiones públicas de las sentencias solicitadas, las cuales quiero que se me proporcionen en formato electrónico word o pdf y sean enviadas a mi cuenta de correo o a través de un micrositio al cual se me permita acceder para descargar la información; lo que a continuación se indica: (...)
5.- Versión pública de cada una de las sentencias emitidas en dicho periodo en materia de trata de personas..."

Al respecto me permito:

Que esta autoridad durante el periodo del 14 de junio de 2012 al 31 de marzo del 2017, no se ha emitido versión pública de sentencia alguna.

Ahora bien, me permito enviarle copia simple de la sentencia ejecutoriada de la causa 222/2012, sin personales confidenciales.(suprimidos).

Sin otro particular, me despido de usted, no sin antes aprovechar la ocasión para enviarle un cordial saludo.



A T E N T A M E N T E
EL JUEZ QUINTO PENAL

LIC. LORENZO GUZMAN VIDAL

SENTENCIA DEFINITIVA.



JUZGADO QUINTO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE CENTRO, VILLAHERMOSA, TABASCO; A NUEVE DE DICIEMBRE DEL DOS MIL TRECE

VISTOS.- Para resolver la causa penal número 222/2012, instruida en contra de la acusada, siendo que por sus generales dijo ser de . fecha de nacimiento . estado civil . ocupación . Sin salario, de religión . con instrucción escolar . ser originario de . con domicilio actual avenida . Colonia . que no dependen personas económicamente de ella, que NO tiene ningún sobrenombre, que no afecto a las bebidas embriagantes, que NO afecto a los juegos de azar, que no es afecto a los cigarros, que NO afecto a las drogas, que NO pertenece a NINGUN grupo étnico, que no cuenta con antecedentes penales, que si entiende el idioma castellano, que es hijo

RESULTANDO

1/o.- Por oficio número 122/2012/CAMVI, el Agente del Ministerio publico Investigador adscrito al Primer turno de la Agencia del Centro de Atención a Menores, Víctimas e Incapaces, consignó sus diligencias de averiguación previa número AP-CAMVI-II-657/2012, en la que ejercitó acción penal, persecutoria y reparadora del daño en contra de, por el delito de Trata de Personas, cometido en agravio de la menor quien es representada por su madre a quien dejó a disposición de este Juzgado interna en el Centro de Reinserción Social del Estado, correspondiéndole la causa penal número 222/2012, así también se dio aviso de inicio a la Superioridad y la intervención legal que le compete al Fiscal Adscrito.

2/o.- El doce de noviembre del dos mil doce, se le tomo su declaración preparatoria instruyéndosele sobre los derechos que en su favor le

otorga el artículo 20 Constitucional, nombrando como su defensor al de oficio adscrito quien solicito y se le concedió la ampliación del término constitucional.

3/o.- El dieciséis de noviembre del dos mil doce, se resolvió la situación jurídica del acusado dictando auto de formal prisión y se aperturo el procedimiento por la vía sumaria, se le concedió a las partes un término de cinco días para que ofrecieran las pruebas que estimaran convenientes, y tres días para que en caso de no estar conformes con las referidas resoluciones lo manifestara, declarándolo firme el dos de enero del dos mil trece.

4/o.- Desahogadas todas y cada una de las pruebas, tanto las ofrecidas por las partes como las decretadas de oficio, el ocho de noviembre del presente año se señaló fecha y hora para la audiencia verbal, misma que tuvo verificativo el cuatro de diciembre del dos mil trece con asistencia e intervención de las partes quedando a la vista del Ciudadano Juez para dictar la resolución definitiva misma que a continuación se pronuncia.

C O N S I D E R A N D O

I.- Este Juzgado Quinto Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial de Centro, con sede en la ciudad de Villahermosa, Tabasco, es competente para conocer y resolver la presente causa, de conformidad con lo que se encuentra dispuesto en los artículos 18, 20 y 21, del Código de Procedimientos Penales vigente, y 41, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en virtud de que el delito se cometió dentro de la jurisdicción de éste órgano.

II.- De las constancias procesales, que obran en la glosa sumarial, sin ser transcritas se tiene por reproducidas en este apartado como si a la letra se insertaran, en obvio de repeticiones innecesarias y por economía procesal, tal y como se sostiene en la tesis **"...CONSTANCIAS REPRODUCCIÓN INNECESARIA DE..."**, con apoyo al criterio jurisprudencial de referencia, únicamente se enlistaran, en razón que este Juzgador al proceder a estudiar la existencia del delito como la plena responsabilidad penal del enjuiciado, se hará la referencia del contenido de las mismas.

Así pues, las pruebas existentes en el sumario y en la que se basó el Juzgador para pronunciar esta resolución, son:

1).- Declaración realizada ante la autoridad investigadora el treinta y uno de octubre del dos mil doce.

2).- Informe rendido mediante oficio 1241, de fecha ocho de noviembre del dos mil doce, signado por los Agentes Ministeriales, mismo que fue debidamente ratificado.

3).- Declaración, realizada ante la autoridad Investigadora el ocho de noviembre del dos mil doce.

4).- Declaración de la acusada realizada ante la autoridad investigadora el ocho de noviembre del dos mil doce.

5).- Inspección y fe ministerial, realizada por la autoridad judicial el nueve de noviembre del dos mil doce.

6).- Dictamen químico, de fecha ocho de noviembre del dos mil doce.

7).- Certificado médico de fecha nueve de noviembre del dos mil doce, realizado a la menor

8).- Dictamen psicológico realizado a la menor

9).- Fijaciones fotográficas.

10).- Declaración preparatoria de la acusada, realizada ante esta autoridad judicial el doce de noviembre del dos mil doce.

11).- Diligencia de testimonial de descargo, realizadas ante esta autoridad judicial el quince de noviembre del dos mil doce.

12).- Dictamen químico, de fecha nueve de noviembre del dos mil doce.

13).- Diligencia que señala el numeral 259 del Código de procedimientos penales en vigor, realizada ante esta autoridad judicial el quince de marzo del dos mil trece.

14).- Oficio número DGPRS/DCDCP727522/2013, de fecha once de abril del dos mil trece, signado por el Director General de prevención Social del Estado, informando los no antecedentes penales de la acusada

15).- Testimonial a cargo realizadas ante esta autoridad judicial el cinco de junio del dos mil trece.

III.- Resultaron fundadas las conclusiones acusatorias formuladas por el agente del ministerio público adscrito a éste juzgado en la audiencia final; en lo que concierne a los alegatos de inculpabilidad, formulados por el defensor de

oficio, dígasele, que los mismos resultaron infundados, en virtud de las razones por esgrimir, pues contrariamente a lo afirmado, las pruebas que obran en autos, resultan aptas, y suficientes para establecer con eficacia tanto la materialidad del delito de **TRATA DE PERSONAS**, al igual que para acreditar la responsabilidad penal de su patrocinada.

IV.- En efecto, del conjunto de evidencias enunciados en los párrafos que anteceden, adminiculados entre sí y justipreciados al tenor de lo dispuesto en los artículos 106, 107, 108, y 110 del Código de Procedimientos Penales en Vigor, resultan elementos de convicción con la suficiente solidez jurídica para tener por acreditado el delito de **TRATA DE PERSONAS** previsto y sancionado por el artículo 13 primer y último párrafo **DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LOS DELITOS EN MATERIA DE TRATA DE PERSONAS Y PARA LA PROTECCION Y ASISTENCIA A LAS VICTIMAS DE ESTOS DELITOS**, al igual que resultan elementos aptos y jurídicamente para acreditar la plena responsabilidad penal deXXX, en la autoría material de su comisión en términos de la regla genérica de comprobación jurídica que establece el numeral 137 del Código de Proceder en la Materia.

CONDUCTA.- La acusada desplegó una conducta típica de acción, antijurídica y culpable, la cual se hizo consistir en que desde el mes de octubre del dos mil doce, empezó a beneficiarse de la explotación de la **MENOR OFENDIDA**, quien contaba con la edad de doce años, a través de la prostitución, dado que llevaba a personas del sexo masculino hasta donde vivía la menor **OFENDIDA**, quien accedía a tener relaciones con los mismos en el Hotel Valle Verde, ubicado en la Colonia las Gaviotas, Centro, Tabasco, siendo amenazada por la acusada de que iba a mandar a golpearla sino accedía a tener relaciones sexuales, por las cuales le pagaban la cantidad de cuatrocientos pesos, del cual le entregaba una parte a la activo, puesto que en un día obtuvo ochocientos pesos por haber tenido relaciones con dos personas del sexo masculino, cantidad del cual le entregó trescientos cincuenta pesos, que la acusada le prestaba ropa, la maquillaba y le decía a la lesa como debía comportarse con los hombres.

Los elementos del delito de **TRATA DE PERSONAS**, en estudio, son:

a).- Que la activo se beneficie de la explotación de la pasivo a través de la prostitución.

b).- Que la pasivo sea menor de edad.

EL PRIMER ELEMENTO se acredita a cabalidad, principalmente con lo referido por la menor lesa; quien señaló en lo sustancial que en una ocasión la acusada le dijo que tenía un bisne que era el de tener relaciones sexuales con los señores, por lo que llevó un señor hasta la casa donde vivía con unas amigas, con el cual se fue al hotel Valle Verde donde sostuvo relaciones sexuales con éste, el cual no era la primera vez, sino que era la tercera vez, ya que la activo la amenazó que sino lo hacía la iba a mandar a golpear con unas muchachas, que éste señor le pagó la cantidad de cuatrocientos pesos, de lo cual le entregó ciento cincuenta a la señora que vivía con ellas y ésta a su vez le pagó a la acusada; que al día siguiente tuvo relaciones con otro señor por la tarde en el hotel Valle Verde, quien le pagó al cantidad de cuatrocientos pesos, y luego hizo otro bisne y le pagaron la cantidad de cuatrocientos pesos, entregándole a la activo la cantidad de trescientos cincuenta pesos, que cuando salía, la acusada le prestaba ropa, la maquillaba y le decía a la lesa como debía comportarse con los hombres, además de ser la persona que la prostituía.

Atesto que adquiere valor preponderante en términos de los artículos 108 y 110, del Código de Procedimientos Penales en vigor, ya que se trata de hechos de los que lógicamente se infiere su existencia; y si bien, los hechos que ahí se narran no se encuentran robustecidos de manera directa con testimonio alguno, dado que es criterio sostenido por la corte que tratándose de delitos de naturaleza sexual, de común se consuman con ausencia de testigos, buscando así el agente del delito la impunidad, lo cual los hace refractarios a la prueba directa; por ello, tratándose de este tipo de injustos, la declaración de la víctima tiene especial relevancia probatoria, aunado a que la pasivo narró en forma detallada la forma en que la acusada se benefició al prostituirla, puesto que le entregaba una cantidad de dinero, del cual le pagaban las personas con las cuales sostenía relaciones sexuales la menor, además de indicar que era la acusada quien la prostituía.

Tiene sustento jurídico lo anterior con el siguiente criterio jurisprudencial emitida por los Tribunales colegiados de circuito, publicada por el semanario

Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XVII, del mes de Marzo de 2003.

Tesis: XXI.1º. J/23. Página: 1549, que a la letra dice: "...**OFENDIDA, VALOR DE LA DECLARACIÓN DE LA: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.**

Siendo importante la denuncia de la madre de la menor ofendida, quien en lo sustancial señaló que el veintitrés de octubre de dos mil doce, aproximadamente a la una de la tarde que habló a su domicilio, ya que se encontraba en el Estado de Veracruz, preguntó a su cuñada por su hija, la menor ofendida, que le dijo que acababa de salir del domicilio, que ella regresó el veinticinco de octubre del mismo año, que empezó a buscar a la menor en la Colonia Gaviotas Sur, donde viven sus amigas y le decían que la habían visto en el parque los Palomares y en el parque solidaridad, en compañía de dos pochimovilistas y dos señoras más, que no la encontró, que vecinos del lugar le señalaron la casa donde se estaba quedando y le dijeron que en ese lugar hay una señora que se prostituye, que la denunciante fue con la patrulla de Seguridad Pública, la señora señalada desmintió todo, horas después una amiga de su hija de nombre le dijo que había encontrado a la menor ofendida y que su hija le dijo que la señora señalada anteriormente le había pedido cuatrocientos pesos para pagar la renta, que cuando la denunciante fue por con la policía la señora corrió a su hija, porque no quería problemas, que CRISTINA le dijo que su menor hija anda rolando con dos personas, uno que se llama "el loco",

Declaración que tiene valor indiciario de conformidad con el diverso 110 del Código de Procedimiento Penales vigentes en el Estado; ya que su dicho, no fue emitido porque haya presenciado el momento en que la activo prostituía a la menor ofendida, sino que se enteró de estos porque no encontró a su menor en su domicilio, situación por la que se avocó a localizarla, y al realizar tal acción logró encontrar el paradero de la menor y a la vez obtuvo información de vecinos, respecto a que la hoy acusada prostituía a la menor, pero ello no es óbice para tomarlo en cuenta, toda vez que fue la que hizo del conocimiento de la Autoridad Investigadora y el hecho delictuoso por el artículo 112, del Código Procesal Penal en vigor.

Robustece todo ello la valoración emitida por la perito adscrita a la

"...2013, CENTENARIO LUCTUOSO DE FRANCISCO I. MADERO Y JOSÉ MARÍA PINO SUÁREZ..."

Procuraduría General de Justicia del Estado, quien al entrevistarse con la pasivo, en fecha nueve de noviembre de dos mil doce, concluyó: que si cuenta con secuelas psicosociales del delito, como es tristeza, preocupación, temor, vergüenza, sentimientos de inferioridad, necesidad de afecto y desconfianza por los hechos ocurridos.

Peritación que adquiere valor jurídico en términos del artículo 109, fracción III, de la Ley Procesal de la Materia, máxime que cumple con los requisitos que para la emisión exige la propia legislación, específicamente en el numeral 85 y 89 del referido ordenamiento legal, robusteciendo dicho medio de prueba la narrativa que expresara la pasivo, así como el señalamiento incriminatorio que efectúa en contra de una persona que se beneficiaba con su explotación a través de la prostitución, lo que justifica las secuelas psicosociales que señala la especialista en su dictamen pericial, pues de otra manera no se explica la presencia de dichas secuelas.

Lo anterior se entrelaza a la Inspección y Fe Ministerial efectuada por el Representante Social, en fecha nueve de noviembre de dos mil doce, quien legalmente se constituyó hasta el Hotel Valle Verde, ubicado en la calle Aquiles Calderón Marchena, de la Colonia Gaviotas Sur, Centro, Tabasco, donde fueron atendidos por la encargada, lugar donde la menor manifiesta que en la habitación número 09, sucedieron los hechos.

Diligencia que tiene valor probatorio en términos del diverso 108 del Código de Procedimientos Penales en vigor, al ser realizado por Autoridad competente en ejercicio de sus funciones, con las formalidades establecidas en el diverso 83 del Código de Procedimientos Penales en vigor, dado que a través de sus sentidos el Fiscal Investigador describió el inmueble inspeccionado, lo que denota la existencia del lugar donde la menor refiere sostenía relaciones sexuales con las personas que le llevaba la acusada.

El segundo elemento se encuentra acreditado precisamente con la documental pública consistente en el Acta de Nacimiento de la lesa, prueba que tiene pleno valor probatorio en términos del diverso 109 fracción II del Código de Procedimientos Penales en vigor, al ser expedido por funcionario público, por lo que es evidente que la lesa resulta ser menor de edad, la cual nació el seis de

junio del dos mil, por lo que a la fecha del evento delictivo octubre del dos mil doce, contaba con la edad de doce años, de ahí que se acredite dicho extremo.

PLENA RESPONSABILIDAD.- Asimismo se encuentra acreditado en autos la responsabilidad de la acusada en el injusto que se le reprocha, al evidenciarse que su intervención fue de forma personal y directa, considerándose autora material de los mismos, ya que así quedó evidenciado en los presentes autos con la imputación firme y categórica que en su contra le hace la menor lesa, quien señaló en lo sustancial que en una ocasión la acusada le dijo que tenía un bisne que era el de tener relaciones sexuales con los señores, por lo que llevó a un señor hasta la casa donde vivía con unas amigas, con el cual se fue al hotel Valle Verde donde sostuvo relaciones sexuales, que no era la primera vez, sino que era la tercera vez, ya que la activo la amenazó que si no lo hacía la iba a mandar a golpear con unas muchachas, que éste señor le pagó la cantidad de cuatrocientos pesos, de lo cual le entregó ciento cincuenta a la señora que vivía con ellas y ésta a su vez le pagó a la acusada; que al día siguiente tuvo relaciones con otro señor por la tarde en el hotel Valle Verde, quien le pagó al cantidad de cuatrocientos pesos, y luego hizo otro bisne y le pagaron la cantidad de cuatrocientos pesos, entregándole a la activo la cantidad de trescientos cincuenta pesos, que cuando salía la inculpada le prestaba ropa, la maquillaba y le decía a la lesa como debía comportarse con los hombres, además de ser la persona que la prostituía.

Atesto que adquiere valor preponderante en términos de los artículos 108 y 110, del Código de Procedimientos Penales en vigor, ya que se tratan de hechos de los que lógicamente se infieren su existencia; y si bien, los hechos que ahí se narran no se encuentran robustecidos de manera directa con testimonio alguno, dado que es criterio sostenido por la corte que tratándose de delitos de naturaleza sexual, de común se consuman con ausencia de testigos, buscando así el agente del delito la impunidad, lo cual los hace refractarios a la prueba directa; por ello, tratándose de este tipo de injustos, la declaración de la víctima tiene especial relevancia probatoria, aunado a que la pasivo señaló de manera directa y personal a la acusada como la persona que la prostituía y que recibía un beneficio por ello, precisamente la parte del pago que le daban las personas con las que sostenía relaciones sexuales la menor.

Entrelazándose a ello la deposición de la denunciante y madre de la menor ofendida, ciudadana , quien en lo sustancial señaló que el veintitrés de octubre de dos mil doce, aproximadamente a la una de la tarde que habló a su domicilio, ya que se encontraba en el Estado de Veracruz, preguntó a su cuñada por su hija, la menor ofendida, que le dijo que acababa de salir del domicilio, que ella regresó el veinticinco de octubre del mismo año, que empezó a buscar a la menor en la Colonia Gaviotas Sur, donde viven sus amigas y le decían que la habían visto en el parque los Palomares y en el parque solidaridad, en compañía de dos pochimovilistas y dos señoras más, que no la encontró, que vecinos del lugar le señalaron la casa donde se estaba quedando y le dijeron que en ese lugar hay una señora que se prostituye, que la denunciante fue con la patrulla de Seguridad Pública, la señora señalada desmintió todo, horas después una amiga de su hija de nombre, le dijo que había encontrado a la menor ofendida y que su hija le dijo que la señora señalada anteriormente le había pedido cuatrocientos pesos para pagar la renta, que cuando la denunciante fue por con la policía la señora corrió a su hija, porque no quería problemas, que le dijo que su menor hija anda rolando con dos personas, uno que se llama

Declaración que tiene valor indiciario de conformidad con el diverso 110 del Código de Procedimiento Penales vigentes en el Estado; ya que su dicho, no fue emitido porque haya presenciado el momento en que la activo prostituía a la menor ofendida, sino que se enteró de estos porque no encontró a su menor en su domicilio, situación por la que se avocó a localizarla, y al realizar tal acción logró encontrar el paradero de la menor y a la vez obtuvo información de vecinos, respecto a que la hoy acusada prostituía a la menor, lo cual aporta datos indiciarios para tener por demostrado que fue la acusada, la persona que prostituyó a la menor ofendida para obtener beneficio propio, es decir, la activo se beneficiaba de la explotación de la pasivo a través de la prostitución, pues los servicios sexuales que la menor prestaba, le eran pagados a la acusada.

Robustece todo ello la valoración emitida por la perito, adscrita a la Procuraduría General de Justicia del Estado, quien al entrevistarse con la pasivo, en fecha nueve de noviembre de dos mil doce, concluyó: que si cuenta con secuelas psicosociales del delito, como es tristeza, preocupación, temor,

vergüenza, sentimientos de inferioridad, necesidad de afecto y desconfianza por los hechos ocurridos.

Peritación que adquiere valor jurídico en términos del artículo 109, fracción III, de la Ley Procesal de la Materia, máxime que cumple con los requisitos que para la emisión exige la propia legislación, específicamente en el numeral 85 y 89 del referido ordenamiento legal, robusteciendo dicho medio de prueba la narrativa que expresara la pasivo, así como el señalamiento incriminatorio que efectúa en contra de una persona que se beneficiaba con su explotación a través de la prostitución, lo que justifica las secuelas psicosociales que señala la especialista en su dictamen pericial, pues de otra manera no se explica la presencia de dichas secuelas.

Datos de convicción que resultan preponderantes hasta este momento para demostrar circunstancialmente la participación que en los hechos tiene, pues de acuerdo a lo establecido en el artículo 107 del Código Procesal Penal en vigor, los indicios son hechos conocidos de los que se infiere lógicamente, la existencia de los hechos que se pretende acreditar; más no la suma de pruebas deficientes o imperfectas, de las cuales no se derivó ninguna certeza sobre el hecho concreto investigado, como medios de comprobación de la circunstancia indiciante, en virtud de que la verdad buscada solamente se puede inferir de hechos (circunstancias indiciantes) plenamente comprobadas como acontece en la especie con las pruebas que han sido mencionadas y valoradas; por ello, si bien la prueba indiciaria admite tomar en consideración pruebas imperfectas, estas deben incidir en la demostración de un hecho que resulte idóneo y apto para demostrar un hecho que, vinculado a otros también demostrados, permitan el conocimiento de otro desconocido de manera lógica; sin que deba considerarse a la prueba circunstancial como el medio que permita aglutinar pruebas deficientes que, consideradas incluso en su conjunto con otras imperfectas, no prueben plenamente hecho indiciante alguno; resulta ilustrativa la Jurisprudencia XII.20. emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, visible a página 560, tomo IV, Penal, correspondiente a la Novena Época, del Semanario

Judicial de la Federación, agosto de 1996, de rubro: **"PRUEBA CIRCUNSTANCIAL, INTEGRACIÓN DE LA"**¹.-

Sin que sea obstáculo el hecho de que la acusada al momento de rendir su declaración ministerial, niegue los hechos consistente en beneficiarse de la explotación de la lesa a través de la prostitución, resulta insuficiente dado que no con ello no desvirtúa el señalamiento de la menor pasivo, y lo cual sigue sosteniendo ante esta autoridad al rendir su declaración preparatoria, aduciendo que un día vio a la menor montada en una patrulla de seguridad pública, al día siguiente llegó a su casa y le preguntó que le había pasado y ella le dijo que uno de los policías era su novio y que ese policía le había dado dinerito, también se juntaba con unas muchachas y que se iba a hacer sus bisnes y que le daban cien o cincuenta pesos; pues sus alegatos defensivos no los justifica con probanza alguna que los haga creíbles y sí al contrario obra la imputación que firme y categóricamente le hace la menor como la persona que la obligaba a tener relaciones sexuales con personas del sexo masculino, por lo cual recibía un numerario económico.

"...Novena Época. Registro: 177945. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXII, Julio de 2005. Materia(s): Penal. Tesis: V.4o. J/3. Página: 1105.

INCUPLADO. LE CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA CUANDO LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA QUE EN PRINCIPIO OPERA EN SU FAVOR, APARECE DESVIRTUADA EN LA CAUSA PENAL. *Si del conjunto de circunstancias y pruebas habidas en la causa penal se desprenden firmes imputaciones y elementos de cargo bastantes para desvirtuar la presunción de inocencia que en favor de todo inculcado se deduce de la interpretación armónica de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por otro lado, el encausado rechaza las imputaciones y niega el delito, o su participación culpable en su actualización, éste necesariamente debe probar los hechos positivos en que descansa su postura excluyente, sin que baste su sola negativa, no corroborada con elementos de convicción eficaces, pues admitir como válida y por sí misma suficiente la manifestación unilateral del inculcado, sería destruir todo el mecanismo de la prueba circunstancial*

¹PRUEBA CIRCUNSTANCIAL, INTEGRACION DE LA. Si bien la prueba circunstancial surge de la apreciación en su conjunto de los indicios obtenidos, mediante el enlace de unos con otros para obtener una verdad resultante, no debe olvidarse que su concatenación legal exige como condición lógica en cada indicio, en cada signo, un determinado papel incriminador, para evitar el incurrir en un grave error judicial, al articularse falsos indicios para pretender construir la prueba de la responsabilidad.

y desconocer su eficacia y alcance demostrativo. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO...”

Y si bien la acusada ofrece en su favor el testimonio, así como de, de éstos se obtiene que ninguno de ellos apreció el momento total en que aconteció el evento delictivo, y sus deposiciones solamente van tendientes a descreditar la moral de la menor, lo cual no está a discusión en los hechos que nos ocupan, máxime que sus testimonios no pueden ser considerados imparciales, por el contrario, éstos no cumplen con los requisitos del numeral 109 fracción IV del Código de Procedimientos Penales en vigor, pues se advierten viciados de parcialidad, y si bien en materia penal no existe tacha de testigos, cierto es que no se les puede conceder credibilidad, porque la primer resulta ser madre de la acusada, el segundo, tercera y cuarto conocidos de ésta, la quinta la prima, por lo que resulta lógico que traten de beneficiarla con sus dichos, sin conseguirlo, ya que obra en autos el señalamiento firme y categórico que le hace la ofendida, como la persona que la prostituía; máxime que sus testimonios se aprecian con mucha similitud, lo que despierta suspicacia para el suscrito juzgador, como para poder establecer que se conducen con veracidad.

A lo anterior es aplicable el siguiente criterio jurisprudencial: “...**Registro No. 216543. Localización:** Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 64, Abril de 1993. Página: 49. Tesis: VI. 2o. J/256. Jurisprudencia. Materia(s): Común. **Rubro:** TESTIGOS SOSPECHOSOS. **Texto:** *Si los testigos se produjeron en los mismos términos y con mucha similitud su declaración engendra sospecha sobre su sinceridad y hace presumir válidamente que fueron aleccionados...*”

De lo anterior se advierte que en modo alguno tenga sustento jurídico lo manifestado por la acusada, pero no lo suficiente para exonerarla de su responsabilidad penal que hoy se le reprocha a título de delito; entonces se establece que en autos se advierte demostrada la plena responsabilidad de, en el injusto de **TRATA DE PERSONAS**, previsto y sancionado por el artículo **13 primer y último párrafo DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LOS DELITOS EN MATERIA DE TRATA DE PERSONAS Y PARA LA PROTECCION Y ASISTENCIA A LAS VICTIMAS DE ESTOS DELITOS**, en

"...2013, CENTENARIO LUCTUOSO DE FRANCISCO I. MADERO Y JOSÉ MARÍA PINO SUÁREZ..."

agravio de la menor **OFENDIDA**, Representada por la Licenciada **MARÍA REYES DE LA CRUZ GARCÍA**, representante designada por el CAMVI-DIF, en las circunstancias de ejecución, modo, tiempo, y lugar narrados en autos.

De ahí que la conducta desplegada resulta típica, antijurídica, y culpable al ajustarse a lo preceptuado en el numeral 13 primer y último párrafo DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LOS DELITOS EN MATERIA DE TRATA DE PERSONAS Y PARA LA PROTECCION Y ASISTENCIA A LAS VICTIMAS DE ESTOS DELITOS, ya que lesionó el bien jurídico tutelado por la ley que en el caso concreto resulta ser la *seguridad sexual de la menor ofendida*; tratándose de una persona mayor de edad, quien goza de plena salud física y mental, teniendo así pleno conocimiento de las consecuencias que tenía su actuar, sin darle la debida importancia decidió quebrantar la norma, sin que opere en su favor ninguna de las excluyentes de incriminación penal previstas en el artículo 14 del Código Penal en vigor, así como tampoco existe alguna causa que extinga la potestad punitiva prevista por el artículo 83, del citado ordenamiento legal, se considere su proceder antijurídico y por ende su conducta se le reprocha a título doloso.

Resultando en consecuencia también dolosa, de conformidad con lo preceptuado en el segundo párrafo, del artículo 10, del cuerpo legal en comento; ya que las pruebas que integran el sumario no revelan que hayan actuado por error o en contra de su voluntad, sino quedó de manifestó que libre y conscientemente optaron por ejecutar dicha conducta, aún y cuando sabían que era contraria a lo establecido por la norma, sin embargo quisieron y aceptaron su realización de manera personal y directa.

En ese contexto, resultaron fundadas las conclusiones acusatorias que formuló el agente del Ministerio Público adscrito, por lo que al quedar satisfechos los extremos que establece el diverso 111, del Código de Procedimientos Penales, resulta procedente Condenar, a, en el injusto de **TRATA DE PERSONAS**, previsto y sancionado por el artículo 13 primer y último párrafo de la Ley General para prevenir, sancionar y erradicar los delitos en materia de trata de personas y para la protección y asistencia a las víctimas de estos delitos, en agravio de la menor **OFENDIDA**, Representada por la Licenciada **MARÍA REYES DE LA CRUZ GARCÍA**, representante designada por el CAMVI-DIF.

V.- Individualización de la sanción.- En principio, debe enfatizarse que la conducta desplegada por la activo es de naturaleza dolosa; que los medios empleados para cometer el delito fue por sí misma, es decir, de manera personal y directa.

Ahora bien, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 56 del Código Penal en vigor, se procede a realizar el estudio de las exigencias del citado dispositivo, con base a las constancias que obran en autos, respecto a la sentenciada

1. La naturaleza de la acción: A la sentenciada de cuenta la **perjudica** el que haya incurrido en una conducta de acción de naturaleza dolosa y en la que vulneró la seguridad sexual de una menor, al prostituirla para obtener un beneficio, siendo la ofendida menor de edad.

2.- Los medios empleados: le **perjudica** a la hoy sentenciada ya que para cometer su conducta delictiva se aprovechó que la ofendida es menor de edad, por lo cual se le hizo fácil prostituirla y obtener ingresos a base de esta actividad ilícita que realizaba la menor ofendida.

3.- La magnitud de la lesión o puesta en peligro del bien jurídico tutelado por la norma penal, fue de gran consideración, toda vez que se vulneró la seguridad sexual de una menor, siendo muy sensible; sin que sea resarcible; entonces, el aspecto de la magnitud de la puesta en peligro del bien jurídico, resulta un aspecto que le **perjudica**.

4.- La magnitud de la lesión del bien jurídico: le **perjudica** a la sentenciada por que el bien jurídico tutelado por la norma, que en este caso es la seguridad sexual, fue lesionado en forma grave, pues introdujo a una menor a la prostitución, no respetando las normas de convivencia mínima en sociedad, ni el respeto hacia el valor de la seguridad sexual de las personas.

5.- La circunstancia de tiempo, lugar, modo y ocasión de realización de la conducta: Lo **perjudica** que para cometer el delito que se le reprocha, lo hiciera aprovechando que la menor ofendida se había ido de su casa por problemas familiares, lo cual la tenía en estado de vulnerabilidad; porque ello denota que no tiene al más mínimo respeto hacia sus semejantes, sin importarle que se tratara de una menor de edad, teniendo un nulo respeto a sus semejantes.

6.- Cualesquiera otras circunstancias relevantes en la realización del delito: No se tiene ningún dato al respecto, y por lo tanto, este punto se torna **neutro**.

7.- Los vínculos de parentesco, amistad o relación social entre el activo y el pasivo: Al sentenciado lo **perjudica** que con el ofendido, no se advierte que tuviera alguna relación de estos tres tipos, pues con ello, se demuestra una falta de respeto hacia las personas y en especial con los menores de edad.

8.- La calidad de las personas ofendidas: En este caso se trata de una persona física; situación que **perjudica** a la hoy sentenciada, porque afectó a una persona física ocasionándole una violación en su seguridad sexual; así como a la sociedad en general y en específico a su núcleo familiar, máxime que se trata de una menor de edad a la que indujo a prostituirla y obtener una ganancia de esa actividad.

9.- La edad del sujeto activo: Al momento de los hechos, la hoy sentenciada contaba con veinte años de edad; circunstancia que la **beneficia**, porque se traduce en una persona joven, que aun y que cuente con mediano control en sus impulsos, puede ser reinsertable a la sociedad.

10.- El nivel de educación del sujeto activo: La encausada de cuenta dijo haber estudiado secundaria y aunado a su edad, ello la **perjudica**, por tener estudios y capacidad suficiente para saber también lo ilícito de su actuar, y sobre todo, las consecuencias legales al respecto, pues muy bien pudo sopesar que prostituir a una menor era contrario a la ley y aun así lo hizo.

11.- El nivel de cultura del sujeto activo: Como al respecto no se tienen datos en la causa a estudio, tal circunstancia se torna **neutra**.

12.- Las costumbres del sujeto activo: Como tampoco se tienen datos al respecto, por lo tanto tal circunstancia se torna **neutra**.

13.- El sexo del sujeto activo: tomando en consideración la igualdad sobre este tópico entre el hombre y la mujer, como tal y respecto a su género, que tanto hombres como mujeres delinquen, es un aspecto que no aumenta ni disminuye el grado de culpabilidad; por tanto, es un elemento **neutro**, que ni le perjudica ni le beneficia.

14.- Los motivos que impulsaron a delinquir a la sujeto activo: fueron perversos, esto es, no le importó que se tratara de una niña de doce años a quien prostituyó con tal de obtener un beneficio para sí; por lo que le **perjudica**, pues tal actitud no se puede considerar positiva para la sociedad y sobre todo no se le puede confiar a un menor de edad.

15.- Las específicas condiciones fisiológicas y psíquicas en que se encontraba el activo en el momento de la comisión del delito: De autos se desprende que la hoy sentenciada estaba en perfectas condiciones fisiológicas y psíquicas; situación que la **perjudica**, porque se entiende que actuó con plena conciencia y libertad ya que de autos no se advierte lo contrario.

16.- La extracción urbana o rural del agente: Lo **perjudica**, ya que dijo ser de extracción rural porque dijo ser originaria de Villahermosa, Tabasco, con domicilio actual en Avenida las Torres esquina Filósofos, sector explanada, manzana 1, lote 1, colonia Gaviotas Sur de esta Ciudad; por lo que atendiendo el conocimiento general y la máxima de la experiencia es bien sabido que dichos lugares cuentan con la información suficiente para saber que prostituir a un menor de edad y obtener a través de esta actividad un beneficio propio, hace más indignante su proceder.

17.- El desempleo de la sujeto activo o la indole de su empleo o subempleo: Es un dato **benéfico** para la hoy sentenciada que se dedicara a las labores del hogar.

18.- La mayor o menor incorporación de la sujeto activo al desarrollo biológico, económico, político y cultural del Estado: La hoy sentenciada dijo ser soltera y esta circunstancia vinculada a que cursó con educación secundaria incompleta, y tenía un ingreso económico derivado de su empleo, denota que está incorporada al desarrollo biológico, político, económico y cultural del Estado; lo cual la **beneficia**.

19.- La calidad del agente como primerizo o reincidente: De autos se advierte que la sentenciada, de acuerdo al oficio número DGPRS/DCDCP/27522/2013, emitido por la Dirección General de Prevención y Reinserción Social de nuestro Estado; no cuenta con antecedentes penales, en consecuencia es la primera vez que delinque, siendo primo-delincuente; informe

"...2013, CENTENARIO LUCTUOSO DE FRANCISCO I. MADERO Y JOSÉ MARÍA PINO SUÁREZ..."

que por provenir de institución oficial, merece valor probatorio pleno en término de lo previsto por la fracción II del artículo 109 del Código de Procedimientos Penales en vigor en la Entidad; situación que la **beneficia**.

20.- Las demás circunstancias especiales del agente que sean relevantes para determinar la posibilidad que tuvo de haber ajustado su conducta a los requerimientos de la norma: Como punto que lo **perjudica** se tiene que si estuvo en posibilidades de haber ajustado su conducta a los requerimientos de la norma, porque sabía que prostituir a una menor es un delito, además que acorde lo anteriormente ponderado debido a su educación y edad, tenía conocimiento suficiente para considerar la ilicitud de su conducta, la cual pudo haber ajustado a la norma y pese a ello no lo hiciera.

De todas estas circunstancias analizadas, se obtienen **doce puntos desfavorables** para la hoy sentenciada, **cuatro puntos neutros** que precisamente por no tener valor (positivo o negativo), se nulifican; y **cuatro puntos favorable**; todo lo cual revela, que la magnitud de culpabilidad de dicho encausado resulta ser **MÍNIMA**.

En ese contexto, y por las consideraciones ya apuntadas, resultan fundadas las conclusiones acusatorias que formuló el agente del Ministerio Público adscrito, por lo que al quedar satisfechos los extremos que establece el diverso 111, del código de procedimientos penales en vigor, es procedente emitir sentencia condenatoria, en contra de, por el delito de **Trata de personas**, previsto y sancionado por el numeral 13 primer y último párrafo de la Ley General para prevenir, sancionar y erradicar los delitos en materia de trata de personas y para la protección y asistencia a las víctimas de estos delitos, cometido en detrimento de la menor **OFENDIDA**, Representada por la Licenciada, representante designada por el CAMVI-DIF.

CUANTIFICACIÓN DE LAS PENAS:

De acuerdo al grado de culpabilidad estimada por éste Juzgador (**MÍNIMA**) y al parámetro sancionador del diverso 13 de la Ley General para prevenir, sancionar y erradicar los delitos en materia de trata de personas y para la protección y asistencia a las víctimas de estos delitos, que sanciona el delito de **Trata de personas**, se le impone **QUINCE AÑOS DE PRISIÓN y UN MIL**

QUINIENTOS DIAS MULTA, esta ultima a razón de \$59.08 (cincuenta y nueve pesos 08/100 M.N.), de acuerdo a la época que se cometió el delito, que hace un total de **\$59,080.00 (cincuenta y nueve mil ochenta pesos 00/100 M.N.)**.

Por lo que una vez que cause estado la presente resolución, en términos de lo dispuesto por el artículo **17** de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Estado de Tabasco, remítase copia certificada de la misma, así como del auto que la declara ejecutoriada al Juez de ejecución de sanciones para que éste se encuentre en posibilidades de acatar cualquiera de los supuestos señalados en el Título Cuarto, Capítulo I, de la mencionada Ley, siendo preciso señalar que la sanción privativa de libertad impuesta al sentenciado **no podrá coexistir con otra de igual naturaleza que esté compurgando o tenga pendiente de cumplir y que empezará a computárseles, a partir del ocho de noviembre de dos mil doce, fecha probada de su detención a razón de este proceso**, la cual deberá compurgar el sentenciados en el lugar que el Juez de Ejecución de sanciones penales para el Estado le designe.

En lo que hace a la sanción pecuniaria, de acuerdo al numeral 78 del Código Penal del Estado deberá de hacerla efectiva a favor del **Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Estado**, y en caso de insolvencia del sentenciado, legalmente acreditada o que sólo esté en condiciones de cubrir parte de ella, podrá conmutársele por **MIL QUINIENTAS JORNADAS DE TRABAJO EN FAVOR DE LA COMUNIDAD**, las cuales de conformidad con el artículo 20, consistirá en la *prestación de servicios no remunerados en instituciones públicas, educativas, de asistencia o de servicio social, o en instituciones privadas de asistencia no lucrativas, las cuales, en ningún caso se desarrollara en condiciones que puedan ser degradantes o humillantes para el sentenciado, se cumplirá en horario distinto al de las labores generadoras de los ingresos del sentenciado para su propia subsistencia y la de su familia; las cuales no podrán exceder de tres horas diarias ni de tres veces en la semana.-*

VI.- Reparación de daños.- En lo que respecta al capítulo de Reparación de daños y perjuicios, debe advertirse que a página sesenta y cuatro del original obra dictamen psicológico del nueve de noviembre de dos mil doce, emitido por la experta psicóloga de los servicios periciales de la Procuraduría General de Justicia

“...2013, CENTENARIO LUCTUOSO DE FRANCISCO I. MADERO Y JOSÉ MARÍA PINO SUÁREZ...”

del Estado, de acuerdo al cual la pasivo necesita terapias psicológicas por un término de cinco meses, con una sesión semanal a un costo de \$500.00 (quinientos pesos 00/100 M.N.) semanales; que hacen un total de \$10,000.00 (**DIEZ MIL PESOS 00/100 M.N.**) y se **condena** a, al pago de dicha cantidad, a favor de **la menor ofendida**, representada por la Licenciada MARÍA REYES DE LA CRUZ GARCÍA, representante designada por el CAMVI-DIF. Lo anterior con fundamento en el artículo 48 fracción II de la Ley General para prevenir, sancionar y erradicar los delitos en materia de trata de personas y para la protección y asistencia a las víctimas de estos delitos.

VII.- En virtud de que la pena de prisión impuesta a la sentenciada excede de los tres años, es inconcuso que no satisface los requisitos de los encasillados 73 y 76 de la Codificación sustantiva penal vigente para concederle algún sustitutivo de la prisión, por ende deberá compurgar dicha pena en el establecimiento carcelario que para tal efecto designe el Juez de Ejecución de Sanciones Penales en el Estado.-

VIII.- AMONESTACIÓN: Con fundamento en el artículo 39 del Código Penal en Vigor en el Estado, se ordena amonesta enérgicamente a la sentenciada, conminándolo para que no reincida en su conducta delictiva, haciéndoles saber que en caso de incurrir en nuevo delito será sancionado con penas mas severas; amonestación que deberá realizarse de manera pública a cargo del Juez de Ejecución de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Ley de Ejecución vigente en el Estado.

IX.- De conformidad con el artículo 38 Constitucional fracción II y 41 y 43 del Código Penal vigente en el Estado, se suspenden los derechos políticos de la sentenciada **por el termino que dure la condena impuesta**, mismo que comenzara contar desde la fecha en que cause estado la presente resolución; por lo que deberá de comunicarse lo anterior al Instituto Federal Electoral para los efectos de Ley a que diere lugar, la cual deberá realizarse de conformidad con lo establecido en el artículo 68 fracción IV de la Ley de Ejecución de Sanciones del Estado.

En mérito a todo ello y fundado en los artículos 21 Constitucional, 71 y 72 del Código de Procedimientos Penales en vigor para el Estado de Tabasco, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

Primero.-, resultó penalmente responsable del delito de **Trata de personas**, previsto y sancionado por el artículo **13 primer y último párrafo** de la Ley General para prevenir, sancionar y erradicar los delitos en materia de trata de personas y para la protección y asistencia a las víctimas de estos delitos, en agravio de la menor **OFENDIDA**, Representada por la Licenciada **MARÍA REYES DE LA CRUZ GARCÍA**, representante designada por el CAMVI-DIF.

Segundo.- Por dicho ilícito, circunstancias de ejecución y personales de, por el delito de **Trata de personas**, previsto y sancionado por el artículo **13 primer y último párrafo** de la Ley General para prevenir, sancionar y erradicar los delitos en materia de trata de personas y para la protección y asistencia a las víctimas de estos delitos, se le impone la pena de **QUINCE AÑOS DE PRISIÓN UN MIL QUINIENTOS DIAS MULTA**, esta ultima a razón de \$59.08 (cincuenta y nueve pesos 08/100 M.N.), de acuerdo a la época que se cometió el delito, que hace un total de **\$59,080.00 (cincuenta y nueve mil ochenta pesos 00/100 M.N.)**; por lo que una vez que cause estado la presente resolución, en términos de lo dispuesto por el artículo **17** de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Estado de Tabasco, remítase copia certificada de la misma, así como del auto que la declara ejecutoriada al Juez de ejecución de sanciones para que éste se encuentre en posibilidades de acatar cualquiera de los supuestos señalados en el Título Cuarto, Capítulo I, de la mencionada Ley, siendo preciso señalar que la sanción privativa de libertad impuesta al sentenciado **no podrá coexistir con otra de igual naturaleza que esté compurgando o tenga pendiente de cumplir y que empezará a computársele, a partir del ocho de noviembre de dos mil doce, fecha probada de su detención a razón de este proceso.**

Sanción corporal la cual deberá compurgar el sentenciado en el lugar que el Juez de Ejecución de sanciones penales para el Estado le designe, mientras que la sanción pecuniaria deberá hacerla efectiva a favor del fondo Auxiliar del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado y **que en caso de**

insolvencia económica fehacientemente demostrada podrá conmutársele por **MIL QUINIENTAS JORNADAS DE TRABAJO EN FAVOR DE LA COMUNIDAD**, por período que no excederá de tres veces a la semana y cuya duración será de dos horas, acorde al grado de culpabilidad estimada, la cual deberá desarrollar fuera del horario de trabajo que represente la fuente principal de los ingresos del sentenciado y su familia, las que realizarán bajo la vigilancia de la autoridad ejecutora para tal fin de conformidad con lo dispuesto en la **fracción XIV del artículo 11** de la Ley en comento.

Tercero- En términos de lo dispuesto en el considerando **VII** de la presente resolución, y en virtud de que la pena impuesta a la sentenciada, excede de tres años de prisión, el mismo no tiene derecho a gozar de alguno de los beneficios previstos en el artículo 73 del Código Penal en vigor; máxime que **NO** satisface las exigencias del diverso **76** del Código Penal vigente en la Entidad, por lo que **NO** se le concede alguno de los sustitutivos de la sanción privativa de la libertad; por ende deberán de cumplir la sanción corporal impuesta en el establecimiento carcelario que para tal efecto les designe el Juez de Ejecución de sanciones penales para el Estado.

Cuarto.- En términos del considerando sexto de la presente resolución se **CONDENA** a al pago de la reparación de daños, por la cantidad de \$10,000.00 (**DIEZ MIL PESOS 00/100 M.N.**), a favor de **la menor ofendida**, representada por la Licenciada **MARÍA REYES DE LA CRUZ GARCÍA**, representante designada por el CAMVI-DIF.

Quinto.- Con fundamento en el artículo 39 del Código Penal en Vigor en el Estado, se ordena amonestar de manera pública y enérgicamente a la sentenciada, conminándola para que no reincida en su conducta delictiva, haciéndole saber que en caso de incurrir en nuevo delito será sancionada con penas más severas; **amonestación que deberá realizarse a cargo del Juez de Ejecución** de conformidad con lo establecido en el artículo **67** de la **Ley de Ejecución vigente en el Estado**.

Sexto.- De conformidad con el artículo **38 Constitucional fracción II** y **41** y **43** del Código Penal vigente en el Estado, se suspenden los derechos políticos de la sentenciada, **por el término que dure la condena impuesta**, mismo que

comenzara contar desde la fecha en que cause estado la presente resolución; por lo que deberá de comunicarse lo anterior al Instituto Federal Electoral para los efectos de Ley a que diere lugar, la cual deberá realizarse de conformidad con lo establecido en el artículo **68 fracción IV** de la Ley de Ejecución de Sanciones del Estado.

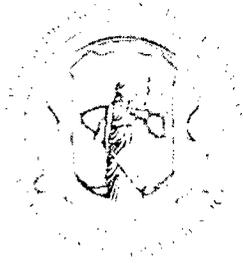
Séptimo: Atento a lo previsto en el artículo 71 segundo párrafo del Código de Procedimientos Penales en vigor en el Estado, hágasele del conocimiento al sentenciado de mérito, del contenido de la presente resolución, debiéndose levantar constancia de la misma.

Octavo: Notifíquese a las partes la presente resolución con instrucción de derecho, haciéndoles saber que tienen un término de cinco días hábiles contados a partir del siguiente de su notificación, para interponer el recurso de apelación en caso de inconformidad conforme a lo previsto por el artículo 200 del Código de Procedimientos Penales en vigor en la Entidad.

Noveno: Con atento oficio remítase copia simple de la presente resolución al Director del Centro de Reinserción Social del estado, y al Director General de Prevención y Reinserción Social del Estado de Tabasco, para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

ASÍ DEFINITIVAMENTE JUZGANDO LO RESOLVIÓ, MANDA Y FIRMA EL JUEZ QUINTO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE CENTRO, ASISTIDO DE LA SEGUNDA SECRETARIA JUDICIAL, , CON QUIEN LEGALMENTE ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.

Seguidamente se publicó en la lista de acuerdos del día - Conste. Doy fe.-



Dependencia: Juzgado Tercero Penal
de Primera Instancia.
Of. Numero: 131

"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Asunto: Se remite CD

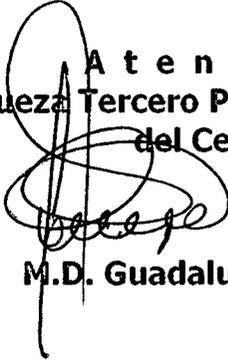
Villahermosa, Tabasco, Abril 26 del 2017.

L.A.E. RAQUEL AGUILERA ALEMAN
Titular de la Unidad de Transparencia
y Acceso a la información
P r e s e n t e.

En atención a su oficio número **TSJ/OM/UT/231/17**, de fecha veinte de abril del presente año, recibido en este Juzgado en fecha veinticinco del citado mes, me permito remitir CD, donde se encuentran guardadas las sentencias de los expediente 103/2012, 165/2013 y 182/2012, en versión publica, mismas que se encuentran guardadas en WORD, así como en PD.

Lo que remito a Usted, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

A t e n t a m e n t e.
La Jueza Tercero Penal de Primera Instancia
del Centro, Tabasco


M.D. Guadalupe Cadenas Sánchez



aoc.



SENTENCIA DEFINITIVA

JUZGADO TERCERO DE LO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL CENTRO, VILLAHERMOSA, TABASCO, A (07) SIETE DE MARZO DEL AÑO DOS MIL CATORCE (2014).

Vistos. Para resolver en definitiva la causa penal **103/2012**, instruida en contra de **XXXXXXXXXXXXXXXX**, por el delito de **Trata de personas**, previsto y sancionado por el artículo 8º, tercer caso (induzca) en relación a los diversos 9 fracción V, 10 fracciones I y VIII de la Ley para prevenir, combatir y sancionar la trata de personas en el Estado de Tabasco, en relación al numeral 6 del Código Penal del Estado de Tabasco, cometido en menoscabo de la **XXXXXXXXXXXXXXXX** representado legalmente por **XXXXXXXXXXXXXXXX**

La sentenciada **XXXXXXXXXXXXXXXX**, por sus generales dijo ser de

RESULTANDO

1o. Mediante oficio número 47/2012-CAMVI, de fecha veintiuno de mayo del dos mil doce, el Agente Investigador del Ministerio Público Adscrito al Segundo Turno de la Agencia del Centro de Atención a Menores, Víctimas e Incapaces, consigno sus Diligencias de Averiguación Previa numero AP-CAMVI-I-294/2012, con una detenida, en la que ejercita acción penal y reparadora del daño en contra de **XXXXXXXXXXXXXXXX**, por el delito de **Trata de personas**, en agravio de la **XXXXXXXXXXXXXXXX** representada por su padre **XXXXXXXXXXXXXXXX**, ilícito previsto y sancionado por el artículo 6to del Código Penal del Estado de Tabasco y con base al capítulo II, artículo 5, 6to. Fracción II y III inciso b), 9 fracción V de la ley local especial para prevenir y combatir y sancionar la trata de personas en el estado de tabasco.

2o. El (22) veintidós de mayo de dos mil doce, se radicó la presente averiguación, inscribiéndose en el Libro de Gobierno que se lleva en este Juzgado bajo la partida **103/2012**, se dio aviso de de inicio, y se ordenó recepcionar la declaración preparatoria del inculpado, en la cual designó como su Defensor de Oficio, quien solicitó la duplicidad del término constitucional, con la finalidad de ofrecer pruebas; por lo que en fecha veintiséis de Mayo del dos mil doce, fue resuelta su situación jurídica, dictando en su contra **Auto de Formal Prisión**, por el delito de **Trata de personas**, previsto y sancionado por el artículo 8º, en relación a los diversos 9 fracción V, 10 fracciones I y VIII de la Ley para prevenir, combatir y sancionar la trata de personas en el Estado de Tabasco, en relación al numeral 6 del Código Penal del Estado de Tabasco, cometido en agravio de la **XXXXXXXXXXXXXXXX** representada por sus padre **XXXXXXXXXXXXXXXX**

3o. En fecha catorce de Marzo de dos mil trece, se dicto sentencia definitiva en la presente causa, sentencia a la cual se inconformo el Defensor Particular Licenciado **XXXXXXXXXXXX**, interponiendo dicho defensor el recurso de apelación en contra de la misma, apelación que fue enviada al tribunal de Alzada para su resolución, correspondiendo el toca **337/2013-IV**, en la Cuarta Sala Penal, siendo resuelta dicha apelación en fecha uno de **XXXXXXXXXXXXXXXX** de dos mil trece, en la cual se ordenó la **REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO**, a partir del auto de fecha nueve de octubre del dos mil doce, para efectos de señalar de oficio las diligencias de careos entre la menor ofendida **XXXXXXXXXXXXXXXX** con la procesada **XXXXXXXXXXXXXXXX** y los testigos de descargo menores **XXXXXXXXXXXXXXXX** Por consiguiente, quedo nula la sentencia definitiva condenatoria, de fecha antes mencionada, dictada por este juzgado.

4o. Por lo que en fecha cuatro de Diciembre de dos mil trece, se dio cumplimiento a la resolución antes referida, desahogándose los careos procesales entre la menor ofendida de apellido **XXXXXXXXXXXXXXXX** con la procesada **XXXXXXXXXXXXXXXX**, la testigo de descargo **XXXXXXXXXXXXXXXX** el menor testigo de descargo de apellidos **XXXXXXXXXXXXXXXX**

50. En la secuela procesal fueron desahogadas las diligencias que se especificaran en apartado posterior, así mediante auto del diecinueve de Febrero del dos mil catorce, se señaló fecha y hora para el desahogó de la audiencia de derecho, misma que tuvo verificativo con la asistencia de las partes, el cuatro de Marzo del dos mil catorce, quedando así los autos para el dictado de la resolución definitiva que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

I. De conformidad con los artículos 8, 18 y 21 del Código de Procedimientos Penales en Vigor, y 41 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco, este Juzgador de Primera Instancia del ramo de lo penal es competente para conocer y fallar en la presente causa, ya que el lugar en donde se cometió el delito fue en la avenida de los Pinos, manzXXXXXXXXXXXXXXXX 8, lote 24, interior 1, Acachapan y colmena, de esta Ciudad, lo que se localiza dentro de la jurisdicción territorial de este juzgado, interviniendo en su averiguación el Agente del Ministerio Público Investigador Adscrito al Segundo Turno de la Agencia del Centro de atención a menores víctimas e incapaces.

II. Existiendo en el sumario los siguientes medios de pruebas:

1. Declaración de un tercero a cargo de XXXXXXXXXXXXXXXX, de fecha diecisiete de mayo del dos mil doce, visible a folio 05 al 07.

2. Declaración de la menor ofendida XXXXXXXXXXXXXXXX de fecha diecisiete de mayo del dos mil doce, visible a folio 08 al 10.

3. Diligencia de Fe de lesiones de fecha diecisiete de mayo del dos mil doce, visible a folio 11.

4. Valoración psicológica de la ofendida XXXXXXXXXXXXXXXX de fecha diecisiete de mayo del dos mil doce, visible a folio 17 al 19.

5. Dictamen ginecológico y proctológico de fecha diecisiete de mayo del dos mil doce, visible a folio 21 al 23.

6. Informe de Investigación de fecha diecinueve de mayo del dos mil doce, visible a folio 27.

7. Declaración de la menor ofendida XXXXXXXXXXXXXXXX de fecha diecinueve de mayo del dos mil doce, visible a folio 32 al 36.

8. Declaración del menor ofendido XXXXXXXXXXXXXXXX de fecha diecinueve de mayo del dos mil doce, visible a folio 37 al 39.

9. Diligencia de fe le lesiones de fecha diecinueve de mayo del dos mil doce, visible a folio 40.

10. Declaración de la inculpada XXXXXXXXXXXXXXXX de fecha diecinueve de mayo del dos mil doce, visible a folio 45 y 46.

11. Dictamen ginecológico y proctológico de la menor XXXXXXXXXXXXXXXX e fecha diecinueve de mayo del dos mil doce, visible a folio 67 y 68.

12. Valoración psicológica del menor XXXXXXXXXXXXXXXX, de fecha diecinueve de mayo del dos mil doce, visible a folio 69 y 70.

13. Diligencia de Inspección y Fe ministerial de fecha veinte de mayo del dos mil doce, visible a folio 71 y 72.

14. Trabajo social con número de oficio 0253/2012 de fecha veinte de mayo del dos mil doce, visible a folio 73 al 82.

15. Dictamen proctológico a nombre del menor XXXXXXXXXXXXXXXX, de fecha veintiuno de mayo del dos mil doce, visible a folio 85 y 87.

16. Dictamen de Lesiones de fecha veintiuno de mayo del dos mil doce, a nombre del menor XXXXXXXXXXXXXXXX, visible a folio 89.

17. Dictamen químico de nombre XXXXXXXXXXXXXXXX, de fecha veinte de mayo del dos mil doce, visible a folio 91.

18. Dictamen químico de fecha diecinueve de mayo del dos mil doce, visible a folio 93.

19. Fijaciones fotográficas de fecha veinte de mayo del dos mil doce, visible a folio 95 al 100.

20. Declaración de la indiciada XXXXXXXXXXXXXXXX, de fecha veintidós de mayo del dos mil doce, visible a folio 128 al 130.

21. Ampliación de declaración de la procesada XXXXXXXXXXXXXXXX, de fecha cinco de XXXXXXXXXXXXXXXX del año dos mil doce.

"2014, Conmemoración del 150 Aniversario de la Gesta Heroica del 27 de Febrero de 1864".

22. Diligencia de admisión y desecamiento de pruebas, de fecha seis de XXXXXXXXXXXXXXX del dos mil doce.

23. Ampliación de declaración de la menor ofendida XXXXXXXXXXXXXXX, de fecha nueve de agosto del dos mil doce.

24. Diligencia de reparación de daños y perjuicios a cargo del representante de la menor ofendida el C. XXXXXXXXXXXXXXX, de fecha nueve de agosto del dos mil doce.

25. careos procesales entre la menor ofendida de apellido XXXXXXXXXXXXXXX con la procesada XXXXXXXXXXXXXXX, de fecha cuatro de diciembre del dos mil trece.

26. Careos procesales entre la menor ofendida de apellido XXXXXXXXXXXXXXX con la testigo de descargo XXXXXXXXXXXXXXX de fecha cuatro de diciembre del dos mil trece.

27. careos procesales entre la menor ofendida de apellido XXXXXXX con el menor testigo de descargo de apellidos XXXXXXXXXXXXXXX, de fecha cuatro de diciembre del dos mil trece.

28. El día cuatro de Marzo del año dos mil catorce, se celebro la **audiencia verbal.**

Ahora bien, tomándose en consideración, que la causa penal número 103/2012 que se XXXXXXXXXXXXXXXliza, instruida en contra de XXXXXXXXXXXXXXX por el delito de TRATA DE PERSONAS, cometido en perjuicio de la menor XXXXXXXXXXXXXXX representada por su padre XXXXXXXXXXXXXXX para los efectos de emitir sentencia definitiva, en consecuencia de lo anterior se procede al análisis de los alegatos conclusivos que fueron vertidos por las partes dentro del término que se les concedió, lo anterior en virtud de que la causa se apertura por medio de la vía ordinaria.

En ese tenor, se obtiene que por lo que hace **al Agente del ministerio Público, al formular sus conclusiones, por escrito, lo hizo en los siguientes términos:** "...**Primero.** A lugar a acusar. **Segundo.** Esta representación social señala y acusa a *****", como la persona penalmente responsable del delito de Trata de personas, previsto y sancionado por los artículos 8, en relación a los diversos 9, fracción V, 10 fracciones I y VIII de la ley para prevenir, combatir y sancionar la trata de personas en el Estado de Tabasco, en relación con el numeral 6 del Código Penal en vigor, el cual cometió en agravio de la XXXXXXXXXXXXXXX solicitando en consecuencia que se le apliquen a dicha acusada las penas que dichos numerales establecen. Debiendo de considerar que en el caso particular se actualiza un concurso real de delitos de acuerdo a lo que establece el artículo 13 primer párrafo del Código Penal en vigor, y por consiguiente pido que se le aplique la regla de acumulación real de penas, prevista en el artículo 68 primer párrafo del Código Penal vigente. **Tercero.** Con fundamento legal en los artículos del 27 al 34 del Código Penal, solicito que se condene a la inculpada XXXXXXXXXXXXXXX, al pago de la reparación de los daños a favor de la parte ofendida. **Cuarto.** Solicito que se le amoneste a la inculpada en términos de ley para que no reincida en lo futuro. Quinto. Solicito que se le suspendan sus derechos políticos a la acusada, por el mismo tiempo que dure la sanción impuesta. **La Asesora Legal dijo:** También ratifico el escrito de conclusiones acusatorias formuladas por el Agente del Ministerio Publico adscrito y pido condene a la acusada XXXXXXXXXXXXXXX, al pago de la reparación de daños a favor de la ofendida en término de los artículos 27 y 34 del Código Penal en vigor, ello con base en las pruebas que por este rubro se aportaron en este proceso; siendo todo lo tengo que manifestar. **La Defensa de la justiciable XXXXXXXXXXXXXXX manifestó:** Que en este acto ratifico en todas y cada una de sus partes el contenido de las conclusiones in acusatorias a favor de mi representada XXXXXXXXXXXXXXX, misma que fueron presentadas en tiempo y forma ante este tribunal, por lo que solicito a su al momento de resolver en definitiva su señoría se pronuncie en una sentencia absolutoria a favor de la procesada XXXXXXXXXXXXXXX, por no existir pruebas de cargó suficiente que hagan verosímil una conducta punible de la misma, y no existir convicción de culpabilidad de dicha encausada. Siendo todo lo que tengo que manifestar.

Ahora bien XXXXXXXXXXXXXXXlizadas a la luz del derecho las conclusiones de las partes, la suscrita resolutoria advierte después de una minuciosa que realiza tanto a la cauda probatoria existente en la guisa, así como a las conclusiones formuladas por escrito, por la fiscalía adscrita y las de inculpabilidad emitidas por la defensa, mismas que fueron ratificadas en la audiencia de derecho del día cuatro de marzo del año que discurre, que en cuanto a las primeras es decir las emitidas por la fiscalía, son fundadas y motivadas, tal y como se irá precisando en párrafos que anteceden; y las de la defensa sol inoperantes, porque aún cuando argumenta la misma el principio de presunción de inocencia, cierto es que se impone para ello que las pruebas que obran en la causa y que incriminaron a su patrocinada, para los efectos de que en su momento se le dictara el auto de procesamiento, para que pueda operar dicho principio, es menester que las mismas hayan quedado desvirtuadas durante la secuela del procedimiento, y de esa manera pueda aplicarse como un derecho fundamental que la constitución política de los Estados Unidos mexicanos establece y garantía para todo ser humano, y cuyo alcance trasciende la órbita del debido proceso, pero en el caso particular que nos ocupa, no opera a favor de la justiciable, dado que lejos de desvirtuarse tales elementos probatorios que la incriminan, estos quedaron afianzados, cuando en diligencia de careos la menor pasivo le sigue inquiriendo su imputación y en cuanto a su testigo de descargo, este se desdice de su primigenia declaración y avala lo depuesto por la menor paciente del delito, de allí que como se ha dicho, a juicio de la suscrita las conclusiones de la defensa, son insuficientes para desvirtuar el caudal probatorio que pesa en contra de su patrocinada; esto es así en base a las consideraciones que se verterán en el cuerpo de la presente resolución.

Siendo aplicable a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial que al tenor reza: PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO SE CONSTITUYE EN EL DERECHO DEL ACUSADO A NO SUFRIR UNA CONDENA A MENOS QUE SU RESPONSABILIDAD PENAL HAYA QUEDADO DEMOSTRADA PLENAMENTE, A TRAVÉS DE UNA ACTIVIDAD PROBATORIA DE CARGO, OBTENIDA DE MANERA LÍCITA, CONFORME A LAS CORRESPONDIENTES REGLAS PROCESALES. De acuerdo con la tesis P. XXXV/2002, publicada en el SemXXXXXXXXXXXXXrio Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, agosto de 2002, página 14, de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.", este principio aparece implícito en los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102 apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los diversos principios de debido proceso legal y el acusatorio dando lugar a que el acusado no esté obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que no tiene la carga de probar su inocencia, sino que incumbe al Ministerio Público acreditar la existencia de los elementos constitutivos del delito y la culpabilidad del inculpado. Al tenor de estos lineamientos se colige que el principio de inocencia se constituye por dos exigencias: a) El supuesto fundamental de que el acusado no sea considerado culpable hasta que así se declare en sentencia condenatoria; lo que excluye, desde luego, la presunción inversa de culpabilidad durante el desarrollo del proceso; y, b) La acusación debe lograr el convencimiento del juzgador sobre la realidad de los hechos que afirma como subsumibles en la prevención normativa y la atribución al sujeto, lo que determina necesariamente la prohibición de inversión de la carga de la prueba. Ahora bien, el primer aspecto representa más que una simple presunción legal a favor del inculpado, pues al guardar relación estrecha con la garantía de audiencia, su respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, que en el juicio que se siga, se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, para garantizar al acusado la oportunidad de defensa previa al acto privativo concreto; mientras que el segundo se traduce en una regla en materia probatoria, conforme a la cual la prueba completa de la responsabilidad penal del inculpado debe ser suministrada por el órgano de acusación, imponiéndose la absolución si ésta no queda suficientemente

demostrada, lo que implica, además, que deben respetarse los lineamientos generales que rigen para la prueba en el proceso penal y su correcta justipreciación, pues los elementos de convicción que se consideren para fundar una sentencia de condena, deben tener precisamente el carácter de pruebas y haber sido obtenidos de manera lícita. Así, la presunción de inocencia se constituye en el derecho del acusado a no sufrir una condena a menos que su responsabilidad penal haya quedado demostrada plenamente, a través de una actividad probatoria de cargo, obtenida de manera lícita, conforme a las correspondientes reglas procesales y que sea capaz de enervar al propio principio. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 864/2006. 31 de marzo de 2006. Unanimidad de votos (No obstante la Magistrada Olga Estrever Escamilla, manifestó estar acorde con el sentido del fallo, mas no así con todas las consideraciones). Ponente: Miguel Ángel Aguilar López. Secretario: Héctor Vargas Becerra. Amparo directo 1324/2006. 12 de XXXXXXXXXXXXXXX de 2006. Unanimidad de votos (No obstante la Magistrada Olga Estrever Escamilla, manifestó estar acorde con el sentido del fallo, mas no así con todas las consideraciones). Ponente: Miguel Ángel Aguilar López. Secretario: Héctor Vargas Becerra.

Ahora bien el artículo 111, del Código de procedimientos penales en vigor, dispone: "...Se condenará al inculpado, cuando se pruebe que existieron todos los elementos del delito que se le imputa y la responsabilidad correspondiente y que no haya causas que excluyan la incriminación o extingan la pretensión punitiva, En caso de duda, se debe absolver..."

Del precepto legal anteriormente transcrito, se obtiene que deben satisfacerse ciertos presupuestos para emitir una sentencia de condena, y los cuales consisten en: a) La existencia de datos que acrediten los elementos del delito; b) que existan datos que demuestren la responsabilidad correspondiente; y, c) la no existencia de causas que excluyan la incriminación o extingan la pretensión punitiva.

En otro esbozo, el arábigo 138, de la ley que rige el procedimiento penal en nuestra entidad, enuncia: "para comprobar la existencia de los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad o del delito y la plena responsabilidad del inculpado, en su caso, el Ministerio Público y el juez tendrán plena libertad para emplear los medios de prueba que estimen adecuados, según su criterio, aún de aquéllos no comprendidos en la ley, siempre que esos medios no estén reprobados por ésta..."

FIJACION DE CONDUCTA. De un escrutinio pormenorizado que se a todas y cada una de las constancias que conforman la guisa sumarial, se obtiene que debidamente XXXXXXXXXXXXXXXlizados y justipreciados a la luz del derecho, procede concederles eficacia jurídica, conforme los principios rectores que se encuentran debidamente establecidos en los encasillados 83, 102, 107, 108, 109 y 111, así como relativos y aplicables al Código de Procedimientos Penales en vigor en el Estado de Tabasco, atendiéndose a que los mismos por su propia naturaleza y conjugación armónica, son aptos y suficientes, para tener por debidamente acreditado que quien hoy se le juzga XXXXXXXXXXXXXXX desplegó una conducta de acción, misma que por su propia naturaleza, resultó ser relevante para el derecho penal, dado que con su inocuo actuar, procedió a hacer emerger a la luz del derecho, la figura típica, ilícita y contraria a derecho, consistente en **TRATA DE PERSONAS**, antisocial que se encuentra previsto y sancionado por el artículo 8º, tercer caso (induzca) en relación a los diversos 9 fracción V, 10 fracciones I y VIII de la Ley para prevenir, combatir y sancionar la trata de personas en el Estado de Tabasco, en relación al numeral 6 del Código Penal del Estado de Tabasco, en agravio de la menor XXXXXXXXXXXXXXX consistiendo el hacer positivo de la justiciable en que *desde el año dos mil once (dato obtenido de la declaración de la menor) en la colonia Indeco, de Villahermosa, Tabasco, indujo a su menor hija XXXXXXXXXXXXXXX, mediante amenazas para someterla a explotación sexual, y beneficiarse de la prostitución de ésta, ya que cuando la víctima iba a cumplir trece años, la vendió por la cantidad de cuatro mil pesos a una persona del sexo masculino que responde al nombre de XXXXXXXXXXXXXXX, quien la llevó a un hotel, en donde por medio de la*

violencia física le impuso la copula, y posteriormente llevó de nuevo con su madre la ahora activo; asimismo en diciembre del dos mil once, la citada activo la vendió con otro sujeto de nombre **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, quien resulta ser patrón, quien también la llevó a un hotel en donde por medio de la violencia física le impuso la copula en dos ocasiones, que la activo la amenazaba que si decía algo la iba a golpear, ya que ésta la golpea con un cable, razón por la cual ella no pudo resistir el acto del cual era objeto; conducta que realizó en menoscabo de una menor de dieciocho años, teniendo la activo una relación de parentesco por consanguinidad con la víctima, tal y como ha quedado debidamente probado en autos y se enunciará en párrafos subsecuentes, a más que ha quedado demostrado que la fecha del evento la menor **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, iba a cumplir la edad de trece años, y es más era hija de quien hoy se le sentencia, en ese tenor quedado acreditado a plenitud que con tal actuar quien hoy se le juzga, quebrantó el bien jurídicamente protegido por la ley especial para prevenir, combatir y sancionar la trata de personas en el Estado, a saber la moral sexual, social y la libertad sexual individual de la menor ofendida.

III.- ACREDITACION DEL INJUSTO PENAL. El antijurídico penal de TRATA DE PERSONAS, por el cual acusa la Representación Social a quien hoy se le juzga **XXXXXXXXXXXXXXXXXX** se encuentra previsto y sancionado por el artículo 8º, tercer caso (induzca) en relación a los diversos 9 fracción V, 10 fracciones I y VIII de la Ley para prevenir, combatir y sancionar la trata de personas en el Estado de Tabasco, en relación al numeral 6 del Código Penal del Estado de Tabasco, preceptos legales que al tenor rezan:

"...Artículo 8.- *Comete el delito de Trata de persona quien capte, reclute, **induzca**, procure, facilite, consiga, promueva, mantenga, acoja, favorezca, retenga, transporte, permita, solicite, ofrezca, traslade, entregue o reciba para sí o para un tercero a una o más personas por cualquier medio para someterla a explotación o para que le sean extirpados algunos de sus órganos tejidos o sus componente. Por la comisión de dicho delito se aplicara prisión de seis a doce años y multa de seiscientos a mil días de salario mínimos vigentes en la zona. El consentimiento de la víctima o cualquier forma de explotación no constituye causal excluyente de delito*".

"Artículo 9.- *Para los efectos del artículo anterior, se entenderá por explotación: ...Fracción V.- **Cualquier forma de explotación sexual, beneficiarse de la prostitución ajena y la (sic) mantener un prostíbulo y la realización de la pornografía***". "Artículo 10.- *La pena prevista para el delito de trata de personas se agravará en una mitad cuando: Fracción I. **Sea cometido en contra de menores de dieciocho años de edad o en contra de personas que no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho o para resistirlo. Fracción VIII. El sujeto activo del delito tenga parentesco por consanguinidad, afinidad o civil; o habite en el mismo domicilio con la víctima, aunque no existiera parentesco alguno; o sea tutor o curador de la víctima. Además, según las circunstancias del hecho, podrá perder la patria potestad, el derecho a alimentos que le correspondiera por su relación con la víctima y el derecho que pudiere tener respecto a los bienes de ésta***". "Artículo 13. *El delito de trata de personas se perseguirá de oficio y se regirá por lo establecido por ésta ley, el código y el código de procedimientos*". "Artículo 14.- *Cuando una persona sea sentenciada como penalmente responsable de la comisión del delito de Trata de personas, el juez deberá condenarla también al pago de la Reparación del daño, éste incluirá: I.- Los costos del tratamiento médico y Psicológico; II.- Los costos de la terapia y rehabilitación física y ocupacional; y III.- Los costos del transporte, incluido el retorno a su lugar de origen, gastos de alimentación, viviendo provisional y cuidado de personas menores de dieciocho o mayores de sesenta años de edad, así como de quienes no tengan capacidad para comprender el significado del hecho, para resistirlo o que sean personas indígenas. IV.- Los ingresos perdidos. V.- El resarcimiento de los perjuicios ocasionados. VI.- La indemnización por daño moral; y VII.- El resarcimiento derivado de cualquier otra pérdida sufrida por la víctima que haya sido generada por la comisión del delito*".

Antes de entrar al análisis de los autos, es pertinente precisar que el delito que hoy nos ocupa, es de los que por su propia naturaleza se da en mujeres y niños, pero siendo la víctima en su mayoría menores de edad, de allí la necesidad del protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas especialmente para niñas menores de dieciséis años, en lo que tiene que ver a la trata de personas, pues en uno de los tres protocolos aplicados para complementar la Convención de las Naciones Unidas para prevenir, reprimir, y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que también se conoce como el protocolo contra la trata de personas, complementario a la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional, conocida también como la Convención de Palermo; debido a que es una actividad ilegal lucrativa, y donde las víctimas de la trata de personas son explotadas sexual y laboralmente, ya que se les induce, como en el presente caso fue quien hoy se le juzga XXXXXXXXXXXXXXXX la cual se aprovechó de la vulnerabilidad de la víctima, quienes como se ha venido enunciando sufre daño psicológico, que les ocasiona como secuelas que no se borran tan fácilmente, debido a la experiencia traumática que viven en el ámbito sexual, por la forma en que son explotadas, lo cual da como resultado un daño contra su salud, pero más que nada contra su dignidad como seres humanos; que deviene a causarle un daño psicológico igualmente, de allí que el protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas, contra la delincuencia organizada, transnacional, define en su artículo 3º las trata de personas, en los siguientes términos: *La captación, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra con fines de explotación.*

Lo anterior evidentemente resulta conveniente aplicarlo al caso particular que nos ocupa, atendiendo al interés superior del niño, para evitar que los niños que son víctimas del delito de trata de personas sufran el perjuicio que acarrea lo que se realiza en sus integridades físicas, pues lo que se trata de proteger es el peligro de naturaleza psíquico y física que les ocasiona cuando se les victimiza por dicho delito.

Luego entonces, sentado lo anterior, tenemos que los elementos torales del delito de TRATA DE PERSONAS, consisten en:

a) *Que el activo induzca a una persona por cualquier medio para someterla a explotación;* b) *Que sea cualquier forma de explotación sexual, y* c) *para beneficiarse de la prostitución de la víctima;*

Y en cuanto a la agravante establecida en el precepto 10 fracciones I y VIII, de la Ley para prevenir, combatir y sancionar la trata de personas en el Estado de Tabasco:

Que la víctima sea menor de dieciocho años; y; Que el sujeto activo tenga parentesco por consanguinidad, afinidad, o civil, o sea tutor o curador de la víctima;

Acorde a la regla genérica que se encuentra contemplada en el arábigo 138 de la ley que regula el procedimiento penal en el Estado de Tabasco, se considera salvo mejor criterio que se encuentra debidamente probado el antijurídico penal de TRATA DE PERSONAS, en los términos siguientes:

El primer elemento en estudio consistente *en que el activo induzca a una persona por cualquier medio para someterla a explotación;* se encuentra debidamente demostrado en autos, con la denuncia que de hechos hiciera el padre de la menor ofendida XXXXXXXXXXXXXXXX, quien ante la autoridad investigadora el diecisiete de mayo del año dos mil doce, entre otras cosas manifestó: *Que es padre de a menor XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX que el día dieciséis de mayo del dos mil doce, como a eso de las diez de la mañXXXXXXXXXXXXXXXXXX, se presento en su casa en palenque su menor hija XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX llorándole y diciéndole que se había escapado de casa de su mamá XXXXXXXXXXXXXXXX y le contó que se había escapado porque su mamá la había vendido tratado de vender con un maestro*

que trabaja con ella, y que ella no quiso y como pudo se escapó ya que la mamá no la dejaba salir sola a ningún lado, pero como la mando sola a la tienda, y así fue que se escapó, que no es la primera vez que la mamá la vende, que ya la había vendido en otras ocasiones con otros hombres y que incluso la pareja de su mamá había abusado de ella, y que éste señor de nombre XXXXXXXXXXXXXXXX, siempre le pega a ella, y a su hermXXXXXXXXXXXXXXXX, e incluso a un niño que tienen, que a ella, y a su hermXXXXXXXXXXXXXXXX las tiene amenazadas y que al parecer de mi otra hija también abusan.

Denuncia a la cual este juzgador le confiere valor indiciario, en términos del numeral 107 del código de procedimientos penales en vigor, al hacer del conocimiento de la autoridad competente como lo es el órgano Investigador, encargado de la persecución de los delitos, con las facultades que le otorga el artículo 21 Constitucional, y si bien no presencié los hechos, cierto es que fue la primera persona que tuvo conocimiento de los mismos a través de la parte ofendida, quien después de haberse escapado del domicilio de la sujeto activo, se presentó en su domicilio para solicitarle el auxilio informándole los detalles de los hechos vividos, a más que la ofendida resulta ser menor de edad, luego entonces es la persona idónea para interponer la denuncia, dando con ello cabal cumplimiento a lo establecido por el artículo 112 párrafo segundo del Código Penal en vigor en el Estado.

Se afirma lo anterior, pues el delito de TRATA DE PERSONA AGRAVADO, previsto y sancionado por el artículo 8º, tercer caso (induzca) en relación a los diversos 9 fracción V, 10 fracciones I y VIII de la Ley para prevenir, combatir y sancionar la trata de personas en el Estado de Tabasco, en relación al numeral 6 del Código Penal del Estado de Tabasco, cometido en agravio de XXXXXXXXXXXXXXXX, es perseguible de oficio, mismas que acuerdo a lo previsto en el numeral 112 último párrafo, para tenerlas por formuladas, deben reunirse los siguientes requisitos: **1.- Que esté debidamente identificado (identidad) del denunciante. 2.- Comprobación de la autenticidad de los documentos en que se presente; y, 3.- Que el domicilio del querellante, este debidamente comprobado, bajo el régimen de disposición como obligación para el órgano técnico.**

Requisitos que en el caso se satisfacen, pues el primero de ellos, relativo a que **esté debidamente identificado (identidad), en este caso, del denunciante**, se satisface con la declaración de éste, al advertirse que en sus generales que XXXXXXXXXXXXXXXX dijo que ese es su nombre correcto, ser de cuarenta y dos años de edad, casado y con domicilio actual "calle Álvaro Obregón, sin número, de la colonia Niños Héroe, del municipio de Palenque Chiapas, datos que el denunciante corroboró exhibiendo ante la autoridad investigadora la **credencial para votar**, expedida por el Registro Federal de Electores, a través del Instituto Federal Electoral, a nombre de XXXXXXXXXXXXXXXX con número de ID0944012660843, credencial a la que se concede valor probatorio pleno, en términos de la fracción II, del artículo 109, del Código de Proceder en la materia, en relación con la fracción III del artículo 269 del Código de Procedimientos Civiles, pues se trata de documentos públicos, por haber sido expedido por un funcionario que desempeña un cargo público, en pleno ejercicio de sus funciones y atribuciones legales, mismo documento que contiene fotografía de la que se advierten las características físicas del denunciante, de lo que pudo dar fe el agente del Ministerio Público investigador. *En cuanto a la **comprobación de la autenticidad de los documentos que presentó el citado denunciante, es decir, de la credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral, a su nombre, visible a folio trece del principal, el cual fue valorada con anterioridad, el agente del Ministerio Público investigador, pudo constatar la autenticidad de tales documentos, dado que con las facultades expresadas en el último párrafo del artículo 112 de la Ley Adjetiva Penal en vigor y 21 de la Constitución Federal, para verificar la autenticidad de las citadas documentales, realizó la certificación al reverso de las mismas, pues constituye una instrumental de actuaciones realizada por el órgano investigador, a través de la cual pudo constar que tuvo a la vista el original del mencionado documento y por ello se permitió hacer el cotejo correspondiente, sin que se advierta de dicha***

maltrataba a su mamá, colocaron una barda porque XXXXXXXXXXXXXXXX los golpeaba mucho y los vecinos lo escuchaban, y que iban a colocar puertas ahí en la casa donde vivía. A preguntas del fiscal adscrito refirió: que fue normal la relación familiar que tuvo con su mamá XXXXXXXXXXXXXXXXdurante el tiempo que vivieron en el mismo domicilio, que cuando su padrastro XXXXXXXXXXXXXXXX la violó a la fuerza por primera vez su mamá, la hoy enjuiciada estaba ahí cocinando, y ella estaba en el cuarto acomodando ropa, y no había otra persona en dicho domicilio, incluso llorando y de forma triste refirió que esa vez ella gritaba a su mamá que la ayudara, pero nunca le hizo caso, que a la menor le consta que su madre la hoy justiciable la vendió con XXXXXXXXXXXXXXXX, porque su progenitora le dijo que la había vendido con ese hombre, ya que él también la violó en esa ocasión, y que su madre se lo dijo cuando el antes mencionado terminó de violarla, y que dicha persona para abusar sexualmente de ella le pegó, la aventó a la cama, luego le quito su ropa, y abusó de ella, es decir la violó, que esa vez su madre estaba en la planta de abajo haciendo limpieza, del domicilio ubicado en la colonia Indeco, ignorando la dirección, de la misma manera la pasivo llorando, de manera triste y abrazando a su padre, proliferó que el señor XXXXXXXXXXXXXXXX abuso sexualmente de ella en muchas ocasiones, sin recordar la cantidad. Del mismo modo a preguntas de la defensa, adujo: que las características físicas de XXXXXXXXXXXXXXXX, es el alto, más o menos güero de color, tiene su cabello así como ondulado, sin recordar más datos, puntualizó que cuando XXXXXXXXXXXXXXXX le entregó a su progenitora, la hoy acusada la cantidad de cuatro mil pesos, él estaba sentado detrás de una mesa o escritorio y su mamá y ella estaban frente a él sentadas en unas sillas, ella estaba a lado de la enjuiciada, que esto fue en la oficina de XXXXXXXXXXXXXXXX, denominado el "PRESENTE", que sólo recuerda que XXXXXXXXXXXXXXXX le pasó a su progenitora la cantidad de cuatro mil pesos, y su mamá le dijo que iba a ir con él cuando quisiera, finalizó que el señor XXXXXXXXXXXXXXXXes chaparro, gordo, blanco de color de piel.

Atestes de la paciente del delito que tienen pleno valor probatorio, tomándose en consideración que las mismas satisfacen a plenitud las exigencias de los dispositivos 108, 110, así como relativos y aplicables al Código de Procedimientos penales en vigor, en virtud de que versan sobre hechos conocidos como lo son que la sujeto, aprovechándose de la minoría de edad de la ofendida, del parentesco de consanguinidad que tiene con ésta, ya que es madre de la víctima, la inducía, sometiéndola a explotación sexual, puesto que en el dos mil once, la vendió con dos personas del sexo masculino, quienes respectivamente, previo pago económico la trasladaron a un hotel y sostuvieron relaciones sexuales con ésta, ello, a decir la menor por medio de la fuerza física ya que la obligaron a la copula; imputación que por la naturaleza del delito, como lo es TRATA DE PERSONAS, en su modalidad de explotación sexual, adquieren un valor preponderante y sobre todo como en el presente caso, los hechos narrados con detalles por la parte lesa, es incuestionable que es verosímil su manifestación, pues no hay medio que justifique o que haga suponer que es materia de su invención, máxime que la misma, circunstancialmente se encuentra corroborado con las restantes pruebas de cargo que obran en autos, a como se verá, aunado a que acudió ante la autoridad investigadora a ponerle de su conocimiento hechos de caracteres delictuosos, dando con ello cabal cumplimiento al artículo 112 párrafo segundo del Ordenamiento Legal antes invocado; a lo expuesto es aplicable, las siguientes tesis jurisprudenciales, que al tenor rezan: "*...Octava Época Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: SemXXXXXXXXXXXXXrío Judicial de la Federación Tomo: XIV, XXXXXXXXXXXXXXXX de 1994 Página: 621. INDICIO. CONCEPTO DE. El "indicio" es una circunstancia cierta de la que se puede sacar, por inducción lógica, una conclusión acerca de la existencia (o inexistencia) de un hecho a probar; por tanto, la convicción indiciaria se basa en un silogismo en el que la premisa mayor (abstracta y problemática), se funda en la experiencia o en el sentido común, la premisa menor (concreta y cierta) se apoya o constituye la comprobación del hecho, y la conclusión, sacada de la referencia de la premisa menor a la premisa mayor, el indicio, por consiguiente, se*

diferencia de la presunción en que el dato genérico y probable agrega el dato específico y cierto, a lo abstracto une lo concreto; de lo que antecede ya se desprende sin dificultad que requisito primordial de la prueba indiciaria es la certeza de la circunstancia indiciante, o sea, que el indicio presupone necesariamente la demostración de circunstancias indispensables por las que se arguye indirecta pero lógicamente el hecho que hay que probar mediante un proceso deductivo, con la misma certeza que da la prueba directa. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 317/87. Juan Antonio Ibarra Chaire y coags. 12 de XXXXXXXXXXXXXXXX de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: XXXXXXXXXXXXXXXX Martínez Sánchez..."

"...Novena Época Instancia: Primera Sala Fuente: SemXXXXXXXXXXXXXrío Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: V, Junio de 1997 Tesis: 1a./J. 23/97 Página: 223. PRUEBA INDICIARIA, CÓMO OPERA LA, EN MATERIA PENAL. En materia penal, el indicio atañe al mundo de lo fáctico, porque es un hecho acreditado que sirve de medio de prueba, ya no para probar, sino para presumir la existencia de otro hecho desconocido; es decir, existen sucesos que no se pueden demostrar de manera directa por conducto de los medios de prueba regulares como la confesión, testimonio o inspección, sino sólo a través del esfuerzo de razonar silogísticamente, que parte de datos aislados, que se enlazan entre sí, en la mente, para llegar a una conclusión. Contradicción de tesis 48/96. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito. 28 de mayo de 1997. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jorge Humberto Benítez Pimienta. Tesis de jurisprudencia 23/97. Aprobada por la Primera Sala de este alto tribunal, en sesión de veintiocho de mayo de mil novecientos noventa y siete, por unanimidad de cinco votos de los Ministros presidente Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas..."

Ateste de la paciente del delito, que lejos de encontrarse aislado, tiene vinculación armónica, en forma lógica y natural, con la probanza consistente en la pericial de valoración de lesiones, ginecológico y proctocologico, que le fue practicada por la perito oficial dependiente de la dirección General de los Servicios periciales de la procuraduría General de Justicia del Estado, DOCTORA XXXXXXXXXXXXXXXX, en donde ésta concluyó: CONCLUSIONES. I) XXXXXXXXXXXXXXXXmedico legalmente es femenino mayor de doce años pero menor de catorce años.- II).- No presenta actualmente huellas de lesiones traumáticas externas recientes que clasificar.- III).- Ginecológicamente: Himen coroliforme íntegro no elástico, con desfloración antigua mayor a diez días de evolución. IV.- Proctocologicamente íntegra. V.- No hay datos clínicos sugestivos de enfermedad venérea ni de embarazo. VI.- Se colectan muestras de exudados vaginal y XXXXXXXXXXXXXXXXI con hisopos húmedos, para búsqueda de espermatozoides y líquido seminal, los cuales se envían a laboratorio, resultados pendientes. No se colecta muestra de orina para test de embarazo por hallarse cursando su período menstrual. ADDENDUM: El presente dictamen ginecológico y proctológico es realizado únicamente por la suscrita a solicitud de la menor y bajo consentimiento informado de su abuela materna.

Así de igual manera obra en autos la pericial psicológica que fue practicada por experta en la materia, dependiente de la Dirección General de los Servicios periciales de la procuraduría General de Justicia del Estado, en donde la psicóloga XXXXXXXXXXXXXXXX, concluyó:

Quien en relación a los hechos y de acuerdo a los resultados obtenidos y a las operaciones efectuadas se observa ansiosa, nerviosa, e intranquila durante toda la entrevista, refiere que teme por lo que pueda sucederle a su mamá, asimismo se determina si se encuentra afectada emocionalmente pues destaca rasgos de miedo y angustia ante la situación actual, búsqueda de afecto y protección al percibir su entorno familiar amenazante, por otra parte demanda afecto de la madre por quien desarrolla ambivalencia afectiva y emocional, es decir, que requiere atención pero al mismo tiempo rechaza el trato que tiene hacia ella, esto le crea una fuente inseguridad y dependencia,

así como culpa y vergüenza, por ello, presenta como mecanismo la defensa, la evasión a la realidad, ya que es un medio menos doloroso para enfrentar la situación, tales características son compatibles con abuso sexual y abandono efectivo lo cual pone de manifiesto el enojo contenido e impotencia de la menor, ante el continuo sometiendo sexual del que fue objeto, y del maltrato físico y psicológico; de igual manera puede llegar a desarrollar como secuelas psicosociales (según las secuelas emocionales en las víctimas de abuso sexual infantil por E.ECHEBURUA. YP.DE CORRAL 2006) conductas impulsivas por rebeldía ante figuras que representen autoridad, inestabilidad emocional, culpa, desconfianza, vergüenza, insomnio, promiscuidad o retraimiento sexual, bajo rendimiento académico, retraimiento social, o lo contrario alta necesidad de filiación o identificación social, conflictos emocionales, como sentimiento de rechazo hacia figuras masculinas, a la madre, coraje, sensación de abandono y soledad, depresión y/o ideas suicidas, desconfianza y rigidez, puede desarrollar dependencia a estupefacientes o bebidas embriagantes, así como huidas temprXXXXXXXXXXXXXXXXXs de casa, por lo que se sugiere reciba apoyo psicológico en tiempo aproximado de **catorce meses o más**, según la susceptibilidad de la menor para elaborar los hechos y/o el tiempo que el especialista en atención considere necesario en su evolución, su pronóstico puede ser favorable si se recibe el apoyo adecuado y oportuno con un costo aproximado de quinientos pesos por sesión semXXXXXXXXXXXXXXXXXI.

Periciales médicas y psicológica respectivamente que fueron emitidas por expertos cada uno en la materia, además que son vertidas por peritos oficiales, por tal virtud y atendiendo a la naturaleza de los mismos, y características que se establecen en los mismos, la suscrita juzgadora considera que satisfacen las exigencias a que se contraen los arábigos 85, 89, 109 Fracción III y 110, así como relativos y aplicables al Código de procedimientos penales en Vigor, toda vez que cada uno de éstos, comprenden la descripción de la persona XXXXXXXXXXXXXXXXlizada, las relaciones detalladas de las técnicas, métodos y de las operaciones que se practicaron, y de los resultados obtenidos de ellas, así como las conclusiones a las que arribaron, conforme a los principios de su ciencia, arte o técnica, dejando constancia de los elementos a los que se allegaron, así como las razones que sustenten aquellas, de igual forma, la fecha en que se practicaron las operaciones y emitieron los dictámenes; firma y cédula profesional que les permite ejercer las funciones sobre las que emitieron sus dictámenes, aunado a que en las mismas indican el nombre y profesión de los peritos, los cuales son expertos en la materia, quienes laboran para una institución de buena fe como lo es Procuraduría General de Justicia del Estado; máxime que se encuentran corroborado con los medios de convicción valorados con anterioridad, por lo que resulta ser digno de confiabilidad al haberse seguido todas y cada una de las formalidades que para una pericia se requiere; y del **primero** se advierte que la ofendida fue valorada ginecológicamente con motivo del ilícito de que ha sido objeto, y del que se desprende que ésta presenta desfloración antigua mayor a diez de días de evolución; de lo que es factible de credibilidad ya que concuerda con el dicho de la lesa, quien estableció que cuando iba a cumplir los trece su mamá la vendió con un señor, y luego en diciembre del año pasado la vendió con su patrón, ya que fueron dos veces, que cuando su mamá no la vendía XXXXXXXXXXXXXXXX (SU PADRASTRO) abusaba de ella, y la última vez fue el catorce de mayo de dos mil doce, de allí que queda de manifiesto que si es eficaz lo dicho por la lesa, en el sentido de que ha sido objeto de explotación sexual, por parte de la activo, ya que ésta se la vendió a dos sujetos diversos para que previo pago económico a la activo, realizaran actos sexuales sobre la menor; datos incriminatorios que se enlaza con la afectación psicológica sufrida por la agraviada a consecuencia de la agresión sexual que fue objeto, al ser vendida por la madre a diversos sujetos, para este fin, tal y como se desprende de la valoración psicológica mencionada.

Se aplica a lo antes razonado la siguiente tesis jurisprudencial:
"...Octava Época Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. Fuente: SemXXXXXXXXXXXXXXXXXrio Judicial de la

Federación Tomo: XI, Febrero de 1993 Página: 298. PERITOS, VALOR PROBATORIO DE SU DICTAMEN. Dentro del amplio arbitrio que la ley y la jurisprudencia reconocen a la autoridad judicial para justipreciar los dictámenes periciales, el juzgador puede negarles eficacia probatoria o concederles hasta el valor de prueba plena, eligiendo entre los emitidos en forma legal, o aceptando o desechando el único o los varios que se hubieran rendido, según la idoneidad jurídica que fundada y razonadamente determine respecto de unos y otros. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. Amparo directo 398/92. Delfino Morales Acedo. 28 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: David Guerrero Espriú. Secretario: Arturo Ortegón Garza...".

El anterior corolario de prueba, se robustece en forma circunstancial, con el informe de trabajo Social de fecha veinte de mayo del dos mil doce, realizado por la trabajadora social XXXXXXXXXXXXXXXX, adscrita al CAMVI DIF, segundo turno, que mediante oficio numero CAMVI-III-0253/2012, hiciera llegar la coordinadora de del CA,VI DIF, tercer turno, (visible a foja de la 73 a la 81 del principal) en el que se asentó: Se entrevisto a una persona del sexo masculino quien dijo llamarse XXXXXXXXXXXXXXXX, de cuarenta y cinco años de edad, nativo del lugar, con domicilio en la avenida los pinos de la ranchería Acachapan y Colmena, perteneciente al municipio del centro, tabasco, comenta el entrevistado, conocer solo de vista a la investigada la ciudadXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXX RAMIREZ CARAVEO, mas no tiene ninguna relación con ella, solo ha observado que esta persona tiene tres menores los cuales viven con su padrastros de nombre XXXXXXXXXXXXXXXX, el cual le ha proporcionado la manutención de los menores desde pequeños, durante la entrevista sigue comentando que la joven de nombre XXXXXXXXXXXXXXXX estuvo viviendo con un joven de la misma colonia, pero que solo fue por unos días, porque se la fueron a quitar ya que no tenía dinero para pagar por ella, por ultimo comenta e entrevistado que son todos los datos que puede proporcionar. Se entrevistó a una persona del sexo femenino quien no quiso referir su nombre por seguridad, dijo ser de treinta y ocho años de edad, dice tener cinco años de vivir en el domicilio, en Avenida los Pinos, de la Ranchería Acachapan y colmena, el mismo tiempo que lleva de conocer a la investigada la ciudadXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXX menciona la entrevistada, que su vecina vive con su esposo y sus hijos, que es una persona que se dedica a trabajar, mas desconoce el lugar donde labora, comenta que los menores asisten a las escuela la mayor llega a la preparatoria y los otros dos a la escuela secundaria, desconoce si el esposo de la ciudadXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXX trabaje al igual desconoce el nombre, refiere que no ha observado que tome bebidas embriagantes, o consuma algún tipo de drogas, Se entrevisto con una persona del sexo masculino quien no proporciono su nombre dice tener cuarenta y ocho años de edad, ocho años de vivir en el domicilio de la Avenida Los Pinos, de la ranchería Acachapan y colmena primera sección del municipio del centro Tabasco, expresa el entrevistado que su vecina es una persona trabajadora, que actualmente trabaja con una maestra en la colonia Indeco, y se lleva a sus dos hijos mas chicos, y la mayor se queda en el domicilio que última la que nada más asiste a la escuela es XXXXXXXXXXXXXXXX, la cual se encuentra cursado la preparatoria, los menores XXXXXXXXXXXXXXXX, ya últimamente no asistían a clases, sigue comentando que la CIUDXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXX, debe a muchas personas. Se entrevisto a una persona del sexo masculino quien no refiere su nombre quien es vecino cercano a la ciudadXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXX el cual comenta que efectivamente hace aproximadamente dos meses, se enteró que su vecina, XXXXXXXXXXXXXXXX vende a dos de sus hijos de nombre XXXXXXXXXXXXXXXX, a los que lleva desde las ocho de la mañXXXXXXXXXXXXX, y regresa con ellos, hasta las tres de la tarde, además refiere que la mayor de nombre XXXXXXXXXXXXXXXX, se la dio al ciudadano XXXXXXXXXXXXXXXX, para que tuviera de mujer, quien es padrastro de los menores y pareja actual de la ciudadXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXX, pero antes de que esto sucediera la menor

XXXXXXXXXXXXXXXXX se fue a vivir con el que era su novio, un joven de nombre XXXXXXXXXXXXXXXX, pero fue poco el tiempo que estuvieron juntos porque XXXXXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXXXXX, la fueron a buscar pero para que no se la llevara le pidieron doscientos mil pesos, pensando que el joven tenía dinero ya que como vive en una hacienda por eso le pidieron esa cantidad de dinero, pero de lo que no estaban enterados es que el joven XXXXXXXXXXXXXXXX, es al administrador de dicha hacienda quien se dedica a distribuir leche. Se entrevisto a una persona del sexo masculino quien dijo ser vecino cercano de la ciudadXXXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX quien refiere conocer a su vecina hace como tres años, quien comentan de igual manera que hace tres meses empezó a prostituir a sus hijos de nombre XXXXXXXXXXXXXXXX, debido a que tiene deudas grandes de dinero, tal vez por eso lo hacía, pro desde hace tiempo ha observado cambios en los infantes tal es el caso que ya no asisten a la escuela, como salen desde su domicilio desde temprXXXXXXXXXXXXXXXXXs horas de la mañXXXXXXXXXXXXXXXXX, quedando una de las menores en su domicilio en compañía del padrastro XXXXXXXXXXXXXXXX, quien la tiene de mujer al igual que a la madre, ya para ellos, ese esXXXXXXXXXXXXXXXXX de vida es normal, ya que en una ocasión se fueron de viaje el ciudadano XXXXXXXXXXXXXXXX, con la menor que tiene un lunar en la cara de nombre XXXXXXXXXXXXXXXX, comenta y también que del padre biológico de los infantes no se sabe nada, solo tiene entendido que vive en Emiliano Barraza, perteneciente al estado de Chiapas.

Informe al que se le concede valor jurídico indiciario en término de los artículos 107 y 110 del Código de procedimientos penales en vigor, al ser realizado por una persona con facultades especiales para realizar este tipo de investigación como lo es el trabajo social, y que además se encuentra adscrita a Una institución de buena fe, como lo es la Procuraduría de la defensa del menor y la familia (CAMVI), quien al realizar el trabajo de campo constató de manera personal y directa a la entrevista con habitantes y vecinos del domicilio ubicado en la Avenida Pinos ManzXXXXXXXXXXXXXXXXX –B, lote 24, interior 1, de la ranchería Acachapan y Colmena Primera sección perteneciente al municipio del Centro, Tabasco, domicilio de la sujeto activo, y del cual se obtiene que la acusada XXXXXXXXXXXXXXXXvende a dos de sus hijos de nombre XXXXXXXXXXXXXXXX y la menor ofendida XXXXXXXXXXXXXXXX, que se los lleva desde las ocho de la mañXXXXXXXXXXXXXXXXX, y regresa con ellos, hasta las tres de la tarde, que la mayor de nombre XXXXXXXXXXXXXXXX, se la dio a XXXXXXXXXXXXXXXX, quien padrastro de los menores, para que la tuviera de mujer, que también es pareja actual de XXXXXXXXXXXXXXXX, informe que se concatena con lo depuesto por la menor ya que corrobora lo expuesto por ésta.

El segundo elemento consistente en **que sea cualquier forma de explotación sexual**, también se encuentra acreditado en autos, con la declaración de la menor ofendida XXXXXXXXXXXXXXXX, quien ante el agente del ministerio Público investigador el día diecisiete de mayo del dos mil doce, aseguró que quien hoy se le juzga cuando iba a cumplir los trece la vendió con una persona de nombre XXXXXXXXXXXXXXXX, que ésta la llevo a Indeco, donde vieron a este señor, y éste le dio la cantidad de cuatro mil pesos, a su mamá, que ella la dejó con él y éste la llevo a un hotel en donde a la fuerza sostuvo relaciones sexuales, en diciembre del dos mil once, la vendió con su patrón de nombre XXXXXXXXXXXXXXXX, éste también le dio dinero, pero ignora cuánto, y de la misma manera éste abuso de ella dos veces. Declaración que se le concede valor jurídico en termino de los artículos 108 y 110 del Código de Procedimientos penales en vigor, en virtud de que versa sobre hechos que fueron cometidos en su perjuicio, consistente en que la incoada, aprovechándose de la minoría de edad de la ofendida, del parentesco de consanguinidad que tiene con ésta, ya que es madre de la víctima, la inducía, sometiéndola a explotación sexual, puesto que en el dos mil once, la vendió con dos personas del sexo masculino, quienes respectivamente, previo pago económico a dicha acusada, la trasladaron a un hotel y sostuvieron relaciones sexuales con ésta; imputación que por la naturaleza del delito, como lo es

TRATA DE PERSONAS, en su modalidad de explotación sexual, adquiere un valor preponderante y sobre todo como en el presente caso, los hechos narrados con detalles por la parte lesa, es incuestionable que es verosímil su manifestación, pues no hay medio que justifique o que haga suponer que es materia de su invención, por tanto es digna de credibilidad jurídica.

Declaración que se adminicula de manera lógica, jurídica y natural con la valoración de lesiones, ginecológica y proctológica, realizado por la doctora XXXXXXXXXXXXXXXX, en fecha diecisiete de mayo del año dos mil doce, y la Pericial Psicológica de la misma fecha, realizada por la Licenciada en Psicología XXXXXXXXXXXXXXXX, ambas adscritas a la Dirección General de los Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, y que respectivamente realizaran a la ofendida en los cuales en el primer dictamen concluyó: 1 XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX medico legalmente es femenino, mayor de doce años, pero menor de catorce años, 2 no presenta actualmente huellas de lesiones traumáticas externas recientes que clasificar. 3 Ginecológicamente: Himen coroliforme integro, no elástico, con desfloración antigua mayor a diez días de evolución, proctológicamente: integra.- 5.- NO hay datos clínicos sugestivos de enfermedad venérea, ni de embarazo 6.- Se colectan muestras de exudados vaginal, y XXXXXXXXXXXXXXXXI, con hisopado húmedos, para búsqueda de espermatozoides y liquido seminal, los cuales se envían a laboratorio, resultados pendientes. Y de la pericial psicológica se obtuvo como conclusión: *Quien en relación a los hechos y de acuerdo a los resultados obtenidos y a las operaciones efectuadas se observa ansiosa, nerviosa, e intranquila durante toda la entrevista, refiere que teme por lo que lo que pueda sucederle a su mamá, asimismo se determina si se encuentra afectada emocionalmente pues destaca rasgos de miedo y angustia ante la situación actual, búsqueda de afecto y protección al percibir su entorno familiar amenazante, por otra parte demanda afecto de la madre por quien desarrolla ambivalencia afectiva y emocional, es decir, que requiere atención pero al mismo tiempo rechaza el trato que tiene hacia ella, esto le crea una fuente inseguridad y dependencia, así como culpa y vergüenza, por ello, presenta como mecanismo la defensa, la evasión a la realidad, ya que es un medio menos doloroso para enfrentar la situación, tales características son compatibles con abuso sexual y abandono efectivo lo cual pone de manifiesto el enojo contenido e impotencia de la menor, ante el continuo sometiendo sexual del que fue objeto, y del maltrato físico y psicológico; de igual manera puede llegar a desarrollar como secuelas psicosociales (según las secuelas emocionales en las víctimas de abuso sexual infantil por E.ECHEBURUA. YP.DE CORRAL 2006) conductas impulsivas por rebeldía ante figuras que representen autoridad, inestabilidad emocional, culpa, desconfianza, vergüenza, insomnio, promiscuidad o retraimiento sexual, bajo rendimiento académico, retraimiento social, o lo contrario alta necesidad de filiación o identificación social, conflictos emocionales, como sentimiento de rechazo hacia figuras masculinas a la madre, coraje, sensación de abandono y soledad, depresión y/o ideas suicidas, desconfianza y rigidez, puede desarrollar dependencia a estupefacientes o bebidas embriagantes, así como huidas temprXXXXXXXXXXXXXXXXXs de casa, por lo que se sugiere reciba apoyo psicológico en tiempo aproximado de catorce meses o más, según la susceptibilidad de la menor para elaborar los hechos y/o el tiempo que el especialista en atención considere necesario en su evolución, su pronóstico puede ser favorable si se recibe el apoyo adecuado y oportuno con un costo aproximado de quinientos pesos por sesión semXXXXXXXXXXXXXXXXXI.*

Periciales a las cuales se les ha concedido valor probatorio en párrafos que anteceden y se omite hacerlo de nueva cuenta, pero se tiene por reproducida dicha valoración que se hizo anteriormente como si a la letra se insertasen, ya que por economía procesal resulta innecesario valorarlo nuevamente, reiterándole el mismo valor probatorio concedido; y del primero se advierte que la ofendida fue valorada ginecológicamente con motivo del ilícito de que ha sido objeto, y del que se desprende que ésta presenta desfloración antigua mayor a diez de días de evolución; con lo cual circunstancialmente queda demostrado, el dicho de la pasivo, en relación a

que ha sido objeto de explotación sexual, por parte de la activo, ya que ésta se la vendió a dos sujetos diversos para que previo pago económico a la activo, realizaran actos sexuales sobre la menor; datos incriminatorios que se enlaza con la afectación psicológica sufrida por la agraviada, puesto que ésta presenta inseguridad y dependencia, así como culpa y vergüenza, por ello, presenta como mecanismo la defensa, la evasión a la realidad, ya que es un medio menos doloroso para enfrentar la situación, tales características son compatibles con abuso sexual y abandono efectivo lo cual pone de manifiesto el enojo contenido e impotencia de la menor, ante el continuo sometiendo sexual del que fue objeto, y del maltrato físico y psicológico, tal y como se desprende de la valoración psicológica mencionada.

Caudal probatorio que se robustece circunstancialmente con el informe de trabajo Social de fecha veinte de mayo del dos mil doce, realizado por la trabajadora social XXXXXXXXXXXXXXXX, adscrita al CAMVI DIF, segundo turno, que mediante oficio numero CAMVI-III-0253/2012, hiciera llegar la coordinadora de del CAMVI DIF, tercer turno, (visible a foja de la 73 a la 81 del principal), de la que se desprende que realizaron a varias personas entrevistas, y en dicha entrevista se obtuvo que: Se entrevistó a una persona del sexo masculino quien dijo llamarse XXXXXXXXXXXXXXXX, de cuarenta y cinco años de edad, nativo del lugar, con domicilio en la avenida los pinos de la ranchería Acachapan y Colmena, perteneciente al municipio del centro, tabasco, comenta el entrevistado, conocer solo de vista ala investigada la ciudadXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXX RAMIREZ CARAVEO, mas no tiene ninguna relación con ella, solo ha observado que esta persona tiene tres menores los cuales viven con su padrastrs de nombre XXXXXXXXXXXXXXXX, el cual le ha proporcionado la manutención de los menores desde pequeños, durante la entrevista sigue comentando que la joven de nombre XXXXXXXXXXXXXXXX estuvo viviendo con un joven de la misma colonia, pero que solo fue por unos días, porque se la fueron a quitar ya que no tenía dinero para pagar por ella, por ultimo comenta e entrevistado que son todos los datos que puede proporcionar. Se entrevistó a una persona del sexo femenino quien no quiso referir su nombre por seguridad, dijo ser de treinta y ocho años de edad, dice tener cinco años de vivir en el domicilio, en Avenida los Pinos, de la Ranchería Acachapan y colmena, el mismo tiempo que lleva de conocer a la investigada la ciudadXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXX menciona la entrevistada, que su vecina vive con su esposo y sus hijos, que es una persona que se dedica a trabajar, mas desconoce el lugar donde labora, comenta que los menores asisten a las escuela la mayor llega a ña preparatoria y los otros dos a la escuela secundaria, desconoce si el esposo de la ciudadXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXX trabaje al igual desconoce el nombre, refiere que no ha observado que tome bebidas embriagantes, o consuma algún tipo de drogas, Se entrevisto con una persona del sexo masculino quien no proporciono su nombre dice tener cuarenta y ocho años de edad, ocho años de vivir en el domicilio de la Avenida Los Pinos, de la ranchería Acachapan y colmena primera sección del municipio del centro Tabasco, expresa el entrevistado que su vecina es una persona trabajadora, que actualmente trabaja con una maestra en la colonia Indeco, y se lleva a sus dos hijos más chicos, y la mayor se queda en el domicilio que última la que nada más asiste a la escuela es XXXXXXXXXXXXXXXX, la cual se encuentra cursado la preparatoria, los menores XXXXXXXXXXXXXXXX, ya últimamente no asistían a clases, sigue comentando que la CIUDXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXX, debe a muchas personas. **Se entrevisto a una persona del sexo masculino quien no refiere su nombre quien es vecino cercano a la ciudadXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXX el cual comenta que efectivamente hace aproximadamente dos meses, se enteró que su vecina, XXXXXXXXXXXXXXXX vende a dos de sus hijos de nombre XXXXXXXXXXXXXXXX, a los que lleva desde las ocho de la mañXXXXXXXXXXXXX, y regresa con ellos, hasta las tres de la tarde, además refiere que la mayor de nombre XXXXXXXXXXXXXXXX, se la dio al ciudadano XXXXXXXXXXXXXXXX, para que tuviera de mujer, quien es padrastro de los menores y pareja actual de la ciudadXXXXXXXXXXXXX**

XXXXXXXXXXXXXXXX, pero antes de que esto sucediera la menor XXXXXXXXXXXXXXX se fue a vivir con el que era su novio, un joven de nombre XXXXXXXXXXXXXXX, pero fue poco el tiempo que estuvieron juntos porque XXXXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXXXX, la fueron a buscar pero para que no se la llevara le pidieron doscientos mil pesos, pensando que el joven tenía dinero ya que como vive en una hacienda por eso le pidieron esa cantidad de dinero, pero de lo que no estaban enterados es que el joven XXXXXXXXXXXXXXX, es al administrador de dicha hacienda quien se dedica a distribuir leche. Se entrevisto a una persona del sexo masculino quien dijo ser vecino cercano de la ciudadXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXX quien refiere conocer a su vecina hace como tres años, quien comentan de igual manera que hace tres meses empezó a prostituir a sus hijos de nombre XXXXXXXXXXXXXXX, debido a que tiene deudas grandes de dinero, tal vez por eso lo hacía, pro desde hace tiempo ha observado cambios en los infantes tal es el caso que ya no asisten a la escuela, como salen desde su domicilio desde temprXXXXXXXXXXXXs horas de la mañXXXXXXXXXXXX, quedando una de las menores en su domicilio en compañía del padrastro XXXXXXXXXXXXXXX, quien la tiene de mujer al igual que a la madre, ya para ellos, ese esXXXXXXXXXXXX de vida es normal, ya que en una ocasión se fueron de viaje el ciudadano XXXXXXXXXXXXXXX, con la menor que tiene un lunar en la cara de nombre XXXXXXXXXXXXXXX, comenta y también que del padre biológico de los infantes no se sabe nada, solo tiene entendido que vive en Emiliano Barraza, perteneciente al estado de Chiapas,

Informe al que se le concede valor jurídico indiciario en término de los artículos 107 y 110 del Código de procedimientos penales en vigor, al ser realizado por una persona con facultades especiales para realizar este tipo de investigación como lo es el trabajo social, y que además se encuentra adscrita a Una institución de buena fe, como lo es la Procuraduría de la defensa del menor y la familia (CAMVI), quien al realizar el trabajo de campo constató de manera personal y directa a la entrevista con habitantes y vecinos del domicilio ubicado en la Avenida Pinos ManzXXXXXXXXXXXX –B, lote 24, interior 1, de la ranchería Acachapan y Colmena Primera sección perteneciente al municipio del Centro, Tabasco, domicilio de la sujeto activo, y del cual se obtiene que la acusada XXXXXXXXXXXXXXXvende a dos de sus hijos de nombre XXXXXXXXXXXXXXX y la menor ofendida XXXXXXXXXXXXXXX, que se los lleva desde las ocho de la mañXXXXXXXXXXXX, y regresa con ellos, hasta las tres de la tarde, que la mayor de nombre XXXXXXXXXXXXXXX, se la dio a XXXXXXXXXXXXXXX, quien padrastro de los menores, para que la tuviera de mujer, que también es pareja actual de XXXXXXXXXXXXXXX, informe que se concatena con lo depuesto por la menor ya que corrobora lo expuesto por ésta.

Con lo anterior es más que evidente que la menor XXXXXXXXXXXXXXX fue objeto de explotación sexual, por parte de quien hoy se le sentencia XXXXXXXXXXXXXXX ya que ésta procedió a venderla a dos sujetos del sexo masculino, quienes previo el pago económico que realizaron, lograron su objetivo, sostener relaciones sexuales con dicha menor, tal y como ésta refirió en la declaración que emitió ante el Agente del Ministerio Público investigador.

El tercer elemento referente a **que la activo induzca a una persona por cualquier medio para someterla a explotación sexual para beneficiarse de la prostitución de la víctima**, de igual forma se encuentra debidamente acreditado, de nueva cuenta con lo expuesto por la menor ofendida, quien asegura que su madre (la justiciable) la vendió con dos personas del sexo masculino, respectivamente, quienes a cambio le proporcionaron cierta cantidad de dinero, uno de ellos, la suma de cuatro mil pesos, y que del otro ignora que cantidad pero si le proporcionó dinero, razón por la cual estos sujetos, *respectivamente la trasladaron hasta un hotel en donde la obligaron a sostener relaciones sexuales.*

En cuanto a las agravantes también emergen a la vida jurídica, pues en cuanto a la primera hipótesis referente a que **la víctima sea menor de dieciocho años; se acredita primeramente con lo dicho por la menor ofendida,**

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX quien asegura contar con la edad de trece años, que cuando iba a cumplir esa edad (trece años) su madre la vendió con un sujeto del sexo masculino por la cantidad de cuatro mil pesos, y que este la llevo a un hotel en donde sostuvo a la fuerza relaciones sexuales con ella, así también en el mes de diciembre del dos mil once, ya contaba con la edad de trece años, la vendió con otro sujeto, por cierta cantidad de dinero, y que éste sostuvo relaciones con ellas;

Circunstancialmente que se corrobora con la valoración de lesiones, ginecológica y proctológica, realizado por la doctora XXXXXXXXXXXXXXXX, en fecha diecisiete de mayo del año dos mil doce, adscritas a la Dirección General de los Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, y que realizara a la ofendida en el cual concluyó: 1 XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX medico legalmente es femenino, mayor de doce años, pero menor de catorce años, Periciales a las que se le itera el mismo valor concedido en apartados anteriores, y con la cual se comprueba que la ofendida es menor de dieciocho años.

En cuanto a la hipótesis referente a que el sujeto activo tenga parentesco por consanguinidad, de la victima también se acredita con la versión de la menor ofendida XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y el denunciante XXXXXXXXXXXXXXXX quienes mencionan que la sujeto activo es madre de la citada menor ofendida; declaraciones que se les concede valor jurídico en termino de los artículos 107 y 110 del Código de Proceder en la materia en vigor.

Misma que en este sentido se corrobora con la declaración de la acusada XXXXXXXXXXXXXXXX quien refiere que la menor XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX es su hija, declaración que en este sentido se le concede valor jurídico indiciario en termino de los artículos 107 y 110 del Código de Procedimientos penales en vigor, ya que evidencian el parentesco por consanguinidad tiene la sujeto activo con la pasivo.

En ese orden de ideas, de todos y cada uno de los elementos de prueba hasta aquí XXXXXXXXXXXXXXXXlizados, conforme a los principios rectores que establece la regla procesal penal de nuestra Entidad, tal y como se precisó en el análisis de cada prueba, que se valoró, por lo anterior cabe destacar que en términos de lo que preceptúa el arábigo 138 de la ley que regula el procedimiento penal en la Entidad, ha quedado debidamente acreditado el antijurídico penal de **TRATA DE PERSONAS AGRAVADA**, que prevé y sanciona el artículo 8º, tercer caso (induzca) en relación a los diversos 9 fracción V, 10 fracciones I y VIII de la Ley para prevenir, combatir y sancionar la trata de personas en el Estado de Tabasco, en relación al numeral 6 del Código Penal del Estado de Tabasco, cometido en agravio de la menor XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

IV.- RESPONSABILIDAD PENAL DE LA JUSTICIABLE

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX En lo atinente a la responsabilidad penal de XXXXXXXXXXXXXXXX acorde a la figura delictual de **TRATA DE PERSONAS AGRAVADA**, que prevé y sanciona el artículo 8º, tercer caso (induzca) en relación a los diversos 9 fracción V, 10 fracciones I y VIII de la Ley para prevenir, combatir y sancionar la trata de personas en el Estado de Tabasco, en relación al numeral 6 del Código Penal del Estado de Tabasco, cometido en agravio de la menor XXXXXXXXXXXXXXXX; a juicio de quien hoy resuelve, salvo mejor criterio se encuentra debidamente probada en el caso particular que nos ocupa, en primer término con todos y cada uno de los elementos de prueba que sirvieron de soporte técnico para los efectos de integrar el delito, mismos que fueron transcritos, razonados, así como jurídicamente valorados en el considerando inmediato anterior y que por economía procesal se omite transcribir de nueva cuenta, pero se da por reproducido de tal forma como si a la letra se insertasen; destacando por su capital importancia lo esbozado por el denunciante XXXXXXXXXXXXXXXX, quien ante el agente del ministerio Público investigador, dijo: **Que es padre de la menor XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX que el día dieciséis de mayo del dos mil doce, como a eso de las diez de la mañXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, se presento en su casa en palenque su menor hija XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX llorándole y diciéndole que se había**

pero nunca le hizo caso, que a la menor le consta que su madre la hoy justiciable la vendió con XXXXXXXXXXXXXXXX, porque su progenitora le dijo que la había vendido con ese hombre, ya que él también la violó en esa ocasión, y que su madre se lo dijo cuando el antes mencionado terminó de violarla, y que dicha persona para abusar sexualmente de ella le pegó, la aventó a la cama, luego le quito su ropa, y abusó de ella, es decir la violó, que esa vez su madre estaba en la planta de abajo haciendo limpieza, del domicilio ubicado en la colonia Indeco, ignorando la dirección, de la misma manera la pasivo llorando, de manera triste y abrazando a su padre, proliferó que el señor XXXXXXXXXXXXXXXX abuso sexualmente de ella en muchas ocasiones, sin recordar la cantidad. Del mismo modo, a preguntas de la defensora particular adujo que las características físicas de XXXXXXXXXXXXXXXX, es el alto, más o menos güero de color, tiene su cabello así como ondulado, sin recordar más datos, puntualizó que cuando XXXXXXXXXXXXXXXX le entregó a su progenitora, la hoy acusada la cantidad de cuatro mil pesos, él estaba sentado detrás de una mesa o escritorio y su mamá y ella estaban frente a él sentadas en unas sillas, ella estaba a lado de la enjuiciada, que esto fue en la oficina de XXXXXXXXXXXXXXXX, denominado el "PRESENTE", que sólo recuerda que XXXXXXXXXXXXXXXX le pasó a su progenitora la cantidad de cuatro mil pesos, y su mamá le dijo que iba a ir con él cuando quisiera, finalizó que el señor XXXXXXXXXXXXXXXX es chaparro, gordo, blanco de color de piel.

Señalamientos que se conceden valor jurídico indiciario en termino de los artículos 107 y 110 del Código de Procedimientos penales en vigor, en virtud de que versan sobre hechos conocidos como lo es que la sujeto activa XXXXXXXXXXXXXXXX aprovechándose de la minoría de edad de la ofendida, del parentesco de consanguinidad que tiene con ésta, ya que es madre de la víctima, la inducía, sometiéndola a explotación sexual, puesto que en el dos mil once, la vendió con dos personas del sexo masculino, quienes respectivamente, previo pago económico la trasladaron a un hotel y sostuvieron relaciones sexuales con ésta, ello, a decir la menor por medio de la fuerza física ya que la obligaron a la copula; imputación que por la naturaleza del delito, como lo es TRATA DE PERSONAS, en su modalidad de explotación sexual, adquiere un valor preponderante y sobre todo como en el presente caso, los hechos narrados con detalles por la parte lesa, es incuestionable que es verosímil su manifestación, pues no hay medio que justifique o que haga suponer que es materia de su invención.

Declaración de la ofendida antes enunciada, valoradas que se adminicula de manera lógica, jurídica y natural con la peritación médica ginecológica y proctológica, realizado por la doctora XXXXXXXXXXXXXXXX en fecha diecisiete de mayo del año dos mil doce, y la Pericial Psicológica de la misma fecha, realizada por la Licenciada en Psicología XXXXXXXXXXXXXXXX, ambas adscritas a la Dirección General de los Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, y que respectivamente realizaran a la ofendida en los cuales en el primer dictamen concluyó: 1 XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX medico legalmente es femenino, mayor de doce años, pero menor de catorce años, 2 no presenta actualmente huellas de lesiones traumáticas externas recientes que clasificar. 3 Ginecologicamente: Himen coroliforme integro, no elástico, con desfloración antigua mayor a diez días de evolución, proctológicamente: integra 5 NO hay datos clínicos sugestivos de enfermedad venérea, ni de embarazo 6.- Se colectan muestras de exudados vaginal, y XXXXXXXXXXXXXXXXI, con hisopados húmedos, para búsqueda de espermatozoides y liquido seminal, los cuales se envían a laboratorio, resultados pendientes. **El segundo concluyó:** *Quien en relación a los hechos y de acuerdo a los resultados obtenidos y a las operaciones efectuadas se observa ansiosa, nerviosa, e intranquila durante toda la entrevista, refiere que teme por lo que lo que pueda sucederle a su mamá, asimismo se determina si se encuentra afectada emocionalmente pues destaca rasgos de miedo y angustia ante la situación actual, búsqueda de afecto y protección al percibir su entorno familiar amenazante, por otra parte demanda afecto de la madre por quien desarrolla ambivalencia afectiva y emocional, es decir, que requiere atención pero al mismo tiempo rechaza el trato que tiene hacia ella, esto le crea una fuente inseguridad y dependencia,*

así como culpa y vergüenza, por ello, presenta como mecanismo la defensa, la evasión a la realidad, ya que es un medio menos doloroso para enfrentar la situación, tales características son compatibles con abuso sexual y abandono efectivo lo cual pone de manifiesto el enojo contenido e impotencia de la menor, ante el continuo sometiendo sexual del que fue objeto, y del maltrato físico y psicológico; de igual manera puede llegar a desarrollar como secuelas psicosociales (según las secuelas emocionales en las víctimas de abuso sexual infantil por E.ECHEBURUA. YP.DE CORRAL 2006) conductas impulsivas por rebeldía ante figuras que representen autoridad, inestabilidad emocional, culpa, desconfianza, vergüenza, insomnio, promiscuidad o retraimiento sexual, bajo rendimiento académico, retraimiento social, o lo contrario alta necesidad de filiación o identificación social, conflictos emocionales, como sentimiento de rechazo hacia figuras masculinas a la madre, coraje, sensación de abandono y soledad, depresión y/o ideas suicidas, desconfianza y rigidez, puede desarrollar dependencia a estupefacientes o bebidas embriagantes, así como huidas temprXXXXXXXXXXXXXXXXs de casa, por lo que se sugiere reciba apoyo psicológico en tiempo aproximado de catorce meses o más, según la susceptibilidad de la menor para elaborar los hechos y/o el tiempo que el especialista en atención considere necesario en su evolución, su pronóstico puede ser favorable si se recibe el apoyo adecuado y oportuno con un costo aproximado de quinientos pesos por sesión semXXXXXXXXXXXXXXXXXI.

Periciales oficiales de las que se desprende en cuanto a las primera que la menor ofendida fue valorada ginecológicamente con motivo del ilícito de que ha sido objeto, y del que se desprende que ésta presenta desfloración antigua mayor a diez de días de evolución; con lo cual circunstancialmente queda demostrado hasta esta incipiente etapa procedimental, el dicho de la pasivo, en relación a que ha sido objeto de explotación sexual, por parte de la activo, ya que ésta se la vendió a dos sujetos diversos para que previo pago económico a la activo, realizaran actos sexuales sobre la menor; datos inculpativos que se enlaza con la afectación psicológica sufrida por la agraviada a consecuencia de la agresión sexual que fue objeto, al ser vendida por la madre a diversos sujetos, para este fin, tal y como se desprende de la valoración psicológica mencionada.

Caudal probatorio que se robustece circunstancialmente con el informe de trabajo Social de fecha veinte de mayo del dos mil doce, realizado por la trabajadora social XXXXXXXXXXXXXXXX, adscrita al CAMVI DIF, segundo turno, que mediante oficio numero CAMVI-III-0253/2012, hiciera llegar la coordinadora de del CANVI DIF, tercer turno, (visible a foja de la 73 a la 81 del principal) en el que se asentó: Se entrevisto a una persona del sexo masculino quien dijo llamarse XXXXXXXXXXXXXXXX, de cuarenta y cinco años de edad, nativo del lugar, con domicilio en la avenida los pinos de la ranchería Acachapan y Colmena, perteneciente al municipio del centro, tabasco, comenta el entrevistado, conocer solo de vista ala investigada la ciudadXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXX RAMIREZ CARAVEO, mas no tiene ninguna relación con ella, solo ha observado que esta persona tiene tres menores los cuales viven con su padrastros de nombre XXXXXXXXXXXXXXXX, el cual le ha proporcionado la manutención de los menores desde pequeños, durante la entrevista sigue comentando que la joven de nombre XXXXXXXXXXXXXXXX estuvo viviendo con un joven de la misma colonia, pero que solo fue por unos días, porque se la fueron a quitar ya que no tenía dinero para pagar por ella, por ultimo comenta e entrevistado que son todos los datos que puede proporcionar. Se entrevistó a una persona del sexo femenino quien no quiso referir su nombre por seguridad, dijo ser de treinta y ocho años de edad, dice tener cinco años de vivir en el domicilio, en Avenida los Pinos, de la Ranchería Acachapan y colmena, el mismo tiempo que lleva de conocer a la investigada la ciudadXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXX menciona la entrevistada, que su vecina vive con su esposo y sus hijos, que es una persona que se dedica a trabajar, mas desconoce el lugar donde labora, comenta que los menores asisten a las escuela la mayor llega a ña preparatoria y los otros dos a la escuela secundaria, desconoce si el esposo de la ciudadXXXXXXXXXXXXX

XXXXXXXXXXXXXXXXX trabajo al igual desconoce el nombre, refiere que no ha observado que tome bebidas embriagantes, o consuma algún tipo de drogas, Se entrevisto con una persona del sexo masculino quien no proporciono su nombre dice tener cuarenta y ocho años de edad, ocho años de vivir en el domicilio de la Avenida Los Pinos, de la ranchería Acachapan y colmena primera sección del municipio del centro Tabasco, expresa el entrevistado que su vecina es una persona trabajadora, que actualmente trabaja con una maestra en la colonia Indeco, y se lleva a sus dos hijos mas chicos, y la mayor se queda en el domicilio que última la que nada más asiste a la escuela es XXXXXXXXXXXXXXXX, la cual se encuentra cursado la preparatoria, los menores XXXXXXXXXXXXXXXX, ya últimamente no asistían a clases, sigue comentando que la CIUDXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXX, debe a muchas personas. Se entrevisto a una persona del sexo masculino quien no refiere su nombre quien es vecino cercano a la ciudadXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXX el cual comenta que efectivamente hace aproximadamente dos meses, se enteró que su vecina, XXXXXXXXXXXXXXXX vende a dos de sus hijos de nombre XXXXXXXXXXXXXXXX, a los que lleva desde las ocho de la mañXXXXXXXXXXXXX, y regresa con ellos, hasta las tres de la tarde, además refiere que la mayor de nombre XXXXXXXXXXXXXXXX, se la dio al ciudadano XXXXXXXXXXXXXXXX, para que tuviera de mujer, quien es padraastro de los menores y pareja actual de la ciudadXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXX, pero antes de que esto sucediera la menor XXXXXXXXXXXXXXXX se fue a vivir con el que era su novio, un joven de nombre XXXXXXXXXXXXXXXX, pero fue poco el tiempo que estuvieron juntos porque XXXXXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXXXXX, la fueron a buscar pero para que no se la llevara le pidieron doscientos mil pesos, pensando que el joven tenía dinero ya que como vive en una hacienda por eso le pidieron esa cantidad de dinero, pero de lo que no estaban enterados es que el joven XXXXXXXXXXXXXXXX, es al administrador de dicha hacienda quien se dedica a distribuir leche. Se entrevisto a una persona del sexo masculino quien dijo ser vecino cercano de la ciudadXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXX quien refiere conocer a su vecina hace como tres años, quien comentan de igual manera que hace tres meses empezó a prostituir a sus hijos de nombre XXXXXXXXXXXXXXXX, debido a que tiene deudas grandes de dinero, tal vez por eso lo hacía, pro desde hace tiempo ha observado cambios en los infantes tal es el caso que ya no asisten a la escuela, como salen desde su domicilio desde temprXXXXXXXXXXXXXs horas de la mañXXXXXXXXXXXXX, quedando una de las menores en su domicilio en compañía del padraastro XXXXXXXXXXXXXXXX, quien la tiene de mujer al igual que a la madre, ya para ellos, ese esXXXXXXXXXXXXX de vida es normal, ya que en una ocasión se fueron de viaje el ciudadano XXXXXXXXXXXXXXXX, con la menor que tiene un lunar en la cara de nombre XXXXXXXXXXXXXXXX, comenta y también que del padre biológico de los infantes no se sabe nada, solo tiene entendido que vive en Emiliano Barraza, perteneciente al estado de Chiapas, Informe al que se le concedió valor jurídico en parágrafos que anteceden, y que por economía procesal se itera en éste apartado, como si a la letra se insertase, ya que quien lo hizo está facultada para realizar dicha diligencia de trabajo social, y que además se encuentra adscrita a Una institución de buena fe, como lo es la Procuraduría de la defensa del menor y la familia (CAMVI), quien al realizar el trabajo de campo constató de manera personal y directa a la entrevista con habitantes y vecinos del domicilio ubicado en la Avenida Pinos ManzXXXXXXXXXXXXX –B, lote 24, interior 1, de la ranchería Acachapan y Colmena de la Ranchería Primera sección perteneciente al municipio del Centro, Tabasco, domicilio de la sujeto activo XXXXXXXXXXXXXXXX y del cual se obtiene que la acusada XXXXXXXXXXXXXXXX vende a dos de sus hijos de nombre XXXXXXXXXXXXXXXX y la menor ofendida XXXXXXXXXXXXXXXX, que se los lleva desde las ocho de la mañXXXXXXXXXXXXX, y regresa con ellos, hasta las tres de la tarde, que la mayor de nombre XXXXXXXXXXXXXXXX, se la dio a XXXXXXXXXXXXXXXX, quien padraastro de los menores, para que la tuviera de mujer, que también es pareja actual de XXXXXXXXXXXXXXXX datos que corroboran el dicho de la menor ofendida.

Sin soslayar que si bien es cierto que al momento de emitir su declaración ante la fiscalía investigadora, con instrucción de sus derechos y en presencia de un defensor, en donde la justiciable XXXXXXXXXXXXXXXX dijo: que aduce XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX es mentira porque ella jamás la ha vendido, ni que ella estuviera mala del cerebro ni drogada, ella trabaja para que sus hijos coman bien, no sabe porque su hija declara eso en contra de ella, que desde que ella se junto con el señor XXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXX, en su casa le dieron la espalda tanto su madre sus hermanos y su hija XXXXXXXXXXXXXXXX con su hija XXXXXXXXXXXXXXXX dormían juntas y jamás ha visto algo raro, en su pareja actual ya que el la apoya para los gastos de sus hijos porque el papa de sus hijos jamás se preocupo por ellos, nunca le dio pensión y s le hace raro que su hija XXXXXXXXXXXXXXXX se haya ido sola y ella no tenía dinero, está segura que el papa XXXXXXXXXXXXXXXX con su familia la están manipulando pero no es justo que ella es menor y no comprende la quiere que le comprueben las cosas y la verdad su hija ha sido rebelde y mentirosa desde chica no quiere que le digan nada y no quiere hacer nada y en la escuela tiene problemas porque la encontraron en el baño con otra chamaca porque según se estaban masturbando y su hija es muy rebelde, por lo que se le hace injusto que lo acusen por un delito que no cometió declaración ésta que siguió reiterando ante éste organismo judicial al momento de rendir su declaración preparatoria con instrucción de sus derechos, en donde dijo: **Que si ratifico la declaración que se me acaba de dar lectura, y que rendí ante la agencia del ministerio publico investigador y reconozco como mias las firmas que obran al margen y al calce de la misma.** y a preguntas del Fiscal adscrito refirió: QUE DIGA LA INCULPADA SI CONOCE AL SEÑOR NOMBRE XXXXXXXXXXXXXXXX, calificada de legal responde: que si lo conozco, porque es amigo de un cuñado mió de nombre XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX. SEGUNDA PREGUNTA QUE DIGA LA COMPARECINTE SI SABE EN DONDE TIENE SU DOMICILIO, calificada de legal responde: que no, TERCERA PREGUNTA QUE DIGA LA INDICIADA LAS CARACTERISTICAS FISICAS DE LAS PERSONA DE NOMBRE XXXXXXXXXXXXXXXX, calificada De legal responde: creo que esta medio crespo, de estatura media delgado, moreno, que el trabaja en el presente que lo conocí por que compro la casa de su cuñado. CUARTA PREGUNTA QUE DIGA LA INCULPADA SI CONOCE AL SEÑOR XXXXXXXXXXXXXXXX, calificada de legal responde: que si lo conozco por que el es mi patrón, que el vive en la calle andador del MAQUILADOR de la colonia INDECO, por la parroquia de la sagrada familia, que su casa es de color verde de dos pisos. QUINTA PREGUNTA QUE DIGA LA INCULPADA COMO ES FISICAMENTE EL SEÑOR XXXXXXXXXXXXXXXX, calificada de legal, responde: que es chaparro claro de color, cabello castaño, SEXTA PREGUNTA QUE DIGA LA INCULPADA DE QUE TRABAJA CON ESTA PERSONA: calificada de legal y responde: en hacer la limpieza.

Y en diligencia de ampliación de declaración el día cinco de XXXXXXXXXXXXXXXX del año dos mil doce, donde a preguntas del fiscal adscrito al Juzgado agregó que era normal la relación que tenía con su hija la pasivo XXXXXXXXXXXXXXXX, además a ésta no le falta nada, ni comida ni ropa, solamente dinero, que ante la actitud rebelde y mentirosa que a su decir asumía su hija XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX la castigaba, a veces con uno "cinchazos" y otras veces no le compraba lo que ella quería, refirió que el motivo por el cual cuando se junto con el señor XXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXX, la madre y hermanos de ella le dieron la espalda. Fue porque ya no tenía relación con sus padres y hermanos, ya que el motivo de la separación fue la herencia que le dejó mi papa y que hasta la fecha no le han dado los papeles.

Declaración que a juicio de la suscrita es ineficaz, pero además insuficiente para eximirla de responsabilidad penal dado que la misma no se encuentra corroborada con otros medios de pruebas que la hagan acoger credibilidad jurídica, ya que si bien obran las declaraciones de los menores XXXXXXXXXXXXXXXX SAHIAN XXXXXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXXXXX CESAR XXXXXXXXXXXXXXXX quienes ante la agencia del ministerio Público

investigador a primera relato: Que después de haberse enterado de lo que declara su hermXXXXXXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX es pura mentira ya que en ningún momento su madre XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX le ha hecho lo que ella declara ni mucho menos haya sido violada o como ella dice, y su madre siempre las ha cuidado y les brinda el apoyo que ellos necesitan ya que ella trabaja en casa de familia, para darles de comer porque su padre XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX jamás les ha pasado pensión y como su papá le tiene coteja a su mamá, porque ella se junto con ora persona su padre le mete ideas así a como a nosotros, es decir, a su hermano XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y a ella, pero ellos no le hacen caso, y como su hermXXXXXXXXXXXXXXXXX es una desobediente y no quiere que la manden y hace aproximadamente seis meses, encontraron a su hermXXXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, con otra chamaca en el baño masturbándose, y hablaron a su mamá y esta le llamo la atención y a su hermXXXXXXXXXXXXXXXXX no le gustó y el día dieciséis del mes de mayo del presente año se salió de la casa para irse a vivir a casa de su papa XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, ya que su hermXXXXXXXXXXXXXXXXX no le gusta hacer nada, solo le gusta andar en camino y de todo lo que acusa a su mamá es mentira porque jamás su mamá, ha permitido que anden en el camino o darse al relajo con los chamacos, y durante el tiempo que su hermXXXXXXXXXXXXXXXXX estuvo jamás vio que su mamá hiciera lo que dice su hermXXXXXXXXXXXXXXXXX, y desde que se junto con su padrastro XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, su madre su familia, no puede ver a su mamá, hasta su abuelita materna todo están a favor de su padre, y quiere aclarar que ella ha tenido relación sexual con uno que fue su novio, pero por propia voluntad, que no quiere irse con su papá a que esa gente es mala, mejor que la manden a un albergue pero se le hace injusto que culpen a su madre y a su padrastro por algo que es mentira,

El segundo dijo: Que es mentira lo que dice su hermXXXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX porque dice que a él lo han violado y es una gran mentira que hasta vergüenza le da que diga esas cosas, y a su madre XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX los ha protegido y trabaja en casa de familia para poder darles de comer, ya que su padre XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, jampas se preocupó por ellos, nunca les paso pensión y a su hermXXXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX es muy mentirosa que dice que dese que tenía nueve o diez años la empezaron a vender lo cual no es cierto y hace seis meses aproximadamente mandaron a hablar a su madre para que fuera a la escuela secundaria y le dijeron que habían encontrado a su hermXXXXXXXXXXXXXXXXX en el baño con otra chamaca, masturbándose y su madre le llamo la atención y su hermXXXXXXXXXXXXXXXXX no le gusto que su mama la regañara y es una rebelde caso y su hermXXXXXXXXXXXXXXXXX desde el día miércoles dieseis se mayo del dos mil doce, salió de la casa para irse a vivir con su papa XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, y como le tiene coraje a su mamá porque se junto con otra persona por eso le están inventando todo esto, y su papa manipula mucho a su hermXXXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, y el no quiere irse con su padre prefiere irse a algún albergue y es mentira que él ande con los putos y su padrastro le da dinero para comprar ropa y zapato y también apoyaba a su hermXXXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.

Sin embargo dichas declaraciones resultan insuficientes para eximir de responsabilidad penal a la acusada XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX pues no desvirtúan el señalamiento directo que de los hechos le hace la menor ofendida, pues ésta se encuentra circunstancialmente corroboradas con los medios de pruebas reseñados y valorados con antelación que hacen plena la responsabilidad penal de enjuiciada en el delito imputado; y a todas luces tratan de beneficiar a la acusada quien resulta ser su madre.

Habida cuenta que obran en autos, las diligencias de careos procesales celebrados en la sala de audiencias de éste organismo judicial entre la justiciable XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX con la menor XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX donde se obtuvo el siguiente resultado: **Que ambas careantes sostuvieron sus posturas ministeriales, y al haber sido puestas en formal careo, en lo relativo a las contradicciones, se obtuvo lo siguiente: la menor ofendida**

dijo: Que todo lo que dice su careante es mentira, que nunca su familia le dio la espalda siempre la apoyaba y que no está enferma de la mente a como ella dice, porque ella si la vendió y su padrastro la violaba. **La procesada le responde:** Que lo que dice mi careante sostengo firmemente que es mentira lo que dice, porque no la vendí, no me drogo y que tampoco voy a decir que la vendí. **La menor ofendida le responde:** Que todo lo que dice la mamá es mentira, que siempre apoyo ella a ese hombre, (**haciéndose ver que la menor en este momento está llorando**), que ella apoya a ese hombre porque ella está detenida y no lo quiere meter a la cárcel, porque su hermXXXXXXXXXXXXXXXXX esta con ese hombre, que ese hombre es XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, y me refiero que está con él porque se escapó el nueve de agosto del año pasado, así también manifiesta que su mamá no quiere que sufra aquí en la cárcel, por eso esta ella aquí.

La procesad le responde: Lo que dijo es porque acusa nada mas XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX si menciona a otro dos hombres porque a ellos dos no, y que si era para XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX la denuncia a él lo hubiera puesto y no a mi. Refiriendo ambas careantes que es todo lo que desean manifestar. **Diligencia que deviene en eficacia probatoria, porque la menor paciente del delito le itera su imputación de cómo la vendió con las personas y además que su progenitora apoyaba a XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** porque ella está detenida y no lo quiere meter a la cárcel, porque su hermXXXXXXXXXXXXXXXXX esta con ese hombre, que ese hombre es XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, y me refiero que está con él porque se escapó el nueve de agosto del año pasado, así también manifiesta que su mamá no quiere que sufra aquí en la cárcel, por eso esta ella aquí.

Y también obra en la glosa sumarial, la diligencia de careos procesales celebrados entre la menor ofendida XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX con el menor testigo de descargo XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX en donde se obtuvo el siguiente resultado: Que la menor ofendida siguió reiterando su postura ministerial y su ampliación de declaración que rindió ante esta autoridad, reconociendo como suyas las firmas que aparecen al margen y al calce de la misma, y también manifiesta que ella nunca dijo que andaba con otros hombres y que tampoco dijo que lo violaron. Y a lo que por su parte el testigo de descargo XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX REFIRIÓ: Que no ratifico mi declaración que rendí ante el agente del ministerio publico investigador y que el nombre que aparece en la declaración èl no escribió ese nombre, y también manifiesta que tiene razón porque nunca anduve con un hombre, que es todo lo que tiene que decir **diligencia en donde la menor siguió reiterando el señalamiento que le hace a la justiciable, tanto en su declaración ministerial, como en diligencia de ampliación de declaración argumentando igualmente que ella nunca dijo que andaba con otros hombres y que tampoco dijo que lo violaron, por lo anterior destaca que es muy enfática en cuanto a la incriminación que le hace a la activo, que lejos de encontrarse aislado su incriminación tiene eficacia al entrelazarse con los demás medios de prueba que corroboran el ateste de la lesa.**

De igual forma obra en la glosa sumarial, la diligencia de careos entre la menor ofendida XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX con la testigo de descargo XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX. El cual dio el siguiente resultado: la menor ofendida refirió: Que si ratifica la declaración ministerial y su ampliación de declaración que rindió ante esta autoridad, reconociendo como suyas las firmas que aparecen al margen y al calce de la misma; en tanto que la testigo de descargo, manifestó: Que ratifico mi declaración que rendí ante el agente del ministerio publico investigador, y reconozco como mías las firmas que aparecen al margen y al calce de la misma, que es todo lo que deseo manifestar. Y en cuanto a los puntos contradictorios refirieron: **la menor ofendida, dijo:** Que todo lo que dice la careante es mentira, porque ella nunca vio cuando la violaba ella nunca estuvo ahí, que no es cierto que se haya salido de su casa y nunca estuvo en el baño con ninguna otra muchacha. **La testigo de descargo le responde:** Que lo que está diciendo mi careante es mentira, porque ella si se salió de la casa con su novio YONY, y que se fue a su casa de parilla a casa del muchacho y como el muchacho se arrepintió la llevó a la central de los autobuses le dio dinero para que se fuera a Palenque

porque no quería irse a la casa, y que nunca me dijo que la violó XXXXXXXXXXXXXXX, sino lo único que me dijo que se había ido con ese muchacho XXXXXXXXXXXXXXXdel cual no se sus apellidos. **La menor ofendida le responde:** A través de la psicóloga que no era su novio y que él nada más le dio dinero para que se fuera a la casa de su papá, y que yo no le conté que la violaba por miedo XXXXXXXXXXXXXXX. **La testigo de descargo le responde:** Que ella me dijo que había tenido relaciones con XXXXXXXXXXXXXXXque ella me dijo que allá en Indeco había una casa abandonado donde él y ella tenían relaciones y ese día que se fue también tuvieron relaciones que esto ella me lo contó cuando vivíamos en Parilla, y que es mentira lo que está diciendo porque ella me dijo eso. **La menor ofendida la responde:** Que ella no pudo tener relaciones con él porque cargaba su menstruación, (haciendo constar que la menor en este momento se observa que está llorando), y manifiesta que es lo que va a contestar. **La testigo de descargo le responde:** Que ella me dijo que habían usados condones. **La menor ofendida le responde:** Que no es cierto lo que manifiesta la testigo, y que porque defiende a ese hombre. **Siendo preponderante el dicho de la menor ofendida, que en todo momento le sostuvo su dicho a la testigo de descargo.**

Ahora bien, cabe decir que si bien en la glosa sumarial obra en autos los certificados médicos de fechas diecinueve de mayo del dos mil doce, practicado por los peritos médicos legistas adscritos a los servicios periciales de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, a nombre de los menores XXXXXXXXXXXXXXX SAHYAN XXXXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX en el que el primero concluyeron. Actualmente no presenta huellas de lesiones traumáticas externas que clasificar, XXXXXXXXXXXXXXX SAHYAN XXXXXXXXXXXXXXX es femenino púber, medico legalmente mayor de catorce años pero menor de dieciocho años de edad, si presenta desfloración de himen antiguo, no presenta signos de síntomas de enfermedad venérea, ni de embarazo, proctológicamente datos clínicos de penetración ano rectal, producida por cuerpo extraño rígida antiguo, se toma muestra de exudado vaginal e hisopado rectal para búsqueda de espermatozoides,

Por su parte en el segundo concluyo: se observa borramiento de pliegues infundibulares XXXXXXXXXXXXXXXles, completamente cicatrizados antiguos de más de diez días de evolución, no se observa la presencia de lesiones compatibles con enfermedades venéreas se toma muestra de hisopado de región ano rectal para rastreo seminológico y se envía a laboratorio quedando pendiente los resultados,

También obran los certificados psicológicos a nombre XXXXXXXXXXXXXXX, realizado por la Psicóloga XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX PEREZ DE LA CRUZ, perito adscrito a los servicios periciales de la procuraduría general de justicia del el Estado,

En el que concluyo: actualmente no se encuentra afectado emocionalmente, ya que no se encontraron secuelas psicosociales que clasificar, ni reacciones emocionales de consideración, por lo que su pronóstico es favorable y no requiere de tratamiento psicológico por los hechos que dieron origen a la averiguación previa.

Obran también los dictámenes químicos de fechas diecinueve y veinte de mayo del dos mil doce, en el primero se obtuvo: De acuerdo a los residuos obtenidos se concluye que las muestras XXXXXXXXXXXXXXXlizadas de exudado vaginal y XXXXXXXXXXXXXXXI, no contiene espermatozoide, y no contienen líquido seminal.

En tanto en el segundo determino: De acuerdo a los resultados obtenidos se concluye que las muestras XXXXXXXXXXXXXXXlizadas de aliento alveolar de XXXXXXXXXXXXXXX determina que no determina alcohol en sangre y la muestra de orina XXXXXXXXXXXXXXXlizada de la antes mencionada no contenía metabolismo de MarihuXXXXXXXXXXXX, cocaína, anfetamina, barbitúricos y opiáceos;

Periciales que se confieren valor jurídico probatorio en términos de los artículos 107 y 110 del Código de Procedimientos Penales en vigor del Estado,

toda vez que comprende la descripción de la persona y cosa XXXXXXXXXXXXXXXlizados, las relaciones detalladas de las técnicas, métodos y de las operaciones que se practicaron, y de los resultados obtenidos de ellas, así como las conclusiones a las que arribaron, conforme a los principios de su ciencia, arte o técnica, dejando constancia de lo elementos y las razones que sustenten aquellas, de igual forma, la fecha en que se practicaron las operaciones y emitieron los dictámenes; aunado a que en las mismas indican el nombre y profesión de los peritos, los cuales son expertos en la materia, quienes laboran para una institución de buena fe como lo es Procuraduría General de Justicia del Estado; máxime que se encuentran corroborado con los medios de convicción valorados con anterioridad, por lo que resulta ser digno de confiabilidad ya que cumplen con los requisitos exigidos por los artículos 85, 88, 89 y 109 fracción III, del cuerpo de leyes citado en líneas que preceden., y con los que se acredita con los primeros el estado de salud de los testigos de descargo de los menores XXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXy XXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXX los cuales ambos presentan desfloración antigua en el caso de la primera de las mencionadas en himen y ano rectal, y **el segundo presento borramiento de pliegues infundibulares XXXXXXXXXXXXXXXles, completamente cicatrizados antiguos de más de diez días de evolución;** y en cuanto a los dictámenes químico, acredita que la activo en el momento de su detención no presentó alcohol en sangre y la muestra de orina XXXXXXXXXXXXXXXlizada de la antes mencionada no contenía metabolismo de MarihuXXXXXXXXXXXX, cocaína, anfetamina, barbitúricos y opiáceos; ahora bien tales prueba s de ninguna manera benefician a la justiciable, y tampoco desvirtúan el dicho de la lesa, sino por el contrario, no llevan a nada, en lo relativo a la imputación de la incoada, lo anterior tomándose en consideración que son insuficientes para eximir de la plena responsabilidad penal de la acusada, en el delito que se le imputa, lo anterior tomándose en consideración que obra el firme señalamiento que le hace la víctima, el cual se encuentra adminiculado a todos y cada uno de los elementos de prueba que incriminan a quien hoy se le juzga.

En ese orden de ideas, es de explorado derecho que quien hoy se le sentencia XXXXXXXXXXXXXXX es autora material del delito de TRATA DE PERSONAS, por el cual la acusa el Agente del Ministerio Público, lo anterior tomándose en consideración que fue ésta quien de manera personal y directa, procedió *mediante amenazas para someterla a explotación sexual, y beneficiarse de la prostitución de la menor XXXXXXXXXXXXXXX dado que ella percibía un numerario por tal actuar*, en esa tesitura cabe destacar que actuó en forma dolosa y a título intencional, con plena conciencia que su actuar no era el correcto más sin embargo quiso el resultado que se produjo, sin importarle el daño que le hacía a la víctima, a quien debía cuidar y proteger por ser su hija, siendo así cabe decir que su actuar se encuentra inmerso en la forma de participación y realización a que se contraen los dispositivos 8º Fracción I y 10 párrafo segundo de la ley penal vigente en el Estado de Tabasco.

También tenemos que quien hoy se le sentencia XXXXXXXXXXXXXXX resulta ser sujeto de incriminación penal e imputable ante la ley, lo anterior tomándose en consideración que se trata de una persona mayor de dieciocho años, que en todo momento se condujo en forma coherente y congruente, a grado tal que negó los hechos que se le juzgan, no obstante del firme señalamiento que le hace la pasivo, en ese tenor no podemos decir que se encuentre perturbado o disminuido de sus facultades mentales, mucho menos que haya actuado por error, ignorancia o en contra de su voluntad, por lo que en esa tesitura no podemos decir que opere a favor de quien hoy se le sentencia alguna excluyente de incriminación penal o extinción de la pretensión punitiva a que se contraen los artículos 14 y 83, de la ley penal del Estado, que como consecuencia extinga la acción penal, la haga lícita o cuando menos la justifique.

Por lo anterior, la conducta desplegada por la acusada XXXXXXXXXXXXXXX resulta ser típica, porque encuadra en lo previsto por el artículo 8º, tercer caso (induzca) en relación a los diversos 9 fracción V, 10

fracciones I y VIII de la Ley para prevenir, combatir y sancionar la trata de personas en el Estado de Tabasco, en relación al numeral 6 del Código Penal del Estado de Tabasco, surgiendo a la vida jurídica el delito de TRATA DE PERSONAS, que se dice cometió el indiciado en comento, en virtud de que fue ésta quien desde el año dos mil once, *(dato obtenido de la declaración de la menor) en la colonia Indeco, de Villahermosa, Tabasco, indujo a su menor hija XXXXXXXXXXXXXXXX, mediante amenazas para someterla a explotación sexual, y beneficiarse de la prostitución de ésta;* conducta que además de ser típica se le reproche, a título de delito.

En esa tesitura queda determinado que la conducta realizada por la enjuiciada XXXXXXXXXXXXXXXX es dolosa en término del artículo 10 párrafos primero y segundo del Código Penal vigente en el Estado; pues sabía que *inducir a su menor hija XXXXXXXXXXXXXXXX, mediante amenazas para someterla a explotación sexual, y beneficiarse de la prostitución de ésta,* es castigado en nuestra legislación penal como el delito de TRATA DE PERSONAS AGRAVADA, quiso y aceptó su realización, de ahí que se encuentre actualizado el elemento de culpabilidad, entendido como el juicio de reproche que se hace al implicado de una conducta antijurídica, en virtud de haber actuado contra las exigencias de la norma, pudiendo hacerlo de manera diferente; ante ello, debe decirse que uno de los requisitos de culpabilidad lo es el dolo, y en el caso concreto del delito de que se trata, por su naturaleza es un antijurídico doloso, por lo que se debe XXXXXXXXXXXXXXXXlizar si al efecto se encuentra actualizado dicho elemento subjetivo en la conducta desplegada por el hoy activo, en ese sentido el segundo párrafo del artículo 10 del Código Penal vigente en el Estado, establece: obra dolosamente el que conociendo los elementos objetivos del hecho típico, quiere o acepta su realización, esto es la objetividad o materialidad del delito, o previniendo como posible el resultado típico quiere o acepta la realización del hecho o hechos descritos por la ley.

De la anterior consideración se puede definir el dolo, como el conocimiento, previsión y voluntad de realización de los elementos objetivos de tales delitos, y entonces los elementos del dolo serán el cognoscitivo (que se conocen o prevén los elementos del delito (y el volitivo que se quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley); así con las constancias procesales, ya valoradas se pone de manifiesto como ya se asentó que la acusada entro de la esfera de su pensamiento tuvo conocimiento que *inducir a su menor hija XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXX, mediante amenazas para someterla a explotación sexual, y beneficiarse de la prostitución de ésta,* vulneró el bien jurídico tutelado por la norma penal, es reprochado como delito y aun así lo realizó.

Por todo lo anterior cabe decir que emerge en contra de la referida XXXXXXXXXXXXXXXX el juicio de reproche, por haber adecuado su proceder a la figura delictual de TRATA DE PERSONAS, delito que por su propia naturaleza es grave, y atenta contra la moral sexual, social y la libertad sexual individual, en este caso de quien se duele como ofendida XXXXXXXXXXXXXXXX, por el cual deberá de responder quien hoy se le juzga.

V. MAGNITUD DE CULPABILIDAD, INDIVIDUALIZACION DE SANCIONES Y FIJACION DE PENA. Habiéndose acreditado la figura delictual de **TRATA DE PERSONAS AGRAVADA**, previsto y sancionado por el artículo 8º, tercer caso (induzca) en relación a los diversos 9 fracción V, 10 fracciones I y VIII de la Ley para prevenir, combatir y sancionar la trata de personas en el Estado de Tabasco, en relación al numeral 6 del Código Penal del Estado de Tabasco, así como la responsabilidad penal de XXXXXXXXXXXXXXXX en orden a la autoría del mismo, ante tales circunstancias ésta juzgadora procede en estricto apego a la norma jurídica, a pronunciar fallo condenatorio en contra de la antes citada, y como consecuencia lógica se procede al estudio de la magnitud de culpabilidad, con que deba de calificarse, a fin de individualizar y establecer la sanción que en derecho le corresponda.

Tomándose en consideración para ello, lo que se encuentra esgrimido en el arábigo 56 de la ley penal del Estado, siendo así tenemos que

quien hoy se le sentencia XXXXXXXXXXXXXXXX al momento de rendir su declaración preparatoria, por sus circunstancias personales dijo ser:

I.- La naturaleza de la acción u omisión y los medios empleados; de los autos, se obtiene que el delito por el cual se le juzga, es de naturaleza intencional, y de carácter doloso, dado que quebrantó la moral sexual, social y la libertad sexual individual de las menores ofendidas, en ese tenor, este aspecto a la justiciable le es desfavorable para los efectos de la sentencia.

II.-La magnitud del daño causado o no evitado; fue la vulneración de la moral sexual y libertad sexual de la menor ofendida, al inducirla por medio de la violencia moral, a la explotación sexual, al haberla vendido en dos ocasiones, por remuneración económica, obteniendo un beneficio a su favor, siendo la pasivo menor de dieciocho años, máxime que tenía con ella una relación de parentesco por consanguinidad, puesto que resultó ser su progenitora, lo cual le afectó psicológicamente a la hoy ofendida, tal y como se desprende de las periciales psicológicas que le fueron practicadas a ésta; factor que le **perjudica**

III.- La magnitud de la lesión o puesta en peligro del bien jurídico; es la moral sexual, social y la libertad sexual individual de la menor ofendida esto es un aspecto que indudablemente le es desfavorable a la sentenciada.

IV.- Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión de realización de la conducta cualesquiera otras circunstancias relevantes a la realización del delito; acorde a la dinámica de los hechos, estos consistieron en que *desde el año dos mil once (dato obtenido de la declaración de la menor) en la colonia Indeco, de Villahermosa, Tabasco, indujo a su menor hija XXXXXXXXXXXXXXXX, mediante amenazas para someterla a explotación sexual, y beneficiarse de la prostitución de ésta, ya que cuando la víctima iba a cumplir trece años, la vendió por la cantidad de cuatro mil pesos a una persona del sexo masculino que responde al nombre de XXXXXXXXXXXXXXXX, quien la llevó a un hotel, en donde por medio de la violencia física le impuso la copula, y posteriormente llevó de nuevo con su madre la ahora activo; asimismo en diciembre del dos mil once, la citada activo la vendió con otro sujeto de nombre XXXXXXXXXXXXXXXX, quien resulta ser patrón, quien también la llevó a un hotel en donde por medio de la violencia física le impuso la copula en dos ocasiones, que la activo la amenazaba que si decía algo la iba a golpear, ya que ésta la golpea con un cable, razón por la cual ella no pudo resistir el acto del cual era objeto; conducta que realizó en menoscabo de una menor de dieciocho años, teniendo la activo una relación de parentesco por consanguinidad con la víctima, tal y como ha quedado debidamente probado en autos y se enunciará en parágrafos subsecuentes, toda vez que a la fecha del evento XXXXXXXXXXXXXXXX, iba a cumplir la edad de trece años, y la agredida resultó ser hija de la hoy acusada, con tal proceder es de explorado derecho que quien hoy se le juzga, quebrantó el bien jurídicamente protegido por la ley especial para prevenir, combatir y sancionar la trata de personas en el Estado, a sabe la moral sexual, social y la libertad sexual individual de las menores ofendidas; **aspecto que le perjudica a la inculpada.***

V.- Los vínculos de parentesco, amistad o relación social entre el activo y la pasivo y la calidad de las personas ofendidas; de los autos a examen se obtuvo con manifiesta claridad que sí tiene clase de parentesco con la hoy ofendida, puesto que resultó ser su progenitora, por lo que es un aspecto que **le perjudica.**

VI.- La edad, el nivel de educación y de cultura, las costumbres y el sexo; a éste respecto se obtiene:

Que XXXXXXXXXXXXXXXX es una persona investida con cierta madurez, dado que al momento de rendir su declaración preparatoria dijo contar con treinta y cinco años de edad, por lo tanto es evidente que se encuentra dentro de la etapa de adultez, de lo cual es evidente que por tal situación podemos decir que tiene cierta experiencia y basta con la vida, que sabe cómo debe conducirse con los demás personas, como es que no puede andar sacando provecho de los demás y mucho menos inducir a menores de dieciocho años, para prostituirlas y el dinero que obtenga tenerlo como un beneficio para ello, lo cual dio como resultado que ciertamente no ponderara

como debe ser la forma en que se debe de comportar en la vida a más que la conducta en que incurrió es constitutiva de delito, factor **desfavorable**.

En cuanto al nivel de educación, se obtiene que es de baja preparación escolar, dado que únicamente cursó su instrucción secundaria, esta circunstancia si bien es verdad, no lo exime en forma alguna de su responsabilidad delictiva, cierto es también que al no tener un vasto nivel educativo, es menos reprochable la conducta que desplegó cuando acusó a una persona que no lo había lesionado, situación que se estima le **beneficia**.

El nivel de cultura, este es mínimo, atendiéndose a que al contar solamente con instrucción escolar completa de educación secundaria, no podemos decir que tenga un vasto nivel cultural, o que por la forma en que se conduce, tenga un desarrollo artístico, o intelectual, que como consecuencia le permitiera que cultivara las letras, las ciencias o sus conocimientos, y en otro estadio que haya visitado ciudades con alto nivel cultural e histórico, no obstante que de sus datos que aportó en vía de declaración preparatoria, enunció que vive en avenida los pinos, manzXXXXXXXXXXXXX 8, lote 24, de la ranchería Acachapan y colmena primera sección, de ésta municipalidad, a más de que dijo que resulta ser originaria de Palenque, Chiapas, luego entonces es evidente que su ámbito de vida, lo desarrolla dentro del ámbito rural, con lo anterior cabe decir que por tal situación es difícil que pueda elevar su nivel de cultura, a más de que se dedica al oficio de trabajadora de limpieza, por el cual percibe una remuneración de ochenta pesos diarios, esto nos lleva a estimar de igual manera que por la ocupación que realiza en su vida cotidiXXXXXXXXXXXXX, es difícil que pueda elevar su nivel de cultura, en consecuencia es evidente que este dato le beneficia.

Las costumbres, quien hoy se le sentencia, dentro de sus datos generales, enunció que no es afecta a las bebidas embriagantes, ni a los juegos de azar, ni a las drogas y que además no pertenece a ningún grupo étnico, que habla y entiende perfectamente el idioma castellano, de ello tenemos que por su estatus de costumbres es evidente que no puede salir del rol de vida que tiene diariamente, situación que le beneficia.

Credo.- Es importante destacar que de los datos que aportó a éste organismo judicial, se obtiene que estableció profesar la religión católica, de allí que por tal situación y por ser versado en los principios de fe, y creencia en Dios, se basa en rituales, que le enseñan los principios y valores morales de respetar la vida y la libertad social, sexual y moral de las personas, y no inducirlas a la explotación sexual por medio de la violencia física y moral, someter en contra de su voluntad a menores de edad, a una servidumbre de carácter sexual, explotándolas, ya que el dinero que obtenía era para su propio beneficio, porque si le tiene temor a Dios no puede hacerlo, ya que debe de respetar a los demás, por tener precisamente principios pero sobre todo convicciones religiosas, y sabe las consecuencias espirituales que le corresponden cuando actúa en contra de ellos, por lo tanto este aspecto le es desfavorable a quien hoy se le juzga.

Sexo.- Tomando en consideración la igualdad sobre ese tópico entre el hombre y la mujer con respecto a su género, es bien sabido que tanto delinquen los hombres como las mujeres, es un aspecto que no aumenta ni disminuye el grado de culpabilidad, lo cual es un factor neutro.

VII.- Los motivos generosos, altruistas, fútiles, egoístas o perversos que lo impulsaron a delinquir y las específicas condiciones fisiológicas y psíquicas en que se encontraba el activo en el momento de la comisión del delito.

Se advierte que el motivo que la impulsó a delinquir fue perverso, dado que por medio de la violencia física y moral indujo a su menor hija XXXXXXXXXXXXXXXX, a que sostuviera relaciones sexuales con dos personas, en contra de su voluntad, a sabiendas que era menor de dieciocho años, pero no le importaba, lo que le interesaba era obtener dinero, sin importar la forma, en ese tenor, esto es una circunstancia que le es desfavorable.

El delito lo cometió la justiciable, de manera intencional, y en pleno uso de sus facultades mentales, de allí que es una persona orientada en sus tres esferas volitivas, máxime que quedó desmentida con las declaraciones de la ofendida y testigos de cargo y los dictámenes médico-legal y psicológico que se les practicó a ésta, ante tal situación, es evidente que ello le perjudica.

VIII.- La extracción urbXXXXXXXXXXXXXXXXX o rural del agente, el desempleo, o la índole de su empleo, subempleo, y su mayor o menor marginación o incorporación al desarrollo biológico, económico, político y cultural.

La activo, de acuerdo a los datos que aportó al momento de rendir su declaración preparatoria, enunció que es originaria y vecina de Palenque, Chiapas, teniendo su domicilio en la avenida los pinos, manzXXXXXXXXXXXXXXXXX 8, lote 24, de la ranchería Acachapan y colmena primera sección, del municipio de Centro, Tabasco, de lo que se obtiene que su medio de vida lo realiza dentro del ámbito rural, y aunado a la preparación escolar básica de instrucción secundaria, que tiene, es de explorado derecho, pues que esto de ninguna manera la limita a no tener conocimiento sobre lo ilícito de su proceder, pues aún cuando estaba en condiciones de ajustar su conducta a los requerimientos de la norma, también es que por su idiosincrasia no lo hizo, pero si se daba cuenta de lo que hacía, por tanto este elemento le perjudica.

En cuanto al empleo, dijo que tiene como oficios ante la autoridad investigadora y dentro de la declaración que dio al trabajadora de limpieza, de lo que **claramente se obtiene que se dedica a una actividad que por sus propias características es lícita, del cual percibe in ingreso diario de ochenta pesos, por ende es un factor que le es favorable.**

En otro esbozo, es pertinente enunciar que al decir que es originaria y vecina de Palenque, Chiapas, se deduce con mediata claridad que en esas circunstancias no se demuestra algún grado de marginación por parte de ésta, pero si se probó su preparación escolar básica de instrucción secundaria, que actualmente tiene trabajo lícito y remunerado, teniendo por tal virtud un medio de vida digno, y en esa tesitura le influye a tener un desarrollo corporal diverso a aquéllos que incluso bajo la marginación biológicamente están menos desarrollados, por lo que aún cuando tales datos indican a una persona con desempleo, sin embargo, tenía un mayor desarrollo biológico, económico, político y cultural, factor que lo beneficia.

IX.- La calidad del agente como primerizo o reincidente; Es delincuente primaria, atendiéndose a la certificación Secretarial, y a los informes que obran en los autos, donde fue informado a ésta autoridad que la justiciable no se identificó con antecedentes penales, factor que le es favorable a la justiciable, ya que no ha incurrido en otra figura delictual igual o diversa antes de éste proceso.

X.- Las demás circunstancias especiales del agente que sean relevantes para determinar la posibilidad que tuvo de haber ajustado su conducta a los requerimientos de la norma. Pudo haber ajustado su conducta a no quebrantar la ley, dado que es una persona que se encuentra en pleno uso de sus facultades mentales, ya que durante la secuela del procedimiento, se condujo en todo momento en forma coherente y congruente, por tanto se daba perfecta cuenta de lo inocuo de su actuar, por lo tanto la figura delictiva a la que adecuó su proceder, la realizó, porque ese fue su querer, esta situación lo perjudica.

De lo anterior tenemos que XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX tiene **diez** aspectos que le perjudican y seis que le benefician, y dos neutros los cuales no se toma en consideración porque no le perjudica ni le beneficia, habiendo una diferencia de **cuatro aspecto** que perjudica a quien hoy se le juzga.

En consecuencia todo ello aunado a que el artículo 56, de la ley penal de la entidad, concede a la resolutoria conforme a su prudente arbitrio estimar la peligrosidad del justiciable, y tomándose en consideración al sentenciado, lo cual por lógica implica, que se debe de determinar en forma precisa la misma, tomándose en consideración que entre los grados mínimo y máximo hay diversas formas de esa graduación, razón por la cual en base a los razonamientos emitidos en el presente considerando, y acorde al conocimiento directo que de quien hoy se le sentencia se ha tenido, nos llevan a determinar que la magnitud de culpabilidad que en estricto apego a derecho le corresponde a **ENJUICIADA**, es de grado **EQUIDISTANTE ENTRE LA MINIMA Y LA MEDIA.**

Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial que reza:
No. Registro: 201,608 Jurisprudencia. Materia(s): Penal Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: SemXXXXXXXXXXXXXXXXX
Tribunal Judicial de la Federación y su Gaceta IV, Agosto de 1996 Tesis: IX.2o. J/3 Página: 514 PENA. SU INDIVIDUALIZACION IMPLICA DETERMINAR EN FORMA INTELIGIBLE EL GRADO DE PELIGROSIDAD DEL SENTENCIADO. Como a la autoridad judicial responsable el Código Penal para el Estado de San Luis Potosí, en su artículo 59, le impone la obligación de apreciar conforme a su prudente arbitrio, la peligrosidad del sentenciado, ello lógicamente implica que debe determinar en forma inteligible el grado en que la ubica, teniendo en cuenta al respecto que entre la mínima y la máxima, puede expresarse en diversas formas esa graduación, por ejemplo: mínima; levemente superior a la mínima; equidistante entre la mínima y la media; media; ligeramente superior a ésta; equidistante entre la media y la máxima; máxima, o inferior o superior al referido punto equidistante. De manera que es imperativo que en la sentencia el ad quem determine en forma clara el grado de peligrosidad del inculpado, lo cual no se cumple cuando al respecto la cataloga simplemente como "superior a la mínima", pues tal locución resulta ambigua y abstracta al no determinar el nivel exacto que indique qué tan próximo o lejano de ese límite mínimo se halla ubicada la misma. Por tanto, viola la garantía individual de legalidad, en perjuicio del quejoso, la indeterminación del grado de peligrosidad aludida, pues se traduce en una deficiente individualización de la pena, que impide dilucidar el aspecto de la congruencia que legalmente debe existir entre el quantum de la pena impuesta y el índice de la peligrosidad del delincuente.
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO. Amparo directo 281/92. Ramón Altés Ortega. 14 de XXXXXXXXXXXXXXXX de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Pedro Elías Soto Lara. Amparo directo 614/92. Jorge Misael Pérez Salazar. 20 de enero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: JuXXXXXXXXXXXXXXXXX María Meza López. Secretario: Miguel Angel García Covarrubias. Amparo directo 380/93. Jesús Morales Ortiz. 1o. de diciembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Mario Montellano Díaz. Secretario: Víctor Pedro Navarro Zárate. Amparo directo 174/94. Juan Delgado Martínez. 15 de junio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Mario Montellano Díaz. Secretario: Víctor Pedro Navarro Zárate. Amparo directo 77/96. Felipe César Moreno Ortiz. 6 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: JuXXXXXXXXXXXXXXXXX María Meza López. Secretaria: Ma. del Carmen Galván Rivera.

En ese tenor, y con fundamento en el artículo 8º párrafo segundo de la ley para prevenir, combatir y sancionar la trata de personas en el Estado de Tabasco, se considera justo y equitativo imponerle a XXXXXXXXXXXXXXXX, las penas de **SIETE AÑOS, SEIS MESES Y SETECIENTOS DIAS MULTA, conforme el salario mínimo vigente al momento del evento delictuoso**, pero tomándose en consideración que el delito fue cometido hacia una menor de edad y que la sujeta activo tenía una relación de parentesco por consanguinidad con la pasivo, dado que resultó ser su progenitora, la pena anterior se incrementa en una mitad, con base en lo dispuesto por el artículo 10 de la ley en cita en sus fracciones I y VIII, a saber **TRES AÑOS, NUEVE MESES DE PRISION Y TRESCIENTOS CINCUENTA DIAS MULTA**; penas acumuladas que en su conjunto hacen un total de **ONCE AÑOS, TRES MESES DE PRISION Y UN MIL CINCUENTA DIAS MULTA, conforme al salario mínimo vigente al momento del evento delictuoso (2011)**, mismo que era a razón de cincuenta y seis pesos con setenta centavos, que multiplicado por un mil cincuenta, nos da un total de **CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS**, suma ésta que deberá hacer efectiva a favor del Fondo auxiliar del Tribunal superior de Justicia del Estado, y la que en caso de **insolvencia económica, fehacientemente probada**, se le conmutará por **UN MIL CINCUENTA JORNADAS DE TRABAJO**, a favor de la comunidad, en donde cada jornada tendrá una duración de **UNA HORA CON TREINTA MINUTOS**, sin que exceda de tres días a la semXXXXXXXXXXXXXXXXX y en horario distinto a las labores que representan la fuente de ingresos para el sentenciado y su familia, a más que está consistirá

en la prestación de servicios no remunerados e, instituciones públicas, educativas, de asistencia o servicio social, o en instituciones privadas de asistencia no lucrativas, y de ninguna manera podrán desarrollarse en condiciones que puedan ser degradantes o humillantes para el sentenciado y se cumplirá en horario distinto a las labores generadores de los ingresos del sentenciado para su propia subsistencia y la de su familia.

Por lo que respecta a la petición que realiza el fiscal de la adscripción en sus conclusiones acusatorias, consistente en que se condene a la hoy acusada XXXXXXXXXXXXXXX de acuerdo a las reglas del concurso real de delitos, que contempla el artículo 68 del Código penal vigente en el Estado, es de decirle que no es procedente tal solicitud, en razón que de conformidad con el numeral 8 fracción III del Código penal vigente en el Estado, el ilícito de trata de personas, por su naturaleza es un delito continuado, consistente en que cuando con unidad de propósito delictivo, pluralidad de conducta e identidad de sujeto pasivo se viola el mismo precepto legal, es decir, que estamos ante un delito que para su realización se requiere que precisamente se realice de forma reiterada, y la conducta que desplegó a la que hoy se condena, fue precisamente de manera repetitiva, dado que de la mecánica de los hechos se advierte que la acusada al menos en dos ocasiones indujo a la XXXXXXXXXXXXXXX a ejercer la prostitución; de lo que se colige que se está en presencia de dos conductas delictivas, empero se realizó con unidad de propósito delictivo, a una misma sujeto pasivo, violándose el mismo precepto legal.

VI.- LUGAR DE COMPURGAMIENTO DE LA SANCION. Ahora bien, la pena corporal de **ONCE AÑOS, TRES MESES DE PRISION**, que le han sido impuesta en la presente resolución a la hoy sentenciada **XXXXXXXXXXXXXXXX** la cumplirá en el Centro penitenciario que para tales efectos le designe el Juez de Ejecución, quien es la autoridad encargada por mandato constitución de velar por la ejecución de sanciones, que se emiten en sentencias condenatorias.

Esto atendándose a las reformas que fueron realizadas al artículo 18 y 21 de la Constitución General del país, mediante decreto publicado en el diario oficial de la federación el dieciocho de junio del año dos mil ocho, con el propósito de establecer a favor del poder judicial lo relativo a la ejecución de las penas. Y el artículo 5º transitorio del propio decreto establece que dicho régimen entrará en vigor cuando lo disponga la legislación secundaria correspondiente, sin que exceda de un lapso de tres años contados a partir del día siguiente de su publicación.

Quedando vigente en consecuencia a partir del día **dieciocho de septiembre del año dos mil doce**, la ley de ejecución de Sanciones penales del Estado de Tabasco, que abrogó la ley de ejecución de penas y medidas de seguridad de nuestra entidad, de allí pues que a partir de la fecha antes enunciada, es el Juez de ejecución de Sanciones penales, quien debe XXXXXXXXXXXXXXXlizar lo relativo a la ejecución de la sentencia, quedando en consecuencia la autoridad administrativa relevada de emitir pronunciamiento en cuanto a la ejecución de las penas.

En consecuencia de lo anterior y como ya se dijo en párrafos que antecede, se dejará al sentenciado a disposición del juez de ejecución a partir de que la resolución sea debidamente ejecutoriada, debiéndosele comunicar al Director General de prevención y Reinserción Social del Estado, para su conocimiento, atendándose a que no se le pueden violentar sus derechos fundamentales a todo ser que delinque, y atendándose a ello, se le dejará a disposición del juez de ejecución, y la sanción empezará a computarse a partir del día **diecinueve de mayo del año dos mil doce**, fecha que de acuerdo al avance de informe de localización y presentación de persona que emitieron el jefe de grupo de la policía ministerial y agentes de la misma, adscrito a la Agencia de CAMVI, visible a fojas 27, de los presentes autos, que fueron los agentes que dejaron a la hoy sentenciada XXXXXXXXXXXXXXX a disposición del agente del Ministerio Público investigador, documental que tiene eficacia probatoria de conformidad con lo que disponen los artículos 102 y 109 Fracción II de la ley que rige el procedimiento penal en la Entidad; lo anterior a fin de garantizarle al sentenciado el acceso a la justicia a que tiene

derecho, conforme lo disponen los artículos el artículo 1º. Constitucional y el 25 de la Convención AmericanXXXXXXX sobre derechos humanos.

Es muy importante dejar precisado que la sanción corporal que se le ha impuesto en la presente resolución al sentenciado, la misma **no podrá coexistir con alguna otra de igual naturaleza.**

VII.- AMONESTACIÓN. Ahora bien, tomándose en consideración, que se ha dictado sentencia condenatoria en contra de XXXXXXXXXXXXXXX por un delito que es de naturaleza DOLOSA, procede en consecuencia de ello, de conformidad con lo que dispone el artículo 39, del Código penal Vigente en el Estado de Tabasco, procédase a amonestar severamente al sentenciado, haciéndole ver naturaleza, consecuencias y gravedad del delito en que incurrió, lo anterior para los efectos de prevenir que vuelva a delinquir, pues en caso de hacerlo se le impondrá pena mayor y se aplicarán en su perjuicio las reglas de reincidencia, diligencia que atendiéndose a la naturaleza del delito, gravedad y consecuencias del mismo, **debe practicarse en audiencia privada.**

Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial que al tenor reza: No. Registro: 264,302. Tesis aislada. Materia(s): Penal. Sexta Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: SemXXXXXXXXXXXXXrío Judicial de la Federación. Segunda Parte, VIII. Tesis: Página: 17. AMONESTACION. El artículo 42 del Código Penal Federal impone al Juez la obligación de amonestar al acusado para que no reincida, lo cual se hará en público o en privado, según parezca prudente a aquél, sin que dicho precepto legal distinga entre delitos intencionales o de imprudencia. Amparo directo 1804/57. Joaquín Díaz Balderrama. 13 de febrero de 1958. Cinco votos. Ponente: Carlos Franco Sodi. No. Registro: 303,130. Tesis aislada. Materia(s): Penal. Quinta Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: SemXXXXXXXXXXXXXrío Judicial de la Federación. XCII. Tesis: Página: 1286. AMONESTACION AL REO (LEGISLACION DE COAHUILA). Toda sentencia condenatoria y no exclusivamente para los mayores, sino también para los menores debe contener la amonestación, si se atiende a que es una medida de seguridad, contenida en el artículo 21 del código aplicable y además, conforme al artículo 32 del Código Penal del Estado, consiste en la advertencia que el Juez dirige al acusado, haciéndole ver las consecuencias del delito que cometió, excitándolo a la enmienda y conminándolo con que se le impondrá una sanción mayor, si reincide, lo que se hará en público o en lo privado, según parezca prudente al Juez. Amparo penal directo 5855/46. Galán Perales Efraín. 7 de mayo de 1947. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Teófilo Olea y Leyva. La publicación no menciona el nombre del ponente.

VIII.- REPARACION DEL DAÑO.- Ahora bien en lo atinente al capítulo de la Reparación del daño, a este respecto tenemos que fue una petición que hizo tanto la fiscalía, como la asesora jurídica, en el sentido de que se condene a éste respecto a las hoy sentenciada XXXXXXXXXXXXXXX y tova vez que el delito por el cual se ha emitido sentencia condenatoria a la activo, resulta ser el de TRATA DE PERSONAS, atendiéndose a la víctima, se obtiene con meridiXXXXXXXXXXXX claridad, que es de los que ocasionan por su propia naturaleza un daño psicológico a la víctima, en éste caso a la lesa menor PEREZ RAMIREZ , y que para poder superar la conducta que fue desplegada en su persona, necesita atención psicológica, tal y como se desprende de la pericial en materia de psicología, consultable a fojas 17 a la 19 de los presentes autos, en donde determino la experta en la materia que la XXXXXXXXXXXXXXX requiere tratamiento por los hechos que dieron origen a la averiguación previa, por lo menos por catorce meses, con una sesión a la semXXXXXXXXXXXXX y el costo de cada sesión es de quinientos pesos aproximadamente, en ese tenor, se toma como base para cada pago de terapia la cantidad de QUINIENTOS PESOS, y como son semXXXXXXXXXXXXXles, tenemos que al mes serían cuatro, pero como el tratamiento será por catorce meses, el total de terapias es de cincuenta y seis, que se multiplican por VEINTIOCHO MIL PESOS, suma ésta que deberá pagar la sentenciada XXXXXXXXXXXXXXX a favor de la menor XXXXXXXXXXXXXXX representada legalmente por su padre XXXXXXXXXXXXXXX por concepto de **REPARACION DEL DAÑO.**

Lo anterior de conformidad con lo que se encuentra establecido en los arábigos 20 Apartado B, de la Constitución General del país, 26 al 29 y 32, de la ley penal del Estado de Tabasco.

IX.- BENEFICIO SUBSTITUTIVO.- Ahora bien, toda vez que la pena que se le impuso a la hoy sentenciada es de **ONCE AÑOS, TRES MESES DE PRISION** independientemente de sus características personales y magnitud de culpabilidad con que se le calificó, es evidente que no reúne las exigencias a que se contraen los dispositivos 72, 73 y 76 de la ley penal del Estado, dado que rebasa los límites de los mismos, en consecuencia se le niegan los beneficios substitutivos de la pena de prisión.

X.- SUSPENSIÓN DE SUS DERECHOS POLÍTICOS.- Con fundamentos en los artículos 41 y 43 del Código Penal en Vigente en el estado así como lo ordenando en los diversos 162 y 163 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, **SE SUSPENDE DE SUS DERECHOS POLÍTICOS**, a la sentenciada XXXXXXXXXXXXXXXX lo anterior con fundamento en los artículos 41 y 43 del Código Penal en vigente en el estado, así como lo ordenando en los diversos 162 y 163 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, misma suspensión que será, durante el término que dure la sanción privativa de libertad impuesta y empezará a contar a partir de que la presente resolución sea debidamente ejecutoriada, dado que la referida suspensión es una consecuencia de la misma sea o no sustituida, y para sus ejecución, se ordena enviar mediante oficio copia de esta resolución al Instituto Federal Electoral con sede en la ciudad capital, tan luego sea ejecutoriada la presente resolución.

XI.- EXPLICACIÓN DE SENTENCIA. Tal como se indica en el artículo 71 párrafo cuarto del Código de Procedimientos Penales vigente, déjese constancia en el expediente de las explicaciones que el suscrito juzgador le hará a la sentenciada XXXXXXXXXXXXXXXX sobre el contenido de la presente resolución y las aclaraciones que se formulen a solicitud de éste.

XII.- Remítase copia de la presente resolución al C. Director del Centro de Reinserción Social del Estado, lo anterior en virtud de que la sentenciada XXXXXXXXXXXXXXXX se encuentra privada de su libertad en dicho centro penitenciario, lo anterior para los efectos legales que en derecho corresponda.

XIII.- Hágase del conocimiento de las partes, que tienen el término de cinco días, contados a partir de la notificación de la presente resolución, lo anterior para los efectos de interponer el recurso de apelación en caso de inconformidad.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se:

R E S U E L V E.

PRIMERO. XXXXXXXXXXXXXXXX resultó penalmente responsable del delito de **TRATA DE PERSONAS**, previsto y sancionado por el artículo 8º, tercer caso (induzca) en relación a los diversos 9 fracción V, 10 fracciones I y VIII de la Ley para prevenir, combatir y sancionar la trata de personas en el Estado de Tabasco, en relación al numeral 6 del Código Penal del Estado de Tabasco, cometido en menoscabo de la XXXXXXXXXXXXXXXX representado legalmente por XXXXXXXXXXXXXXXX; por lo que se dicta en su contra **SENTENCIA CONDENATORIA.**

SEGUNDO. Por dicho ilícito, circunstancias de ejecución y peculiares de la sentenciada, así como magnitud de culpabilidad, se le impone la pena de **ONCE AÑOS, TRES MESES DE PRISION Y UN MIL CINCUENTA DIAS MULTA**, conforme al salario mínimo vigente al momento del evento delictuoso (2011), mismo que era a razón de cincuenta y seis pesos con setenta centavos, que multiplicado por un mil cincuenta, nos da un total de **CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS**, suma ésta que deberá hacer efectiva a favor del Fondo auxiliar del Tribunal superior de Justicia del Estado, y la que en caso de **insolvencia económica, fehacientemente probada**, se le conmutará por **UN MIL CINCUENTA JORNADAS DE TRABAJO**, a favor de la comunidad, en donde cada jornada tendrá una duración de **UNA HORA CON TREINTA MINUTOS**, sin que exceda de tres días a la semana XXXXXXXXXXXXXXXX y en horario distinto a las labores que representan la fuente de ingresos para el sentenciado y su familia, a más que está consistirá en la prestación de servicios no remunerados e,

"2014, Conmemoración del 150 Aniversario de la Gesta Heroica del 27 de Febrero de 1864".

instituciones públicas, educativas, de asistencia o servicio social, o en instituciones privadas de asistencia no lucrativas, y de ninguna manera podrán desarrollarse en condiciones que puedan ser degradantes o humillantes para el sentenciado y se cumplirá en horario distinto a las labores generadores de los ingresos del sentenciado para su propia subsistencia y la de su familia.

TERCERO.- La pena corporal impuesta a la sentenciada XXXXXXXXXXXXXXXX la compurgará en el Centro penitenciario que para tales efectos le designe el Juez de Ejecución, quien es la autoridad encargada por mandato constitución de velar por la ejecución de sanciones, que se emiten en sentencias condenatorias. Y la misma empezará a computársele a partir del día **diecinueve de mayo del año dos mil doce**, fecha probada de su detención por razón de éste proceso, y la misma no podrá coexistir con alguna otra de igual naturaleza.

CUARTO.- Amonéstese en audiencia privada a la sentenciada XXXXXXXXXXXXXXXX haciéndole ver naturaleza, consecuencias y gravedad del delito en que incurrió, lo anterior para los efectos de prevenir que vuelva a delinquir, pues en caso de hacerlo se le impondrá pena mayor y se aplicarán en su perjuicio las reglas de reincidencia.

QUINTO.- Tal y como se razonó en el considerando OCTAVO, de la presente resolución se condena a la sentenciada XXXXXXXXXXXXXXXX al pago de la Reparación del daño, por la suma de VEINTIOCHO MIL PESOS, suma ésta que deberá pagar la sentenciada XXXXXXXXXXXXXXXX a favor de la menor XXXXXXXXXXXXXXXX representada legalmente por su padre XXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXX

SEXTO.- No ha lugar a concederle a la sentenciada XXXXXXXXXXXXXXXX beneficio substitutivo de la pena, dado que la pena impuesta rebasa los límites para conceder beneficio substitutivo de la pena.

SEPTIMO.- Se le suspenden sus derechos políticos a la sentenciada XXXXXXXXXXXXXXXX misma suspensión que será, durante el término que dure la sanción privativa de libertad impuesta y empezará a contar a partir de que la presente resolución sea debidamente ejecutoriada, dado que la referida suspensión es una consecuencia de la misma sea o no sustituida, y para sus ejecución, se ordena enviar mediante oficio copia de esta resolución al Instituto Federal Electoral con sede en la ciudad capital, tan luego sea ejecutoriada la presente resolución.

OCTAVO.- Déjese constancia en el expediente de las explicaciones que el suscrito juzgador le hará a la sentenciada XXXXXXXXXXXXXXXX sobre el contenido de la presente resolución y las aclaraciones que se formulen a solicitud de éste.

NOVENO.- Remítase copia de la presente resolución al C. Director del Centro de Reinserción Social del Estado, lo anterior en virtud de que la sentenciada XXXXXXXXXXXXXXXX se encuentra privada de su libertad en dicho centro penitenciario, lo anterior para los efectos legales que en derecho corresponda.

DECIMO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES, haciéndoles ver que tienen el término de cinco días, contados a partir de la notificación de la presente resolución, para interponer el recurso de apelación en caso de inconformidad. CUMPLASE.

ASI DEFINITIVAMENTE JUZGANDO, LO SENTENCIO, MANDA Y FIRMA LA LICENCIADA XXXXXXXXXXXXXXXX JUEZA TERCERO PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DEL CENTRO, ASISTIDA DE LA LICENCIADA XXXXXXXXXXXXXXXX, SECRETARIA JUDICIAL QUE CERTIFICA Y DA FE.

SEGUIDAMENTE SE PUBLICO EN LA LISTA DE ACUERDOS DEL DIA DE HOY, PARA QUE SURTA SUS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES. CONSTE. DOY FE.



SENTENCIA DEFINITIVA

JUZGADO TERCERO DE LO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL CENTRO, VILLAHERMOSA, TABASCO, A (06) SEIS DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRECE (2013).

Vistos. Para resolver en definitiva la causa penal **182/2012**, instruida en contra de **XXXXXXXXXX**, por el delito de **Trata de personas agravada**, previsto y sancionado por el artículo 8º, décimo caso (favorezca) en relación a los diversos 9 fracción V, 10 fracciones I de la Ley para prevenir, combatir y sancionar la trata de personas en el Estado de Tabasco, en relación al numeral 6 del Código Penal del Estado de Tabasco; **XXXXXXXXXX**

De la lectura de los autos el sentenciado **XXXXXXXXXX**, por sus generales dijo

RESULTANDO

1o. Mediante oficio número 90/2012/, de fecha diez de septiembre del dos mil doce, el cual el Agente Investigador del Ministerio Público Adscrito al segundo Turno de la agencia del centro de atención a menores, víctimas e incapaces, consigno sus Diligencias de Averiguación Previa numero AP- CAMVI-III--1526/2012, con dos detenidos, en la que ejercita acción penal y reparadora del daño en contra de **XXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXX** como probables responsables del delito de **Trata de personas**, ilícito previsto y sancionado por el artículo por los artículos 10 fracción IV, 21 fracciones I, II Y III, de la ley General para prevenir y sancionar y erradicar los delitos en materia de trata de personas y para la protección y asistencia a las víctimas en estos delitos.

2o. El (10) septiembre del dos mil doce, se radicó la presente averiguación, inscribiéndose en el Libro de Gobierno que se lleva en este Juzgado bajo la partida **182/2012**, se dio aviso de inicio, y se ordenó recepcionar la declaración preparatoria del enjuiciado, en la cual designaron como sus defensores particulares a los Licenciados *********, quienes solicitaron la duplicidad del término constitucional, con la finalidad de ofrecer pruebas; misma que fue resuelta en fecha quince de Septiembre del año dos mil doce, dictándose en su contra Auto de formal prisión por el delito de **Trata de personas agravada**, previsto y sancionado por el artículo 8º, en relación a los diversos 9 fracción V, 10 fracciones I de la Ley para prevenir, combatir y sancionar la trata de personas en el Estado de Tabasco, en relación al numeral 6 del Código Penal del Estado de Tabasco, cometido en agravio de **Quienes resulten ser ofendidos y/o de la Sociedad**.

3o. En la secuela procesal fueron desahogadas las diligencias que se especificaran en apartado posterior, así mediante auto del doce de Junio del dos mil trece, se declaro cerrada la instrucción, poniéndose la causa a la vista del fiscal adscrito por un termino de diez días hábiles, siendo presentadas las mismas en fecha uno de Julio del mismo año, conclusiones que fueron puestas a la vista de la defensa mediante proveído de fecha uno de Julio del dos mil trece, siendo contestadas en fecha cinco de agosto del año que transcurre, por lo que mediante proveído de fecha cinco de agosto del dos mil trece, se señalo fecha y hora para el desahogo de la audiencia de derecho, misma que tuvo verificativo con la asistencia de las partes, el veintitrés del mismo mes y año, quedando así los autos para el dictado de la resolución definitiva que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

I. De conformidad con los artículos 8, 18 y 21 del Código de Procedimientos Penales en Vigor, y 41 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco, este Juzgador de Primera Instancia del ramo de lo penal es competente para conocer y fallar en la presente causa, ya que el lugar en donde se cometió el delito fue en cerrada de Comonfort, número 112, colonia Tamulte, de esta Ciudad, lo que se localiza dentro de la jurisdicción territorial de este juzgado, interviniendo en su averiguación el Agente del Ministerio Público Investigador Adscrito al Segundo Turno de la Agencia de Centro de atención a menores víctimas e incapaces.

II. Acusación del ministerio público adscrito, quien de acuerdo a la facultad que le confiere el numeral 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en diligencia de audiencia de derecho de fecha veintitrés de Agosto del año dos mil trece (2013), ratifico y precisó acusación en contra de **XXXXXXXXXX**, pues dijo: "... **I.** Ha lugar a acusar. **II.** Esta representación social señala y acusa a **XXXXXXXXXX**, por considerarlo responsable del delito de **Trata de personas agravada**, previsto y sancionado por el artículo 8º, en relación a los diversos 9

fracción V, 10 fracciones I, de la Ley para provenir, combatir y sancionar la trata de personas en el Estado de Tabasco, en relación al numeral 6 del Código Penal del Estado de Tabasco, cometido en agravio de la XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y de las ciudadanas XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y la Sociedad. **III.** Con fundamento legal en los artículos del 27 al 34 del Código Penal, vigente en el Estado de Tabasco, solicito que se condene al enjuiciado XXXXXXXXXXXXX, al pago de la reparación de los daños a favor de las ofendidas. **IV.** Solicito que se les amoneste al enjuiciado en términos de ley para que no reincidan en lo futuro. **V.** Solicito que se le suspendan sus derechos políticos al acusado, por el mismo tiempo que dure la sanción impuesta.

III. Existiendo en el sumario los siguientes medios de pruebas:

1. Parte informativo numero 038/2012, de fecha siete de septiembre del dos mil doce, signado por los agentes aprehensores de la policía federal (folios de 07- 21)
2. Ratificación de informe de los agentes aprehensores de fecha ocho de septiembre del dos mil siete (folio 51)
3. Fe de objetos de fecha nueve septiembre del dos mil doce (folio 57)
4. Declaración de XXXXXXXXXXXXX, de fecha ocho de septiembre del dos mil doce (folio 61)
5. Declaración de la menor XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, de fecha ocho de septiembre del dos mil doce (64)
6. Declaración de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, de fecha ocho de septiembre del dos mil doce (folio 66)
7. Declaración de XXXXXXXXXXXXX, de fecha ocho de septiembre del año dos mil doce (folio 77)
8. Declaración de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, de fecha ocho de septiembre del dos mil doce (folio 80)
9. Declaración de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, de fecha ocho de septiembre del dos mil doce (folio 83)
10. Declaración de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, de fecha ocho de septiembre del dos mil doce (folio 86)
11. Declaración de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, de fecha ocho de septiembre del dos mil doce (folio 89)
12. Declaración de XXXXXXXXXXXXX, de fecha ocho de septiembre del dos mil doce (folio 91)
13. Declaración del acusado XXXXXXXXXXXXX, de fecha ocho de septiembre del dos mil doce (folio 95)
14. Declaración de la indiciada XXXXXXXXXXX (folio 99)
15. Avalúo de diverso de fecha ocho de septiembre del dos mil doce (folio 111-112)
16. Dictámenes de fechas ocho de septiembre del dos mil doce (folios 133-153).
17. Diligencia de inspección ocular en el lugar de los hechos de fecha nueve de septiembre del dos mil doce, (folio 156)
18. Declaraciones preparatorias de los acusados XXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXX de fecha diez de septiembre del dos mil doce
19. Inspección judicial de fecha once de septiembre del dos mil doce.
20. Testimoniales de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, de fecha trece de septiembre del dos mil doce.
21. Inspección judicial de fecha catorce de septiembre del dos mil doce.
22. Diligencia de reparación de daños y perjuicios a cargo del Agente del Ministerio Publico adscrito, de fecha doce de noviembre del dos mil doce.
23. Careo procesal entre la ofendida XXXXXXXXXXXXX con el justiciable XXXXXXXXXXXXX, de fecha veintinueve de enero del dos mil trece.
24. Careo entre el justiciable XXXXXXXXXXXXX con la menor ofendida XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, de fecha seis de febrero del dos mil trece.
25. Comparecencia de ratificación de documento de contrato de arrendamiento a cargo de XXXXXXXXXXXXX, de fecha veintidós de marzo del dos mil trece.
26. Careo procesal entre el justiciable XXXXXXXXXXXXX con la testigo XXXXXXXXXXXXX, de fecha dieciséis de mayo del dos mil trece.
27. Careo supletorio entre el justiciable XXXXXXXXXXXXX con la testigo XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, de fecha dieciséis de mayo del dos mil trece.
28. Careo supletorio entre el justiciable XXXXXXXXXXXXX con la testigo XXXXXXXXXXXXX, de fecha dieciséis de mayo del dos mil trece.
29. Careo supletorio entre el justiciable XXXXXXXXXXXXX con la XXXXXXXXXXXXX, de fecha cuatro de Junio del dos mil trece.
30. El día veintitrés de Agosto del año dos mil trece, se celebro la **audiencia de derecho.**

IV. Vistos los autos para el dictado de la sentencia definitiva, esta juzgadora advierte dada una minuciosa lectura a los autos y a las conclusiones formuladas por

escrito, por la fiscalía adscrita y las de inculpabilidad emitidas por la defensa, mismas que fueron ratificadas en la audiencia de derecho del veintitrés de agosto del dos mil trece, que las primeras son fundadas para el dictado de la presente, en tanto que las de la defensa son insuficientes para desvirtuar el caudal probatorio que pesa en contra del enjuiciado, esto es así en base a las consideraciones que se verterán en el cuerpo de la presente resolución.

Es de precisarse que si bien, en el auto de formal prisión de fecha quince de septiembre del dos mil doce, se consideró como parte ofendida a quienes resulten ser ofendidos y/o la sociedad, también lo es que durante la etapa de instrucción, y de acuerdo a las constancias que obran en autos, se advierte que la persona que resulta ser pasivo en el presente asunto, resulta ser la menor de apellidos XXXXXXXXXXXX por lo que con base en el principio pro-victima, se le reconoce tal personalidad, mientras que a las ciudadanas XXXXXXXXXXXXXXXX, se les considera como personas relacionadas con los hechos.

V. FIJACION DE CONDUCTA. De un escrutinio pormenorizado que se realiza a todas y cada una de las constancias que conforman la guisa sumarial, se obtiene que debidamente analizados y justipreciados a la luz del derecho, procede concederles eficacia jurídica, conforme los principios rectores que se encuentran debidamente establecidos en los encasillados 83, 102, 107, 108, 109 y 11, así como relativos y aplicables al Código de Procedimientos Penales en vigor en el Estado de Tabasco, atendiéndose a que los mismos por su propia naturaleza y conjugación armónica, son aptos y suficientes, para tener por debidamente acreditado que quien hoy se le juzga XXXXXXXXXXXX, desplegó una conducta de acción, misma que por su propia naturaleza, resultó ser relevante para el derecho penal, dado que con su inocuo actuar, procedió a hacer emerger a la luz del derecho, la figura típica, ilícita y contraria a derecho, consistente en **TRATA DE PERSONAS AGRAVADA**, previsto y sancionado por el artículo 8º, decimo caso (favorezca) en relación a los diversos 9 fracción V, 10 fracciones I de la Ley para prevenir, combatir y sancionar la trata de personas en el Estado de Tabasco, en relación al numeral 6 del Código Penal del Estado de Tabasco, en agravio de la menor de apellidos XXXXXXXXXXXX y de las ciudadanas XXXXXXXXXXXX consistiendo el hacer positivo del justiciable en que desde mes de abril del dos mil doce, el activo XXXXXXXXXXXX favorecía para sí o para un tercero por cualquier medio a la ofendida menor de apellidos XXXXXXXXXXXX y ciudadanas XXXXXXXXXXXXXXXX para someterlas a la explotación sexual, mantener un prostíbulo y beneficiarse de la prostitución de éstas, ya que dichas pasivos llegaban al bien inmueble ubicado en la cerrada de Ignacio Comonfort, número 112, de la colonia Temulté de las Barrancas, de esta ciudad capital, lugar en donde se expendían bebidas embriagantes y ofrecían servicios sexuales de manera clandestina, y en donde las lesas acompañaban a las personas del sexo masculino que llegaban a consumir dichas bebidas alcohólicas, y lograr que éstos les invitaran algunas cervezas, que tenían un precio de treinta y cinco pesos, y por cada cervezas que adquirirían los visitantes, el citado acusado les daba la cantidad de veinte pesos, asimismo, brindaban a dichas personas servicios sexuales, por las cuales le entregan al acusado XXXXXXXXXXXX un porcentaje; conducta que realizó en menoscabo de una menor de dieciocho años, tal y como ha quedado debidamente probado en autos y se enunciará en párrafos subsecuentes, toda vez que a la fecha del evento la menor de apellidos XXXXXXXXXXXX, contaba con una edad de QUINCE AÑOS, TRES MESES, así como de personas mayores de edad; con tal proceder es de explorado derecho que quien hoy se le juzga, quebrantó el bien jurídicamente protegido por la ley especial para prevenir, combatir y sancionar la trata de personas en el Estado, a saber la moral sexual, social y la libertad sexual individual de las menores ofendidas.

ACREDITACION DEL INJUSTO PENAL. El antijurídico penal de TRATA DE PERSONAS, por el cual acusa la Representación Social a quien hoy se le juzga XXXXXXXXXXXX, se encuentra previsto y sancionado por los numerales 8º, decimo caso (favorezca) en relación a los diversos 9 fracción V, 10 fracciones I de la Ley para prevenir, combatir y sancionar la trata de personas en el Estado de Tabasco, en relación al numeral 6 del Código Penal del Estado de Tabasco, preceptos legales que al tenor rezan: 8.- Comete el delito de Trata de persona quien capte, reclute, induzca, procure, facilite, consiga, promueva, mantenga, acoja, favorezca, retenga, transporte, permita, solicite, ofrezca, traslade, entregue o reciba para sí o para un tercero a una o más personas por cualquier medio para someterla a explotación o para que le sean extirpados algunos de sus órganos tejidos o sus componente. Por la comisión de dicho delito se aplicara prisión de seis a doce años y multa de seiscientos a mil días de salario mínimos vigentes en la zona. El consentimiento de la víctima o cualquier forma de explotación no constituye causal excluyente de delito. Art. 9º. Para los efectos del artículo anterior, se entenderá por explotación: V.- Cualquier forma de explotación sexual, beneficiarse de la prostitución ajena y la (sic) mantener un

prostitución y la realización de la pornografía. Art. 10.- La pena prevista para el delito de trata de personas se agravará en una mitad cuando: I.- Sea cometido en contra de menores de dieciocho años de edad o en contra de personas que no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho o para resistirlo. 6.- Cuando se cometa un delito no previsto en este Código, pero sí en una ley local especial, se aplicará esta última y, en lo conducente, las disposiciones del presente código. Ahora bien, es pertinente precisar que los elementos que conforman la figura delictual que nos ocupa de TRATA DE PERSONAS, se reducen a los siguientes:

- a) *Que alguien favorezca para sí o para un tercero a una o más personas por cualquier medio para someterla a explotación;*
- b) *Que sea cualquier forma de explotación sexual;*
- c) *Para beneficiarse de la prostitución ajena y;*
- d) *Mantener un prostíbulo;*

Y en cuanto a la agravante establecida en el precepto 10 fracciones I de la Ley para prevenir, combatir y sancionar la trata de personas en el Estado de Tabasco, consiste en:

Que la víctima sea menor de dieciocho años.

Antes de entrar al análisis de los autos, es pertinente precisar que por su propia naturaleza se da en mujeres y niños, pero siendo la víctima en su mayoría menores de edad, de allí la necesidad del protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas especialmente para niñas menores de dieciséis años, de allí la necesidad de que surgiera el protocolo contra la trata de personas, en uno de los tres protocolos aplicados para complementar la Convención de las naciones unidas para prevenir, reprimir, y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que también se conoce como el protocolo contra la trata de personas, complementario a la convención de las naciones unidas contra la delincuencia organizada transnacional, conocida también como la convención de Palermo; debido a que es una actividad ilegal lucrativa, y donde las víctimas de la trata de personas son explotadas sexual y laboralmente, ya que se les recluta de manera engañosa o forzosa, como en el presente caso fue quien hoy se le juzga XXXXXXXXXXXX, la cual se aprovechó de la vulnerabilidad de las víctimas, quienes como se ha venido enunciando sufren daño psicológico, que les ocasiona secuelas que no se borran Tan fácilmente, debido a la experiencia traumática que viven, que les ocasiona un daño contra su salud, pero más que nada contra su dignidad como seres humanos; de allí que el protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la convención de las naciones unidas, contra la delincuencia organizada, transnacional, define en su artículo 3º la trata de personas, en los siguientes términos: *La captación, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra con fines de explotación.*

De allí que es conveniente aplicarlo en el caso particular que nos ocupa, atendiendo al interés superior del niño, para evitar que los niños que son víctimas del delito de trata de personas sufran el perjuicio que acarrea lo que se realiza en sus integridades físicas, pues lo que se trata de proteger es el peligro psíquico y física que les ocasiona cuando se les victimiza por dicho delito.

Sentado lo anterior, primeramente se analizara los elementos integradores del delito en comento, y con posterioridad su agravante.

El primer elemento en estudio consistente *en que el activo favorezca a una persona por cualquier medio para someterla a explotación;* se encuentra debidamente demostrado en autos, con la denuncia que de los hechos hicieron los elementos de la policía federal XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX quienes mediante parte informativo número 038/2012, de fecha siete de septiembre del dos mil doce, informaron: que siendo las dieciocho horas con treinta minutos del día antes mencionado (siete de septiembre del dos mil doce), se implementó un operativo conjunto, participando elementos de la procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco, de la Procuraduría General de la Republica, de la división de fuerzas federales a cargo del oficial Francisco padilla Jiménez, y de la división de seguridad regional, implementando un cerco de seguridad perimetral en las calles general Ignacio Comonfort, calle Gregorio Méndez y Agustín de Iturbide, de la colonia tamulté de las barrancas de esta ciudad, iniciando la inspección del inmueble marcado con el número 112, de la calle cerrada de Comonfort, esquina lugar en donde se escuchaba música, observando que la puerta se encontraba abierta y al preguntar si había alguien en el lugar, una voz femenina desde el interior los invitó a pasar, por lo que entraron al lugar percatándose que se encontraban personas del sexo masculino y

femenino ingiriendo cervezas, por lo que el inspector General Víctor Manuel Tello Hernández, preguntó al encargado del lugar y que una persona del sexo masculino que vestía pantalón de mezclilla color azul deslavado, playeras color rojo, y zapatos color azul marino les manifestó ser el encargado del lugar, quien les dijo responder al nombre de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, y al cuestionarle si el lugar contaba con permiso para las ventas de bebidas embriagantes manifestó que no cuenta con ningún permiso, y que él no es el dueño, que solamente es empleado que la dueña del negocio es la señora XXXXXXXXXXXX misma que se encuentra en el inmueble, en ese momento refiriendo también que trabaja para ella desde hace seis meses, que recibe como pago la cantidad de UN MIL QUINIENTOS PESOS SEMANALES, que su trabajo es despachar y cobrar, así como pagar a las meseras del lugar quienes además de atender a los clientes, brindan servicio de compañía y ganan un dinero más por cada cerveza que los clientes les invitan, así como los servicios sexuales que brindan dentro del inmueble; en la entrevista realizada por el policía tercero Benjamín Castro delgado a los clientes que en ese momento se encontraban en el lugar quienes omitieron sus nombres refieren que ahí van a tomar cervezas e invitarle también cervezas a las meseras del lugar, y que el encargado del mismo les ha ofrecido los servicios sexuales de las mujeres que ahí trabajan; en la entrevista realizada por la suboficial XXXXXXXXXXXX, a las meseras, de nombres XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX menor de apellido XXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, refirieron que se dedican a atender a los clientes que llegan al lugar, a tomar cervezas y también ofrecen servicios sexuales, por los cuales ellas pagan una parte al encargado, por lo que se procedió a su aseguramiento; trasladándolos a las instalaciones que ocupa la policía federal.

Informe que se le concede valor jurídico indiciario en término de los artículos 107, 108 y 110 del Código de procedimientos Penales en vigor, ya que éste evidencian que una persona del sexo masculino quien dijo ser encargado del lugar, se encarga de favorecer para sí y para un tercero a una o más personas por cualquier medio para someterlas a explotación; ya que éstos fueron testigos que cuando llegaron al inmueble marcado con el número 112, de la calle cerrada de comonfort, de la colonia Tamulté, lugar en donde se escuchaba música, observaron que se encontraban diversas personas del sexo masculino y femenino ingiriendo bebidas embriagantes (CERVEZAS), y que una persona del sexo masculino que vestía pantalón de mezclilla color azul deslavado, playera color rojo, y zapatos color azul marino, les manifestó ser el encargado del lugar, y que respondía al nombre de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, y al cuestionarlo, dijo que el lugar no contaba con permiso para las ventas de bebidas embriagantes, que él no es el dueño, solamente es empleado, trabaja en ese lugar desde hace seis meses, recibe como pago la cantidad de UN MIL QUINIENTOS PESOS SEMANALES, su trabajo es despachar y cobrar, así como pagar a las meseras del lugar, quienes además de atender a los clientes, brindan servicio de compañía y ganan un dinero más por cada cerveza que los clientes les invitan, así como los servicios sexuales que brindan dentro del inmueble; obteniendo además que los clientes que en ese momento se encontraban en el lugar les informaron que ese lugar van a ingerir bebidas embriagantes, y a invitarle también cervezas a las meseras, que el encargado del mismo les ha ofrecido los servicios sexuales de las mujeres que ahí trabajan; además fueron informados por parte de las personas del sexo femenino que trabajan en el lugar, quienes dijeron responder a los nombres de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXS, XXXXXXXXXXXX menor de apellidos XXXXXXXXXXXX Y XXXXXXXXXXXXXXXX que se dedican a atender a los clientes que llegan al lugar, a tomar cervezas y también ofrecen servicios sexuales, por los cuales ellas pagan una parte al encargado; informe que demás de haber sido ratificado por cada uno de sus signantes en fecha ocho de septiembre del año dos mil doce, ante el agente del ministerio Publico investigador, adquiere rango de testimonio, pues en ejercicios de sus funciones como elementos de seguridad pública, en calidad de funcionarios públicos, y al ser ratificado en contenido y firma, el mismo día de su expedición, como ya se dijo, se eleva a rango de testimonio en el sentido de que acudieron al lugar del evento delictivo ubicado, siendo testigos de lo que dicho parte informativo asentaron; máxime que resultan ser personas mayores de edad en pleno uso de sus facultades y funciones que como servidores públicos desempeñan pues pertenecen a una institución pública como lo es la policía federal, quienes dentro de sus funciones es precisamente salvaguardar el orden social, por tanto no puede dudarse sobre la veracidad de sus deposiciones, pues el único interés es el de proteger a la sociedad, además de que al narrar los hechos los hacen sobre aquellos que les consta que apreciaron por medios de sus sentidos, y que cuentan con una instrucción escolar necesaria y nivel cultural suficiente, por tanto no hay duda que presenciaron los hechos sobre los que rinden su informe, en especial si se atienden con agudeza, además no obra en autos elementos de convicción que conlleven a determinar que

hayan conocido las circunstancias que deponen por influencias de terceros, sino contrariamente a ello, se observa que detallaron con precisión las razones que los llevaron a estar presentes en el lugar del acontecimientos; de ahí que reúnan los requisitos del numeral 109 fracción IV del Ordenamiento Legal en cita.

Apoya a lo anterior, la Jurisprudencia número V.2o. J/109, de la Octava Época, con número de registro 209874, sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 83, Noviembre de 1994, página 66, cuyo rubro y texto a la letra dicen: "**POLICIAS, TESTIMONIOS DE LOS.** Los dichos de los agentes de la autoridad sobre hechos relacionados con el delito imputado, constituyen testimonios sujetos a los principios y normas reguladores de la prueba, independientemente del carácter oficial de quienes declaran".

Así como la jurisprudencia número doscientos cincuenta y siete, visible en la página ciento ochenta y ocho, del tomo Segundo, Materia Penal, del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, correspondiente a los años 1917 a 2000, cuyo rubro y texto son: "**POLICÍAS APREHENSORES, VALOR PROBATORIO, DE TESTIMONIOS DE.** Por cuanto hace a las declaraciones de los agentes aprehensores del acusado de un delito, lejos de estimarse que carecen de independencia para atestiguar en un proceso penal, debe darse a sus declaraciones el valor probatorio que la ley les atribuye, cómo testigos de los hechos que conocieron".

Además que mediante el mencionado parte informativo dichos elementos denunciaron los hechos del cual fueron testigos, al hacer del conocimiento de la autoridad competente como lo es el órgano Investigador, encargado de la persecución de los delitos, con las facultades que le otorga el artículo 21 Constitucional, dando con ello cabal cumplimiento a lo establecido por el artículo 112 párrafo segundo del Código Penal en vigor en el Estado.

Se afirma lo anterior, pues el delito de TRATA DE PERSONAS AGRAVADO, previsto y sancionado por el artículo 8º, en relación a los diversos 9 fracción V, 10 fracciones I de la Ley para prevenir, combatir y sancionar la trata de personas en el Estado de Tabasco, en relación al numeral 6 del Código Penal del Estado de Tabasco, cometido en agravio de la menor de apellidos **XXXXXXXXXXXX** es perseguible de oficio, mismas que acuerdo a lo previsto en el numeral 112 último párrafo, para tenerlas por formuladas, deben reunirse los siguientes requisitos:

- 1.- Que esté debidamente identificado (identidad) del denunciante.
- 2.- Comprobación de la autenticidad de los documentos en que se presente; y,
- 3.- Que el domicilio del querellante, este debidamente comprobado, bajo el régimen de disposición como obligación para él órgano técnico.

Requisitos en el en caso se encuentran debidamente acreditados, pues el primero de ellos, relativo a que **esté debidamente identificado (identidad), en este caso, los denunciantes XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** se satisface con la declaración de éstos, al advertirse que en sus generales el primero dijo ser que ese es su nombre correcto, ser de cincuenta y tres años de edad, casado y con domicilio actual en la calle Usumacinta número 705 del municipio del Centro, Tabasco; en tanto que el segundo dijo llamarse como ha quedado escrito, ser veintiún años de edad, y con domicilio actual en la calle Usumacinta número 705, del municipio del Centro, Tabasco, datos que los denunciantes corroboraron exhibiendo ante la autoridad investigadora la **de trabajo**, expedida por la Secretaria de Seguridad Publica Nacional (policía federal), misma que aparece una fotografía al margen superior derecho, que coincide con las características físicas del compareciente; credencial a la que se concede valor probatorio pleno, en términos de la fracción II, del artículo 109, del Código de Proceder en la materia, en relación con la fracción III del artículo 269 del Código de Procedimientos Civiles, pues se trata de documentos públicos, por haber sido expedido por un funcionario que desempeña un cargo público, en pleno ejercicio de sus funciones y atribuciones legales, mismo documento que contiene fotografía de la que se advierten las características físicas del denunciante, de lo que pudo dar fe el agente del Ministerio Público investigador.

En cuanto a la **comprobación de la autenticidad de los documentos que presentaron** los citados denunciante, es decir, de la de su trabajo expedida por la secretaria de Seguridad Publica Nacional, (policía Federal) a sus nombres, visible a folio 55 y 56 del principal, el cual fue valorada con anterioridad, el agente del Ministerio Público investigador, pudo constatar la autenticidad de tales documentos, dado que con las facultades expresadas en el último párrafo del artículo 112 de la Ley Adjetiva Penal en vigor y 21 de la Constitución Federal, para verificar la autenticidad de las citadas documentales, realizó la certificación al reverso de las mismas, pues constituye una instrumental de actuaciones realizada por él órgano investigador, a través de la cual pudo constar que tuvo a la vista el original del mencionado documento y por ello se permitió hacer el cotejo correspondiente, sin que se advierta

de dicha certificación que tales documentos no sean auténticos, no se ha demostrado hasta esta etapa.

Por último, en lo concerniente a que **el domicilio de los denunciantes, estén debidamente comprobado, bajo el régimen de disposición como obligación para el órgano técnico**, tal requisito también se encuentra satisfecho, pues no obstante que no obra inspección alguna, donde el agente del Ministerio Público Investigador haya constatado el domicilio particular de éstos; sin embargo, cierto es también, que al comparecer ante el órgano investigador a ratificar su parte informativa, manifestaron que tenían su domicilio "calle Usumacinta número 705 del Centro, tabasco, atesto al que se concede valor indiciario en termino de lo establecido en los numerales 108 y 110, del Código Penal en vigor en el Estado, pues se trata de un hecho conocido de lo que se infiere lógicamente su existencia, de acuerdo a lo previsto en numeral 107 del ordenamiento referido, y con los que se acredita que los denunciantes tienen un domicilio cierto y conocido; pues de ello no quedado duda, al exhibir ante la autoridad investigadora la **credencial de trabajo que los acredita como elementos de Seguridad Pública Federal (policía federal)** a sus respectivos nombres; credencial a la que una vez más se concede valor probatorio pleno, en términos de la fracción II, del artículo 109, del Código de Proceder en la materia, en relación con el artículo 102 del citado ordenamiento legal, dado que se trata de un documento público, en términos de la fracción III del artículo 269 del Código de Procedimientos Civiles, por haber sido expedido por un funcionario que desempeña un cargo público, en pleno ejercicio de sus funciones y atribuciones legales, de ahí que no quede dudas de la residencia y permanencia del denunciante en ese domicilio.

En razón de lo anterior, se permite establecer que encuentra comprobado el requisito de procedibilidad de la denuncia, que prevé el artículo 112 del Código Penal en vigor en el Estado. En tal sentido, al acreditarse este requisito, se continúa con el estudio de fondo de los autos que integran esta causa.

Se corrobora dicha denuncia con la versión de la menor ofendida de apellidos **XXXXXXXXXX quien ante el agente del ministerio Público investigador el día ocho de septiembre del dos mil doce, manifestó:**

Que el viernes siete de septiembre del dos mil doce, fue a trabajar acá XXXXXXXXXXXX, porque le dijo al taxista que la llevara, y le fue señalando las calles, que en ese lugar venden trago y le dan veinte pesos, por cada cervezas, y por bailar le dan veinte pesos, que ella no, pero no sabe cuánto cobran las demás por tener sexo, y XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, no sabe que es menor de edad, ignora si le cobran a las muchachas por el cuarto, ya que ella únicamente llega a "fichar", es decir a ingerir bebidas embriagantes.

Narración que se robustece con las deposiciones de las personas relacionadas con los hechos **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** quienes ante el representante social investigador, con fecha ocho de septiembre del dos mil doce, en el orden manifestaron:

Que el viernes siete de septiembre del dos mil doce, se encontraba en la colonia tamulté en un establecimiento de ventas de cervezas, en donde llega a "fichar", el encargado de ese lugar responde al nombre de Manuel, a veces llega a la una de la tarde, aclarando que "fichar" es acompañar a un cliente a tomarse unas cervezas, y que del tiempo que llega a ese lugar gana la cantidad de doscientos a trescientos pesos, que en ningún momento el encargado le pide algún porcentaje para estar acompañado a los clientes, al mismo tiempo realiza la actividad de mesera, que tiene un mes aproximadamente que llega a ese lugar, que la señora XXXXXXXXXXXX, era la dueña del establecimiento, la última vez que la vio llegar a ese lugar fue hace dos semanas, la ha avisto dos veces, que en el mismo lugar trabajan como meseras y fichadoras las personas de XXXXXXXXXXXX, son las únicas que conoce y que las personas que se encuentran permanentemente en el negocio es XXXXXXXXXXXX.

En tanto que **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, relató:

Que desde hace un mes y tres días llego a un establecimiento de bebidas alcohólicas, es como un bar clandestino, donde llega a "fichar", aclarando que "fichar" es acompañar a un cliente a tomarse una cerveza y él le invita una, mismas que tienen un costo de treinta y cinco pesos, del cual a ella solo le dan la cantidad de veinte pesos, que el horario que acude a este lugar es de una a seis o siete de la noche, ganando por "fichar" cuando hay venta la cantidad de trescientos pesos, y cuando no hay venta la cantidad de doscientos pesos, que el encargado de este lugar es la persona que solo conoce con el nombre de XXXXXXXXXXXX, aparte de ella laboran otras personas del sexo femenino, a quienes conoce solo con el nombre de XXXXXXXXXXXXy que las otras las conoce solo de vista.

Y **XXXXXXXXXXXX**, adujo:

Que desde hace tres meses empezó a llegar a un establecimiento de expendio de cervezas, conformado como un bar, el cual se le conoce como la cerrada de comonfort, segunda planta, ya que no se le tiene denominado un nombre en

específico ubicado en la colonia tamulté, como referencia, por el bar la negra modelo, y que llega a ese lugar a "fichar", se entiende que se llama "fichar" ya que acompaña a los clientes a tomar unas cervezas, invitándole una el cual encargado la cobra treinta y cinco pesos por las cervezas de cuartito, solo dándole la cantidad de veinte pesos, por cada cervezas, el encargado de ese lugar responde al nombre de Manuel, que ella llega al establecimiento a las cuatro de la tarde y se retira a las siete de la noche, y que a veces gana de cien a doscientos pesos, que conoce a XXXXXXXXXXXX quien vive en la planta baja, ya que el establecimiento donde llega a "fichar" se encuentra en la planta alta, y que es dueña de la casa, que ignora si tiene permiso para vender cervezas, y que al lugar aparte de ella llegan como seis personas de las cuales solo conocen a tres XXXXXXXXXXXX.

Declaraciones que se conceden valor jurídico indiciario en termino de los artículos 107 y 110 del Código de Procedimientos penales en vigor, en virtud de que versa sobre hechos conocidos y que se hacen consistir que el sujeto activo, las favorece sometiéndola a explotación laboral y sexual, ya que la primera de las mencionadas dijo que el acusado XXXXXXXXXXXX desde aproximadamente seis meses, es encargado de un establecimiento ubicado en cerrada comonfort, de la colonia Tamulte, de esta ciudad de Villahermosa, Tabasco; en donde somete a las hoy ofendidas a realizar trabajos relacionados con las ventas de bebidas embriagantes; ya que éstas acompañan a los clientes, y éstos les invitan una cervezas, la cual tiene un costo de treinta y cinco pesos, y a éstas le dan únicamente la cantidad de veinte pesos, por cada cerveza, además que prestan servicios sexuales a los clientes; de los cuales le dan al sujeto activo un porcentaje; imputación que por la naturaleza del delito, como lo es TRATA DE PERSONAS, en su modalidad de explotación sexual, adquiere un valor preponderante y sobre todo como en el presente caso, los hechos narrados con detalles por las partes lesas, es incuestionable que es verosímil su manifestación, pues no hay medio que justifique o que haga suponer que es materia de su invención, máxime que la misma, circunstancialmente se encuentra corroborado con las restantes pruebas de cargo que obran en autos, aunado a que los hechos los narraron ante la autoridad investigadora encargada de la persecución de los delitos,

Son aplicables a lo anterior las siguientes tesis jurisprudenciales:

"...Octava Época Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: XIV, Julio de 1994 Página: 621. INDICIO. CONCEPTO DE. El "indicio" es una circunstancia cierta de la que se puede sacar, por inducción lógica, una conclusión acerca de la existencia (o inexistencia) de un hecho a probar; por tanto, la convicción indiciaria se basa en un silogismo en el que la premisa mayor (abstracta y problemática), se funda en la experiencia o en el sentido común, la premisa menor (concreta y cierta) se apoya o constituye la comprobación del hecho, y la conclusión, sacada de la referencia de la premisa menor a la premisa mayor, el indicio, por consiguiente, se diferencia de la presunción en que el dato genérico y probable agrega el dato específico y cierto, a lo abstracto une lo concreto; de lo que antecede ya se desprende sin dificultad que requisito primordial de la prueba indiciaria es la certeza de la circunstancia indiciante, o sea, que el indicio presupone necesariamente la demostración de circunstancias indispensables por las que se arguye indirecta pero lógicamente el hecho que hay que probar mediante un proceso deductivo, con la misma certeza que da la prueba directa. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 317/87. Juan Antonio Ibarra Chaire y coags. 12 de julio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez..."

"...Novena Época Instancia: Primera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: V, Junio de 1997 Tesis: 1a./J. 23/97 Página: 223. PRUEBA INDICIARIA, CÓMO OPERA LA, EN MATERIA PENAL. En materia penal, el indicio atañe al mundo de lo fáctico, porque es un hecho acreditado que sirve de medio de prueba, ya no para probar, sino para presumir la existencia de otro hecho desconocido; es decir, existen sucesos que no se pueden demostrar de manera directa por conducto de los medios de prueba regulares como la confesión, testimonio o inspección, sino sólo a través del esfuerzo de razonar silogísticamente, que parte de datos aislados, que se enlazan entre sí, en la mente, para llegar a una conclusión. Contradicción de tesis 48/96. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito. 28 de mayo de 1997. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jorge Humberto Benítez Pimienta. Tesis de jurisprudencia 23/97. Aprobada por la Primera Sala de este alto tribunal, en sesión de veintiocho de mayo de mil novecientos noventa y siete, por unanimidad de cinco votos de los Ministros presidente Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas..."

Circunstancialmente se corrobora lo anterior con la fe de objetos realizada por

el ministerio Público investigador, el ocho de septiembre del dos mil doce, en la que dio fe de tener a la vista dos juegos de llaves, cuatrocientos ochenta y seis pesos con 50/100 m. n; cartera color negra, con una estampa de una muñeca, un teléfono celular marca lanix, color morado con rosa, bolsa color negro conteniendo artículos personales diversos una cartera negra con un sapito, teléfonos celulares uno samsung blanco con gris, otro color blanco con rosa, cartera multicolor con figura de un oso, cartera color café, con cincuenta pesos, una bolsa negra con artículos personales diversos, un monedero rojo con ciento cincuenta pesos, una bolsa color negro plateado con artículos personales diversos, con ochenta pesos, celular marca samsung color negro, bolsa color negro con blanco, con artículos personales diversos, y un teléfono marca nokia color gris con negro, bolsa color negro con vivos orientales, con artículos personales diversos, un monedero color rojo con ciento cincuenta pesos, once cartones con veinticuatro cervezas de media marca sol, un cartón con veintidós cervezas llena de media de la marca sol;

Así como la inspección ministerial en el lugar de los hechos, realizada por el agente del Ministerio Público Investigador, efectuado el nueve de septiembre del dos mil doce, en la que en compañía de sus testigos de asistencia fedató: que se constituyó en cerrada de Ignacio comonfort, número 112, colonia tamulté de las barrancas, en donde tiene a la vista un casa de mampostería de aproximadamente nueve metros de frente, está pintada de color rosado, con puertas y ventanas de herrería, en la segunda planta del lado derecho, hay una lona de aproximadamente cinco por tres punto cinco metros, que cubre parte del frente, de dicha planta, que procedieron acceder a la segunda planta de dicho inmueble a través de una puerta de aproximadamente noventa centímetros x 1. 90 metros, por lo que procedieron a subir una escalera de concreto de forma de pasillo, por lo que subieron a mano derecha, pudieron observar una primera puerta de herrería, de aproximadamente ochenta centímetros por dos metros la cual da a una especie de sala, en la cual se encuentran diversas sillas de plásticos con el logotipo de la superior, en el fondo de aprecia una mesa comedor de madera de aproximadamente dos metros, encima de la cual hay un mantel de plástico y se encuentra con cartón de cervezas tipo sol, y en su interior se encuentra llena de botellas vacías, y hasta la mitad con liquido amarillo al parecer cervezas, las cuales son cupones que dice dos por uno de las cervezas tipo sol, se encuentran en el mismo lugar dos enfriadores con el logotipo de corona en forma vertical de uno treinta metros, y el otro enfriador tiene logotipo de la marca sol también de aproximadamente un metro con treinta centímetros, asimismo se aprecia una rockola que al parecer no está en servicio, también se pudo observar que tiene un acceso con puerta de madera, que da a un balcón en el que hay unos sillones, y cuyo balcón se pudo observar que hay colocadas una lona de color gris que impide la visibilidad hacia la calle, también en dicho balcón, hay dos ventanas ovaladas. Hay una escalera queda acceso a la siguiente planta, que dicha casa hay tres cuartos que al parecer no están en uso, pero que hay tres camas de maderas, rusticas con su colchón cada una de ellas, que en dichas habitaciones se encuentran tiradas diversas prendas femeninas, en la parte de la azotea se pudo observar una bolsa grande de aproximadamente un metro, llenas de latas de cervezas modelo vacía, por lo que siguiendo el pasillo de acceso, a mano izquierda se encuentra un puerta de madera de ochenta centímetros por dos metros aproximadamente que da a una recamara y que ya estando adentro de dicha habitación, se encuentra otra puerta de tipo herrería más pequeña que la anteriormente descrita y al abrirla un pasillo tipo traga luz, y donde también hay unas escaleras que lleva directamente al pasillo, dando acceso donde accesamos, continuando con la inspección de dicha recamara pudo observar que es de aproximadamente cinco por dos metros, el cual se encuentra en completo desorden por lo que hay ropa tiradas en el estéreo, un tocador mediano de madera sobre el cual hay diversos objetos de cerámica artesanal, observándose que los cajones del tocador están sacados, asimismo en dicha recámara un closet empotrado en la pared, en la que hay diversos objetos, también se pudo apreciar un ropero aparentemente vacío, además se observó que dentro de una bolsa de nylon, de color verde limón, estaba llena de tapas de cervezas de la misma marca sol, que en dicho lugar había una cama matrimonial de madera son su colchón sabanas, en la que se pudo apreciar sobre la misma diversos artículos, como fotos, toallas intimas y demás artículos personales, también pudo ser observado sobre una máquina de coser, otra bolsa de plástico que contenía en su interior corcholatas de cervezas de la marca sol, asimismo, se pudo observar que en el suelo había un pedazo de cartulina, verde con la lista de los precios de las cervezas, y diverso artículos que no tienen relación alguna, siguiendo con el acceso de la misma escalera principal, se pudo observar que hay diecisiete cartones de cervezas de diversos tamaños de la marca sol, vacíos también se aprecia una puerta de ochenta centímetros por dos metros, aproximadamente que da acceso a un cuarto de aproximadamente cinco por seis metros en el cual en una de sus esquinas, cuenta con un baño pequeño y en el

mismo cuarto se observan diversas mesas y sillas en su parte de atrás, dicen "Tecate", el baño tiene inodoro, regaderas sin puertas, solo tiene una cortina de color amarillo rojizo, y café, se aprecia al fondo un tocador de madera en desorden y en otras también se aprecia un equipo de luces, de las usadas en las discotecas, el inmueble ubicado en cerrada de Ignacio Comonfort número 112, colonia tamulte de las barrancas, del cuales se dio fe.

Diligencias ministeriales a la cuales este Órgano Jurisdiccional le confiere valor jurídico indiciario en termino del artículo 107 del código de proceder en la materia en vigor, que fue realizada por una autoridad que se encuentra adscrita a una institución de buena fe, como lo es la Procuraduría General de Justicia del Estado, en pleno uso de sus funciones y atribuciones que le confiere el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aunado a que resulta ser la autoridad encargada de la investigación y persecución de delitos; cumpliendo con los requisitos establecidos por los numerales 4 y 83 del Código de Procedimientos Penales en vigor en el Estado, y con la cual se corrobora los objetos que fueron encontrados, así como de las características físicas del inmueble, en el que las ofendidas son explotadas laboral y sexualmente;

Es aplicable a lo anterior la siguiente tesis jurisprudencial:

"... Octava Época Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: XI, Febrero de 1993 Página: 280. MINISTERIO PUBLICO, FACULTADES CONSTITUCIONALES DEL, EN LAS DILIGENCIAS DE AVERIGUACIÓN PREVIA, INSPECCIÓN OCULAR. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. Amparo directo 398/92. Delfino Morales Acedo. 28 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: David Guerrero Espriú. Secretario: Arturo Ortegón Garza..."

Se suma a lo anterior las cuarenta y ocho fijaciones fotográficas que obran de folio 163 al 209 del principal, exhibido por la Coordinación de Tránsito terrestre, consistentes en fotografías de objetos que fueron encontrados en el lugar de los hechos, y que tienen relación con los presentes hechos, y de los cuales se advierte que por el tipo de objetos que fueron encontrados (cervezas en latas y botellas en cantidades mayores, dinero en efectivo, en monedas y billetes de diferentes denominaciones, bolsas de mano de dama, teléfonos celulares y cámaras fotográficas), se llega a la certeza jurídica que en el lugar donde era explotada sexualmente la menor de apellidos XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, se trata de un prostíbulo, es decir, lugar en donde se expendían bebidas alcohólicas sin autorización de la autoridad competente, así como se ofrecían servicios sexuales a cambio de una remuneración sexual, mismas que eran otorgadas por las mujeres que acudían a dicho lugar, entre ellas la menor de apellido XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, quien estaba bajo la supervisión del hoy activo XXXXXXXXXXXXX, a quien le daban un porcentaje de lo que ganaba.

El segundo elemento consistente en que sea cualquier forma de explotación sexual, también se encuentra acreditado en autos, con el dicho de la menor ofendida de apellidos XXXXXXXXXXXX quien ante el agente del ministerio Público investigador el día ocho de septiembre del dos mil doce, manifestó:

Que el viernes siete de septiembre del dos mil doce, fue a trabajar acá XXXXXXXXX, porque le dijo al taxista que la llevara, y le fue señalando las calles, que en ese lugar venden trago y le dan veinte pesos, por cada cervezas, y por bailar le dan veinte pesos, que ella no, pero no sabe cuánto cobran las demás por tener sexo, y XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, no sabe que es menor de edad, ignora si le cobran a las muchachas por el cuarto, ya que ella únicamente llega a "fichar", es decir a ingerir bebidas embriagantes.

Narración que se robustece con las deposiciones de las personas relacionadas con los hechos XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, quienes ante el representante social investigador, con fecha ocho de septiembre del dos mil doce, en el orden manifestaron:

Que el viernes siete de septiembre del dos mil doce, se encontraba en la colonia tamulté en un establecimiento de ventas de cervezas, en donde llega a "fichar", el encargado de ese lugar responde al nombre de Manuel, a veces llega a la una de la tarde, aclarando que "fichar" es acompañar a un cliente a tomarse unas cervezas, y que del tiempo que llega a ese lugar gana la cantidad de doscientos a trescientos pesos, que en ningún momento el encargado le pide algún porcentaje para estar acompañado a los clientes, al mismo tiempo realiza la actividad de mesera, que tiene un mes aproximadamente que llega a ese lugar, que la señora XXXXXXXXXXXXXXXX, era la dueña del establecimiento, la última vez que la vio llegar a ese lugar fue hace dos semanas, la ha avisto dos veces, que en el mismo lugar trabajan como meseras y fichadoras las personas de nombre XXXXXXXXXXXX, son las únicas que conoce y que las personas que se encuentran permanentemente en el negocio es XXXXXXXXXXXXXXXX.

En tanto que XXXXXXXXXXXX, relató:

Que desde hace un mes y tres días llego a un establecimiento de bebidas alcohólicas, es como un bar clandestino, donde llega a "fichar", aclarando que "fichar" es acompañar a un cliente a tomarse una cerveza y él le invita una, mismas que tienen un costo de treinta y cinco pesos, del cual a ella solo le dan la cantidad de veinte pesos, que el horario que acude a este lugar es de una a seis o siete de la noche, ganando por "fichar" cuando hay venta la cantidad de trescientos pesos, y cuando no hay venta la cantidad de doscientos pesos, que el encargado de este lugar es la persona que solo conoce con el nombre de XXXXXXXXXXXX, aparte de ella laboran otras personas del sexo femenino, a quienes conoce solo con el nombre de XXXXXXXXXXXX y que las otras las conoce solo de vista.

Y XXXXXXXXXXXX, adujo:

Que desde hace tres meses empezó a llegar a un establecimiento de expendio de cervezas, conformado como un bar, el cual se le conoce como la cerrada de Comonfort, segunda planta, ya que no se le tiene denominado un nombre en específico ubicado en la colonia Tamulté, como referencia, por el bar la negra modelo, y que llega a ese lugar a "fichar", se entiende que se llama "fichar" ya que acompaña a los clientes a tomar unas cervezas, invitándole una el cual encargado la cobra treinta y cinco pesos por las cervezas de cuartito, solo dándole la cantidad de veinte pesos, por cada cervezas, el encargado de ese lugar responde al nombre de Manuel, que ella llega al establecimiento a las cuatro de la tarde y se retira a las siete de la noche, y que a veces gana de cien a doscientos pesos, que conoce a XXXXXXXXXXXX quien vive en la planta baja, ya que el establecimiento donde llega a "fichar" se encuentra en la planta alta, y que es dueña de la casa, que ignora si tiene permiso para vender cervezas, y que al lugar aparte de ella llegan como seis personas de las cuales solo conocen a tres XXXXXXXXXXXX

Declaraciones que se le concede valor jurídico indiciario en termino de los artículos 107, 108 y 110 del Código de Procedimientos penales en vigor, en virtud de que versan sobre hechos conocidos y que se hacen consistir que **el sujeto activo, las favorece sometiéndola a explotación laboral y sexual**, ya que la primera de las mencionadas dijo que el acusado XXXXXXXXXXXX desde aproximadamente seis meses, es encargado de un establecimiento ubicado en cerrada Comonfort, colonia Tamulte, de esta ciudad capital; en donde somete a las hoy ofendidas a realizar trabajos relacionados con las ventas de bebidas embriagantes; ya que éstas acompañan a los clientes, y éstos les invitan una cervezas, la cual tiene un costo de treinta y cinco pesos, y a éstas le dan únicamente la cantidad de veinte pesos, por cada cerveza, además que prestan servicios sexuales a los clientes; de los cuales le dan al sujeto activo un porcentaje; imputación que por la naturaleza del delito, como lo es TRATA DE PERSONAS, en su modalidad de explotación sexual, adquiere un valor preponderante y sobre todo como en el presente caso, los hechos narrados con detalles por las partes lesas, es incuestionable que es verosímil su manifestación, pues no hay medio que justifique o que haga suponer que es materia de su invención, máxime que la misma, circunstancialmente se encuentra corroborado con las restantes pruebas de cargo que obran en autos, aunado a que los hechos los narraron ante la autoridad investigadora encargada de la persecución de los delitos.

Declaraciones que se administran de manera lógica, jurídica y natural con el parte informativo hicieron los elementos de la policía federal XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX quienes mediante parte informativo número 038/2012, de fecha siete de septiembre del dos mil doce, informaron: que siendo las dieciocho horas con treinta minutos del día antes mencionado (siete de septiembre del dos mil doce), se implementó un operativo conjunto, participando elementos de la procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco, de la Procuraduría General de la Republica, de la división de fuerzas federales a cargo del oficial Francisco padilla Jiménez, y de la división de seguridad regional, implementando un cerco de seguridad perimetral en las calles general Ignacio Comonfort, calle Gregorio Méndez y Agustín de Iturbide, de la colonia tamulté de las barrancas de esta ciudad, iniciando la inspección del inmueble marcado con el número 112, de la calle cerrada de Comonfort, esquina lugar en donde se escuchaba música, observando que la puerta se encontraba abierta y al preguntar si había alguien en el lugar, una voz femenina desde el interior los invitó a pasar, por lo que entraron al lugar percatándose que se encontraban personas del sexo masculino y femenino ingiriendo cervezas, por lo que el inspector General Víctor Manuel Tello Hernández, preguntó al encargado del lugar y que una persona del sexo masculino que vestía pantalón de mezclilla color azul deslavado, playeras color rojo, y zapatos color azul marino les manifestó ser el encargado del lugar, quien les dijo responder al nombre de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, y al cuestionarle si el lugar contaba con permiso para las ventas de bebidas embriagantes manifestó que no cuenta con ningún permiso, y que él no es el dueño, que solamente es empleado que la dueña del

negocio es la señora XXXXXXXXXXXX misma que se encuentra en el inmueble, en ese momento refiriendo también que trabaja para ella desde hace seis meses, que recibe como pago la cantidad de UN MIL QUINIENTOS PESOS SEMANALES, que su trabajo es despachar y cobrar, así como pagar a las meseras del lugar quienes además de atender a los clientes, brindan servicio de compañía y ganan un dinero más por cada cerveza que los clientes les invitan, así como los servicios sexuales que brindan dentro del inmueble; en la entrevista realizada por el policía tercero Benjamín Castro delgado a los clientes que en ese momento se encontraban en el lugar quienes omitieron sus nombres refieren que ahí van a tomar cervezas e invitarle también cervezas a las meseras del lugar, y que el encargado del mismo les ha ofrecido los servicios sexuales de las mujeres que ahí trabajan; en la entrevista realizada por la suboficial XXXXXXXXXXXX, a las meseras, de nombres XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXS, XXXXXXXXXXXXXXXX, refirieron que se dedican a atender a los clientes que llegan al lugar, a tomar cervezas y también ofrecen servicios sexuales, por los cuales ellas pagan una parte al encargado, por lo que se procedió a su aseguramiento; trasladándolos a las instalaciones que ocupa la policía federal.

Informe que se le concede valor jurídico indiciario en términos de los artículos 107, 108 y 110 del Código de procedimientos Penales en vigor, ya que éste evidencian que una persona del sexo masculino quien dijo ser encargado del lugar, se encarga de favorecer para sí y para un tercero a una o más personas por cualquier medio para someterla a explotación; ya que éstos fueron testigos que cuando llegaron al inmueble marcado con el número 112, de la calle cerrada de comonfort, de la colonia Tamulté, lugar en donde se escuchaba música, observaron que se encontraban diversas personas del sexo masculino y femenino ingiriendo bebidas embriagantes (CERVEZAS), y que una persona del sexo masculino que vestía pantalón de mezclilla color azul deslavado, playeras color rojo, y zapatos color azul marino, les manifestó ser el encargado del lugar, y que respondía al nombre de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, y al cuestionarlo, dijo que el lugar no contaba con permiso para las ventas de bebidas embriagantes, y que él no es el dueño, que solamente es empleado, que trabaja en ese lugar desde hace seis meses, y que recibe como pago la cantidad de UN MIL QUINIENTOS PESOS SEMANALES, y que su trabajo es despachar cobrar, así como pagar a las meseras del lugar, quienes además de atender a los clientes, brindan servicio de compañía y ganan un dinero más por cada cerveza que los clientes les invitan, así como los servicios sexuales que brindan dentro del inmueble; obteniendo además que los clientes que en ese momento se encontraban en el lugar les informaron que ese lugar van a ingerir bebidas embriagantes, y a invitarle también cervezas a las meseras del lugar, y que el encargado del mismo les ha ofrecido los servicios sexuales de las mujeres que ahí trabajan; y que además fueron informados por parte de las personas del sexo femenino que trabajan en el lugar, quienes dijeron responder a los nombres de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXS, XXXXXXXXXXXXXXXX que se dedican a atender a los clientes que llegan al lugar, a tomar cervezas y también ofrecen servicios sexuales, por los cuales ellas pagan una parte al encargado; informe que demás de haber sido ratificado por cada uno de sus signantes en fecha ocho de septiembre del año dos mil doce, ante el agente del ministerio Publico investigador, adquiere rango de testimonio, pues en ejercicios de sus funciones como elementos de seguridad pública, en calidad de funcionarios públicos, y al ser ratificado en contenido y firma, el mismo día de su expedición, como ya se dijo, se eleva a rango de testimonio en el sentido de que acudieron al lugar del evento delictivo ubicado, siendo testigos de lo que dicho parte informativo asentaron; máxime que resultan ser personas mayores de edad en pleno uso de sus facultades y funciones que como servidores públicos desempeñan pues pertenecen a una institución pública como lo es la policía federal, quienes dentro de sus funciones es precisamente salvaguardar el orden social, por tanto no puede dudarse sobre la veracidad de sus deposiciones, pues el único interés es el de proteger a la sociedad, además de que al narrar los hechos los hacen sobre aquellos que les consta que apreciaron por medios de sus sentidos, y que cuentan con una instrucción escolar necesaria y nivel cultural suficiente, por tanto no hay duda que presenciaron los hechos sobre los que rinden su informe, en especial si se atienden con agudeza, además no obra en autos elementos de convicción que conlleven a determinar que hayan conocido las circunstancias que deponen por influencias de terceros, sino contrariamente a ello, se observa que detallaron con precisión las razones que los llevaron a estar presentes en el lugar del acontecimientos; de ahí que reúnan los requisitos del numeral 109 fracción IV del Ordenamiento Legal en cita.

Así pues se obtiene que las ofendidas son objetos de explotación sexual y de servidumbre, ya que el sujeto activo las utiliza para que éstas vendan las bebidas embriagantes a las personas del sexo masculino, así como para que estas los

acompañen (fichar), es decir, que les inviten bebidas embriagantes las cuales tienen un costo de treinta y cinco pesos, y de éstas le dan veinte pesos por cada una de ellas, y además proporcionan servicios sexuales.

El tercer elemento referente a que la activo favorezca a una persona por cualquier medio para someterla a explotación sexual para beneficiarse de la prostitución de la víctima, se acredita primordialmente con la declaración de la menor de apellidos XXXXXXXXXXXX quien ante el agente del ministerio Público investigador el día ocho de septiembre del dos mil doce, manifestó:

Que el viernes siete de septiembre del dos mil doce, fue a trabajar acá XXXXXXXXXXX, porque le dijo al taxista que la llevara, y le fue señalando las calles, que en ese lugar venden trago y le dan veinte pesos, por cada cervezas, y por bailar le dan veinte pesos, que ella no, pero no sabe cuánto cobran las demás por tener sexo, y XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, no sabe que es menor de edad, ignora si le cobran a las muchachas por el cuarto, ya que ella únicamente llega a "fichar", es decir a ingerir bebidas embriagantes.

Lo que se corrobora con las declaraciones de las personas relacionadas con los hechos XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, quienes ante el representante social investigador, con fecha ocho de septiembre del dos mil doce, en el orden manifestaron:

Que el viernes siete de septiembre del dos mil doce, se encontraba en la colonia tamulté en un establecimiento de ventas de cervezas, en donde llega a "fichar", el encargado de ese lugar responde al nombre de Manuel, a veces llega a la una de la tarde, aclarando que "fichar" es acompañar a un cliente a tomarse unas cervezas, y que del tiempo que llega a ese lugar gana la cantidad de doscientos a trescientos pesos, que en ningún momento el encargado le pide algún porcentaje para estar acompañado a los clientes, al mismo tiempo realiza la actividad de mesera, que tiene un mes aproximadamente que llega a ese lugar, que la señora XXXXXXXXXXX era la dueña del establecimiento, la última vez que la vio llegar a ese lugar fue hace dos semanas, la ha avisto dos veces, que en el mismo lugar trabajan como meseras y fichadoras las personas de nombre XXXXXXXXXXX, son las únicas que conoce y que las personas que se encuentran permanentemente en el negocio es XXXXXXXXXXX.

En tanto que XXXXXXXXXXX, relató:

Que desde hace un mes y tres días llego a un establecimiento de bebidas alcohólicas, es como un bar clandestino, donde llega a "fichar", aclarando que "fichar" es acompañar a un cliente a tomarse una cerveza y él le invita una, mismas que tienen un costo de treinta y cinco pesos, del cual a ella solo le dan la cantidad de veinte pesos, que el horario que acude a este lugar es de una a seis o siete de la noche, ganando por "fichar" cuando hay venta la cantidad de trescientos pesos, y cuando no hay venta la cantidad de doscientos pesos, que el encargado de este lugar es la persona que solo conoce con el nombre de MANUEL, aparte de ella laboran otras personas del sexo femenino, a quienes conoce solo con el nombre de XXXXXXXXXXX y que las otras las conoce solo de vista.

Y XXXXXXXXXXX, adujo:

Que desde hace tres meses empezó a llegar a un establecimiento de expendio de cervezas, conformado como un bar, el cual se le conoce como la cerrada de comonfort, segunda planta, ya que no se le tiene denominado un nombre en específico ubicado en la colonia tamulté, como referencia, por el bar la negra modelo, y que llega a ese lugar a "fichar", se entiende que se llama "fichar" ya que acompaña a los clientes a tomar unas cervezas, invitándole una el cual encargado la cobra treinta y cinco pesos por las cervezas de cuartito, solo dándole la cantidad de veinte pesos, por cada cervezas, el encargado de ese lugar responde al nombre de Manuel, que ella llega al establecimiento a las cuatro de la tarde y se retira a las siete de la noche, y que a veces gana de cien a doscientos pesos, que conoce a XXXXXXXXXXX quien vive en la planta baja, ya que el establecimiento donde llega a "fichar" se encuentra en la planta alta, y que es dueña de la casa, que ignora si tiene permiso para vender cervezas, y que al lugar aparte de ella llegan como seis personas de las cuales solo conocen a tres XXXXXXXXXXX

Declaraciones que se conceden valor jurídico indiciario en termino de los artículos 107 y 110 del Código de Procedimientos penales en vigor, en virtud de que versa sobre hechos conocidos y que se hacen consistir que **el sujeto activo, las favorece sometiéndola a explotación laboral y sexual, para beneficiarse de la prostitución de éstas,** ya que la primera de las mencionadas dijo que el acusado XXXXXXXXXXX desde aproximadamente seis meses, es encargado de un establecimiento ubicado en cerrada comonfort, colonia Tamulte, del municipio del Centro, Tabasco; en donde somete a las hoy ofendidas a realizar trabajos relacionados con las ventas de bebidas embriagantes; ya que éstas acompañan a los clientes, y éstos les invitan una cervezas, la cual tiene un costo de treinta y cinco

pesos, y a éstas le dan únicamente la cantidad de veinte pesos, por cada cerveza, además que prestan servicios sexuales a los clientes; de los cuales le dan al sujeto activo un porcentaje; imputación que por la naturaleza del delito, como lo es TRATA DE PERSONAS, en su modalidad de explotación sexual, adquiere un valor preponderante y sobre todo como en el presente caso, los hechos narrados con detalles por las partes lesas, es incuestionable que es verosímil su manifestación, pues no hay medio que justifique o que haga suponer que es materia de su invención, máxime que la misma, circunstancialmente se encuentra corroborado con las restantes pruebas de cargo que obran en autos

El cuarto elemento consistente en que el sujeto activo mantenga un prostíbulo; también se acredita con las versiones de la menor ofendida de apellidos **XXXXXXXXXXXX de las ciudadanas XXXXXXXXXXXXXXX**, quienes en el orden ante la autoridad ministerial manifestaron:

Que el viernes siete de septiembre del dos mil doce, fue a trabajar acá **XXXXXXXXXXXX**, porque le dijo al taxista que la llevara, y le fue señalando las calles, que en ese lugar venden trago y le dan veinte pesos, por cada cerveza, y por bailar le dan veinte pesos, que ella no, pero no sabe cuánto cobran las demás por tener sexo, y **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, no sabe que es menor de edad, ignora si le cobran a las muchachas por el cuarto, ya que ella únicamente llega a "fichar", es decir a ingerir bebidas embriagantes.

En tanto que **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, el ocho de septiembre del dos mil doce, ante el agente del Ministerio Público investigador dijo:

Que el viernes siete de septiembre del dos mil doce, se encontraba en la colonia tamulté en un establecimiento de ventas de cervezas, en donde llega a "fichar", el encargado de ese lugar responde al nombre de Manuel, a veces llega a la una de la tarde, aclarando que "fichar" es acompañar a un cliente a tomarse unas cervezas, y que del tiempo que llega a ese lugar gana la cantidad de doscientos a trescientos pesos, que en ningún momento el encargado le pide algún porcentaje para estar acompañado a los clientes, al mismo tiempo realiza la actividad de mesera, que tiene un mes aproximadamente que llega a ese lugar, que la señora **XXXXXXXXXXXX** era la dueña del establecimiento, la última vez que la vio llegar a ese lugar fue hace dos semanas, la ha avisto dos veces, que en el mismo lugar trabajan como meseras y fichadoras las personas de nombre **XXXXXXXXXXXX**, son las únicas que conoce y que las personas que se encuentran permanentemente en el negocio es **XXXXXXXXXXXX**

Asimismo **FABIOLA MORALES CORDOVA**, el ocho de septiembre del dos mil doce, ante el agente del ministerio Público investigador relató:

Que desde hace un mes y tres días llego a un establecimiento de bebidas alcohólicas, es como un bar clandestino, donde llega a "fichar", aclarando que "fichar" es acompañar a un cliente a tomarse una cerveza y él le invita una, mismas que tienen un costo de treinta y cinco pesos, del cual a ella solo le dan la cantidad de veinte pesos, que el horario que acude a este lugar es de una a seis o siete de la noche, ganando por "fichar" cuando hay venta la cantidad de trescientos pesos, y cuando no hay venta la cantidad de doscientos pesos, que el encargado de este lugar es la persona que solo conoce con el nombre de **XXXXXXXXXXXX**, aparte de ella laboran otras personas del sexo femenino, a quienes conoce solo con el nombre de **XXXXXXXXXXXX**, y que las otras las conoce solo de vista.

Mientras que **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, el ocho de septiembre del dos mil doce, ante el agente del ministerio Público investigador adujo: que desde hace tres meses empezó a llegar a un establecimiento de expendio de cervezas, conformado como un bar, el cual se le conoce como la cerrada de comonfort, segunda planta, ya que no se le tiene denominado un nombre en específico ubicado en la colonia tamulté, como referencia, por el bar la negra modelo, y que llega a ese lugar a "fichar", se entiende que se llama "fichar" ya que acompaña a los clientes a tomar unas cervezas, invitándole una el cual encargado la cobra treinta y cinco pesos por las cervezas de cuartito, solo dándole la cantidad de veinte pesos, por cada cerveza, el encargado de ese lugar responde al nombre de Manuel, que ella llega al establecimiento a las cuatro de la tarde y se retira a las siete de la noche, y que a veces gana de cien a doscientos pesos, que conoce a **XXXXXXXXXXXX** quien vive en la planta baja, ya que el establecimiento donde llega a "fichar" se encuentra en la planta alta, y que es dueña de la casa, que ignora si tiene permiso para vender cervezas, y que al lugar aparte de ella llegan como seis personas de las cuales solo conocen a tres **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**.

Narraciones que una vez más se conceden valor jurídico indiciario en termino de los artículos 107 y 110 del Código de Procedimientos penales en vigor, en virtud de que versan sobre hechos conocidos y que se hacen consistir que el sujeto activo, las favorece sometiéndola a explotación laboral y sexual, ya que la primera de las mencionadas refirió que el activo **XXXXXXXXXXXX** desde aproximadamente seis

meses, es encargado de un establecimiento ubicado en cerrada comonfort, colonia Tamulte, de esta ciudad capital; en donde somete a las hoy ofendidas a realizar trabajos relacionados con las ventas de bebidas embriagantes; ya que éstas acompañan a los clientes, y éstos les invitan una cervezas, la cual tiene un costo de treinta y cinco pesos, y a éstas le dan únicamente la cantidad de veinte pesos, por cada cerveza, además que prestan servicios sexuales a los clientes; de los cuales le dan al sujeto activo un porcentaje; de ahí que se acredite que la existencia de un prostíbulo.

Máxime que se afianza con la inspección con la fe de objetos realizada por el ministerio Público investigador, ocho de septiembre del dos mil doce, en la que dio fe de tener a la vista dos juegos de llaves, cuatrocientos ochenta y seis pesos con 50/100 m. n; cartera color negra, con una estampa de una muñeca, un teléfono celular marca lanix, color morado con rosa, bolsa color negro conteniendo artículos personales diversos una cartera negra con un sapito, teléfonos celulares uno samsung blanco con gris, otro color blanco con rosa, cartera multicolor con figura de un oso, cartera color café, con cincuenta pesos, una bolsa negra con artículos personales diversos, un monedero rojo con ciento cincuenta pesos, una bolsa color negro plateado con artículos personales diversos, con ochenta pesos, celular marca samsung color negro, bolsa color negro con blanco, con artículos personales diversos, y un teléfono marca nokia color gris con negro, bolsa color negro con vivos orientales, con artículos personales diversos, un monedero color rojo con ciento cincuenta pesos, once cartones con veinticuatro cervezas de media marca sol, un cartón con veintidós cervezas llena de media de la marca sol;

Así como la inspección ministerial en el lugar de los hechos, realizada por el agente del Ministerio Público Investigador, efectuado el nueve de septiembre del dos mil doce, en la que en compañía de sus testigos de asistencia fedató: que se constituyó en cerrada de Ignacio comonfort, número 112, colonia tamulté de las barrancas, en donde tiene a la vista un casa de mampostería de aproximadamente nueve metros de frente, está pintada de color rosado, con puertas y ventanas de herrería, en la segunda planta del lado derecho, hay una lona de aproximadamente cinco por tres punto cinco metros, que cubre parte del frente, de dicha planta, que procedieron acceder a la segunda planta de dicho inmueble a través de una puerta de aproximadamente noventa centímetros x 1. 90 metros, por lo que procedieron a subir una escalera de concreto de forma de pasillo, por lo que subieron a mano derecha, pudieron observar una primera puerta de herrería, de aproximadamente ochenta centímetros por dos metros la cual da a una especie de sala, en la cual se encuentran diversas sillas de plásticos con el logotipo de la superior, en el fondo se aprecia una mesa comedor de madera de aproximadamente dos metros, encima de la cual hay un mantel de plástico y se encuentra con cartón de cervezas tipo sol, y en su interior se encuentra llena de botellas vacías, y hasta la mitad con líquido amarillo al parecer cervezas, las cuales son cupones que dice dos por uno de las cervezas tipo sol, se encuentran en el mismo lugar dos enfriadores con el logotipo de corona en forma vertical de uno treinta metros, y el otro enfriador tiene logotipo de la marca sol también de aproximadamente un metro con treinta centímetros, asimismo se aprecia una rockola que al parecer no está en servicio, también se pudo observar que tiene un acceso con puerta de madera, que da a un balcón en el que hay unos sillones, y cuyo balcón se pudo observar que hay colocadas una lona de color gris que impide la visibilidad hacia la calle, también en dicho balcón, hay dos ventanas ovaladas. Hay una escalera queda acceso a la siguiente planta, que dicha casa hay tres cuartos que al parecer no están en uso, pero que hay tres camas de maderas, rústicas con su colchón cada una de ellas, que en dichas habitaciones se encuentran tiradas diversas prendas femeninas, en la parte de la azotea se pudo observar una bolsa grande de aproximadamente un metro, llenas de latas de cervezas modelo vacía, por lo que siguiendo el pasillo de acceso, a mano izquierda se encuentra una puerta de madera de ochenta centímetros por dos metros aproximadamente que da a una recámara y que ya estando adentro de dicha habitación, se encuentra otra puerta de tipo herrería más pequeña que la anteriormente descrita y al abrirla un pasillo tipo traga luz, y donde también hay unas escaleras que lleva directamente al pasillo, dando acceso donde accedimos, continuando con la inspección de dicha recámara pudo observar que es de aproximadamente cinco por dos metros, el cual se encuentra en completo desorden por lo que hay ropa tiradas en el estereo, un tocador mediano de madera sobre el cual hay diversos objetos de cerámica artesanal, observándose que los cajones del tocador están sacados, asimismo en dicha recámara un closet empotrado en la pared, en la que hay diversos objetos, también se pudo apreciar un ropero aparentemente vacío, además se observó que dentro de una bolsa de nylon, de color verde limón, estaba llena de tapas de cervezas de la misma marca sol, que en dicho lugar había una cama matrimonial de madera con su colchón y sabanas, en la que se pudo apreciar sobre la misma diversos artículos, como fotos, toallas íntimas y demás

artículos personales, también pudo ser observado sobre una máquina de coser, otra bolsa de plástico que contenía en su interior corcholatas de cervezas de la marca sol, asimismo, se pudo observar que en el suelo había un pedazo de cartulina, verde con la lista de los precios de las cervezas, y diverso artículos que no tienen relación alguna, siguiendo con el acceso de la misma escalera principal, se pudo observar que hay diecisiete cartones de cervezas de diversos tamaños de la marca sol, vacíos también se aprecia una puerta de ochenta centímetros por dos metros, aproximadamente que da acceso a un cuarto de aproximadamente cinco por seis metros en el cual en una de sus esquinas, cuenta con un baño pequeño y en el mismo cuarto se observan diversas mesas y sillas en su parte de atrás, dicen "Tecate", el baño tiene inodoro, regaderas sin puertas, solo tiene una cortina de color amarillo rojizo, y café, se aprecia al fondo un tocador de madera en desorden y en otras también se aprecia un equipo de luces, de las usadas en las discotecas, el inmueble ubicado en cerrada de Ignacio Comonfort número 112, colonia tamulte de las barrancas, del cuales se dio fe.

Diligencias ministeriales a la cuales estas Órgano Jurisdiccional le confiere valor jurídico indiciario en termino de los artículos 107, 108 y 110 del código de proceder en la materia en vigor, que fue realizada por una autoridad que se encuentra adscrita a una institución de buena fe, como lo es la Procuraduría General de Justicia del Estado, en pleno uso de sus funciones y atribuciones que le confiere el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aunado a que resulta ser la autoridad encargada de la investigación y persecución de delitos; cumpliendo con los requisitos establecidos por los numerales 4 y 83 del Código de Procedimientos Penales en vigor en el Estado, y con la cual se corrobora los objetos que fueron encontrados en el establecimiento, y las características físicas del inmueble, las cuales son propias del lugar.

En cuanto a las agravantes también emergen a la vida jurídica, pues en cuanto a la hipótesis referente a que **la víctima sea menor de dieciocho años**; se acredita con la declaración la ofendida menor de apellidos **XXXXXXXXXXXX** quien al comparecer ante el agente del Ministerio Público investigador refirió que tiene la edad de dieciséis años; deposición que se concedió valor probatorio en apartados anteriores.

Lo que se corrobora con la documental pública visible a folio 87 de autos del principal, consistente en el acta de nacimiento número 2216, con fecha de registro trece de septiembre del dos mil cuatro, a nombre de la menor de apellidos **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, con fecha de nacimiento **veintiocho de enero de mil novecientos noventa y siete**, expedido por el segundo oficial del registro civil de las personas de Oaxaca de Juárez, Oaxaca; del cual se advierte que a la fecha de la comisión de los hechos (abril del dos mil doce) la menor de apellidos **XXXXXXXXXX** contaba con la edad de quince años y tres meses; de ahí que se establezca que al momento del suceso delictivo que nos compete, la hoy lesa de apellidos **XXXXXXXXXXXX** era menor de dieciocho años.

Documento que se robustece aún más con el certificado médico de fecha ocho de septiembre del dos mil doce, practicado por los doctores **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** peritos médicos legistas adscritos a la Dirección General de los Servicios Médicos Forenses de la Procuraduría General de Justicia del Estado, quienes al valorar a la menor de apellidos **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, determinó que esta tiene la edad de dieciséis años; acreditándose con ello, la agravante consistente en que la pasivo sea menor de dieciocho; dictámen éste que se confiere valor jurídico probatorio en términos de los artículos 107 y 110 del Código de Procedimientos Penales en vigor del Estado, toda vez que comprende la descripción de la persona y cosa analizados, las relaciones detalladas de las técnicas, métodos y de las operaciones que se practicaron, y de los resultados obtenidos de ellas, así como las conclusiones a las que arribaron, conforme a los principios de su ciencia, arte o técnica, dejando constancia de los elementos y las razones que sustenten aquellas, de igual forma, la fecha en que se practicaron las operaciones y emitieron los dictámenes; aunado a que en las mismas indican el nombre y profesión de los peritos, así como precisaron la existencia de sus cédulas profesionales y de la autoridad que las expidió, los cuales son expertos en la materia, quienes laboran para una institución de buena fe como lo es Procuraduría General de Justicia del Estado; máxime que se encuentran corroborado con los medios de convicción valorados con anterioridad, por lo que resulta ser digno de confiabilidad ya que cumplen con los requisitos exigidos por los artículos 85, 88, 89 y 109 fracción III, del cuerpo de leyes citado en líneas que preceden.

Tiene aplicación a lo anterior la tesis aislada de la Séptima Época, con registro 235866, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, 66 Segunda Parte, consultable a página 45, bajo el rubro y texto: **"PERITOS OFICIALES, VALIDEZ DE LOS**

DICTAMENES DE LOS. El Juez natural puede aceptar o rechazar el contenido de una prueba técnica, como lo es la pericial, y si el dictamen emitido está acorde a la realidad de los acontecimientos y corroborado con las demás constancias de autos y es preciso, concluyente y ajustado a la lógica, la circunstancia de que quienes lo suscriben sean peritos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito y Territorios Federales, no solamente no afecta su validez, sino que viene a establecer la idoneidad de los peritos y la buena fe que debe presumirse en la institución en que prestan sus servicios, en el dictamen por ellos suscrito.

Medios convictivos con los cuales se tiene comprobada la existencia del delito de **TRATA DE PERSONAS AGRAVADA**, que prevé y sanciona el artículo previsto y sancionado por el artículo 8º, (favorezca) en relación a los diversos 9 fracción V, 10 fracciones I de la Ley para prevenir, combatir y sancionar la trata de personas en el Estado de Tabasco, en relación al numeral 6 del Código Penal del Estado de Tabasco, cometido en agravio de la menor de apellidos **XXXXXXXXXXXX** acorde a la regla genérica de comprobación establecida en el numeral 137 del Código de Proceder en la Materia.

VI. PLENA RESPONSABILIDAD

La plena responsabilidad penal del acusado **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, en orden de la comisión del delito de Trata De Personas, se encuentra acreditada con las pruebas que han sido debidamente valoradas en líneas anteriores, las cuales en obvio de repeticiones innecesarias se omiten sus transcripciones, sin embargo se tienen por reproducidas en este apartado como si a la letra se insertasen; pues de ellas emergen como verdad jurídica hasta ahora conocida, que el acusado desde mes de abril del dos mil doce, el activo **XXXXXXXXXXXX** favorecía para sí o para un tercero por cualquier medio a la ofendida menor de **XXXXXXXXXXXX** para someterlas a la explotación sexual, mantener un prostíbulo y beneficiarse de la prostitución de éstas, ya que dichas pasivos llegaban al bien inmueble ubicado en la cerrada de Ignacio Comonfort, número 112, de la colonia Temulté de las Barrancas, de esta ciudad capital, lugar en donde se expendían bebidas embriagantes y ofrecían servicios sexuales de manera clandestina, y en donde las lesas acompañaban a las personas del sexo masculino que llegaban a consumir dichas bebidas alcohólicas, y lograr que éstos les invitaran algunas cervezas, que tenían un precio de treinta y cinco pesos, y por cada cervezas que adquirían los visitantes, el citado acusado les daba la cantidad de veinte pesos, asimismo, brindaban a dichas personas servicios sexuales, por las cuales le entregan al acusado **XXXXXXXXXXXX** un porcentaje

Mecánica de hechos que se adecua a lo que prevé y sanciona el artículo 8º, décimo caso (favorezca) en relación a los diversos 9 fracción V, 10 fracciones I de la Ley para prevenir, combatir y sancionar la trata de personas en el Estado de Tabasco, en relación al numeral 6 del Código Penal del Estado de Tabasco, ya que el sujeto activo *favorece a la ofendida* menor de apellidos **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** para someterla a la explotación sexual, y beneficiarse de la prostitución de ésta, ya que cuenta con prostíbulo del cual resulta ser el encargado; vulnerando con su ilícito proceder el bien jurídicamente tutelado por la norma penal, que en el caso que nos ocupa resulta ser **la integridad física, psicológica, psíquica y la dignidad humana** en el caso concreto de la ofendida menor de apellidos **XXXXXXXXXXXX**.

Conducta ilícita que se atribuye a **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, en virtud que existen en su contra los señalamientos que de los hechos le hacen la ofendida menor de apellidos **XXXXXXXXXXXX** y las personas relacionadas con los hechos **XXXXXXXXXXXX**, como la persona que desde mes de abril del dos mil doce, favorecía para sí o para un tercero a dichas pasivos por cualquier medio para someterlas a la explotación sexual; y mantener un prostíbulo, y beneficiarse de la prostitución de éstas, ya que las pacientes del delito, entre ellas la menor de apellidos **XXXXXXXXXXXX** llegaban a dicho lugar para acompañar a las personas del sexo masculino que llegan a ingerir bebidas embriagantes, y lograr que éstos les inviten algunas cervezas, las cuales tiene un precio de treinta y cinco pesos, y por cada cervezas a ella les dan la cantidad de veinte pesos; asimismo, brindan a dichas personas servicios sexuales, por las cuales le entregan al acusado **XXXXXXXXXXXX** un porcentaje; acreditándose lo anterior con la denuncia que de los hechos hicieron los elementos de la policía federal **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** quienes mediante el parte informativo número 038/2012, de fecha siete de septiembre del dos mil doce, informaron: que siendo las dieciocho horas con treinta minutos del día antes mencionado (siete de septiembre del dos mil doce), se implementó un operativo conjunto, participando elementos de la procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco, de la Procuraduría General de la Republica, de la división de fuerzas federales a cargo del oficial Francisco padilla Jiménez, y de la división de seguridad regional, implementando un cerco de seguridad perimetral en las calles general Ignacio Comonfort, calle Gregorio Méndez y Agustín de Iturbide, de la colonia tamulté de las barrancas de esta ciudad, iniciando

la inspección del inmueble marcado con el número 112, de la calle cerrada de Comonfort, esquina lugar en donde se escuchaba música, observando que la puerta se encontraba abierta y al preguntar si había alguien en el lugar, una voz femenina desde el interior los invitó a pasar, por lo que entraron al lugar percatándose que se encontraban personas del sexo masculino y femenino ingiriendo cervezas, por lo que el inspector General Víctor Manuel Tello Hernández, preguntó al encargado del lugar y que una persona del sexo masculino que vestía pantalón de mezclilla color azul deslavado, playeras color rojo, y zapatos color azul marino les manifestó ser el encargado del lugar, quien les dijo responder al nombre de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, y al cuestionarle si el lugar contaba con permiso para las ventas de bebidas embriagantes manifestó que no cuenta con ningún permiso, y que él no es el dueño, que solamente es empleado que la dueña del negocio es la señora XXXXXXXXXXXX misma que se encuentra en el inmueble, en ese momento refiriendo también que trabaja para ella desde hace seis meses, que recibe como pago la cantidad de UN MIL QUINIENTOS PESOS SEMANALES, que su trabajo es despachar y cobrar, así como pagar a las meseras del lugar quienes además de atender a los clientes, brindan servicio de compañía y ganan un dinero más por cada cerveza que los clientes les invitan, así como los servicios sexuales que brindan dentro del inmueble; en la entrevista realizada por el policía tercero Benjamín Castro delgado a los clientes que en ese momento se encontraban en el lugar quienes omitieron sus nombres refieren que ahí van a tomar cervezas e invitarle también cervezas a las meseras del lugar, y que el encargado del mismo les ha ofrecido los servicios sexuales de las mujeres que ahí trabajan; en la entrevista realizada por la suboficial KENIA JASHI GONZALEZ, a las meseras, de nombres XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX menor de apellidos XXXXXXXXXXXX, refirieron que se dedican a atender a los clientes que llegan al lugar, a tomar cervezas y también ofrecen servicios sexuales, por los cuales ellas pagan una parte al encargado, por lo que se procedió a su aseguramiento; trasladándolos a las instalaciones que ocupa la policía federal.

Informe que se le concede valor jurídico indiciario en término de los artículos 107, 108 y 110 del Código de procedimientos Penales en vigor, ya que éste evidencian que una persona del sexo masculino quien dijo ser encargado del lugar, se encarga de favorecer para sí y para un tercero a una o más personas por cualquier medio para someterlas a explotación; ya que éstos fueron testigos que cuando llegaron al inmueble marcado con el número 112, de la calle cerrada de comonfort, de la colonia Tamulté, lugar en donde se escuchaba música, observaron que se encontraban diversas personas del sexo masculino y femenino ingiriendo bebidas embriagantes (CERVEZAS), y que una persona del sexo masculino que vestía pantalón de mezclilla color azul deslavado, playera color rojo, y zapatos color azul marino, les manifestó ser el encargado del lugar, y que respondía al nombre de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, y al cuestionarlo, dijo que el lugar no contaba con permiso para las ventas de bebidas embriagantes, que él no es el dueño, solamente es empleado, trabaja en ese lugar desde hace seis meses, recibe como pago la cantidad de UN MIL QUINIENTOS PESOS SEMANALES, su trabajo es despachar y cobrar, así como pagar a las meseras del lugar, quienes además de atender a los clientes, brindan servicio de compañía y ganan un dinero más por cada cerveza que los clientes les invitan, así como los servicios sexuales que brindan dentro del inmueble; obteniendo además que los clientes que en ese momento se encontraban en el lugar les informaron que ese lugar van a ingerir bebidas embriagantes, y a invitarle también cervezas a las meseras, que el encargado del mismo les ha ofrecido los servicios sexuales de las mujeres que ahí trabajan; además fueron informados por parte de las personas del sexo femenino que trabajan en el lugar, quienes dijeron responder a los nombres de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX menor de apellidos XXXXXXXXXXXX, que se dedican a atender a los clientes que llegan al lugar, a tomar cervezas y también ofrecen servicios sexuales, por los cuales ellas pagan una parte al encargado; informe que además de haber sido ratificado por cada uno de sus signantes en fecha ocho de septiembre del año dos mil doce, ante el agente del ministerio Publico investigador, adquiere rango de testimonio, pues en ejercicios de sus funciones como elementos de seguridad pública, en calidad de funcionarios públicos, y al ser ratificado en contenido y firma, el mismo día de su expedición, como ya se dijo, se eleva a rango de testimonio en el sentido de que acudieron al lugar del evento delictivo ubicado, siendo testigos de lo que dicho parte informativo asentaron; máxime que resultan ser personas mayores de edad en pleno uso de sus facultades y funciones que como servidores públicos desempeñan pues pertenecen a una institución pública como lo es la policía federal, quienes dentro de sus funciones es precisamente salvaguardar el orden social, por tanto no puede dudarse sobre la veracidad de sus deposiciones, pues el único interés es el de proteger a la sociedad, además de que al narrar los hechos los hacen sobre aquellos

que les consta que apreciaron por medios de sus sentidos, y que cuentan con una instrucción escolar necesaria y nivel cultural suficiente, por tanto no hay duda que presenciaron los hechos sobre los que rinden su informe, en especial si se atienden con agudeza, además no obra en autos elementos de convicción que conlleven a determinar que hayan conocido las circunstancias que deponen por influencias de terceros, sino contrariamente a ello, se observa que detallaron con precisión las razones que los llevaron a estar presentes en el lugar del acontecimiento; de ahí que reúnan los requisitos del numeral 109 fracción IV del Ordenamiento Legal en cita.

Se corrobora dicha denuncia con la versión de la menor ofendida de apellidos **XXXXXXXXXXXX** quien ante el agente del ministerio Público investigador el día ocho de septiembre del dos mil doce, manifestó:

Que el viernes siete de septiembre del dos mil doce, fue a trabajar acá **XXXXXXXXXXXX**, porque le dijo al taxista que la llevara, y le fue señalando las calles, que en ese lugar venden trago y le dan veinte pesos, por cada cervezas, y por bailar le dan veinte pesos, que ella no, pero no sabe cuánto cobran las demás por tener sexo, y **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, no sabe que es menor de edad, ignora si le cobran a las muchachas por el cuarto, ya que ella únicamente llega a "fichar", es decir a ingerir bebidas embriagantes.

Narración que se robustece con las deposiciones de las personas relacionadas con los hechos **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, quienes ante el representante social investigador, con fecha ocho de septiembre del dos mil doce, en el orden manifestaron:

Que el viernes siete de septiembre del dos mil doce, se encontraba en la colonia tamulté en un establecimiento de ventas de cervezas, en donde llega a "fichar", el encargado de ese lugar responde al nombre de Manuel, a veces llega a la una de la tarde, aclarando que "fichar" es acompañar a un cliente a tomarse unas cervezas, y que del tiempo que llega a ese lugar gana la cantidad de doscientos a trescientos pesos, que en ningún momento el encargado le pide algún porcentaje para estar acompañado a los clientes, al mismo tiempo realiza la actividad de mesera, que tiene un mes aproximadamente que llega a ese lugar, que la señora **XXXXXXXXXXXX** era la dueña del establecimiento, la última vez que la vio llegar a ese lugar fue hace dos semanas, la ha avisto dos veces, que en el mismo lugar trabajan como meseras y fichadoras las personas de nombre **XXXXXXXXXXXX**, son las únicas que conoce y que las personas que se encuentran permanentemente en el negocio es **XXXXXXXXXXXX**.

En tanto que **XXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, relató:

Que desde hace un mes y tres días llegó a un establecimiento de bebidas alcohólicas, es como un bar clandestino, donde llega a "fichar", aclarando que "fichar" es acompañar a un cliente a tomarse una cerveza y él le invita una, mismas que tienen un costo de treinta y cinco pesos, del cual a ella solo le dan la cantidad de veinte pesos, que el horario que acude a este lugar es de una a seis o siete de la noche, ganando por "fichar" cuando hay venta la cantidad de trescientos pesos, y cuando no hay venta la cantidad de doscientos pesos, que el encargado de este lugar es la persona que solo conoce con el nombre de MANUEL, aparte de ella laboran otras personas del sexo femenino, a quienes conoce solo con el nombre de MAILET Y MARTHA, y que las otras las conoce solo de vista.

Y **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, adujo:

Que desde hace tres meses empezó a llegar a un establecimiento de expendio de cervezas, conformado como un bar, el cual se le conoce como la cerrada de comonfort, segunda planta, ya que no se le tiene denominado un nombre en específico ubicado en la colonia tamulté, como referencia, por el bar la negra modelo, y que llega a ese lugar a "fichar", se entiende que se llama "fichar" ya que acompaña a los clientes a tomar unas cervezas, invitándole una el cual encargado la cobra treinta y cinco pesos por las cervezas de cuartito, solo dándole la cantidad de veinte pesos, por cada cervezas, el encargado de ese lugar responde al nombre de Manuel, que ella llega al establecimiento a las cuatro de la tarde y se retira a las siete de la noche, y que a veces gana de cien a doscientos pesos, que conoce a **XXXXXXXXXXXX** quien vive en la planta baja, ya que el establecimiento donde llega a "fichar" se encuentra en la planta alta, y que es dueña de la casa, que ignora si tiene permiso para vender cervezas, y que al lugar aparte de ella llegan como seis personas de las cuales solo conocen a tres **XXXXXXXXXXXXXXXX**

Declaraciones que se conceden valor jurídico indiciario en termino de los artículos 107 y 110 del Código de Procedimientos penales en vigor, en virtud de que versa sobre hechos conocidos y que se hacen consistir que señalan directamente al hoy acusado **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, como la persona que desde el mes de abril del dos mil doce, las favorece sometiéndolas a explotación laboral y sexual, ya que resulta ser el encargado de un establecimiento ubicado en cerrada comonfort, colonia Tamulte; en donde somete a la menor ofendida de apellidos **XXXXXXXXXXXX**

a realizar trabajos relacionados con las ventas de bebidas embriagantes; ya que ésta acompaña a los clientes, y éstos le invitan una cervezas, la cual tiene un costo de treinta y cinco pesos, y a éstas le dan únicamente la cantidad de veinte pesos, por cada cerveza, además que presta servicios sexuales a los clientes; de los cuales le da al sujeto activo un porcentaje; imputación que por la naturaleza del delito, como lo es TRATA DE PERSONAS, en su modalidad de explotación sexual, adquiere un valor preponderante y sobre todo como en el presente caso, los hechos narrados con detalles por la parte lesa, es incuestionable que es verosímil su manifestación, pues no hay medio que justifique o que haga suponer que es materia de su invención, máxime que la misma, circunstancialmente se encuentra corroborado con las restantes pruebas de cargo que obran en autos, aunado a que los hechos los narraron ante la autoridad investigadora encargada de la persecución de los delitos.

Deposición de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, que siguió ratificando y sosteniendo en diligencia de careos procesales con el activo de fecha dieciséis de mayo del dos mil trece, en la cual le sostuvo a su careado (acusado) que dice la verdad, no tiene nada a favor ni en contra de él, respondiendo el enjuiciado que no la conoce, refutándole de nuevo la ofendida al acusado que tampoco la conoce, que simplemente lo vio ahí en varias ocasiones, contestándole el justiciable que ahí vivía, respondiendo la lesa que cuando llegaba ahí, llegaba a fichar, e insistió el activo de que no la conoce, a lo que la pasivo le refirió que no lo conoce, pero sí la atendió en varias ocasiones, refutándole el activo de que no la conoce y nunca la atendió, respondiendo la lesa que sí la atendió, que dijera la verdad, porque el bien es para él; actuación que se concede valor probatorio pleno, de conformidad con el numeral 108 del Código de procedimientos penales vigente en el Estado, ya que fue desahogada por una autoridad competente, bajo los lineamientos del numeral 101 del mismo ordenamiento penal, y con el cual se acredita que la pasivo lejos de desistir en sus imputaciones que hace en contra del acusado, lo siguió sosteniendo ante él, tan es así que le sostuvo a su careado que era la persona que atendía en dicho prostíbulo, que le consta esta situación porque ella llegaba a ese lugar a "fichar", es decir acompañar a personas a ingerir bebidas embriagantes, y veía que el acusado atendía ese lugar, y vendía a las cervezas a un precio de treinta y cinco pesos, dándole a las pasivos el numerario de veinte pesos, mientras que él se quedaba con un porcentaje.

De la misma manera, se realizaron careos supletorios entre el hoy acusado XXXXXXXXXXXXX con las personas relacionadas con los hechos XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX sin embargo la circunstancia que las víctimas no se hayan presentado a la diligencia de careos, de ninguna manera demeritan sus primigenias declaraciones, toda vez que inicialmente hicieron señalamientos imputativos al enjuiciado que nos ocupa, el cual no fue desvirtuado, amén, que éste estuvo en condiciones de escuchar lo que declaraban en su contra, pues les fueron leídas y de esta manera durante el proceso pudo haber desvirtuado estos testimonios si consideraba que no eran aptos para incriminarlo, empero, como no lo hizo, esas imputaciones subsisten.

Apoya a lo anterior la Jurisprudencia por reiteración, de la Octava Época, con número de registro 219044, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado Del Sexto Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 54, Junio de 1992, Materia(s): Penal, Tesis: VI.2o. J/195, visible a página 58, cuyo rubro y texto a la letra dicen: "**CAREOS SUPLETORIOS. VALOR DE LOS.** Al señalar la fracción VIII del artículo 189 del Código de Defensa Social del Estado de Puebla, respecto de los careos supletorios, que en la práctica de éstos se leerá al presente la declaración del no presente haciéndole notar las discrepancias que hubiere entre una y otra, significa que la declaración del no presente se tiene en ese momento por reproducida para que surta sus efectos legales correspondientes y puedan ofrecerse las pruebas pertinentes, es decir, le confiere valor como si el deponente se hubiere presentado a ratificar su primera declaración..".

Por otra parte, es cierto que también se efectuaron careos procesales entre el activo XXXXXXXXXXXXX con la lesa menor de apellidos XXXXXXXXXXXXdiligencia de la que se advierte que la menor pasivo no ratificó su primigenia declaración, argumentando que la muchacha que escribía se lo dijo, porque si no la mandarían al tutelar, que su madre no estuvo presente en esos momentos, aun cuando sabía la edad que tenía, preguntándole el acusado a su careada (lesa) que desde cuando lo conoce, desde cuando ha tenido trato con ella, respondiendo la pasivo que lo conoce desde el día que los detuvieron, que nunca había tenido trato con él porque no lo conocía; diligencia que se concede valor probatorio, toda vez que fue desahogada ante una autoridad competente, quien cumplió con las exigencias del numeral 101 del Código procesal penal en vigor; sin embargo, la retractación que hace la lesa respecto a los hechos que le imputó en su primigenia declaración al hoy acusado, no contribuyen a exculparlo del suceso criminoso, puesto que dicha abdicación no quedó debidamente justificado de alguna forma y por el contrario se contradice con las demás pruebas recabadas durante el procedimiento, principalmente con el parte

informativo rendida por los agentes aprehensores, las deposiciones de las personas relacionadas con los hechos XXXXXXXXXXXXXXXX el señalamiento que hizo XXXXXXXXXXXXXXXXal acusado en diligencia de careos procesales entre estos, inspección ministerial en el lugar de los hechos y de los objetos encontrados en el mismo y fijaciones fotográficas de dicho lugar; y si bien, trató de justificar su rescisión aduciendo que la muchacha que escribía le dijo que declarara de esa manera, para que no la trasladaran al tutelar, también lo es que en ese sentido dicha versión no es creíble, pues de haber sido así, su asesor particular que la asistió en su primera declaración, hubiese hecho valer tal circunstancia, pues únicamente adujo que se nota a simple vista que fue presionada psicológicamente para declarar de esa manera, sin embargo, dicha precisión del citado profesionista resulta ser subjetiva, dado que no quedó acreditado en autos que la menor ofendida, haya sido coaccionada para emitir su declaración ministerial; máxime que de acuerdo al principio de inmediatez procesal, la primigenia declaración de la pasivo debe prevalecer sobre las posteriores, y por ende, merecen mayor crédito, pues por su cercanía con los hechos son generalmente las veraces, por no haber existido tiempo suficiente para que quien las produce reflexione sobre la conveniencia de alterar los hechos; aunado a que el delito de trata de personas, atenta contra los derechos humanos, ya que vulnera la esencia misma de la persona (vida, libertad, integridad y dignidad).

Lo anterior se encuentra sustentado con la tesis aislada de la Octava Época, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, con número de registro 222455, publicado por el Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, Junio de 1991, página 226, cuyo rubro y texto a la letra dice: "**CAREOS. CUANDO LA RETRACTACION DE UN TESTIGO NO SE JUSTIFICA. CARECE DE VALOR PROBATORIO.** Si durante una diligencia de careos un testigo se retracta de la imputación inicial hecha contra el reo tal retractación carece de valor probatorio si no se justifica de alguna forma y por el contrario se contradice con las demás pruebas recabadas durante el procedimiento".

También es aplicable al caso concreto, la Jurisprudencia de la novena época con número de registro 201,617, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, IV, Agosto de 1996, Tesis: VI.2o. J/61, Página: 576, cuyo rubro y texto a la letra dicen: "**RETRACTACION. INMEDIATEZ.** Las primeras declaraciones son las que merecen mayor crédito, pues por su cercanía con los hechos son generalmente las veraces, por no haber existido tiempo suficiente para que quien las produce reflexione sobre la conveniencia de alterar los hechos. Este criterio jurídico, que da preferencia a las deposiciones iniciales, tiene su apoyo en el principio lógico de contradicción y cabe aplicarlo no sólo en tratándose de retractaciones hechas por el acusado, o por los testigos, sino también por la ofendida".

Y la tesis aislada número I.9o.P.20 P (10a.), de la Décima Época, con número de registro 2002430, sustentada por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 2, Materia(s): Penal, página 1582, cuyo rubro y texto a la letra dicen: "**TRATA DE PERSONAS. LA DEFINICIÓN DE ESTE DELITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 188 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL COINCIDE, EN ESENCIA, CON LA CONVENIDA POR LA COMUNIDAD INTERNACIONAL EN EL ARTÍCULO 3, INCISO A), DEL PROTOCOLO PARA PREVENIR, REPRIMIR Y SANCIONAR LA TRATA DE PERSONAS, ESPECIALMENTE MUJERES Y NIÑOS, QUE COMPLEMENTA LA CONVENCION DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA TRANSNACIONAL (PROTOCOLO DE PALERMO).** El Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños, que Complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, conocido como Protocolo de Palermo, que obliga al Estado Mexicano a prevenir, reprimir y sancionar dicho delito, al haber sido suscrito por México en dos mil, coincide en esencia, con lo que prevé el artículo 188 Bis de Código Penal para el Distrito Federal; instrumento que prevé una definición de trata de personas convenida por la comunidad internacional, al ser un delito que atenta contra los derechos humanos, ya que vulnera la esencia misma de la persona (vida, libertad, integridad y dignidad). Conforme a dicho protocolo, la trata de personas puede significar el reclutamiento, transporte, traslado, acogida o recepción de personas, bajo amenaza o por el uso de la fuerza u otra forma de coacción, secuestro, fraude, engaño, abuso de poder o una posición de vulnerabilidad, o recibir pago o beneficios para conseguir que una persona tenga bajo su control a otra, para el propósito de explotación. Definición de la que se advierten tres elementos constitutivos esenciales de dicho ilícito, a saber: a) La actividad: entendida como la captación, transporte, traslado, acogida o recepción de personas; b) El medio: es la

amenaza o uso de la fuerza u otras formas de coacción, el rapto, fraude, engaño, abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad, la concesión o recepción de pago o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre la víctima; y c) El propósito: la explotación de una persona".

Circunstancialmente se corrobora lo anterior con la fe de objetos realizada por el ministerio Público investigador, el ocho de septiembre del dos mil doce, en la que dio fe de tener a la vista dos juegos de llaves, cuatrocientos ochenta y seis pesos con 50/100 m. n; cartera color negra, con una estampa de una muñeca, un teléfono celular marca lanix, color morado con rosa, bolsa color negro conteniendo artículos personales diversos una cartera negra con un sapito, teléfonos celulares uno samsung blanco con gris, otro color blanco con rosa, cartera multicolor con figura de un oso, cartera color café, con cincuenta pesos, una bolsa negra con artículos personales diversos, un monedero rojo con ciento cincuenta pesos, una bolsa color negro plateado con artículos personales diversos, con ochenta pesos, celular marca samsung color negro, bolsa color negro con blanco, con artículos personales diversos, y un teléfono marca nokia color gris con negro, bolsa color negro con vivos orientales, con artículos personales diversos, un monedero color rojo con ciento cincuenta pesos, once cartones con veinticuatro cervezas de media marca sol, un cartón con veintidós cervezas llena de media de la marca sol;

Así como la inspección ministerial en el lugar de los hechos, realizada por el agente del Ministerio Público Investigador, efectuado el nueve de septiembre del dos mil doce, en la que en compañía de sus testigos de asistencia fedató: que se constituyó en cerrada de Ignacio comonfort, número 112, colonia tamulté de las barrancas, en donde tiene a la vista un casa de mampostería de aproximadamente nueve metros de frente, está pintada de color rosado, con puertas y ventanas de herrería, en la segunda planta del lado derecho, hay una lona de aproximadamente cinco por tres punto cinco metros, que cubre parte del frente, de dicha planta, que procedieron acceder a la segunda planta de dicho inmueble a través de una puerta de aproximadamente noventa centímetros x 1.90 metros, por lo que procedieron a subir una escalera de concreto de forma de pasillo, por lo que subieron a mano derecha, pudieron observar una primera puerta de herrería, de aproximadamente ochenta centímetros por dos metros la cual da a una especie de sala, en la cual se encuentran diversas sillas de plásticos con el logotipo de la superior, en el fondo de aprecia una mesa comedor de madera de aproximadamente dos metros, encima de la cual hay un mantel de plástico y se encuentra con cartón de cervezas tipo sol, y en su interior se encuentra llena de botellas vacías, y hasta la mitad con liquido amarillo al parecer cervezas, las cuales son cupones que dice dos por uno de las cervezas tipo sol, se encuentran en el mismo lugar dos enfriadores con el logotipo de corona en forma vertical de uno treinta metros, y el otro enfriador tiene logotipo de la marca sol también de aproximadamente un metro con treinta centímetros, asimismo se aprecia una rockola que al parecer no está en servicio, también se pudo observar que tiene un acceso con puerta de madera, que da a un balcón en el que hay unos sillones, y cuyo balcón se pudo observar que hay colocadas una lona de color gris que impide la visibilidad hacia la calle, también en dicho balcón, hay dos ventanas ovaladas. Hay una escalera queda acceso a la siguiente planta, que dicha casa hay tres cuartos que al parecer no están en uso, pero que hay tres camas de maderas, rusticas con su colchón cada una de ellas, que en dichas habitaciones se encuentran tiradas diversas prendas femeninas, en la parte de la azotea se pudo observar una bolsa grande de aproximadamente un metro, llenas de latas de cervezas modelo vacía, por lo que siguiendo el pasillo de acceso, a mano izquierda se encuentra un puerta de madera de ochenta centímetros por dos metros aproximadamente que da a una recamara y que ya estando adentro de dicha habitación, se encuentra otra puerta de tipo herrería más pequeña que la anteriormente descrita y al abrirla un pasillo tipo traga luz, y donde también hay unas escaleras que lleva directamente al pasillo, dando acceso donde accesamos, continuando con la inspección de dicha recamara pudo observar que es de aproximadamente cinco por dos metros, el cual se encuentra en completo desorden por lo que hay ropa tiradas en el estereo, un tocador mediano de madera sobre el cual hay diversos objetos de cerámica artesanal, observándose que los cajones del tocador están sacados, asimismo en dicha recámara un closet empotrado en la pared, en la que hay diversos objetos, también se pudo apreciar un ropero aparentemente vacío, además se observó que dentro de una bolsa de nylon, de color verde limón, estaba llena de tapas de cervezas de la misma marca sol, que en dicho lugar había una cama matrimonial de madera son su colchón sabanas, en la que se pudo apreciar sobre la misma diversos artículos, como fotos, toallas intimas y demás artículos personales, también pudo ser observado sobre una máquina de coser, otra bolsa de plástico que contenía en su interior corcholatas de cervezas de la marca sol, asimismo, se pudo observar que en el suelo había un pedazo de cartulina, verde con la lista de los precios de las cervezas, y diverso artículos que no tienen relación

alguna, siguiendo con el acceso de la misma escalera principal, se pudo observar que hay diecisiete cartones de cervezas de diversos tamaños de la marca sol, vacíos también se aprecia una puerta de ochenta centímetros por dos metros, aproximadamente que da acceso a un cuarto de aproximadamente cinco por seis metros en el cual en una de sus esquinas, cuenta con un baño pequeño y en el mismo cuarto se observan diversas mesas y sillas en su parte de atrás, dicen "Tecate", el baño tiene inodoro, regaderas sin puertas, solo tiene una cortina de color amarillo rojizo, y café, se aprecia al fondo un tocador de madera en desorden y en otras también se aprecia un equipo de luces, de las usadas en las discotecas, el inmueble ubicado en cerrada de Ignacio Comonfort número 112, colonia tamulte de las barrancas, del cuales se dio fe.

Diligencias ministeriales a la cuales estas Órgano Jurisdiccional le confiere valor jurídico indiciario en termino del artículo 107 del código de proceder en la materia en vigor, que fue realizada por una autoridad que se encuentra adscrita a una institución de buena fe, como lo es la Procuraduría General de Justicia del Estado, en pleno uso de sus funciones y atribuciones que le confiere el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aunado a que resulta ser la autoridad encargada de la investigación y persecución de delitos; cumpliendo con los requisitos establecidos por los numerales 4 y 83 del Código de Procedimientos Penales en vigor en el Estado, y con la cual se corrobora los objetos que fueron encontrados, así como de las características físicas del inmueble, en el que las ofendidas son explotadas laboral y sexualmente.

Sin soslayar la declaración emitida por el acusado XXXXXXXXXXXX quien ante la autoridad ministerial adujo:

Que vive en la cerrada de comonfort numero 112 altos desde diciembre del dos mil diez, sabe que el señor XXXXXXXXXXXX renta la propiedad a la señora XXXXXXXXXXXX en la cantidad de dos mil quinientos pesos, quien a su decir vive en la calle MANUEL ANDRADE DIAZ, que el día de los hechos, se encontraba con un grupo de amigas festejando el aniversario de una de ellas, con lo que compraron en el deposito ubicado en la avenida Méndez y Gil Sáenz algunas charolas para convivir, cuando de repente subió un grupo de policías con pasamontañas y armas largas, uno de ellos lo apañó preguntándole sí donde estaba la droga que ahí vendían, respondiendo que solamente estaban conviviendo porque era su día, pero que ni él, ni la muchacha venden drogas, pero sí tenían cervezas de corona y superior para el convivio, pero el otro policía le exigía que le dijera donde estaba el dueño de la casa, contestándole que estaba en Reforma Chiapas, le dijo que la dueña de la casa a veces llegaba y más tarde vio que la sacaron de su casa, y la detuvieron, sabe que esta señora está enferma, ignorando el motivo de su detención, ya que solo es la dueña de la propiedad y estaba ahí porque estaba cobrando la renta.

Negativa que ratificó en contenido y firma ante esta autoridad al rendir su declaración preparatoria, y en la cual se acogió al artículo 20 constitucional.

Declaración que resulta insuficiente para eximirlo de su responsabilidad, dado que la misma se trata de las clásicas argucias tendientes a exculparlo de los hechos, y no lo corroboró con otros medios de pruebas que la hicieran verosímil, y por el contrario, pesa en su contra todo un caudal probatorio, principalmente el parte informativo rendida por los agentes aprehensores, las deposiciones de las personas relacionadas con los hechos, XXXXXXXXXXXX así como el señalamiento de XXXXXXXXXXXX hacia el acusado en diligencia de careos procesales entre estos, inspección ministerial en el lugar de los hechos y de los objetos encontrados en el mismo y fijaciones fotográficas de dicho lugar.

Sin que le favorezca al acusado de cuenta, las documentales privadas que exhibió a su favor mediante su escrito de fecha dos de enero del dos mil trece, visibles a folio 327 al 333 y 509 de autos del principal, consistentes en **contrato de arrendamiento** de fecha uno de diciembre del dos mil diez, celebrado entre XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, la primero en su carácter de arrendador y el segundo de arrendatario, respecto del bien inmueble ubicado en la cerrada de Comonfort número 112, de la colonia Tamulté de las Barrancas, de esta ciudad de Villahermosa, Tabasco; y **dos recibos de arrendamiento y subarrendamiento** de fecha dos de agosto del dos mil doce y dos de septiembre del mismo año, respectivamente, relativo al bien inmueble antes mencionado, correspondiente a los meses de agosto y septiembre del dos mil doce, expedido por XXXXXXXXXXXX en favor de XXXXXXXXXXXX, por la cantidad de dos mil quinientos pesos respectivamente, todos debidamente ratificados por XXXXXXXXXXXX; esto es así, en razón de que únicamente demuestra que no es propietario del inmueble antes descrito, -lo cual es un hecho que quedó debidamente probado en autos, y que no es una causa imputable para él-, empero, de modo alguno, demuestra que no era una de las personas que desde mes de abril del dos mil doce, favorecía para sí o para un tercero a las lesas por cualquier medio para someterla a explotación sexual; y

mantener un prostíbulo, y beneficiarse de la prostitución de ésta.

Probanzas con las que se tiene comprobada la plena responsabilidad del acusado XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, en el delito de TRATA DE PERSONAS AGRAVADA, previsto y sancionado por el artículo 8º, en relación a los diversos 9 fracción V, 10 fracción I de la Ley para prevenir, combatir y sancionar la trata de personas en el Estado de Tabasco, en relación al numeral 6 del Código Penal del Estado de Tabasco, cometido en agravio de la menor de apellidos XXXXXXXXXXXX

La conducta desplegada por el acusado XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, resulta ser típica, porque encuadra en lo previsto por el artículo 8º, en relación a los diversos 9 fracción V, 10 fracción I de la Ley para prevenir, combatir y sancionar la trata de personas en el Estado de Tabasco, en relación al numeral 6 del Código Penal del Estado de Tabasco, surgiendo a la vida jurídica el delito de TRATA DE PERSONAS, que se dice cometió el acusado en comento, en virtud de que fue éste quien desde el mes de abril del presente año dos mil doce, favorece a las ofendidas, para someterla a explotación sexual, y beneficiarse de la prostitución de éstas; conducta que además de ser típica resulta ser antijurídica, toda vez que no se encuentra justificada legalmente, puesto que no encuadra dentro ninguna de las hipótesis de excluyentes de incriminación penal previstas por el artículo 14 de la ley penal en vigor, ya que realizó los hechos por su propia voluntad, teniendo conocimiento que su conducta era reprochable por la ley, sin que hasta este momento se haya demostrado que padezca algún trastorno mental transitorio que le impidiera comprender el carácter ilícito de los hechos; así como tampoco existe alguna causa que extinga la potestad punitiva prevista en el artículo 83, del citado ordenamiento legal; y al no existir pruebas idóneas que desvirtúen lo contrario, esta Juzgadora lo considera sujeto imputable a derecho, conducta que se le reprocha a título doloso, quedando en esta forma lo dispuesto por los artículos 5º y 10 párrafos primero y segundo del Código Penal en Vigor en el Estado.

En esa tesitura queda determinado que la conducta realizada por la enjuiciado XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, es dolosa en término del artículo 10 párrafos primero y segundo del Código Penal vigente en el Estado; pues sabía que favorecer a la menor de apellidos XXXXXXXXXXXX para someterla a explotación sexual, y beneficiarse de la prostitución de ésta, es castigado en nuestra legislación penal como el delito de TRATA DE PERSONAS AGRAVADA, quiso y aceptó su realización, de ahí que se encuentre actualizado el elemento de culpabilidad, entendido como el juicio de reproche que se hace al implicado de una conducta antijurídica, en virtud de haber actuado contra las exigencias de la norma, pudiendo hacerlo de manera diferente; ante ello, debe decirse que uno de los requisitos de culpabilidad lo es el dolo, y en el caso concreto del delito de que se trata, por su naturaleza es un antijurídico doloso, por lo que se debe analizar si al efecto se encuentra actualizado dicho elemento subjetivo en la conducta desplegada por el hoy activo, en ese sentido el segundo párrafo del artículo 10 del Código Penal vigente en el Estado, establece: obra dolosamente el que conociendo los elementos objetivos del hecho típico, quiere o acepta su realización, esto es la objetividad o materialidad del delito, o previniendo como posible el resultado típico quiere o acepta la realización del hecho o hechos descritos por la ley.

De la anterior consideración se puede definir el dolo, como el conocimiento, previsión y voluntad de realización de los elementos objetivos de tales delitos, y entonces los elementos del dolo serán el cognoscitivo (que se conocen o prevén los elementos del delito (y el volitivo que se quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley); así con las constancias procesales, ya valoradas se pone de manifiesto como ya se asentó que el acusado dentro de la esfera de su pensamiento tuvo conocimiento que favorecer a la menor de apellidos XXXXXXXXXXXX para someterlas a explotación sexual, y beneficiarse de la prostitución de éstas, vulneró el bien jurídico tutelado por la norma penal, es reprochado como delito y aun así lo realizó.

Por lo antes expuesto, cabe decir que emerge en contra del referido enjuiciado XXXXXXXXXXXX, el juicio de reproche, por haber adecuado su proceder a la figura delictual de TRATA DE PERSONAS, delito que por su propia naturaleza es grave, y atenta contra la moral sexual, social y la libertad sexual individual, en este caso de quien se duele como ofendida la menor de apellidos XXXXXXXXXXXX y por el cual deberá de responder quien hoy se le juzga.

Ante este cúmulo de pruebas, es claro que quedó acreditado tanto el delito de **TRATA DE PERSONAS AGRAVADA**, previsto y sancionado por el artículo 8º, décimo caso (favorezca) en relación a los diversos 9 fracción V, 10 fracciones I de la Ley para prevenir, combatir y sancionar la trata de personas en el Estado de Tabasco, en relación al numeral 6 del Código Penal del Estado de Tabasco, como la responsabilidad penal del acusado XXXXXXXXXXXX, por tanto, se dicta en su contra **sentencia condenatoria**, por el referido delito, cometido en agravio de menor de

apellidos DE LA CRUZ PEREZ.

Por todo lo anterior, no le asiste la razón al defensor de oficio en sus manifestaciones vertidas en sus conclusiones acusatorias de fecha cinco de agosto del dos mil trece, y ratificadas en la audiencia de derecho del veintitrés de agosto del dos mil trece.

VII. MAGNITUD DE CULPABILIDAD, INDIVIDUALIZACION DE SANCIONES Y FIJACION DE PENA. Habiéndose acreditado la figura delictual de **TRATA DE PERSONAS AGRAVADA**, previsto y sancionado por el artículo 8º, décimo caso (favorezca) en relación a los diversos 9 fracción V, 10 fracciones I de la Ley para prevenir, combatir y sancionar la trata de personas en el Estado de Tabasco, en relación al numeral 6 del Código Penal del Estado de Tabasco, así como la responsabilidad penal de XXXXXXXXXXXX, en orden a la autoría del mismo, ante tales circunstancias ésta juzgadora procede en estricto apego a la norma jurídica, a pronunciar fallo condenatorio en contra de la antes citada, y como consecuencia lógica se procede al estudio de la magnitud de culpabilidad, con que deba de calificarse, a fin de individualizar y establecer la sanción que en derecho le corresponda.

Atento a lo anterior se procede conforme los principios rectores que se encuentran enunciados en el arábigo 56 de la ley penal del Estado, siendo así tenemos que quien hoy se le sentencia XXXXXXXXXXXX, al momento de rendir su declaración preparatoria, por sus circunstancias personales dijo ser:

I.- La naturaleza de la acción u omisión y los medios empleados; de los autos, se obtiene que el delito por el cual se le juzga, es de naturaleza intencional, y de carácter doloso, dado que quebrantó la moral sexual, social y la libertad sexual individual de las ofendidas y, en ese tenor, este aspecto al justiciable le es desfavorable para los efectos de la sentencia.

II.-La magnitud del daño causado o no evitado; fue la vulneración de la moral sexual y libertad sexual de la menor ofendida, al explotar sexualmente a la menor de apellidos XXXXXXXXXXXX y beneficiarse de la prostitución de éstas, manteniendo un prostíbulo, en donde éstas llegaban a acompañar a las personas del sexo masculino, a consumir bebidas embriagantes, y donde el activo le daba la cantidad de veinte pesos por cada cervezas que consumían los visitantes, así como también se prostituían, dándoles también un porcentaje al acusado por el pago de dicha actividad; **factor que le perjudica.**

III.- La magnitud de la lesión o puesta en peligro del bien jurídico; es la moral sexual, social y la libertad sexual individual de las ofendidas, esto es, un aspecto que indudablemente le es desfavorable al sentenciado.

IV.- Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión de realización de la conducta cualesquiera otras circunstancias relevantes a la realización del delito; acorde a la dinámica de los hechos, estos consistieron en que desde mes de abril del dos mil doce, el activo XXXXXXXXXXXX favorecía para sí o para un tercero por cualquier medio a la ofendida menor de apellidos XXXXXXXXXXXX para someterla a la explotación sexual, mantener un prostíbulo y beneficiarse de la prostitución de ésta, ya que dicha pasivo llegaba al bien inmueble ubicado en la cerrada de Ignacio Comonfort, número 112, de la colonia Temulté de las Barrancas, de esta ciudad capital, lugar en donde se expendían bebidas embriagantes y ofrecía servicios sexuales de manera clandestina, y en donde las lesas acompañaban a las personas del sexo masculino que llegaban a consumir dichas bebidas alcohólicas, y lograr que éstos les invitaran algunas cervezas, que tenían un precio de treinta y cinco pesos, y por cada cervezas que adquirían los visitantes, el citado acusado le daba la cantidad de veinte pesos, asimismo, brindaban a dichas personas servicios sexuales, por las cuales le entregan al acusado XXXXXXXXXXXX un porcentaje; conducta que realizó en menoscabo de una menor de dieciocho años, tal y como ha quedado debidamente probado en autos y se enunciará en parágrafos subsecuentes, toda vez que a la fecha del evento la menor de apellidos XXXXXXXXXXXX, contaba con una edad de QUINCE AÑOS, TRES MESES, así como de personas mayores de edad; con tal proceder es de explorado derecho que quien hoy se le juzga, quebrantó el bien jurídicamente protegido por la ley especial para prevenir, combatir y sancionar la trata de personas en el Estado, a saber la moral sexual, social y la libertad sexual individual de las ofendidas; **aspecto que le perjudica al inculpatado.**

V.- Los vínculos de parentesco, amistad o relación social entre el activo y el pasivo y la calidad de las personas ofendidas; de los autos a examen se obtuvo con manifiesta claridad que no tiene ninguna clase de parentesco o relación de amistad o aspecto filial, o de relación laboral, con las hoy ofendidas, de ahí que este aspecto no le perjudica ni le beneficia al acusado, es decir, es un elemento neutro.

VI.- La edad, el nivel de educación y de cultura, las costumbres y el sexo; a éste respecto se obtiene:

Que XXXXXXXXXXXX, es una persona ADULTA, dado que al momento de

rendir su declaración preparatoria dijo contar con treinta y nueve años de edad, por lo tanto es evidente que se encuentra dentro de la etapa adulta, de lo cual es evidente que por tal situación podemos decir que tiene una experiencia alta y basta con la vida, sabe como debe conducirse con las demás personas, como es que no puede andar sacando provecho de los demás y mucho menos explotar sexualmente de una menor y mayores de edad, para prostituirlas, y el dinero que obtenga tenerlo como un beneficio para ello, lo cual dio como resultado que ciertamente no ponderara como debe ser la forma en que se debe de comportar en la vida a más que la conducta en que incurrió es constitutiva de delito, factor desfavorable.

En cuanto al nivel de educación, se obtiene que es de baja preparación escolar, dado que únicamente cursó su instrucción primaria terminada, esta circunstancia si bien es verdad, no lo exime en forma alguna de su responsabilidad delictiva, cierto es también que al no tener un basto nivel educativo, es menos reprochable la conducta que desplegó, situación que se estima le beneficia.

El nivel de cultura, este es mínimo, atendiéndose a que al contar solamente con instrucción escolar completa de educación primaria, no podemos decir que tenga un basto nivel cultural, o que por la forma en que se conduce, tenga un desarrollo artístico, o intelectual, que como consecuencia le permitiera que cultivara las letras, las ciencias o sus conocimientos, y en otro estadio que haya visitado ciudades con alto nivel cultural e histórico, no obstante que de sus datos que aportó en vía de declaración preparatoria, enunció que vive en la cerrada de Comonfort número 112, de la colonia Tamulte, de ésta ciudad, a más de que dijo que resulta ser originario de Teapa, Tabasco, luego entonces es evidente que su ámbito de vida, lo desarrolla dentro del ámbito urbano, con lo anterior cabe decir que por tal situación es difícil que pueda elevar su nivel de cultura, a más de que se dedica al oficio de empleado, por el cual percibe una remuneración de doscientos pesos diarios, esto nos lleva a estimar de igual manera que por la ocupación que realiza en su vida cotidiana, es difícil que pueda elevar su nivel de cultura, en consecuencia es evidente que este dato le beneficia.

Las costumbres.- Quien hoy se le sentencia, dentro de sus datos generales, enunció que es poco afecto a las bebidas embriagantes, lo que demuestra que tiene malas costumbres, situación que le perjudica.

Credo.- Es importante destacar que de los datos que aportó a éste organismo judicial, se obtiene que estableció profesar la religión católica, de allí que por tal situación y por ser versado en los principios de fe, y creencia en Dios, se basa en rituales, que le enseñan los principios y valores morales de respetar la vida y la libertad social, sexual y moral de las personas, y no explotarlas sexualmente, y someterlas a las prostitución, beneficiándose de éstas, ya que el dinero que obtenía era para su propio beneficio, porque si le tiene temor a Dios no puede hacerlo, ya que debe de respetar a los demás, por tener precisamente principios pero sobre todo convicciones religiosas, y sabe las consecuencias espirituales que le corresponden cuando actúa en contra de ellos, por lo tanto este aspecto le es desfavorable a quien hoy se le juzga.

Sexo.- Tomando en consideración la igualdad sobre ese tópico entre el hombre y la mujer con respecto a su género, es bien sabido que tanto delinquen los hombres como las mujeres, es un aspecto que no aumenta ni disminuye el grado de culpabilidad, lo cual es un factor neutro.

VII.- Los motivos generosos, altruistas, fútiles, egoístas o perversos que lo impulsaron a delinquir y las específicas condiciones fisiológicas y psíquicas en que se encontraba el activo en el momento de la comisión del delito.

Se advierte que el motivo que lo impulsó a delinquir fue perverso, dado que explotaba sexualmente a una menor y mayores de edad, sometiéndolas a la prostitución, de la cual se beneficiaba, puesto que el dinero que obtenía de ellas, las utilizaba para su propio uso personal, pero no le importaba, lo que le interesaba era obtener dinero, sin importar la forma, en ese tenor, esto es una circunstancia que le es desfavorable.

El delito lo cometió el justiciable, de manera intencional, y en pleno uso de sus facultades mentales, tal y como se desprende de la propia declaración que este vertiera ante la autoridad investigadora en donde admite parcialmente su actuar, aunque para tratar de evadir su conducta, enuncia que en el lugar donde explotaba a la menor, se encontraba ahí porque estaban festejando, pero tal acerto en ningún momento lo probó, de allí que es una persona orientada en sus tres esferas volitivas, que trata de hacer parecer lícito su inocuo actuar, máxime que quedó desmentida con el señalamiento de la menor de apellidos XXXXXXXXXXXXXXXX y de las personas relacionadas con los hechos XXXXXXXXXXXXXXXX, ante tal situación, es evidente que ello le perjudica.

VIII.- La extracción urbana o rural del agente, el desempleo, o la índole de su empleo, subempleo, y su mayor o menor marginación o incorporación al desarrollo

biológico, económico, político y cultural;

El activo, de acuerdo a los datos que aportó al momento de rendir su declaración preparatoria, enunció que es originario y vecino de Teapa, Tabasco, teniendo su domicilio en la cerrada de Comonfort número 112, de la colonia Tamulte, de esta ciudad, de lo que se obtiene que su medio de vida lo realiza dentro del ámbito urbano, y aunado a la preparación escolar básica de instrucción primaria, que tiene, es de explorado derecho, pues que esto de ninguna manera la limita a no tener conocimiento sobre lo ilícito de su proceder, pues aún cuando estaba en condiciones de ajustar su conducta a los requerimientos de la norma, también es que por su indiosincracia no lo hizo, pero sí se daba cuenta de lo que hacía, ya que como él mismo dentro de su declaración ministerial que ratificó en vía preparatoria, se dedica al oficio de empleado, y por tanto este elemento le perjudica.

En cuanto al empleo, dijo que tiene como oficio empleado, de lo que claramente se obtiene que se dedica a una actividad que por sus propias características es lícita que percibe una remuneración diaria de doscientos pesos diarios, por ende es un factor que le es favorable.

En otro esbozo, es pertinente enunciar que al decir que es originario y vecino de Teapa, Tabasco, se deduce con mediata claridad que en esas circunstancias no se demuestra algún grado de marginación por parte de éste, pero si se probó su preparación escolar básica de instrucción primaria, que actualmente tiene trabajo lícito y remunerado, teniendo por tal virtud un medio de vida digno, y en esa tesitura le influye a tener un desarrollo corporal diverso a aquéllos que incluso bajo la marginación biológicamente están menos desarrollados, por lo que aún cuando tales datos indican a una persona con empleo, tenía un mayor desarrollo biológico, económico, político y cultural, sin embargo, sabía que su actuar era contrario a la ley, y aún decidió cometerlo, factor que le perjudica.

IX.- La calidad del agente como primerizo o reincidente; es delincuente primario, atendiéndose a la certificación Secretarial, y a los informes que obran en los autos, donde fue informado a ésta autoridad que el justiciable no se identificó con antecedentes penales, factor que le es favorable al justiciable, ya que no ha incurrido en otra figura delictual igual o diversa antes de éste proceso.

X.- Las demás circunstancias especiales del agente que sean relevantes para determinar la posibilidad que tuvo de haber ajustado su conducta a los requerimientos de la norma. Pudo haber ajustado su conducta a no quebrantar la ley, dado que es una persona que se encuentra en pleno uso de sus facultades mentales, ya que durante la secuela del procedimiento, se condujo en todo momento en forma coherente y congruente, por tanto se daba perfecta cuenta de lo inocuo de su actuar, por lo tanto la figura delictiva a la que adecuó su proceder, la realizó, porque ese fue su querer, esta situación lo perjudica.

De lo anterior tenemos que tiene XXXXXXXXXXXX, **doce** aspectos que le perjudican y cuatro que le benefician, y dos neutros los cuales no se toma en consideración porque no le perjudica ni le beneficia, habiendo una diferencia de **ocho** aspecto que perjudica a quien hoy se le juzga.

En consecuencia todo ello aunado a que el artículo 56, de la ley penal de la entidad, concede a la resolutora conforme a su prudente arbitrio estimar la peligrosidad del justiciable, y tomándose en consideración al sentenciado, lo cual por lógica implica, que se debe de determinar en forma precisa la misma, tomándose en consideración que entre los grados mínimo y máximo hay diversas formas de esa graduación, razón por la cual en base a los razonamientos emitidos en el presente considerando, y acorde al conocimiento directo que de quien hoy se le sentencia se ha tenido, nos llevan a determinar que la magnitud de culpabilidad que en estricto apego a derecho le corresponde a XXXXXXXXXXXX, es de grado **MEDIO**, sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial que reza: **No. Registro: 201,608** Jurisprudencia. Materia(s): Penal Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IV, Agosto de 1996 Tesis: IX.2o. J/3 Página: 514 PENA. SU INDIVIDUALIZACION IMPLICA DETERMINAR EN FORMA INTELIGIBLE EL GRADO DE PELIGROSIDAD DEL SENTENCIADO. Como a la autoridad judicial responsable el Código Penal para el Estado de San Luis Potosí, en su artículo 59, le impone la obligación de apreciar conforme a su prudente arbitrio, la peligrosidad del sentenciado, ello lógicamente implica que debe determinar en forma inteligible el grado en que la ubica, teniendo en cuenta al respecto que entre la mínima y la máxima, puede expresarse en diversas formas esa graduación, por ejemplo: mínima; levemente superior a la mínima; equidistante entre la mínima y la media; media; ligeramente superior a ésta; equidistante entre la media y la máxima; máxima, o inferior o superior al referido punto equidistante. De manera que es imperativo que en la sentencia el ad quem determine en forma clara el grado de peligrosidad del enjuiciado, lo cual no se cumple cuando al respecto la cataloga simplemente como "superior a la mínima", pues tal locución

resulta ambigua y abstracta al no determinar el nivel exacto que indique qué tan próximo o lejano de ese límite mínimo se halla ubicada la misma. Por tanto, viola la garantía individual de legalidad, en perjuicio del quejoso, la indeterminación del grado de peligrosidad aludida, pues se traduce en una deficiente individualización de la pena, que impide dilucidar el aspecto de la congruencia que legalmente debe existir entre el quantum de la pena impuesta y el índice de la peligrosidad del delincuente. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO. Amparo directo 281/92. Ramón Altés Ortega. 14 de julio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Pedro Elías Soto Lara. Amparo directo 614/92. Jorge Misael Pérez Salazar. 20 de enero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Juana María Meza López. Secretario: Miguel Angel García Covarrubias. Amparo directo 380/93. Jesús Morales Ortiz. 1o. de diciembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Mario Montellano Díaz. Secretario: Víctor Pedro Navarro Zárate. Amparo directo 174/94. Juan Delgado Martínez. 15 de junio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Mario Montellano Díaz. Secretario: Víctor Pedro Navarro Zárate. Amparo directo 77/96. Felipe César Moreno Ortiz. 6 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Juana María Meza López. Secretaria: Ma. del Carmen Galván Rivera.

En ese tenor, y con fundamento en el artículo 8º párrafo segundo de la ley para prevenir, combatir y sancionar la trata de personas en el Estado de Tabasco, se considera justo y equitativo imponerle a **XXXXXXXXXXXX**, las penas de **NUEVE AÑOS, Y OCHOCIENTOS DIAS MULTA, conforme el salario mínimo vigente al momento del evento delictuoso**, pero tomándose en consideración que el delito fue cometido en una ofendida menor de edad, la pena anterior se incrementa en una mitad, con base en lo dispuesto por el artículo 10 de la ley en cita en su fracción I, a saber **CUATRO AÑOS, SEIS MESES DE PRISION Y CUATROCIENTOS DIAS MULTA**; penas acumuladas que en su conjunto hacen un total de **TRECE AÑOS, SEIS MESES DE PRISION Y UN MIL DOSCIENTOS DIAS MULTA**; empero de conformidad con el numeral 24 del Código penal vigente en el Estado, se le impone **UN MIL DIAS MULTA**, por ser éste el máximo que establece dicho numeral; por tanto, se impone al acusado **XXXXXXXXXXXX**, por el delito de **TRATA DE PERSONAS AGRAVADA**, previsto y sancionado por el artículo 8º, décimo caso (favorezca) en relación a los diversos 9 fracción V, 10 fracciones I de la Ley para prevenir, combatir y sancionar la trata de personas en el Estado de Tabasco, en relación al numeral 6 del Código Penal del Estado de Tabasco, la pena de **TRECE AÑOS, SEIS MESES DE PRISION Y UN MIL DIAS MULTA**, conforme al salario mínimo vigente al momento del evento delictuoso, mismo que era a razón de **\$59.08 (cincuenta y nueve pesos con 08/100 m .n)**, arroja un total de **\$59,080.00 (CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHENTA PESOS 00/ 100 M. N)**, suma ésta que deberá hacer efectiva a favor del Fondo auxiliar del Tribunal superior de Justicia del Estado.

VIII.- LUGAR DE COMPURGAMIENTO DE LA SANCION. Ahora bien, la pena corporal de **TRECE AÑOS, SEIS MESES DE PRISION**, que le fue impuesta al hoy sentenciado **XXXXXXXXXXXX**, la purgarán, en el Centro de reclusión, que le sea designado por conducto del Juez de Ejecución de Sanciones Penales, encargado de velar por la ejecución de sanciones, que se emiten en sentencias condenatorias, de conformidad con el numeral 10 de la Ley de ejecución de sanciones penales para el Estado.

Por otra parte, cabe decir que con las reformas que fueron realizados a los artículos 18 y 21 de la Constitución General del País, mediante decreto publicado en el diario oficial de la federación el dieciocho de junio del año dos mil ocho, con el propósito de establecer a favor del poder judicial lo relativo a la ejecución de las penas, y el artículo 5º transitorio del propio decreto establece que dicho régimen entrará en vigor cuando lo disponga la legislación secundaria correspondiente, sin que exceda de un lapso de tres años contados a partir del día siguiente de su publicación.

Quedando vigente en consecuencia a partir del día **dieciocho de septiembre del año dos mil doce**, la ley de ejecución de Sanciones Penales del Estado de Tabasco, que abrogó la ley de ejecución de penas y medidas de seguridad de nuestra entidad, de allí pues que a partir de la fecha antes enunciada, es el Juez de ejecución de Sanciones penales, quien debe analizar lo relativo a la ejecución de la sentencia, quedando en consecuencia la autoridad administrativa relevada de emitir pronunciamiento en cuanto a la ejecución de las penas, por lo que en tales consideraciones, se deja a dicho sentenciado a disposición del Juez de ejecución de sanciones penales, para que sea éste quien analice lo relativo a la ejecución de la sentencia.

En consecuencia de lo anterior y como ya se dijo en párrafos que antecede, se dejará al sentenciado a disposición del juez de ejecución a partir de que la resolución sea debidamente ejecutoriada, debiéndosele comunicar al Director General de prevención y Reinserción Social del Estado de Tabasco, para su conocimiento,

atendiéndose a que no se le pueden violentar sus derechos fundamentales a todo ser que delinque, y atendiendo a ello, se le dejará a disposición del Juez de Ejecución, y la sanción empezará a computársele a partir del **siete de septiembre del dos mil doce**; fecha desde la cual se encuentra privado de su libertad por razón de éste proceso, acorde al informe de fecha siete de septiembre del dos mil doce, emitido por Agentes de la Policía Federal, visible a folio 15 de autos del principal, mismos que tienen eficacia probatoria de conformidad con los artículos 102 y 109 Fracción II de la ley que rige el procedimiento penal en la Entidad; lo anterior a fin de garantizarle al sentenciado el acceso a la justicia a que tiene derecho, conforme lo dispone el artículo 1º. Constitucional y 25 de la Convención Americana sobre derechos humanos.

Es muy importante dejar precisado que la sanción corporal que se le ha impuesto en la presente resolución al sentenciado, la misma no podrá coexistir con alguna otra de igual naturaleza.

IX.- AMONESTACIÓN. Ahora bien, tomándose en consideración, que se ha dictado sentencia condenatoria en contra de **XXXXXXXXXXXX**, por un delito que es de naturaleza DOLOSA, procede en consecuencia de ello, de conformidad con lo que dispone el artículo 39, del Código penal Vigente en el Estado de Tabasco, procédase a amonestar severamente al sentenciado **en público**, haciéndole ver naturaleza, consecuencias y gravedad del delito en que incurrió, lo anterior para los efectos de prevenir que vuelva a delinquir, pues en caso de hacerlo se le impondrá pena mayor y se aplicarán en su perjuicio las reglas de reincidencia. Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial que al tenor reza: No. Registro: 264,302. Tesis aislada. Materia(s): Penal. Sexta Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Segunda Parte, VIII. Tesis: Página: 17. AMONESTACION. El artículo 42 del Código Penal Federal impone al Juez la obligación de amonestar al acusado para que no reincida, lo cual se hará en público o en privado, según parezca prudente a aquél, sin que dicho precepto legal distinga entre delitos intencionales o de imprudencia. Amparo directo 1804/57. Joaquín Díaz Balderrama. 13 de febrero de 1958. Cinco votos. Ponente: Carlos Franco Sodi. No. Registro: 303,130. Tesis aislada. Materia(s): Penal. Quinta Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. XCII. Tesis: Página: 1286. AMONESTACION AL REO (LEGISLACION DE COAHUILA).

Toda sentencia condenatoria y no exclusivamente para los mayores, sino también para los menores debe contener la amonestación, si se atiende a que es una medida de seguridad, contenida en el artículo 21 del código aplicable y además, conforme al artículo 32 del Código Penal del Estado, consiste en la advertencia que el Juez dirige al acusado, haciéndole ver las consecuencias del delito que cometió, excitándolo a la enmienda y conminándolo con que se le impondrá una sanción mayor, si reincide, lo que se hará en público o en lo privado, según parezca prudente al Juez.

Amparo penal directo 5855/46. Galán Perales Efraín. 7 de mayo de 1947. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Teófilo Olea y Leyva. La publicación no menciona el nombre del ponente.

X.- REPARACION DEL DAÑO. Entrando al estudio de la pena pública de reparación del daño, conforme al numeral 27 fracción I del Código Penal en vigor, dicho rubro comprende:

- 1) La restitución de la cosa que se obtuvo con la comisión del delito o;
- 2) El pago del precio de la misma, a valor de reposición.

Por su parte, el artículo 14 de la Ley para Prevenir y sancionar la Trata de Personas en el estado de Tabasco, establece:

Artículo 14. Cuando una persona sea sentenciada como penalmente responsable de la comisión del delito de Trata de Personas, el Juez deberá condenarla también al pago de la reparación del daño, ésta incluirá:

I. Los costos del tratamiento médico y psicológico.

II. Los costos de la terapia y rehabilitación física y ocupacional;

III. Los costos del transporte, incluido el de retorno a su lugar de origen, gastos de alimentación, vivienda provisional y cuidado de personas menores de dieciocho o mayores de sesenta años de edad, así como de quienes no tengan capacidad para comprender el significado del hecho, o para resistirlo o que sean personas indígenas;

IV. Los ingresos perdidos;

V. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados;

VI. La indemnización por daño moral y;

VII. El resarcimiento derivado de cualquier otra pérdida sufrida por la víctima, que haya sido generada por la comisión del delito.

Por tanto, la reparación del daño es una garantía que tiene la víctima en todo proceso del orden penal, acorde a lo estatuido en la fracción IV del apartado B del artículo 20 Constitucional, ello siempre y cuando sea procedente, y que a ese

respecto el fiscal adscrito, en sus conclusiones acusatorias solicitó se condene al hoy acusado al pago por ese concepto; de lo que se tiene que dicho representante social fue omiso en aportar elementos probatorios para acreditar los gastos erogados por las lesas, y de esa manera, tener bases para condenar al hoy enjuiciado al pago de la reparación del daño, a favor de las pasivos, pues, aún y cuando en la etapa de instrucción, tuvo la oportunidad de hacerlo, prescindió de ese derecho; sin embargo, en tratándose de delitos graves, el artículo 34 en su párrafo cuarto del Código Penal vigente en el Estado, establece que cuando el juez no advierta en autos, elementos para determinar el monto de la reparación del daño, impondrá una condena por ese concepto ciento ochenta días de salario mínimo general vigente en el Estado, al momento en que ocurrieron los hechos, equivalente a \$10,634.40 (DIEZ MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS 40/100 M. N.), pues es la que resulta de multiplicar ciento ochenta días por \$56.70 (CINCUENTA Y SEIS PESOS 70/100 M. N.), que era el salario mínimo en la época en que ocurrieron los hechos (abril del dos mil doce); por lo que en esa tesitura, la suscrita Juzgadora estima apegado a derecho condenar al activo XXXXXXXXXXXX, al pago por concepto de reparación del daño por la cantidad de **\$10,634.40 (DIEZ MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS 40/100 M. N.)**, a favor de la menor ofendida de apellidos XXXXXXXXXXXXXXXX

XI. SUSTITUTIVOS LEGALES.

Ahora bien, tomándose en consideración que la penalidad que se le impuso al hoy sentenciado XXXXXXXXXXXX, rebasa los límites a que se contraen los artículos 72, 73 y 76, de la ley penal del Estado de Tabasco, se le niegan los beneficios substitutivos que en dichos preceptos legales se contemplan, dado que no surte las exigencias del segundo de los dispositivos en cita.

XII. SUSPENSIÓN DE LOS DERECHOS POLITICOS.

Con fundamentos en los artículos 41 y 43 del Código Penal en Vigente en el estado así como lo ordenando en los diversos 162 y 163 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, **SE SUSPENDE DE SUS DERECHOS POLÍTICOS**, al sentenciado XXXXXXXXXXXX, por el mismo término de la pena privativa de libertad impuesta, y para sus ejecución, se ordena enviar mediante oficio copia de esta resolución al Instituto Federal Electoral con sede en la ciudad capital.

XIII. EXPLICACIÓN DE SENTENCIA.- Tal como se indicia en el artículo 71 párrafo cuarto del Código de Procedimientos Penales vigente, déjese constancia en el expediente de las explicaciones que la suscrita juzgadora le hará al sentenciado XXXXXXXXXXXX, sobre el contenido de la presente resolución y las aclaraciones que se formulen a solicitud de éste.

XIV.- Notifíquese a las partes la presente resolución con instrucción de sus derechos, haciéndoles saber en términos del numeral 201 de la Ley Adjetiva Penal, que cuentan con un plazo de **cinco (05) días hábiles**, contados a partir del día siguiente a verificada su notificación, para interponer el recurso ordinario de apelación, en caso de inconformidad.

XV.- Remítanse las copias de estilo a las autoridades correspondientes, previas anotaciones que se hagan en el libro de Gobierno que se llevan en este Juzgado Penal.

Por lo expuesto y con fundamento con lo dispuesto en los artículos 14, 16, 19 y 21 Constitucionales, 71, 72, 73 y 74 del Código de Procedimientos Penales abrogado, pero vigente para este distrito judicial, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO. XXXXXXXXXXXX, resultó penalmente responsable del delito de **TRATA DE PERSONAS AGRAVADA**, previsto y sancionado por el artículo 8º, décimo caso (favorezca) en relación a los diversos 9 fracción V, 10 fracciones I de la Ley para prevenir, combatir y sancionar la trata de personas en el Estado de Tabasco, en relación al numeral 6 del Código Penal del Estado de Tabasco; cometido en detrimento de la menor de apellidos XXXXXXXXXXXX por lo que se pronuncia **sentencia condenatoria**, en su contra.

SEGUNDO. Por dicho ilícito, circunstancias de ejecución y peculiares del sentenciado XXXXXXXXXXXX; se considera apropiado, imponerle la pena de **TRECE AÑOS, SEIS MESES DE PRISION Y UN MIL DIAS MULTA**, conforme al salario mínimo vigente al momento del evento delictuoso, mismo que era a razón de **\$59.08 (cincuenta y nueve pesos con 08/100 m .n)**, arroja un total de **\$59,080.00 (CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHENTA PESOS 00/ 100 M. N.)**, suma ésta que deberá hacer efectiva a favor del Fondo auxiliar del Tribunal superior de Justicia del Estado

TERCERO. La pena corporal de **TRECE AÑOS, SEIS MESES DE PRISION**, que le fue impuesta al hoy sentenciado **XXXXXXXXXXXX**, la computarán, en el Centro de reclusión, que le sea designado por conducto del Juez de Ejecución de Sanciones Penales, encargado de velar por la ejecución de sanciones, que se emiten en sentencias condenatorias, de conformidad con el numeral 10 de la Ley de ejecución de sanciones penales para el Estado.

Por otra parte, cabe decir que con las reformas que fueron realizados a los artículos 18 y 21 de la Constitución General del País, mediante decreto publicado en el diario oficial de la federación el dieciocho de junio del año dos mil ocho, con el propósito de establecer a favor del poder judicial lo relativo a la ejecución de las penas, y el artículo 5º transitorio del propio decreto establece que dicho régimen entrará en vigor cuando lo disponga la legislación secundaria correspondiente, sin que exceda de un lapso de tres años contados a partir del día siguiente de su publicación.

Quedando vigente en consecuencia a partir del día **dieciocho de septiembre del año dos mil doce**, la ley de ejecución de Sanciones Penales del Estado de Tabasco, que abrogó la ley de ejecución de penas y medidas de seguridad de nuestra entidad, de allí pues que a partir de la fecha antes enunciada, es el Juez de ejecución de Sanciones penales, quien debe analizar lo relativo a la ejecución de la sentencia, quedando en consecuencia la autoridad administrativa relevada de emitir pronunciamiento en cuanto a la ejecución de las penas, por lo que en tales consideraciones, se deja a dicho sentenciado a disposición del Juez de ejecución de sanciones penales, para que sea éste quien analice lo relativo a la ejecución de la sentencia.

En consecuencia de lo anterior y como ya se dijo en párrafos que antecede, se dejará al sentenciado a disposición del juez de ejecución a partir de que la resolución sea debidamente ejecutoriada, debiéndosele comunicar al Director General de prevención y Reinserción Social del Estado de Tabasco, para su conocimiento, atendándose a que no se le pueden violentar sus derechos fundamentales a todo ser que delinque, y atendándose a ello, se le dejará a disposición del Juez de Ejecución, y la sanción empezará a computársele a partir del **siete de septiembre del dos mil doce**; fecha desde la cual se encuentra privado de su libertad por razón de éste proceso, acorde al informe de fecha siete de septiembre del dos mil doce, emitido por Agentes de la Policía Federa, visible a folio 15 de autos del principal, mismos que tienen eficacia probatoria de conformidad con los artículos 102 y 109 Fracción II de la ley que rige el procedimiento penal en la Entidad; lo anterior a fin de garantizarle al sentenciado el acceso a la justicia a que tiene derecho, conforme lo dispone el artículo 1º. Constitucional y 25 de la Convención Americana sobre derechos humanos.

Es muy importante dejar precisado que la sanción corporal que se le ha impuesto en la presente resolución al sentenciado, la misma no podrá coexistir con alguna otra de igual naturaleza.

CUARTO. Con fundamento en el artículos 39 del Código Penal en Vigor, se ordena amonestar enérgicamente y **en público** al sentenciado **XXXXXXXXXXXX**, haciéndole ver la naturaleza, consecuencias y gravedad del delito en que incurrió, lo anterior para los efectos de prevenir que vuelva a delinquir, pues en caso de hacerlo se le impondrá pena mayor y se aplicará en su perjuicio las reglas de reincidencia.

QUINTO. Por lo expuesto y fundado en el considerando **X** de esta resolución, se condena al sentenciado **XXXXXXXXXXXX**, **al pago de la cantidad de \$10,634.40 (DIEZ MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS 40/100 M. N.)**, por concepto de reparación de daños, a favor de la menor de apellidos DE LA CRUZ PEREZ.

SEXTO. De conformidad con lo expuesto en el considerando **XI**, se niega la concesión de algún beneficio sustitutivo de pena establecido por la ley al sentenciado **XXXXXXXXXXXX**, en virtud de que no cumplen con los requisitos establecidos en los arábigos 72, 73 y 76 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, dado que la penalidad impuesta rebasa los tres años de prisión.

SEPTIMO. Con fundamentos en los artículos 41 y 43 del Código Penal en Vigente en el estado así como lo ordenando en los diversos 162 y 163 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, **SE SUSPENDE DE SUS DERECHOS POLÍTICOS**, al sentenciado **XXXXXXXXXXXX**, por el mismo término de la pena privativa de libertad, y para sus ejecución, se ordena enviar mediante oficio copia de esta resolución al Instituto Federal Electoral con sede en la ciudad capital.

OCTAVO. Para dar cumplimiento al arábigo 71 del Código de Procedimientos Penales Vigente en el Estado, se ordena girar atento oficio al Director del Centro de Reinserción Social del Estado de Tabasco, para que se sirva trasladar debidamente custodiado al sentenciado **XXXXXXXXXXXX**, a la sala de audiencias de este juzgado, con la finalidad de comunicarle la resolución dictada en su contra.

NOVENO. Remítanse las copias de estilo a las autoridades correspondientes, previas anotaciones que se hagan en el libro de Gobierno que se llevan en este

Honorable Juzgado Penal.

DECIMO. Notifíquese a las partes personalmente la presente resolución, haciéndoles saber el derecho y término que tienen para interponer el recurso ordinario de apelación en caso de ser inconformes con la misma, de conformidad con el artículo 201 del Código de Procedimientos Penales Vigente en el Estado.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.

ASÍ LO RESOLVIÓ, MANDA Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO
XXXXXXXXXXXXX, JUEZ TERCERO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER
DISTRITO JUDICIAL DEL MUNICIPIO DEL CENTRO, TABASCO, POR Y ANTE LA
XXXXXXXXXXXXX, TERCERA SECRETARIA JUDICIAL, QUE CERTIFICA Y DA
FE.

Seguidamente se publicó en la lista de acuerdos del 06 de Septiembre del 2013.
Conste.

M. D. GCS. /M. D. IVJ.



SENTENCIA DEFINITIVA

JUZGADO TERCERO DE LO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL CENTRO, VILLAHERMOSA, TABASCO, A (12) DOCE DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL CATORCE (2014).

Vistos. Para resolver en definitiva la causa penal **0165/2013**, instruida en contra de ***** , por el delito de ***** , previsto y sancionado por los numerales 140 y 141 fracción III del Código Penal en vigor; ***** previsto y sancionado por los artículos 225, con relación al 148 del referido ordenamiento punitivo; *****s, previsto y sancionado por los ordinales 329 fracción II y 330 fracción I del mencionado Código Represivo, y ***** , previsto y sancionado por el numeral 10 fracción III, de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los delitos en materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos delitos; cometidos todos en agravio de la menor de apellidos ***** .

De la lectura de los autos la sentenciada ***** , por sus generales dijo ser de ***** ; **no** cuenta con antecedentes penales ni procesales, tal como se constata con la documental visible a folio 327 y 341 de autos, signado el primero de ellos por el Director General de Prevención y Reinserción Social del Estado y el segundo por el Jefe del Departamento de Registro Nacional de Sentenciados de México, Distrito Federal.

RESULTANDO

1º. Mediante oficio número 131/2013/CAMVI, de fecha trece de noviembre del dos mil trece, el Agente del Ministerio Público Investigador, Tercer Turno de la Agencia de Centro de Atención a Menores, Víctimas e Incapaces, consigno sus Diligencias de Averiguación Previa número AP-CAMVI-II-675/2013, con un detenido, en la que ejercita acción penal y reparadora del daño en contra ***** , como probable responsable del delito de ***** , previsto y sancionado por el artículo 140 y 141 fracción III del Código Penal en vigor en el Estado, cometido en agravio de ***** y la menor ***** , y de los delitos de ***** , previsto y sancionado por el artículo 225 en relación con el 148 del Código Penal en vigor en el Estado, ***** , previsto y sancionado por el artículo 10 fracción III y IV de la ley general para prevenir, sancionar y erradicar los delitos en materia de trata de personas y para la protección y asistencia a las víctimas de estos delitos, en concordancia con lo establecido por el artículo 6 del Código Penal vigente en el Estado; y artículos 329 fracciones I y II, 330 fracción I y 331 del Código Penal en vigor en el Estado, cometidos en agravio de la menor de apellidos *****z, representada por ***** .

2º. El catorce de noviembre del dos mil trece, se radicó la presente averiguación, inscribiéndose en el Libro de Gobierno que se lleva en este Juzgado bajo la partida número 165/2013-II. Con esa misma fecha se ratificó su detención y fue debidamente instruido en sus derechos, y se le tomo su declaración preparatoria diligencia en la cual nombró como sus defensores particulares a los Licenciados ***** nombrando como representante común el primero de los mencionados, solicitando la ampliación del término Constitucional, por lo que en fecha diecinueve de Noviembre del año dos mil trece, fue resuelta su situación jurídica, dictándose en su contra **Auto de formal prisión**, por el delito de ***** , previsto y sancionado por los artículos 140 y 141 fracción III del Código Penal en vigor en el Estado, así como a los antijurídicos de ***** previsto y sancionado por el artículo 225 en relación al 148 del Código Penal

"2014, Conmemoración del 150 Aniversario de la Gesta Heroica del 27 de Febrero de 1864".

en vigor en el Estado; ***** , previsto y sancionado por el artículo 10 fracción III, de la ley general para prevenir, sancionar y erradicar los delitos en materia de trata de personas y para la protección y asistencia a las víctimas de estos delitos, en consecuencia con lo establecido en el artículo 6 del Código Penal vigente en el Estado, y ***** , previsto y sancionado por los artículos 329 fracción II y 330 fracción I del Código Penal en vigor en el Estado, todos cometido en agravio de la menor de apellidos ***** , representada por ***** , en la circunstancias de tiempo, modo y lugar narrados en autos.

3º. Así mismo se decreta a su favor **Auto de libertad por falta de elementos para procesar**, a favor de ***** , por el delito de ***** , previsto y sancionado por los artículos 140 y 141 fracción III del Código Penal en vigor en el Estado, que se dijo cometido en agravio de *****

4º. En la secuela procesal fueron desahogadas las diligencias que se especificaran en apartado posterior, así mediante proveído de fecha veinte de mayo del año dos mil catorce, se declaro cerrada la instrucción, poniéndose dicha causa a la vista de las partes por un termino de diez días habiles, por lo que mediante proveído de fecha veintiséis de Junio del año dos mil catorce, señalo fecha y hora para el desahogo de la audiencia de derecho, misma que tuvo verificativo con la asistencia de las partes, el siete de Julio del dos mil catorce, quedando así los autos para el dictado de la resolución definitiva que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

I. De conformidad con los artículos 8, 18 y 21 del Código de Procedimientos Penales en Vigor, y 41 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco, este Juzgador de Primera Instancia del ramo de lo penal es competente para conocer y fallar en la presente causa, ya que el lugar en donde se cometió el delito fue en primer momento fue en la central camionera de segunda, de esta ciudad, lugar donde la inculpada captó a la menor pasivo y se la llevó a Ciudad del Carmen, para posteriormente después traerla a esta ciudad a una casa que se ubica en la calle Universo Manzana 56, lote4 19 Fraccionamiento Estrella de Buena Vista, Centro, Tabasco, lo que se localiza dentro de la jurisdicción territorial de este juzgado, interviniendo en su averiguación el Agente del Ministerio Público Investigador, adscrito al Tercer turno de la Agencia del Centro de atención a menores, víctimas e incapaces.

II. **Acusación del ministerio público adscrito**, quien de acuerdo a la facultad que le confiere el numeral 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en diligencia de audiencia de derecho de fecha siete de Julio del año dos mil catorce (2014), precisó acusación en contra de ***** , pues dijo: "...**Primero**. Ha lugar a acusar.

Segundo. Esta Representación Social acusa a ***** , como responsable de los delitos de ***** , previsto y sancionado por los artículos 140 y 141 fracción III del Código Penal en vigor en el Estado, ***** , previsto y sancionado por el artículo 225 en relación al 148 del Código Penal en vigor en el Estado, ***** , previsto y sancionado por el artículo 10 fracción III, de la Ley General para prevenir y sancionar y erradicar los delitos en materia de trata de personas y para la protección y asistencia a las víctimas de estos delitos, en consecuencia con lo establecido en el artículo 6 del Código Penal vigente en el Estado, y Corrupción de menores, previsto y sancionado por los artículos 329 fracción II y 330 fracción I del Código Penal en vigor, en el Estado, todos cometidos en agravio de la menor ***** , representada por ***** .

Tercero. Con fundamento en los artículos del 27 al 34 del Código Penal en vigor, solicito se condene a la acusado ***** , al pago de la reparación del daño a favor de la menor ofendida ***** , representada por ***** . **Cuarto**. Solicito no se le conceda beneficio alguna a la acusada ***** , por que los delitos

que cometió están considerados como graves. **Quinto.** Con fundamento en el artículo 39 del Código Penal en vigor, pido se amoneste severamente a la acusada. Sexto. Con fundamento en el artículo 40 del Código Penal en vigor, pido se le apercibe de que no cometa un nuevo delito en lo presente y en lo futuro. **Séptimo.** Así mismo, con fundamento en el numeral 41 del Código Penal, pido se le suspenda los derechos políticos de la acusada en un termino igual al que dure su condena. **Octavo.** Con fundamento en los artículos 13 y 68 del Código Penal en vigor, se tome en cuenta el concurso real de delitos.

III. Existiendo en el sumario los siguientes medios de pruebas:

1.- Declaración de la denunciante ***** de 10 de septiembre del 2013, ante el Representante Social Investigador.

2.- Declaración de la menor ofendida *****, el 10 de septiembre del dos mil Trece, ante el Agente del Ministerio Público Investigador.

3.- Fe de Lesiones realizada por el Agente del Ministerio Público Investigador con fecha 10 de septiembre del 2013 a la menor ofendía *****

4.- Declaración de la ofendida ***** de 10 de septiembre del 2013, ante el Representante Social Investigador.

5.- Fe de Lesiones realizada por el Agente del Ministerio Público Investigador con fecha 10 de septiembre del 2013 a la ofendida *****

6.- Fe Ministerial de Objetos de 11 de septiembre del 2013, llevada a efecto pro el Representante Social Investigador.

7.- Comparecencia de la ofendida ***** de 19 de septiembre del 2013, ante el Representante Social Investigador.

8.- Certificado Médico de 11 de septiembre del 2013, realizado a la menor ofendida *****, por la Perito Medico adscrita a la Dirección General de los Servicios Médicos Forenses.

9.- Certificado Médico de 11 de septiembre del 2013, realizado a la ofendida *****, por la Perito Medico adscrita a la Dirección General de los Servicios Médicos Forenses

10.- Oficio 2146 (Valoración Psicológica) de 11 de septiembre del 2013, realizada a la ofendida *****, por la Psicóloga *****, Adscrita a la Dirección de Servicios Periciales.

11.- Oficio 2147 (Valoración Psicológica) de 11 de septiembre del 2013, realizada a la menor ofendida *****, por la Psicóloga ***** Adscrita a la Dirección de Servicios Periciales.

12.- Oficio CC/11015/2013 (informe de fotografía) de 11 de septiembre del 2013, realizado por los peritos adscritos a la Dirección General de Servicios Periciales.

13.- Oficio CLTFQ/8563/2013 (Dictamen químico) de 11 de septiembre del 2013, realizado a la menor *****, por los peritos adscritos a la Dirección General de Servicios Periciales

14.- Oficio CC/11937/2013 (informe) de 11 de octubre del 2013, realizado por los peritos adscritos a la Dirección General de Servicios Periciales.

15.- Comparecencia de la menor ***** de 29 de octubre del 2013, ante el Representante Social Investigador.

16.- Oficio CC/12533/2013 (Elaboración de Retrato Hablado) de 31 de octubre del 2013, realizado por los peritos adscritos a la Dirección General de Servicios Periciales.

17.- Oficio CCDI/3960/2013 (informe de acceso a los ficheros fotográficos) de 31 de octubre del 2013, realizado por los peritos adscritos a la Dirección General de Servicios Periciales

18.- Declaración de ***** de 09 de septiembre del 2013, ante el Representante Social Investigador.

19.- Ampliación de declaración de la ofendida ***** rendida ante el representante social, el nueve de noviembre de dos mil trece.

"2014, Conmemoración del 150 Aniversario de la Gesta Heroica del 27 de Febrero de 1864".

20.- Diligencia de fe de lesiones, realizada por el Órgano Investigador, el diez de noviembre de dos mil trece, en la humanidad de la ofendida

21.- Oficio 1425 (informe) de once de noviembre de dos mil trece, signado por los agentes de la policía ministerial del Estado adscritos a la agencia de Camvi y violencia familiar y sexual.

22.- Oficio CSMF/19488/2013, de once de noviembre de dos mil trece (certificado de intoxicación alcohólica y lesiones), en la humanidad de ***** , realizado por los peritos médicos legistas adscrito a la dirección General de Servicio Medico Forenses, doctores

23.- Declaración de la inculpada ***** , de once de noviembre de dos mil trece, rendida ante el Agente del ministerio público Investigador.

24.- Diligencia de inspección ocular y fe ministerial en el lugar de los hechos, realizada por el Representante Social Investigador y su personal actuante, el doce de noviembre de dos mil trece, en la cerrada universo, manzana 56, lote 19, del fraccionamiento estrellas de Buena Vista, de esta ciudad.

25.- Comparecencia de la ofendida ***** , de trece de noviembre de dos mil trece, rendida ante el Órgano Investigador

26.- Documentales privadas consistentes en dos impresiones fotografiadas en laser, tamaño carta, constantes de cuatro páginas, consistentes en mensajes de un teléfono celular.

27.- Declaración preparatoria de la inculpada ***** de catorce de noviembre de dos mil trece, rendida ante esta autoridad.

28.- Documentales privadas consistentes en cartas de buena conducta a favor de la inculpada *****

29.- Diligencia de reparación de daños y perjuicios a cargo del Agente del Ministerio Público, de fecha tres de diciembre del dos mil trece.

30.- Ampliación de declaración de la procesada ***** , de fecha dos de abril del dos mil catorce.

31.- Ampliación de declaración de la menor ofendida ***** , de fecha dos de abril del dos mil catorce.

32.- Ampliación de declaración de la testigo ***** , de fecha dos de abril del dos mil catorce.

33.- Careos procesales entre la procesada ***** , con la menor ofendida de apellidos ***** , de fecha dos de mayo del dos mil catorce.

34.- Careos procesales entre la procesada ***** , con la testigo ***** , de fecha dos de mayo del dos mil catorce.

35.- El día siete de Julio del año dos mil catorce, se celebro la **audiencia verbal**.

IV. ANÁLISIS DEL FONDO DEL ASUNTO. Es fundada la acusación formulada por el agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado, en contra de ***** al tenor de los alegatos vertidos en su escrito de conclusiones, que ratificó en la audiencia de derecho de siete (07) de julio de dos mil catorce (2014), porque el estudio integral realizado a los medios probatorios que conforman el proceso, valorados al tenor de las reglas contenidas en los numerales 107, 108, 109 fracciones II, III y IV, 110 y 111, del Código de Procedimientos Penales en vigor, y concatenados lógica y naturalmente, conlleva a acreditar, más allá de toda duda razonable, la existencia del delito de ***** previsto y sancionado por los numerales 140 y 141 fracción III del Código Penal en vigor; así como del ilícito de ***** , previsto y sancionado por los artículos 225, con relación al 148 del referido ordenamiento punitivo; ***** previsto y sancionado por los ordinales 329 fracción II y 330 fracción I del mencionado Código Represivo, y ***** , previsto y sancionado por el numeral 10 fracción III, de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los delitos en materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos delitos; cometidos todos en agravio de la menor de apellidos ***** así como la plena

responsabilidad penal de la acusada ***** en su comisión. Ello al tenor de lo dispuesto en el artículo 138, del Código Procesal en comento.

CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO y LUGAR DE EJECUCIÓN DE LA CONDUCTA ATRIBUIDA.- En autos se encuentra demostrado que la enjuiciada desplegó conductas de acción relevantes para la ley penal, ya que el veintisiete (27) de julio de dos mil trece (2013), como a las once horas (11:00), cuando la menor agraviada de apellidos ***** se encontraba en la central camionera de segunda clase de esta ciudad, fue abordada por la imputada ***** , quien le entabló pláticas referentes a una contratación laboral, ya que le preguntó a la pasivo si trabajaría con ella cuidando a su menor hijo, a lo cual la menor agraviada dijo que no, pero después de mucha insistencia, logró convencer a la agraviada; por lo que la enjuiciada realizó una llamada telefónica a su esposo, quien acudió a la central camionera a bordo de una camioneta, en la cual trasladaron a la menor agraviada a Ciudad del Carmen, Campeche, donde la hicieron entrar en una casa habitación, y le ordenaron que se aseara y posteriormente, la imputada le dijo que "necesitaba que la apoyara en algo grande" y al preguntar la menor de qué se trataba, la acusada le dijo "mi marido quiere estar contigo", por lo que la agraviada, al notar el sentido sexual de la petición realizada por la imputada, se negó rotundamente a ello, pero la acusada la sujetó y la llevó a una recámara donde se encontraba el marido de ésta, y acto seguido la imputada se desnudó y después despojó a la menor agraviada de sus ropas, y posteriormente la enjuiciada "se encimó" sobre su marido, para mostrarle a la agraviada lo que haría con éste, y momentos después obligó a la pasivo a acostarse en la cama, dejándola "boca arriba", y en ese momento, el esposo de la imputada se situó sobre la menor, a quien tomó por los brazos y en uso de la violencia física le introdujo el miembro viril por la vagina, ante la mirada impávida de la acusada, quien en ningún momento intervino para evitar ese hecho, y posteriormente se acostaron a descansar, pero al día siguiente, la imputada le dijo que su marido quería estar con ella nuevamente, a lo cual se negó la agraviada, quien le dijo a la enjuiciada que deseaba irse, pero la imputada le respondió que no podría salir ya que todo se encontraba con seguro, restringiendo desde ese momento la libertad de tránsito de la menor, a quien posteriormente obligó a pintarse el rostro y a vestirse de manera provocativa y para que aparentara mayor edad, y la llevó en dos ocasiones a bares, obligándola a que ingiriera bebidas alcohólicas y a que conviviera con hombres desconocidos, con quienes se encerraron en cuartos de hotel, donde la imputada sostenía relaciones sexuales con ellos, para después obligar a la menor a que hiciera lo mismo, a lo cual la pasivo se negaba, pero en una de las ocasiones, uno de los muchachos con los que se encerraron en los cuartos sujetó a la menor y la llevó a una cama, la despojó de sus ropas y la tiró en la cama, y acto seguido le introdujo el miembro viril en la vagina, pese a la negativa de la menor, quien en todo momento impuso férrea defensa, y ante la mirada impávida de la imputada, quien lejos de evitar ese hecho, le decía a la menor que "eso es lo que debía hacer", dejando en claro que su intención era que la menor sostuviera relaciones sexuales con hombres.

Pasado el tiempo, la imputada seguía evitando que la menor transitara de manera libre, ya que la mantenía encerrada en el domicilio donde habitaban, y en fecha no determinada, ambas se dirigieron a la rancharía ***** , de donde es originaria la imputada, llegando al domicilio de la familia de ésta, donde estuvieron por unos días, hasta que la acusada contactó a la testigo de cargo ***** , a quien le ofreció conseguirle trabajo, y al aceptar la testigo el ofrecimiento de la imputada, le dijo que la llevaría a Ciudad del Carmen, Campeche, para lo cual nuevamente el esposo de la acusada acudió a buscarla a bordo de una camioneta, en la cual se trasladaron a esta ciudad, donde estuvieron dando vueltas por diversas calles, pretendiendo que la testigo ***** creyera que se encontraban en Ciudad del Carmen, Campeche, pero en realidad, habían trasladado a la menor agraviada de apellidos ***** y a la testigo a la casa habitación ubicada en la ***** , manzana ****, lote *** del fraccionamiento ***** de esta ciudad, donde al llegar realizaron

labores de limpieza y posteriormente, la imputada le propuso a la testigo que sostuviera relaciones sexuales con su marido, a lo cual la testigo se negó y se dirigió a la recámara donde se encontraba la menor agraviada, con quien platicó y se enteró de la manera en que la imputada tenía privada de su libertad a la pasivo, y que además la obligaba a ingerir alcohol y a sostener relaciones sexuales con su marido y con otros hombres, por lo que ambas planearon escapar, y fue el nueve (09) de septiembre de dos mil trece (2013) cuando la testigo ***** logró hacerse de las llaves que abrían los candados del domicilio, y como a las doce de la noche, abrió la puerta principal y ambas lograron emprender la huida, refugiándose en las afueras del hospital Juan Graham de esta ciudad, y al día siguiente se trasladaron al domicilio de la testigo, ubicado en la ciudad de Macuspana, Tabasco.

La mecánica de ejecución de esas conductas, establece que la imputada ***** ejecutó acciones dirigidas a privar de la libertad a la menor agraviada de apellidos ***** a quien mantuvo encerrada en una casa habitación, restringiéndole su capacidad de transitar de manera libre, lo que se extendió por más de ocho días, ya que mantuvo a la menor encerrada desde el veintisiete (27) de julio y hasta el nueve (09) de septiembre de dos mil catorce (2014), cuando la menor logró huir, con la ayuda de la testigo *****

Igualmente se establece que la imputada ejecutó conductas con las que procuró la perversión sexual de la agraviada, quien en la época de comisión del hecho era menor de diecisiete años, pues realizó acciones con las que permitió que un sujeto del sexo masculino (identificado como el esposo de la propia imputada) obligara a la menor en dos ocasiones a que sostuviera ayuntamiento carnal, en uso de la violencia física, ya que la imputada, al tener privada de su libertad a la pasivo, y ante el cierto temor que ello generaba en ésta, la amenazaba con frases intimidantes para doblegar su voluntad y obligarla a que sostuviera relaciones sexuales con su propio esposo; además de incorporar a la menor a la ebriedad, pues en dos ocasiones la llevó a bares, donde la obligó a ingerir bebidas alcohólicas, al grado que en una de esas ocasiones, la menor presentó vómito, provocado por la excesiva ingesta de alcohol.

También se demuestra que la acusada ejecutó acciones encaminadas directamente a cooperar con el autor material de un delito (en este caso, el de *****), a quien ayudó al prestarle las facilidades para que pudiera acceder a la víctima, la menor de apellidos ***** , pues la imputada llevó a la agraviada a una de las habitaciones del domicilio donde la mantenía privada de su libertad, y en dicho aposento se encontraba el esposo de la enjuiciada, quien se despojó de sus ropas, haciendo lo mismo con la menor agraviada, y acto seguido, la acusada se situó encima de su esposo en evidente posición lúbrica y le dijo a la menor "que eso era lo que tenía que hacer", y posteriormente obligó a la menor por medio de amagos a que se acostara en la cama, quedando la menor recostada "boca arriba", momento en que el esposo de la imputada se situó sobre la agraviada y la sujetó de los brazos, para después introducirle el miembro viril en la vagina, ante la férrea negativa de la menor, quien nada pudo hacer para evitar el hecho, debido a que su agresor la superaba en fuerza.

Por último, se demuestra que la imputada retuvo a la menor de apellidos ***** con fines de explotación sexual, pues la mantuvo privada de su libertad en una casa habitación ubicada en Ciudad del Carmen, Campeche, donde la obligaba por medio de amagos a que sostuviera relaciones sexuales con su esposo o pareja sentimental, además de llevarla a bares, donde la obligaba a ingerir bebidas alcohólicas, para después llevarla a hoteles y encerrarla en un cuarto en compañía de hombres, donde la sugestionaba para que sostuviera relaciones sexuales con ellos, causando que en una de esas ocasiones, uno de los hombres con los que se encontraban sujetara con fuerza a la menor, la colocara en la cama y le impusiera la cópula por medio de la violencia física; lo que aparentemente beneficiaba a la imputada, quien le refirió a la pasivo que ella "trabajaba de clientes y se acostaba con los muchachos y le pagaban mil quinientos pesos"; por lo que

ello evidencia que la imputada, al lograr que la menor sostuviera relaciones sexuales con otros hombres, obtenía un beneficio.

De ahí que, con su proceder, la imputada vulneró los bienes jurídicos tutelados por la norma, relativos a la libertad, la seguridad sexual y la moralidad pública, en agravio de la menor de apellidos*****.

ESTUDIO DE LOS DELITOS.- Por cuestión de técnica jurídica, y como se efectuará el estudio de varias conductas delictivas, se estima prudente, para mayor comprensión, analizarlas de manera separada con la finalidad de establecer puntualmente los elementos de cada delito y el caudal probatorio que los acredita de manera particular.

1.- ANÁLISIS DEL DELITO DE PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD.- Para una mejor comprensión del caso en estudio, es necesario apuntar que la jurisprudencia y la doctrina mexicanas han clasificado a los delitos, entre otras, atendiendo a su forma de estructura heterocompositiva, y al efecto, han sostenido que existen "delitos básicos" y "delitos complementados", en la que ambos participan, en principio, de igualdad de elementos estructurales, naturaleza, bien jurídico protegido, especie delictiva, etcétera; sin embargo, se diferencian precisamente en virtud de que uno de ellos, el complementado, contiene además, expresa o implícitamente dentro de la descripción típica, algún elemento adicional que precisamente lo diferencia o complementa, ya sea agravando o atenuando la hipótesis básica y, por ende, la pena correspondiente; por lo que ese elemento o componente puede además ser referenciado a circunstancias de ejecución, de objeto o medios empleados o de aspectos cualitativos del sujeto, pero cualquiera que fuese la naturaleza de ese elemento adicional, es evidente que de no acreditarse no se configura entonces la hipótesis complementada, ya atenuada o agravada, con independencia de poder subsistir tan sólo la figura básica en caso de que por sí misma constituya el delito de que se trate, por lo que resulta indispensable, en casos como ese, el adentrarse en el estudio sobre la acreditación o no de tales elementos diferenciadores, sobre todo cuando respecto de esa clase de delitos se efectúa la consignación, pues sólo así se cumple de mejor manera con la clasificación preliminar correspondiente a la etapa procesal respectiva, y por ello, tratándose de los llamados delitos complementados, es necesario el estudio de sus componentes, lo que deriva de su especial composición y del ejercicio de la acción penal en cada injusto.

Así las cosas, tenemos que el tipo penal complementado de*****, se encuentra descrito en los artículos 140, con relación al 141, fracción III del Código Penal en vigor, de los que se desprende que el elemento esencial del delito (tipo básico) es que se prive de la libertad a una persona.

En tanto, para configurar la circunstancia calificativa prevista en el diverso 141, fracción III, del referido ordenamiento punitivo, se requiere demostrar que la privación de la libertad se prologue por más de ocho días.

ESTUDIO DEL TIPO PENAL BÁSICO.- El elemento esencial que configura el tipo penal básico de ***** se encuentra demostrado en autos con la declaración de la menor ofendida de apellidos*****, que tiene valor jurídico de indicio, en términos de los numerales 107 y 110, del Código Penal en vigor, al provenir de la persona que resintió en su humanidad los efectos de la conducta desplegada por la sujeto activo, pues relató con detalle y de manera verosímil las circunstancias en que fue privada de su libertad por ésta; por lo que evidentemente, su deposición se refiere a hechos concretos, de los cuales se puede dilucidar, por inferencia lógica, la existencia de los hechos que se pretende demostrar, ya que aseveró que el veintisiete de julio de dos mil trece, como a las once de la mañana, venía de su casa de Álvaro Obregón, municipio de Tila Chiapas, iba sola, ya que iba a casa de su hermana***** , cuando se encontraba sentada dentro de la central camionera a descansar, una señora güera, cabello amarillo, alta, un poco gorda, clara de color, le empezó a preguntar que si quería trabajar y la de la voz le decía que no quería trabajar porque todavía iba a estudiar, y la señora le decía que no importaba, y que solo iba a trabajar con ella tres días para cuidarle a su hijo, y que le iba a pagar dos mil quinientos pesos por los

tres días, y la de la voz le seguía diciendo que no quería, y la señora le suplicaba que la de la voz no se iba a preocupar que ella tenía casa, que le iba a dar de comer y que le iba a comprar todo tipo de ropa, y después la de la voz le empezó a decir que no sabía, y la señora le seguía diciendo que se sentía mal porque la dejaron plantada con una muchacha, y la de la voz le decía que no porque lo que ella quería era estudiar, y que ya después la de la voz le contestó que estaba bien, y que la de la voz se regreso en tres días, después ella llamo a su marido por celular, que ya había conseguido una muchacha, llego el marido como a las dos de la tarde por ellas, y se subieron en una camioneta de color vino, y cuando se subieron pasaron de compras a Chedraui de plaza de las Américas y compraron, y después salieron y se fueron directo a Ciudad del Carmen, ya que la mujer que la llevaba le iba diciendo en que lugar se encontraba y ella le dijo que ya estaban en ciudad del Carmen y cuando llegaron a su casa, se metió a bañar ya que la señora le dijo que se tenía que bañar y cuando salió de bañarse la señora la llamo hacía afuera de la casa y le dijo **que necesitaba algo, que le hiciera un favor** y la de la voz le pregunto que si que favor quería y ella le dijo que era algo grande, le dijo **necesito que me apoyes en esto**, y la de la voz le pregunto que cosa y ella le dijo **que mi marido quiere estar contigo** y la de la voz le dijo que no quería porque ella no la había llamado para eso, sino para cuidar a su hijo, y ella le decía que del niño no se preocupara que el niño estaba bien cuidado que estaba en la guardería, entonces la de la voz le empezó a decir que para que la había traído si su niño esta cuidado, y la señora le dijo que lo aceptara, porque si no lo aceptaba a las dos las iba a correr el marido, y la de la voz le decía que no quería y la señora le seguía suplicando y se arrodillo ante ella, y la señora le prometía cosas y si se acostaba con su marido le iba a pagar tres mil quinientos pesos y aparte lo del niño que le iba a pagar, y la de la voz le decía que no quería, ya que lo que quería era regresar a su casa y la señora le decía que lo sentía, **que de ahí no iba a poder salir, porque la casa tenía candado con seguro**, y después ella empezó a llorar, diciéndole que quería ir a su casa y que ya no quería estar ahí, y la señora la llevó a la fuerza hasta donde estaba su marido y le dijo "si tu no quieres lo vamos a hacer las dos", y ella le decía que no quería porque el señor era su marido y de ella no, pero la señora la agarró de la mano y la metió al cuarto y cuando estaban en el cuarto el marido ya estaba en la cama, la señora se empezó a desnudar y le quitó la ropa a ella dejándola completamente desnuda, y la señora se encimó al marido y la de la voz que quedo parada llorando, después la señora la mando a la fuerza a la cama, dejándola en medio de la cama acostada boca arriba, diciéndole que lo tenía que hacer porque sino le iba a ir muy mal, y el marido se encimo en ella y la agarro de los dos brazos y después le empezó a meter su picho dentro de su vagina la menor se refiere al pene), le dolió mucho, sangro y cuando sangro la señora le dijo que se metiera a bañar y ella se metió al baño a bañarse y salió, fue a la cocina y ellos se quedaron en el cuarto y cuando salió la señora la empezó a regañar, porque no le hizo caso, y que no había hecho bien el trabajo que ella le decía, y que le dinero estaba depositado, y al de la voz estaba llorando en la cocina, y la señora seguía regañando porque su marido la había regañado, porque ella se quejo cuando estaba con él en la cama y después el señor salió del cuarto, este señor es moreno, gordo, cabello medio blando, un poco alto, y se acerco a ella y le pregunto que porque no lo hizo bien, porque él le había dicho a su mujer que la de la voz era una mujer grande, que ya tenía dieciocho años, y que ya estaba para esas cosas, para tener relaciones con hombres, y la de la voz no le contesto nada y después cenaron y se fueron a dormir y le dieron una cama en el mismo cuarto donde ellos dormían, y ella no podía dormir, ya que estaba asustada, y cuando amaneció la señora la llamo y la llevo a la cocina y le empezó a decir que no le dijera nada a su esposo, porque si el esposo le llegara a preguntar quien era ella, le tenía que decir a su esposo, que era una amiga de ella, que vive en *****, donde la señora vive, porque si le decía que era de Chiapas, la señora la amenazaba **si le dices una palabra a mi esposo, te vas a ver conmigo"** y la de la voz no le dijo nada al esposo porque la señora le decía que de ahí no iba a poder salir, y al día siguiente le dijo otra vez que su marido quería estar con ella y la de la voz le decía que ella

no quería, y la señora le decía que no se preocupara de nada porque el dinero ya estaba, y la de la voz seguía diciendo que lo que quería era regresar a su casa, y la señora le decía ya vamos a ir que solo necesitaba que ella cumpliera con ese trabajo para salirse de ahí, y que si lo hacía todo bien la iba a regresar a su casa, y si no lo hacía bien no la iba a regresar porque ella le decía **si no lo haces aquí no vas a poder salir** porque tiene todo con seguro la casa, y ese día la de la voz no acepto tener relaciones con el marido, pero ella se enojo mucho con la de la voz, porque ella quería que la de la voz cumpliera todo bien, y después salió el marido de la señora y pregunto por ella porque ya no quiso estar con él y ellos se metieron al cuarto a discutir, **después la mantenían encerrada no la dejaban salir**, al siguiente día su marido estuvo ahí casi una semana, en esa semana solo tuvo una relación con él y él se fue para Poza Rica y las dejo solas a las dos, y ese día la señora le empezó a decir que iban a salir en la noche, que iban a ir a un bar y cuando empezó la noche la empezó a maquillar como una señora y ahí se veía cambiada distinta y que nadie la conocía y cuando se fueron entraron en un bar y ella encontró a sus amigos y la hizo pasar por su sobrina y le presento a sus amigos y le decía a sus amigos que era ella quien la mandaba a hacer las cosas y ella le decía que tenía que tomar alcohol y la de la voz le decía que no quería porque nunca lo había probado y la señora la obligaba a probarlo, y pidió una cerveza para la de la voz diciéndole que la tenía que tomar porque ya estaba pagado y si no la tomaba ya sabía en la casa, y la seguía obligando, y cuando regresaron a la casa se empezó a sentir mal porque la cerveza le hizo mal y empezó a vomitar, y al día siguiente la señora la mando a lavar la sabana que había manchado y volvieron a salir en la noche y fueron a otro bar y ahí encontró a otros amigos, y la de la voz tomo porque la señora le dijo y cuando ya estaban borrachos se fueron al hotel y la señora le empezó a decir que los muchachos quería con ella y la de la voz le decía que no quería y la señora le decía **tu me tienes que obedecer porque yo fui quien te trajo** y la de la voz no quería y se metió al baño como una hora y cuando salió la señora estaba acostada en la cama con los muchachos desnuda, y uno de los muchachos se acerco a la de la voz, y la garro y la de la voz le decía que no quería y que la soltara, y la señora se levanto a decirle que tenía que hacer porque ella quería, después el muchacho empezó a quitarle al ropa, la llevo a la cama y la señora estaba en otra cama con otro muchacho, y le empezó a decir lo que tienes que hacer es esto, ella le enseñaba a tener relaciones con los hombres como se hacía, y el muchacho le quito toda la ropa la dejo toda desnuda la tiro en la cama y la de la voz le decía que la soltara y la señora le decía que se callará, porque tenía que hacer lo que ella le decía y el muchacho le metió su picho en su vagina, tardo un poco con el picho dentro de su vagina, y luego cuando termino la de la voz se metió al baño a bañarse y la señora estaba acostada en la cama con los muchachos, ya estaban dormidos todos y la de la voz se acostó en el suelo y esa noche no durmió porque tenía miedo que le pasara algo mas, y cuando amaneció se salieron de ahí y se fueron para la casa donde vive la señora y cuando llegaron se metieron al cuarto a ver televisión porque el esposo de la señora ya no estaba ahí, y la señora le empezó a decir que ella trabajaba de clientes y se acostaba con los muchachos y que le pagaban mil quinientos solo por una noche y la de la voz le dijo que ella no iba a hacer eso, porque no la había llevado para eso, y la señora le decía **si tu no lo haces te vas a quedar aquí**, y cuando llego la noche ella salió y **la dejo encerrada en el cuarto para que no se pudiera escapar**, y la señor llegó como a las seis de la mañana diciéndole que tenían que venir a ***** donde vive su familia y agarraron el ADO y se bajaron aquí en Villahermosa, y la de la voz se quería escapar pero la señora la tenía vigilada y cuando llegaron a su casa la señora la hizo pasar como la hija de su esposo y que se llamaba ***** y que la señora le dijo que ni se le ocurriera decir algo a su familia que era de Chiapas, y que no la dejaba hablar con nadie porque la tenía vigilada y que se regresaron a Ciudad del Carmen pero el señor todavía no había llegado y esa noche volvieron a salir y la llevo a un antro y la señora conoció a otros muchachos, pero ese día la de la voz no tomo, y otra vez se fueron al hotel y contrato a dos muchachos para estar con ellas y la obligo a acostarse con un muchacho teniendo relaciones sexuales con él, vía

vaginal dos veces, y al día siguiente salieron temprano del hotel y le pagaron a la señora mil quinientos pesos, pero nunca le dio nada a la de la voz, la señora se quedaba con el dinero, y el dinero se lo gastaba con otras amigas, y a la de la voz la dejaba encerrada en el cuarto bajo llaves y cuando regresaba la ponía a hacer la limpieza en la casa y ella se acostaba a dormir porque su esposo estuvo casi un mes en Poza Rica dejándolas solas, sin dinero, sin comida y que la señora salía pero a la de la voz la mantenía encerrada y cuando llegó el marido en el mes de agosto de este año, ella le volvió a decir que el marido quería tener relaciones con la de la voz y la de la voz le dijo que ya no quería, diciéndole la señora si lo haces mañana vamos de compras y te vas a comprar ropa, pero la de la voz no quería, y acepto a acostarse con el marido de la señora y solo una vez tuvo relaciones con él, y al día siguiente discutieron porque el marido le reviso el celular que tenía mensajes con otros muchachos porque el marido no sabe que sale con otros muchacho y cuando el marido se entero se enoja y la corrió de su casa, y al otro día el marido de la señora las trajo a Villahermosa, dejándola en la central y la señora le dijo que si su familia le preguntada a la de la voz de donde era que dijera que era de Tabasco y así le fue diciendo hasta su casa, y cuando llegaron a su casa solo estaba su mamá, y cuando sus hermanos le preguntaron de donde era y que comunidad o poblado la de la voz les dijo que era de Tabasco y ellos le seguían preguntando que parte de Tabasco era, y la de la voz no sabía que decir, entonces lo que hizo fue comenzar a contarle a los hermosas de ella que no era de Tabasco sino de Chiapas, pero ella no la dejaba hablar entonces uno de sus hermanos la regaño y le dijo que la dejara hablar, y la de la voz empezó a decir la verdad que es de Chiapas, de Álvaro Obregón de Tila Chiapas, y le preguntaron por qué se salió de su casa porque la señora les había dicho que se había salido de su casa, y la de la voz les dijo que ella no se había salido de su casa que la señora la encontró en al central ya que iba a visitar a su hermana, y los hermanos de la señora le dijeron que lo que tenía que hacer era regresar a su casa porque con su hermana le iba a ir mal, y después la señora la llamo y la regaño diciéndole que porque había dicho todo eso, y la de la voz le dijo que ya se quería ir a su casa, y ella le decía que no podía regresar porque ella no tenía dinero para darle y ahí se quedaron casi una semana, y tampoco no la dejaba salir, cuando escucho que iba a contratar a otra muchacha para ir a trabajar y la muchacha era XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, ese día la señora fue a buscar a ***** con su hermano, y cuando regresaron la señor le llamo al marido diciéndole que ya estaba la muchacha, y fue el siete de septiembre del dos mil tres, preguntándole la de la voz que iba a hacer con la muchacha, y le empezó a decir que no quería que le dijera lo que iba a hacer porque ella ya sabe lo que va a hacer, amenazándola que si le decía una palabra a ella ya sabía lo que le esperaba, y cuando llegó su marido con la camioneta en la casa de su mamá, llegó como a las doce y media de la tarde, fueron a buscar a ***** en al central por que ella le había llamado con el celular de su casa y que lo iba a buscar en la central, ese día fue domingo ocho de septiembre, se encontraron a ella se subió en la camioneta pasaron de compras a chedraui plaza las Américas y las tenían vigiladas, tampoco dejaba que se acercaran las tenían separadas, y que se subieron a la camioneta y la muchacha le empezó a preguntar que de donde era y no le contestaba porque la tenían vigilada, y cuando se subieron ellos a la camioneta se fueron a la casa de Villa en Estrella de Buenavista, porque la muchacha le andaba diciendo que ya habían llegado a Ciudad del Carmen y le daban vueltas y vueltas en la camioneta para que la muchacha no se diera cuenta que era Villa, tardaron como casi dos horas dando vueltas y ahí fue cuando llegaron a su casa se metieron a bañar y cuando se iban a dormir, pero antes de esto el señor salió solo en bóxer delante de ellas, y fue cuando la muchacha le dijo **que el señor salió de esa manera** ella se dio cuenta que el señor es grosero, y la muchacha no le gusto y le empezó a dar miedo, y en ese momento se pusieron de acuerdo que no se iban a separar que iban a dormir juntas, y cuando subieron la señora llamo a ***** diciéndole que quería hablar con ella, y cuando ***** volvió a subir la de la voz le pregunto que hiciste, y ella le dijo que la señora le había

dicho que se acostar con el esposo así como lo hizo con ella pero ella no acepto, y la de la voz le empezó a contar lo que esa señora la obligo que hiciera y que todo lo que le había pasado a ella le iba a pasar a ***** , y ***** le dijo que mejor se escaparía y **empezaron a planear como escaparse esa noche de esa casa, bajando a buscar las llaves como a las doce de la noche**, empezando a abrir por la ventana de arriba, si lo abrieron pero estaba cerrada con otra llave y eso no la podían abrir porque no consiguieron la llave y había una puerta arriba pero es puerta hacia ruido cuando se abría y ahí no la abrieron mejor se arriesgaron con la puerta de abajo y ella fue la que bajo y la de la voz se quedo vigilando para ver que los señores no se despertaran la puerta si se abrió pero había otra puerta pero estaba cerrada con lave, cuando buscaron la llave lo encontraron y ella abrió la puerta principal y cuando abrió la puerta XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX subió a buscar sus cosas y cuando bajo ya se quería salir y fue que le dijo a la de la de la voz **te vas o te quedas**, diciéndole que la esperara que iba por su ropa pero como la puerta donde estaba su ropa tenía llave no la podía abrir diciéndole ***** **si te vas a quedar quédate, yo me voy**, y cuando ella vio que ***** estaba saliendo ella también se salió detrás de ***** y se fueron caminado por la carretera y entraron a un OXXO para hacer una recarga y le preguntaron a la señora del oxxo que si se podía quedar ahí y ella les dijo que no porque estando afuera era peligroso que mejor se fueran al Juan Graham y ahí pasaron la noche y a las doce del día salieron de ahí y ***** contrato un taxi y se fueron a la central y se fueron a la casa de ***** en ***** y ahí se quedó a dormir y el día de hoy la llevo el papá de la muchacha al DIF de Macuspana y luego se fueron al jurídico del Ayuntamiento y ahí los mandaron a la atención a la mujer en Macuspana para que les dieron un licenciado y venir a denunciar los hechos que le sucedieron a ella y a su otra compañera.

Declaración que tiene valor jurídico de indicio, en términos de los numerales 107 y 110, del Código Procesal Penal en vigor, al provenir de la persona que resintió en su humanidad los efectos de la conducta desplegada por la sujeto activo, pues relató con detalle y de manera verosímil las circunstancias en que fue privado de su libertad por una mujer a quien describió como una señora güera, cabello amarillo, alta, un poco gorda, clara de color, quien la abordó cuando se encontraba en la central camionera de segunda de esta ciudad, y quien la contrató para trabajar con ella al cuidado de un niño, por lo que la agraviada aceptó y posteriormente fue trasladada por esa mujer y su esposo a Ciudad del Carmen, Campeche, donde la mantuvieron privada de su libertad, ya que la dejaban encerrada en la casa, la cual tenía candados y protecciones en puertas y ventanas, lo que no permitía que la menor pudiera salir; por lo que evidentemente, su deposición se refiere a hechos concretos, de los cuales se puede dilucidar, por inferencia lógica, la existencia de los hechos que se pretende demostrar.

Narrativa que encuentra soporte en el testimonio de ***** , quien ante el órgano investigador dijo, en lo que nos interesa, que el ocho de septiembre de dos mil trece, como a las tres de la tarde, en la central de segunda de esta ciudad, pasó ***** a buscarle y le dijo que se subiera a su camioneta la cual era una cerrada, color vino y en el interior de la camioneta iba su marido ***** y **una muchacha de nombre** ***** , después de salir de la central pasaron a Chedraui de Plaza las Américas a comprar mercancía y de ahí anduvieron recorriendo las calles como dos horas, y después por una parte de indeco, ella le dijo que ya estaban llegando a Ciudad del Carmen y ella para sí misma se dijo que no era cierto, porque ella conocía ese lugar y sabía que era indeco, después de ahí no le contesto y como a la media hora llegaron **a un fraccionamiento que se llama Estrella de Buena Vista** y al llegar ahí ella se puso a hacer la limpieza y a la de la voz la puso a hacer la comida y la otra muchacha hizo la limpieza de la parte de arriba y después de terminar de hacer la comida la de la voz se metió a bañar, después empezaron a cenar es decir ***** , su esposo ***** la muchacha

"2014, Conmemoración del 150 Aniversario de la Gesta Heroica del 27 de Febrero de 1864".

***** y la de la voz, y cuando termino la de la voz le pregunto a ***** si sabía en donde hacían recargas para avisarle a sus papás que ya había llegado y ella le dijo que no hacían recargas ahí cerca y que estaba retirado y la de la voz lo dejo hasta ahí, de ahí ***** se puso a lavar su ropa y la de la voz se quedo en la sala escuchando música con su celular ya para eso eran como las ocho y media de la noche, después vio que ***** y la muchacha ***** estaban platicando en la parte de afuera y como a las once de la noche ellas se metieron y fue que ***** le dijo que iban a dormir en el cuarto de arriba y fue en donde le dio una sabana a la muchacha para que la pusiera en el colchón y en ese instante la de la vos subió con ***** y después de ahí ***** subió a decirle que bajara porque quería hablar con ella y después ***** le dijo que si ella quería trabajar tenía que tener primero relaciones sexuales con su marido, y ella le dijo a ***** que eso no le gustaba, pero ***** le dijo que para qué se iba a negar si no era la primera vez que lo iba a hacer y ella le decía que no y le decía que estaba loca, que como iba a tener relaciones sexuales con su marido y ***** le dijo que si se acostaba ese día con su marido al día siguiente le iban a depositar dos mil pesos a su mamá para los gastos de su hija y ella le seguía diciendo que no, y fue ahí en donde ella le dijo que ***** ya había tenido relaciones sexuales con su marido y que ya le estaban viendo lo de su trabajo y fue ahí en donde ella le empezó a contar de que en las noches sale ella a los antros y que ahí ella le iba a presentar con personas que tienen dinero y ella le dijo que si la de la voz quería tener relaciones con ellos le iban a pagar bien y que supuestamente iban a ser cinco mil pesos solo por un día, y fue ahí en donde la de la voz se molesto y le dijo que si iba a ser así que se lo hubiera dicho desde un principio y se levanto y se subió al cuarto y fue ahí cuando entro ***** le pregunto que cosa estaba haciendo abajo, y le dijo que si ya ***** le había contado de que era el trabajo y la de la voz le dijo que si y ahí fue en donde le comento lo que le había dicho ***** y ***** empezó a contar todo lo que le había hecho y es cuando todo lo que le dijo ***** , la de la voz le propuso que se escaparan y le pregunto que si en donde están y ella le respondió que estaban en Estrellas de Buena Vista y que era Villahermosa, y la de la voz le dijo que si estaban ahí, que mejor escaparan porque en ciudad del Carmen ella no conocía y ***** le dijo que si y le pregunto a ***** que si sabia en donde dejaban las llaves y ella le dijo que las había visto por la puerta principal en un porta llaves y fue que bajo como a las doce y media y ahí estaban las llaves, después subió a avisarle a ***** y le dijo que ahí estaban las llaves y ue abriera las protecciones de las ventanas del cuarto y le dijo que si y fue a ver de que modelo era el candado y volvió a bajar con ***** pero ahí subió todas las llaves es decir como cinco a seis mazos de llaves, después de ahí entre las dos empezaron a buscar las llaves que le quedaran al candado de la protección del cuarto y si abrían una, pero el otro candado ya no, después ***** dijo que abrieran la puerta que esta arriba y si hicieron el intento de abrirla pero hacía mucho ruido, y hasta ahí mejor la dejaron y fue en donde le dijo que se arriesgaran en la puerta principal y ella le dijo que si y bajo con ella alumbrar con su celular de que marca era el candado ya que la puerta principal nada más tenía un seguro y lo abrió despacio y salieron después vio cual era la del portón lo abrió y al salir de la prisa le trajo la llave la cual dejo ante esta autoridad ya que nada mas entro a buscar sus maleta y ***** le decía de que abrieran la puerta de la cocina, pero le dijo que no porque ahí si las iban a escuchar ya que esta cerca del cuarto de ***** , y le dijo que si quería quedarse que se quedara, pero la de la voz se iba y después de ahí ella la siguió y saliendo de esa casa se encontraron un vigilante y le preguntaron en donde quedaba una tienda oxxo y el les dijo que caminaran por la calle principal, ya que de ahí como a diez minutos, y llegando al oxxo le pregunto a la señora que estaba atendiendo que si les daba permiso de

quedarse ahí y ella les dijo que no, porque era peligros y les dijo que mejor se fueran al Juan Graham que allá estaba seguro después de ahí le hizo la parada a un taxi y le pidió que las llevara al Juan Graham y la llegar ahí se quedaron hasta las doce del día ya que le dijo a ***** que si se iban temprano tal vez ellos las estaban esperando en la central, por eso se fueron tarde, después de ahí se fueron a la central y de ahí llego a su casa a las dos y media de la tarde, pero se llevo a ***** a la casa, porque le decía que no conocía Villahermosa y que a donde iba a ir y fue ahí que le hablo a su hermana ***** y le dijo lo que le había pasado y ya le comento que se había salido con otra muchacha, pero que no era de ahí que si se la podía llevar a la casa de sus papas y le dijo que si y que le platicara a su padres que ellos la iban a entender y fue que se llevó a ***** y hablo con sus papás y fue que ellos tomaron la decisión de poner la demanda y fueron al DIF Municipal de Macuspana y luego los mandaron a la dirección Jurídico del Ayuntamiento y de ahí estos hicieron un oficio a la Dirección de Atención a la Mujer, para que les dieran el apoyo con un Licenciado quien las llevó a la agencia.

Declaración que adquiere valor indiciario, de conformidad con el numeral 107 del Código Procesal Penal en vigor, por reunir las exigencias del diverso 109 fracción IV del mismo ordenamiento legal, dado que por su edad, capacidad e instrucción tiene el criterio necesario para conocer y apreciar el acto sobre el cual declaró, y que sin duda apreció por medio de sus sentidos y no por inducciones ni referencias de otros, ya que fue clara al decir que observó los momentos en que la menor de apellidos ***** se encontraba en el mismo domicilio de la imputada ***** y presencié la forma en que ésta encerraba a la menor en el domicilio donde vivían, ya que incluso ella misma sufrió momentáneamente de los estragos del encierro, ya que la imputada la dejó enclaustrada junto con la menor en el domicilio donde ambas se encontraban, y del cual pudieron escapar debido a estrategias que ambas desplegaron, como fue hacerse de las llaves de apertura de los candados de las puertas, lo que permitió que ambas lograran huir de sus captores. Máxime que la propia menor ofendida hizo referencia a que con ayuda de la testigo fue como logró escapar del domicilio donde la imputada la tenía encerrada, lo que justifica y corrobora la presencia de la testigo en el lugar de los hechos, y hace mayormente admisible y verosímil sus aseveraciones.

Pruebas que se adminiculan de manera armónica con la denuncia presentada por ***** quien ante el órgano investigador relató que es hermana de la menor de apellidos xxxxxxxxxxxxxxxx, la cual cuenta con dieciséis años de edad, y que el diez de septiembre de dos mil trece, como a las cuatro de la tarde, se encontraba en su casa en compañía de su menor hijo, cuando llegó su hermana en compañía de un señor el cual desconoce su nombre, y su hermana llegó muy triste y el señor que la acompañaba le empezó a decir que si sabía de su hermana, que su hermana estaba secuestrada desde hace un mes, y ciertamente hace un mes su hermana y ella la llevó a la central porque es menor de edad, pero su hermana le dijo que regresó el veintisiete de julio, pero ella no sabía nada, ya que le había dicho que si iba ella la iba a esperar, cosa que nunca llegó, pensando que estaba con sus padres, preguntándole a su hermana que era lo que le había pasado y su hermana solo le dijo que estuvo secuestrada desde hace un mes, y le contó que cuando llego a la central caminera de segunda clase el veintisiete de julio, una señora le ofreció trabajo y ella aceptó y se fue con la señora, ya que le había dicho que le iba muy bien, y que tenía una casa aquí en Villahermosa, pero le dice su hermana que cuando llegó a casa de esta señora, no era aquí en Villahermosa, sino en Ciudad del Carmen, y eso fue todo lo que le dijo.

Atesto que adquiere valor jurídico, en términos de los numerales 107 y 110 del Código de Procedimientos Penales en vigor, por reunir las exigencias del diverso 109 fracción IV de dicho ordenamiento, y que resulta observable, aún y cuando de su contenido se dilucide que resulta ser de oídas, pues el testigo en ningún momento observó que la menor agraviada de apellidos xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx haya sido privada de su libertad, pues incluso no estuvo

en el lugar donde ello aconteció, ya que tal circunstancia, conforme a criterios sostenidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no vicia el valor de su declaración, habida cuenta que fue precisa al señalar la fuente de la que adquirió su versión, pues dijo que fue informada de los hechos por la propia menor agraviada, quien en su hermana, y quien le relató la forma en que una señora la tuvo "secuestrada" durante un mes, en un lugar de Ciudad del Carmen, Campeche; razones por las que la declaración de la testigo es aceptable, pues constituye un indicio que se adminicula de manera circunstancial con el relato esgrimido por la pasivo de mérito y esencialmente, con el atesto de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX quien presencié el momento total del hecho; y por ende, se le concede valor jurídico, en términos de los numerales 107 y 110, del Código Procesal de la Materia; siendo aplicable para sustentar las anteriores consideraciones, la tesis aislada "**...TESTIGOS DE OÍDAS, INDICIOS DE LO DECLARADO POR LOS...**" consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XIV, página 374.

Probanzas que se adminiculan con la diligencia de inspección ocular y fe ministerial en el lugar de los hechos, realizada por el representante social investigador y su personal actuante, el doce de noviembre de dos mil trece, en la cerrada universo, manzana 56, lote 19, del fraccionamiento estrellas de Buena Vista, de esta ciudad, al cual se constituyeron, dando fe de: tener a la vista una construcción de dos niveles de aproximadamente ocho metros de frente, pintada de color blanco en su totalidad y con franjas de color rosada en los marcos de la ventana y en el blanco, el primer nivel cuenta con dos cristal transparentes y protección de aluminio con cristal transparentes y protección de aluminio con cristal transparente y protección de herrería, como acceso principal una puerta entamborada de color blanco con protección de herrería de color negro y el segundo nivel cuenta al igual con dos ventanas corredizas de material de aluminio con cristal transparentes y protección de herrería y puerta de herrería y un balcón, dicha casa habitación se encuentra cerrada con candados, lugar que fue señalado por la menor de apellidos xxxxxxxxxxxxxxxx quien es representada por su hermana xxxxxxxxxxxxxxxx.

Actuación a la que se concede valor probatorio en términos de los artículos 107 y 108 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, toda vez que al realizarla el Agente del Ministerio Público investigador dio cumplimiento a la disposición contenida en el arábigo 83 de la Ley Adjetiva Penal en cita, en virtud de que fue practicada por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, dando fe de todo aquello que pudo percibir a través de sus sentidos, y con la cual se demuestra el dicho de la lesa en asentar que se escapó del domicilio inspeccionado con XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, con lo que se evidencia que este lugar es uno de los domicilio donde la activo tuvo privada de su libertad a la menor pasivo. Siendo aplicable para sustentar las anteriores consideraciones la tesis "**...MINISTERIO PUBLICO, FACULTADES CONSTITUCIONALES DEL, EN LAS DILIGENCIAS DE AVERIGUACION PREVIA, INSPECCION OCULAR...**"; localizable en la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, tomo XI, página 280.

Medios de prueba con los que sin duda se acredita que la sujeto pasivo sufrió la privación de su libertad, pues se pondera que el Diccionario Pequeño Larousse Ilustrado conceptúa al verbo *privar* como el acto de *dejar a alguien o a algo sin alguna cosa; prohibir o vedar*; al definir a la *libertad*, hace referencia a *la capacidad que tiene el hombre de actuar libremente, sin obligación alguna; Estado del que no se sufre ni sujeción ni impedimento*¹; premisas con las que válidamente se puede asegurar que privar de la libertad a una persona, **es el acto de prohibirle o vedarle su capacidad de actuar libremente, sin obligación alguna y sin sujeciones**; tal y como ocurrió en este caso, al demostrarse que la menor de apellidos xxxxxxxxxxxxxxxx fue privada de la libertad por una mujer que la abordó cuando se encontraba en la central camionera de segunda de esta ciudad, y que por medio de argumentos engañosos, logró que la pasivo abordara un vehículo en el cual la trasladó

¹ El Pequeño Larousse Ilustrado. Ediciones Larousse S.A. de C.V. Duodécima Edición. México 2006. Páginas 395 y 535.

hasta Ciudad del Carmen, Campeche, donde la mantuvo enclaustrada en un domicilio cuyas puertas, ventanas y todo tipo de acceso se encontraba cerrado con candados, al igual que en esta ciudad capital, donde mantuvo a la pasivo encerrada en la casa habitación ubicada en la *****; manzana ****, lote *** del fraccionamiento ***** de esta ciudad, cuyos accesos como puertas, ventanas y portones se encontraban asegurados con candados y cerraduras, que solo podían ser abiertos con las llaves que portaba la propia imputada, y del cual la pasivo logró escapar con auxilio de la testigo XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX; lo que impedía a la menor salir de ese lugar y moverse con libertad; lo que acredita que su capacidad de movimiento libre se encontraba restringida.

ESTUDIO DE LA CIRCUNSTANCIA COMPLEMENTARIA (CALIFICATIVA).- Por lo que respecta a la agravante, consistente en que la privación de la libertad se prolongue por más de ocho días, se acredita con la declaración de la menor agraviada de apellidos xxxxxxxxxx, quien en lo que interesa aseveró que desde el veintisiete de julio de dos mil trece, como a las dos de la tarde, se trasladó con la acusada a una casa habitación ubicada en Ciudad del Carmen, Campeche, ya que la imputada le dijo que le daría trabajo cuidando a su hijo, por lo cual le pagaría la cantidad de dos mil quinientos pesos, pero al llegar a dicha casa, la lesa se dio cuenta que lo que le había dicho la activo no era cierto, pues le propuso otras conducta (tener relaciones sexuales con su marido), a lo que esta no acepto, y le dijo que ya se quería ir, pero la activo le dijo que de ahí ya no iba a poder salir por que todo estaba cerrado, por lo que fue hasta la madrugada del nueve de septiembre de dos mil trece, aproximadamente a las doce de la noche (cero horas), cuando la testigo XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX le propuso escapar, a como lo corrobora la propia testigo al rendir su declaración que también fue debidamente valorada en líneas anteriores, por lo que buscaron las llaves para abrir las puertas y salieron del domicilio ubicada en la *****; manzana ****, lote *** del fraccionamiento ***** de esta ciudad; por lo que la agraviada estuvo privada de su libertad durante un mes y trece días, comprendidos del veintisiete de julio al nueve de septiembre de dos mil trece, lo que demuestra que la privación de su libertad se prolongó por mas de ocho días.

De esa manera, se establece que el agente delictivo ejecutó una conducta de acción, pues desplegó movimientos tendientes a perpetrar hechos fácticos; y que dicha conducta es de naturaleza dolosa, pues se acredita que el sujeto activo conocía los elementos objetivos del hecho típico, ya que sabía que privar de la libertad a una persona es un acto previsto en la ley como delito; demostrándose que dicha conducta es típica, pues se adecuó a la descripción de un comportamiento previsto en la ley como delito; siendo también antijurídica, pues el agente obró en contravención a una ley que lo conminaba a no desplegar una conducta como la que efectuó.

2.- ANÁLISIS DEL DELITO DE AYUDA EN LA COMISIÓN DE UN DELITO (VIOLACIÓN).- Como preámbulo, es destacable que los tratadistas del derecho penal, como la Doctora xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx al pronunciarse respecto a las formas de intervención de quienes participan en la comisión de la conducta delictiva, conceptúa a la *participación* como la intervención de dos o más sujetos en la ejecución de un delito, sin que lo exija la norma, y que quienes coadyuvan con su unión a causar el resultado son coautores, partícipes o codelincuentes (teoría de la causalidad). En tanto, al referirse a los grados de participación de quienes intervienen en la ejecución del delito, ha sostenido que se clasifica, entre otros, en: *Autoría*: el autor es la persona física que realiza la conducta típica, y puede ser material o intelectual. *Autor material*: es quien de manera directa y material realiza la conducta típica. *Autor intelectual*: es quien idea, dirige y planea el delito. *Coautoría*: cuando intervienen dos o mas sujetos en la comisión del delito. *Complicidad*: la producen las personas que de manera indirecta ayudan a otras a ejecutar un delito².

² Amuchategui Requena, Griselda. Derecho Penal, segunda edición. Editorial Oxford México. Año 2000. Página 107.

Por otra parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada de la Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XVI, página 1341, con el rubro: "...**COAUTORÍA. SE GENERA CUANDO EXISTE ENTRE LOS AGENTES CODOMINIO FUNCIONAL DEL HECHO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SINALOA)**...", sostuvo que lo decisivo en la coautoría es que el dominio del hecho lo tienen varias personas que, en virtud del principio del reparto funcional de papeles, asumen por igual la responsabilidad de su realización; por lo que las distintas contribuciones deben considerarse, por consiguiente, como un todo, y el resultado total debe atribuirse a cada autor, independientemente de la entidad material de su intervención, ya que en la coautoría es necesario, además del acuerdo de voluntades, que se contribuya de algún modo en la realización del delito (no necesariamente en su ejecución), de tal modo que dicha contribución pueda estimarse como un eslabón indispensable de todo el acontecer delictivo, pues como el autor, el coautor realiza la actividad delictuosa descrita en un concreto tipo penal conjuntamente con otro u otros.

Es decir, en rigor técnico, el coautor es un autor y, por ello, la coautoría es una autoría que se singulariza por el dominio que sobre el hecho ejercen en común todos los autores, quienes intervienen de acuerdo en la ejecución del delito; lo que implica que el coautor es quien está en posesión de las condiciones personales del autor y ha participado de la decisión común respecto del hecho delictivo, y entonces, en el todo que constituye el hecho típico, el coautor con su actuación contribuye con una parte que complementa la de los demás copartícipes o autores y ello precisamente justifica el que responda del delito en su integridad, pues el dominio del hecho, en la parte que corresponde a cada coautor, se origina en la decisión común de todos para ejecutar el delito, por lo que, mediante esa decisión conjunta, se vinculan funcionalmente los distintos aportes al hecho, de tal manera que cada aporte está conectado al otro mediante la división de tareas acordadas en la decisión conjunta.

Igualmente, nuestro Máximo Tribunal ha sostenido en diversos criterios que quien ayuda en la comisión de un delito es considerado como autor del mismo, debido a que su cooperación va encaminada directamente a concurrir con el autor material del mismo, por lo que ese grado de participación requiere que la conducta del agente esté vinculada con la concepción, preparación o ejecución del ilícito, o bien, que constituya auxilio o cooperación de cualquier especie de concierto previo o durante la misma ejecución del hecho; lo que implica que, para que surja la participación, es necesario que se aporte la cooperación en el hecho ajeno, y que concurra en el agente la conciencia y voluntad del propósito de ayudar, colaborar y favorecer la infracción dañosa o conducta típica y antijurídica del sujeto activo principal.

Siendo aplicable para sustentar las anteriores consideraciones, la tesis de Jurisprudencia "...**AUTORÍA Y PARTICIPACIÓN. DEBE ANALIZARSE EN EL INJUSTO Y NO EN LA RESPONSABILIDAD PENAL (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)**..."; localizable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación, tomo XVIII, página 1184.

Como es jurídicamente sabido, las reformas efectuadas al Código Penal de Tabasco, que entraron en vigor el uno (01) de mayo de mil novecientos noventa y siete (1997), implicaron el surgimiento de nuevas figuras delictivas, ya que el Legislador tipificó a los grados de participación como delitos autónomos; por lo que desde entonces, se comenzaron a tipificar conductas como la ayuda en la comisión de un delito, la instigación a cometer un delito o el acuerdo en la comisión de un delito, que antes eran considerados como grados de participación en el hecho criminoso; y que en esa tesitura, se establece que la xxxxxxxxxxxxxxxxxxx es un hecho típico, que contiene elementos propios; lo que obliga a esta autoridad a estudiarlo como un delito autónomo, con la nota distintiva de ser accesorio a un delito principal.

Bajo tales premisas, observamos que el órgano acusador imputó a xxxxxxxxxxxxxxxxxxx el haber cometido un hecho típico identificado como xxxxxxxxxxxxxxxxxxx previsto y sancionado por los numerales 225, con relación al 148, del Código Penal en vigor, que atendiendo a su tipificación contiene elementos propios, debido a su autonomía, pero es un delito accesorio a uno

principal, ya que para actualizarse requiere que se acredite la existencia y característica ilícita de la conducta ejecutada por los sujetos a quienes la inculpada prestó ayuda.

Como quedó apuntado en líneas precedentes, quien ayuda a cometer un delito es considerado como autor del mismo; por lo que, para actualizar el elemento esencial *sine qua non* del tipo penal de xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, se requiere demostrar la concurrencia de los siguientes extremos:

- a) Que la cooperación de la inculpada estuvo encaminada directamente a cooperar con el autor material de la conducta delictiva; es decir, que la conducta del agente constituya auxilio o cooperación de cualquier especie, con el propósito de ayudar, colaborar y favorecer la infracción dañosa o conducta típica y antijurídica del sujeto activo principal;
- b) Que entre el agente y el autor material de la conducta principal existió concierto previo o concomitante a la ejecución del hecho, y;
- c) Que concurra en el agente la conciencia y voluntad del propósito de ayudar, colaborar y favorecer la infracción dañosa o conducta típica y antijurídica del sujeto activo principal.

Como se dijo, debido a que el delito en estudio es accesorio a uno principal, por cuestión de técnica jurídica, se estima prudente analizar primeramente lo relativo al tipo penal de xxxxxxxxxxxxxxxx, que por la naturaleza propia del diverso delito de xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx resulta ser el delito principal.

Dicha conducta delictiva, se describe en el numeral 148, del Código Penal en vigor, cuyos elementos son:

- a) La ejecución de una acción consistente en tener cópula con persona de cualquier sexo (elemento objetivo); entendiéndose por *cópula*, la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo.
- b) Que para lograr imponer la cópula se utilice la violencia física (elemento objetivo).

Elementos que se acreditan con la declaración de la menor ofendida de apellidos xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, quien ante el agente del Ministerio Público investigador, en lo que interesa dijo, que el veintisiete de julio del dos mil trece, como a las once de la mañana, venía de su casa de Álvaro Obregón del municipio de Tila Chiapas, sola, ya que iba a casa de su hermana xxxxxxxxxxxxxxxx, cuando se encontraba sentada dentro de la central camionera a descansar, cuando en eso una señora güera, cabello amarillo, alta, un poco gorda, clara de color, le empezó a preguntar que si quería trabajar y la de la voz le decía que no quería trabajar porque todavía iba a estudiar, y la señora le decía que no importaba, y que solo iba a trabajar con ella tres días para cuidarle a su hijo, y que le iba a pagar dos mil quinientos pesos por los tres días, y la de la voz le seguía diciendo que no quería, y la señora le suplicaba que la de la voz no se iba a preocupar que ella tenía casa, que le iba a dar de comer y que le iba a comprar todo tipo de ropa, y después la de la voz le empezó a decir que no sabía, y la señora le seguía diciendo que se sentía mal porque la dejaron plantada con una muchacha, y la de la voz le decía que no porque lo que ella quería era estudiar, y que ya después la de la voz le contestó que estaba bien, y que la de la voz se regreso en tres días, después ella llamo a su marido por celular, que ya había conseguido una muchacha, llego el marido como a las dos de la tarde por ellas, y se subieron en una camioneta de color vino, y cuando se subieron pasaron de compras a Chedraui de plaza de las Américas y compraron, y después salieron y se fueron directo a Ciudad del Carmen, ya que la mujer que la llevaba le iba diciendo en que lugar se encontraba y ella le dijo que ya estaban en ciudad del Carmen y cuando llegaron a su casa, se metió a bañar ya que la señora le dijo que se tenía que bañar y cuando salió de bañarse la señora la llamo hacía afuera de la casa y le dijo **que necesitaba algo, que le hiciera un favor** y la de la voz le pregunto que si que favor quería y ella le dijo que era algo grande, le dijo **necesito que me apoyes en esto**, y la de la voz le pregunto que cosa y ella le dijo **que mi marido quiere estar contigo** y la de la voz le dijo que no quería porque ella no la había llamado para eso, sino para cuidar a su hijo, y ella le decía que del niño no se preocupara que el niño estaba bien cuidado

que estaba en la guardería, entonces ella le empezó a decir que para qué la había traído si su niño esta cuidado, y la señora le dijo que lo aceptara, porque si no lo aceptaba a las dos las iba a correr el marido, y ella le decía que no quería y la señora le seguía suplicando y se arrodilló ante ella, y la señora le prometía cosas y si se acostaba con su marido le iba a pagar tres mil quinientos pesos y aparte lo del niño que le iba a pagar, y la de la voz le decía que no quería, ya que lo que quería era regresar a su casa y la señora le decía que lo sentía, que de ahí no iba a poder salir, porque la casa tenía candado con seguro, y después la de la voz empezó a llorar diciéndole que quería ir a su casa y que ya no quería estar ahí, y **la señora la llevo a la fuerza hasta donde estaba su marido y le dijo si tu no quieres lo vamos a hacer las dos**, y ella le decía que no quería porque el señor era su marido y de ella no, **pero la señora la agarró de la mano y la metió al cuarto** y cuando estaban en el cuarto el marido ya estaba en la cama, **la señora se empezó a desnudar y le quitó la ropa a ella, dejándola completamente desnuda**, y la señora se encimó al marido y la de la voz que quedo parada llorando, **después la señora la mandó a la fuerza a la cama, dejándola en medio de la cama acostada boca arriba, diciéndole que lo tenía que hacer porque si no le iba a ir muy mal, y el marido se encimo en ella y la agarro de los dos brazos y después le empezó a meter su picho dentro de su vagina (la menor se refiere al pene), le dolió mucho, sangró y la señora le dijo que se metiera a bañar** y ella se metió al baño a bañarse y salió, fue a la cocina y ellos se quedaron en el cuarto y cuando salió la señora la empezó a regañar, porque no le hizo caso, y que no había hecho bien el trabajo que ella le decía, y que el dinero estaba depositado, y al de la voz estaba llorando en la cocina, y la señora seguía regañando porque su marido la había regañado, porque ella se quejo cuando estaba con él en la cama y después el señor salió del cuarto, este señor es moreno, gordo, cabello medio blando, un poco alto, y se acerco a ella y le pregunto que porque no lo hizo bien, porque él le había dicho a su mujer que la de la voz era una mujer grande, que ya tenía dieciocho años, y que ya estaba para esas cosas, para tener relaciones con hombres, y la de la voz no le contesto nada y después cenaron y se fueron a dormir y le dieron una cama en el mismo cuarto donde ellos dormían, y ella no podía dormir, ya que estaba asustada.

Declaración que tiene valor indiciario, en términos de los numerales 107 y 110, del Código Procesal Penal en vigor, al provenir de la persona afectada por el delito, y que además adquiere validez preponderante, pues por su propia naturaleza, los delitos sexuales, como el que ahora estudiamos, procuran ser cometidos en ausencia de testigos, buscando la impunidad, lo que los hace refractarios a la prueba directa; aunado a que la víctima fue clara y precisa al relatar los pormenores en que aconteció el ataque sexual del que adujo fue objeto, por lo que su atesto se torna verosímil, al mostrar congruencia en cuanto a la forma en que dijo se desarrolló el evento, además de efectuar un señalamiento directo en contra de una persona del sexo masculino, a quien identificó como el esposo de la mujer que la contrató para laborar con ella cuidando a un niño, y a quien le imputó haberla obligado a sostener relaciones sexuales sin su consentimientos; cuestiones que determinan que el testimonio de la agraviada resulta predominante, al ser creíble y estar plagado de detalles que indefectiblemente no pueden ser producto de su imaginación, pues debido a su minoría de edad, carece de malicia para imputar un hecho de tal naturaleza a una persona que no lo haya cometido, lo cual determina la credibilidad de los hechos que expuso; siendo aplicable para sustentar lo anterior la tesis "...**DELITOS SEXUALES. VALOR DE LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA**..."; localizable en la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, Tomo X, página 312.

Narrativa que encuentra soporte en el certificado médico de once de septiembre de dos mil trece, realizado a la menor ofendida de apellidos xxxxxxxxxxxxxx, por la perito medico adscrita a la dirección general de los Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en el que concluye: I) la paciente de apellidos xxxxxxxxxxxxxx, es femenino púber medico legalmente mayor de ocho pero menor de catorce años de edad. II) No hay huellas de lesiones traumáticas recientes que dictaminar. III)

Ginecológicamente: Himen de la variedad coroliforme íntegro, elástico y distensible de los que permiten la cópula sin romperse. IV) proctológicamente: morfología anatómica normal. V) actualmente no presenta datos clínicos (macroscópicos) de enfermedad de transmisión sexual sin embargo se sugiere inicie control con médico familiar para detección de enfermedades de transmisión sexual. VI) no presenta signos ni síntomas clínicos de embarazo en el momento actual, sin embargo se le solicita test de embarazo, con repetición en 30 días. VII) Se envían dos hisopos de algodón uno con exudado vaginal y otro con exudado anorectal, además de muestra de orina para test de embarazo las cuales son embaladas debidamente y enviadas mediante una solicitud al MP en turno y posteriormente se envíen al Laboratorio Químico para su estudio, se esperan resultados.

Dictamen que tiene valor probatorio, conforme lo establecido en el artículo 109, fracción III, del Código de Procedimientos Penales en vigor, pues se emitió por una profesional en la materia de medicina, cuyas actuaciones se reputan válidas, al prestar sus servicios para una autoridad dependiente del Poder Ejecutivo, como lo es la Procuraduría General de Justicia del Estado, lo que le otorga el carácter de perito oficial, y ello hace factible sostener que sus opiniones periciales se realizaron en cumplimiento de un deber y en apego a la buena fe; además que precisaron las técnicas y métodos científicos que utilizaron para arribar a la conclusión que la pasivo presentaba himen de la variedad íntegro, elástico y distensible de los que permiten la cópula sin romperse; además que los peritos indicaron la fecha, hora y lugar en que emitieron su dictamen; cumpliendo así con los requisitos establecidos en los artículos 85 y 89, de la referida ley adjetiva.

Máxime que las imputaciones de la pasivo encuentran soporte esencial en el testimonio de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, quien ante el órgano investigador dijo, en lo que nos interesa, que el ocho de septiembre de dos mil trece, como a las tres de la tarde, en la central de segunda de esta ciudad, pasó ***** a buscarle y le dijo que se subiera a su camioneta la cual era una cerrada, color vino y en el interior de la camioneta iba su marido xxxxxxxxxxxxxx y una muchacha de nombre *****, después de salir de la central pasaron a Chedraui de Plaza las Américas a comprar mercancía y de ahí anduvieron recorriendo las calles como dos horas, y después por una parte de indeco, ella le dijo que ya estaban llegando a Ciudad del Carmen y ella para sí misma se dijo que no era cierto, porque ella conocía ese lugar y sabía que era indeco, después de ahí no le contesto y como a la media hora llegaron a un fraccionamiento que se llama Estrella de Buena Vista y al llegar ahí ella se puso a hacer la limpieza y a la de la voz la puso a hacer la comida y la otra muchacha hizo la limpieza de la parte de arriba y después de terminar de hacer la comida la de la voz se metió a bañar, después empezaron a cenar es decir ***** , su esposo xxxxxxxxxxxxxx la muchacha ***** y la de la voz, y cuando termino la de la voz le pregunto a ***** si sabía en donde hacían recargas para avisarle a sus papás que ya había llegado y ella le dijo que no hacían recargas ahí cerca y que estaba retirado y la de la voz lo dejo hasta ahí, de ahí ***** se puso a lavar su ropa y la de la voz se quedo en la sala escuchando música con su celular ya para eso eran como las ocho y media de la noche, después vio que ***** y la muchacha ***** estaban platicando en la parte de afuera y como a las once de la noche ellas se metieron y fue que ***** le dijo que iban a dormir en el cuarto de arriba y fue en donde le dio una sabana a la muchacha para que la pusiera en el colchón y en ese instante la de la voz subió con ***** y después de ahí ***** subió a decirle que bajara porque quería hablar con ella **y después ***** le dijo que si ella quería trabajar tenía que tener primero relaciones sexuales con su marido**, y ella le dijo a ***** que eso no le gustaba, pero ***** le dijo que para qué se iba a negar si no era la primera vez que lo iba a hacer y ella le decía que no y le decía que estaba loca, que como iba a tener relaciones sexuales con su marido y ***** le dijo que si se acostaba ese día con su marido al día

siguiente le iban a depositar dos mil pesos a su mamá para los gastos de su hija y ella le seguía diciendo que no, **y fue ahí en donde ella le dijo que** ***** **ya había tenido relaciones sexuales con su marido** y que ya le estaban viendo lo de su trabajo y fue ahí en donde ella le empezó a contar de que en las noches sale ella a los antros y que ahí ella le iba a presentar con personas que tienen dinero y ella le dijo que si la de la voz quería tener relaciones con ellos le iban a pagar bien y que supuestamente iban a ser cinco mil pesos solo por un día, y fue ahí en donde la de la voz se molesto y le dijo que si iba a ser así que se lo hubiera dicho desde un principio y se levanto y se subió al cuarto y fue ahí cuando entro ***** le pregunto que cosa estaba haciendo abajo, y le dijo que si ya ***** le había contado de que era el trabajo y la de la voz le dijo que si y ahí fue en donde le comento lo que le había dicho ***** y ***** empezó a contar todo lo que le había hecho y es cuando todo lo que le dijo ***** , la de la voz le propuso que se escaparan y le pregunto que si en donde están y ella le respondió que estaban en Estrellas de Buena Vista y que era Villahermosa, y la de la voz le dijo que si estaban ahí, que mejor escaparan porque en ciudad del Carmen ella no conocía y ***** le dijo que si y le pregunto a ***** que si sabia en donde dejaban las llaves y ella le dijo que las había visto por la puerta principal en un porta llaves y fue que bajo como a las doce y media y ahí estaban las llaves, después subió a avisarle a ***** y le dijo que ahí estaban las llaves y ue abriera las protecciones de las ventanas del cuarto y le dijo que si y fue a ver de que modelo era el candado y volvió a bajar con ***** pero ahí subió todas las llaves es decir como cinco a seis mazos de llaves, después de ahí entre las dos empezaron a buscar las llaves que le quedaran al candado de la protección del cuarto y si abrían una, pero el otro candado ya no, después ***** dijo que abrieran la puerta que esta arriba y si hicieron el intento de abrirla pero hacía mucho ruido, y hasta ahí mejor la dejaron y fue en donde le dijo que se arriesgaran en la puerta principal y ella le dijo que si y bajo con ella alumbrar con su celular de que marca era el candado ya que la puerta principal nada más tenía un seguro y lo abrió despacio y salieron después vio cual era la del portón lo abrió y al salir de la prisa le trajo la llave la cual dejo ante esta autoridad ya que nada mas entro a buscar sus maleta y ***** le decía de que abrieran la puerta de la cocina, pero le dijo que no porque ahí si las iban a escuchar ya que esta cerca del cuarto de ***** , y le dijo que si quería quedarse que se quedara, pero ella se iba y después de ahí ella la siguió y saliendo de esa casa se encontraron un vigilante y le preguntaron en donde quedaba una tienda oxoxo y el les dijo que caminaran por la calle principal, ya que de ahí como a diez minutos, y llegando al oxoxo le pregunto a la señora que estaba atendiendo que si les daba permiso de quedarse ahí y ella les dijo que no, porque era peligros y les dijo que mejor se fueran al Juan Graham que allá estaba seguro después de ahí le hizo la parada a un taxi y le pidió que las llevara al Juan Graham y la llegar ahí se quedaron hasta las doce del día ya que le dijo a ***** que si se iban temprano tal vez ellos las estaban esperando en la central, por eso se fueron tarde, después de ahí se fueron a la central y de ahí llego a su casa a las dos y media de la tarde, pero se llevo a ***** a la casa, porque le decía que no conocía Villahermosa y que a donde iba a ir y fue ahí que le hablo a su hermana xxxxxxxxxxxxxxxx y le dijo lo que le había pasado y ya le comento que se había salido con otra muchacha, pero que no era de ahí que si se la podía llevar a la casa de sus papas y le dijo que si y que le platicara a su padres que ellos la iban a entender y fue que se llevó a ***** y hablo con sus papás y fue que ellos tomaron la decisión de poner la demanda y fueron al DIF Municipal de Macuspana y luego los mandaron a la dirección Jurídico del Ayuntamiento y de ahí estos hicieron un oficio a la Dirección de Atención a la Mujer, para que les dieran el apoyo con un Licenciado quien las llevó a la agencia.

Atesto que adquiere valor jurídico, en términos de los numerales 107 y 110 del Código de Procedimientos Penales en vigor, por reunir las exigencias

del diverso 109 fracción IV de dicho ordenamiento, y que resulta observable, aún y cuando de su contenido se dilucide que resulta ser de oídas, pues ciertamente, la testigo en ningún momento observó que la menor agraviada de apellidos xxxxxxxxxxxxxxxx haya sido copulada; pero debido a la naturaleza del delito en estudio, que al ser de índole sexual se procura cometer en secreto, buscando la impunidad, sus aseveraciones se tornan admisibles, habida cuenta que fue precisa al señalar la fuente de la que adquirió su versión, pues dijo que la propia esposa del sujeto que impuso la cópula a la agraviada fue quien le dijo que ésta ya había sostenido relaciones sexuales con su esposo, a quien la menor pasivo señaló como el sujeto que la penetró por vía vaginal; sin soslayar que la testigo apreció por medio de sus sentidos los momentos en que la menor de apellidos xxxxxxxxxxxxxxxx se encontraba en el mismo domicilio de la imputada ***** , y presencié la forma en que ésta encerraba a la menor en el domicilio donde vivían, ya que incluso ella misma sufrió momentáneamente de los estragos del encierro, ya que la imputada la dejó enclaustrada junto con la menor en el domicilio donde ambas se encontraban, y del cual pudieron escapar debido a estrategias que ambas desplegaron, como fue hacerse de las llaves de apertura de los candados de las puertas, lo que permitió que ambas logran huir de sus captores. Máxime que la propia menor ofendida hizo referencia a que con ayuda de la testigo fue como logró escapar del domicilio donde la imputada la tenía encerrada, lo que justifica y corrobora la presencia de la testigo en el lugar de los hechos, y hace mayormente admisible y verosímil sus aseveraciones; razones por las que la declaración de la testigo es aceptable, pues constituye un indicio que se adminicula de manera circunstancial con el relato esgrimido por la pasivo de mérito; y por ende, se le concede valor jurídico, en términos de los numerales 107 y 110, del Código Procesal de la Materia; siendo aplicable para sustentar las anteriores consideraciones, la tesis aislada "...**TESTIGOS DE OÍDAS, INDICIOS DE LO DECLARADO POR LOS...**" consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XIV, página 374.

Las anteriores probanzas conllevan a acreditar el primer elemento del delito, al demostrarse que la ofendida de apellidos xxxxxxxxxxxxxxxx sufrió la imposición de la cópula, ya que se le introdujo el miembro viril por vía vaginal; pues así lo refirió la pasivo, al decir que un sujeto del sexo masculino le introdujo el pene por dicha vía, y sus imputaciones encuentran soporte esencial en el testimonio de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, dijo que la propia esposa del sujeto que impuso la cópula a la agraviada fue quien le dijo que ésta ya había sostenido relaciones sexuales con su esposo, a quien la menor pasivo señaló como el sujeto que la penetró por vía vaginal; además de obrar las conclusiones emitidas por la perito adscrita a la Procuraduría General de Justicia del Estado, quien al realizar un estudio ginecológico a la ofendida, le observó íntegro, himen de la variedad coroliforme, elástico y distensible, de los que permiten la cópula sin romperse; lo que demuestra que la pasivo ciertamente fue copulada a nivel vaginal.

Pruebas que igualmente conducen a acreditar el segundo elemento del delito, relativo a que la copula se cometa por medio de violencia moral, pues la menor pasivo de apellidos xxxxxxxxxxxxxxxx fue clara al decir que un sujeto del sexo masculino (a quien identificó como el esposo de la mujer que la contrató para trabajar con ella y que a la postre la privó de la libertad) la penetró por vía vaginal y bajo amenazas que le infería la acusada, al decirle que debía tener relaciones sexuales, porque si no le iba a ir mal, y la jaló del brazo, la desnudó completamente y la llevo a la cama, para que su marido le impusiera la copula; de lo que es evidente la violencia moral de la cual fue víctima la pasivo, para posteriormente ser copulada por una persona del sexo masculino.

De esta manera, queda acreditada la existencia del delito principal del cual es accesorio el tipo penal de xxxxxxxxxxxxpor el cual fue acusada ***** ; y las pruebas antes valoradas, en su concatenación armónica, conducen a demostrar que la imputada ejecutó una conducta encaminada directamente a cooperar con el autor material de la conducta delictiva; pues esencialmente, obra la declaración de la menor ofendida de

apellidos xxxxxxxxxxxxxxxx, quien ante el agente del Ministerio Público investigador, en lo que nos interesa dijo que al estar con en Ciudad del Carmen, Campeche, en el domicilio de la señora que la contrató para cuidar a su hijo, se metió a bañar ya que la señora le dijo que se tenía que bañar y cuando salió de bañarse la señora la llamó hacía afuera de la casa y le dijo **que necesitaba algo, que le hiciera un favor** y la de la voz le pregunto que si que favor quería y ella le dijo que era algo grande, le dijo **necesito que me apoyes en esto**, y la de la voz le pregunto que cosa y ella le dijo **que mi marido quiere estar contigo** y la de la voz le dijo que no quería porque ella no la había llamado para eso, sino para cuidar a su hijo, y ella le decía que del niño no se preocupara que el niño estaba bien cuidado que estaba en la guardería, entonces la de la voz le empezó a decir que para que la había traído si su niño esta cuidado, y la señora le dijo que lo aceptara, porque si no lo aceptaba a las dos las iba a correr el marido, y ella le decía que no quería y la señora le seguía suplicando y se arrodillo ante ella, y la señora le prometía cosas y si se acostaba con su marido le iba a pagar tres mil quinientos pesos y aparte lo del niño que le iba a pagar, y ella le decía que no quería, ya que lo que quería era regresar a su casa y la señora le decía que lo sentía, que de ahí no iba a poder salir, porque la casa tenía candado con seguro, y después ella empezó a llorar diciéndole que quería ir a su casa y que ya no quería estar ahí, **y la señora la llevó a la fuerza hasta donde estaba su marido y le dijo "si tu no quieres lo vamos a hacer las dos", y ella le decía que no quería porque el señor era su marido y de ella no, pero la señora la agarró de la mano y la metió al cuarto y cuando estaban en el cuarto el marido ya estaba en la cama, la señora se empezó a desnudar y le quito la ropa a ella dejándola completamente desnuda, y la señora se encimó al marido y ella se quedó parada llorando, y después la señora la mandó a la fuerza a la cama, dejándola en medio de la cama acostada boca arriba, diciéndole que lo tenía que hacer porque si no le iba a ir muy mal, y el marido se encimo en ella y la agarro de los dos brazos y después le empezó a meter su picho dentro de su vagina la menor se refiere al pene), le dolió mucho, sangro y cuando sangro la señora le dijo que se metiera a bañar y ella se metió al baño a bañarse y salió, fue a la cocina y ellos se quedaron en el cuarto.**

Atesto al que se le reitera el valor probatorio otorgado con anterioridad, y del que se obtiene que la acusada ayudó a una persona del sexo masculino (a quien la menor agraviada identificó como el esposo de la acusada) para que pudiera imponerle la cópula vía vaginal a la pasivo, pues en primer momento le propuso a la agraviada que tuviera relaciones sexuales con su marido, pero como esta no aceptó, le dijo que lo tenía que hacer porque si no le iba a ir mal, que de esa caso no podía salir por que tenia seguro y candado, y se la llevo del brazo al cuarto donde se encontraba su marido, pero como la lesa no quería, le dijo que lo harían las dos, y la desnudo y la llevó a la cama donde se encontraba su marido, para que este posteriormente le impusiera la copula, lo cual hizo agarrando a la menor pasivo de sus brazos y le introdujo su miembro viril a la lesa vía vaginal; con lo que se evidencia que la activo ayudó a cometer el delito de violación a una persona del sexo masculino, pues amenazó a la pasivo con hacerle daño en caso de que no accediera a sostener relaciones sexuales con su marido, y posteriormente la llevó del brazo al cuarto, la desnudó y la dejó en la cama, en donde se encontraba la persona que la copulo, sin su consentimiento y mediando violencia moral.

De esa manera, se establece que la acusada ***** ejecutó una conducta de acción, pues desplegó movimientos corporales tendientes a perpetrar un hecho específico; estableciéndose que dicho proceder le es atribuible a la imputada a título DOLOSO, en términos del artículo 10, del Código Penal vigente, pues las pruebas que integran el sumario no revelan que haya actuado por error o en contra de su voluntad, ya que a la inversa, queda de manifiesto que libre y conscientemente ejecutó acciones tendientes a realizar su conducta antisocial, aún cuando sabía que su actuar era contrario a lo establecido por la norma, queriendo y aceptando su realización, pues es bien sabido para cualquier persona que ayudar a otro a cometer un delito es una conducta contraria a la ley; resultando también

ANTI JURÍDICA la conducta atribuida al activo, por no encontrarse amparado por alguna de las excluyentes de incriminación penal existentes en el artículo 14, del Código Punitivo vigente, así como tampoco opera en su favor causa alguna que extinga la potestad punitiva de las señas en el artículo 83, del Ordenamiento legal citado.

3.- ANÁLISIS DEL DELITO DE TRATA DE PERSONAS.- Previsto y sancionado por el artículo 10 fracción III, de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los delitos en materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos delitos, cuyos elementos son:

- a) Que la activo enganche a la pasivo con fines de explotación sexual (elementos objetivo).
- b) Que ello lleve como finalidad beneficiarse de la prostitución de la víctima (elemento subjetivo).

El primer elemento del delito, referente a que la activo enganche a la pasivo con fines de explotación sexual (prostitución ajena); se acredita con la declaración de la menor ofendida de apellidos xxxxxxxxxxxx, quien ante el órgano investigador, en lo que interesa, refirió que el veintisiete de julio de dos mil trece, como a las once de la mañana, venía de su casa de Álvaro Obregón del municipio de Tila Chiapas, sola, ya que iba a casa de su hermana xxxxxxxxxxxx cuando se encontraba sentada dentro de la central camionera a descansar, cuando en eso una señora güera, cabello amarillo, alta, un poco gorda, clara de color, le empezó a preguntar si quería trabajar y ella le decía que no quería trabajar porque todavía iba a estudiar, y la señora le decía que no importaba, y que solo iba a trabajar con ella tres días para cuidarle a su hijo, y que le iba a pagar dos mil quinientos pesos por los tres días, y ella le seguía diciendo que no quería, y la señora le suplicaba que ella no se iba a preocupar que ella tenía casa, que le iba a dar de comer y que le iba a comprar todo tipo de ropa, y después ella le empezó a decir que no sabía, y la señora le seguía diciendo que se sentía mal porque la dejaron plantada con una muchacha, y ella le decía que no porque lo que ella quería era estudiar, y que ya después ella le contestó que estaba bien y que se regresaría en tres días, después la señora llamó a su marido por celular, que ya había conseguido una muchacha, llegó el marido como a las dos de la tarde por ellas, y se subieron en una camioneta de color vino, y cuando se subieron pasaron de compras a Chedraui de plaza de las Américas y compraron, y después salieron y se fueron directo a Ciudad del Carmen, ya que la mujer que la llevaba le iba diciendo en que lugar se encontraba y ella le dijo que ya estaban en ciudad del Carmen y cuando llegaron a su casa, se metió a bañar ya que la señora le dijo que se tenía que bañar y cuando salió de bañarse la señora la llamo hacía afuera de la casa y le dijo **que necesitaba algo, que le hiciera un favor** y la de la voz le pregunto que si que favor quería y ella le dijo que era algo grande, le dijo **necesito que me apoyes en esto**, y la de la voz le pregunto que cosa y ella le dijo **que mi marido quiere estar contigo** y la de la voz le dijo que no quería porque ella no la había llamado para eso, sino para cuidar a su hijo, y ella le decía que del niño no se preocupara que el niño estaba bien cuidado que estaba en la guardería, entonces la de la voz le empezó a decir que para que la había traído si su niño esta cuidado, y la señora le dijo que lo aceptara, porque si no lo aceptaba a las dos las iba a correr el marido, y la de la voz le decía que no quería y la señora le seguía suplicando y se arrodillo ante ella, y la señora le prometía cosas y si se acostaba con su marido le iba a pagar tres mil quinientos pesos y aparte lo del niño que le iba a pagar, y la de la voz le decía que no quería, ya que lo que quería era regresar a su casa y la señora le decía que lo sentía, que de ahí no iba a poder salir, porque la casa tenía candado con seguro, y después la de la voz empezó a llorar diciéndole que quería ir a su casa y que ya no quería estar ahí, y la señora la llevo a la fuerza hasta donde estaba su marido y le dijo si tu no quieres lo vamos a hacer las dos, y la de la voz le decía que no quería porque el señor era su marido y de ella no, pero la señora la agarro de la mano y la metió al cuarto y cuando estaban en el cuarto el marido ya estaba en la cama, la señora se empezó a desnudar y le quito la ropa a la de la voz dejándola completamente desnuda, y la señora se encimo al marido y la de la voz que quedo parada llorando, después la señora la mando a la fuerza a la

cama, dejándola en medio de la cama acostada boca arriba, diciéndole que lo tenía que hacer porque sino le iba a ir muy mal, y el marido se encimo en ella y la agarro de los dos brazos y después le empezó a meter su picho dentro de su vagina la menor se refiere al pene), le dolió mucho, sangro y cuando sangro la señora le dijo que se metiera a bañar y ella se metió al baño a bañarse y salió, fue a la cocina y ellos se quedaron en el cuarto y cuando salió la señora la empezó a regañar, porque no le hizo caso, y que no había hecho bien el trabajo que ella le decía, y que le dinero estaba depositado, y al de la voz estaba llorando en la cocina, y la señora seguía regañando porque su marido la había regañado, porque ella se quejo cuando estaba con él en la cama y después el señor salió del cuarto, este señor es moreno, gordo, cabello medio blando, un poco alto, y se acerco a ella y le pregunto que porque no lo hizo bien, porque él le había dicho a su mujer que la de la voz era una mujer grande, que ya tenía dieciocho años, y que ya estaba para esas cosas, para tener relaciones con hombres, y la de la voz no le contesto nada y después cenaron y se fueron a dormir y le dieron una cama en el mismo cuarto donde ellos dormían, y ella no podía dormir, ya que estaba asustada, y cuando amaneció la señora la llamo y la llevo a la cocina y le empezó a decir que no le dijera nada a su esposo, porque si el esposo le llegara a preguntar quien era ella, le tenía que decir a su esposo, que era una amiga de ella, que vive en ***** , donde la señora vive, porque si le decía que era de Chiapas, la señora la amenazaba **si le dices una palabra a mi esposo, te vas a ver conmigo**" y la de la voz no le dijo nada al esposo porque la señora le decía que de ahí no iba a poder salir, y al día siguiente le dijo otra vez que su marido quería estar con ella y la de la voz le decía que ella no quería, y la señor le decía que no se preocupara de nada porque el dinero ya estaba, y la de la voz seguía diciendo que lo que quería era regresar a su casa, y la señora le decía ya vamos a ir que solo necesitaba que ella cumpliera con ese trabajo para salirse de ahí, y que si lo hacía todo bien la iba a regresar a su casa, y si no lo hacía bien no la iba a regresar porque ella le decía **si no lo haces aquí no vas a poder salir** porque tiene todo con seguro la casa, y ese día la de la voz no acepto tener relaciones con el marido, pero ella se enojo mucho con la de la voz, porque ella quería que la de la voz cumpliera todo bien, y después salió el marido de la señora y pregunto por ella porque ya no quiso estar con él y ellos se metieron al cuarto a discutir, después la mantenían encerrada no la dejaban salir, al siguiente día su marido estuvo ahí casi una semana, en esa semana solo tuvo una relación con él y él se fue para Poza Rica y las dejo solas a las dos, y ese día la señora le empezó a decir que iban a salir en la noche, que iban a ir a un bar y cuando empezó la noche la empezó a maquillar como una señora y ahí se veía cambiada distinta y que nadie la conocía y cuando se fueron entraron en un bar y ella encontró a sus amigos y la hizo pasar por su sobrina y le presento a sus amigos y le decía a sus amigos que era ella quien la mandaba a hacer las cosas y ella le decía que tenía que tomar alcohol y la de la voz le decía que no quería porque nunca lo había probado y la señora la obligaba a probarlo, y pidió una cerveza para la de la voz diciéndole que la tenía que tomar porque ya estaba pagado y si no la tomaba ya sabía en la casa, y la seguía obligando, y cuando regresaron a la casa se empezó a sentir mal porque la cerveza le hizo mal y empezó a vomitar, y al día siguiente la señora la mando a lavar la sabana que había manchado y volvieron a salir en la noche y fueron a otro bar y ahí encontró a otros amigos, y la de la voz tomo porque la señora le dijo y cuando ya estaban borrachos se fueron al hotel y la señora le empezó a decir que los muchachos quería con ella y la de la voz le decía que no quería y la señora le decía **tu me tienes que obedecer porque yo fui quien te trajo** y la de la voz no quería y se metió al baño como una hora y cuando salió la señora estaba acostada en la cama con los muchachos desnuda, y uno de los muchachos se acerco a la de la voz, y la garro y la de la voz le decía que no quería y que la soltara, y la señora se levanto a decirle que tenía que hacer porque ella quería, después el muchacho empezó a quitarle al ropa, la llevo a la cama y la señora estaba en otra cama con otro muchacho, y le empezó a decir lo que tienes que hacer es esto, ella le enseñaba a tener relaciones con los hombres como se hacía, y el muchacho le quito toda la ropa la dejo toda desnuda la tiro en la cama y la de

la voz le decía que la soltara y la señora le decía que se callará, porque tenía que hacer lo que ella le decía y el muchacho le metió su picho en su vagina, tardo un poco con el picho dentro de su vagina, y luego cuando termino la de la voz se metió al baño a bañarse y la señora estaba acostada en la cama con los muchachos, ya estaban dormidos todos y la de la voz se acostó en el suelo y esa noche no durmió porque tenía miedo que le pasara algo mas, y cuando amaneció se salieron de ahí y se fueron para la casa donde vive la señora y cuando llegaron se metieron al cuarto a ver televisión porque el esposo de la señora ya no estaba ahí, y la señora le empezó a decir que ella trabajaba de clientes y se acostaba con los muchachos y que le pagaban mil quinientos solo por una noche y la de la voz le dijo que ella no iba a hacer eso, porque no la había llevado para eso, y la señora le decía **si tu no lo haces te vas a quedar aquí**, y cuando llego la noche ella salió y la dejo encerrada en el cuarto para que no se pudiera escapar, y la señor llegó como a las seis de la mañana diciéndole que tenían que venir a ***** donde vive su familia y agarraron el ADO y se bajaron aquí en Villahermosa, y la de la voz se quería escapar pero la señora la tenía vigilada y cuando llegaron a su casa la señora la hizo pasar como la hija de su esposo y que se llamaba xxxxxxxxxxxxy que la señora le dijo que ni se le ocurriera decir algo a su familia que era de Chiapas, y que no la dejaba hablar con nadie porque la tenía vigilada y que se regresaron a Ciudad del Carmen pero el señor todavía no había llegado y esa noche volvieron a salir y la llevo a un antro y la señora conoció a otros muchachos, pero ese día la de la voz no tomo, y otra vez se fueron al hotel y contrato a dos muchachos para estar con ellas y la obligo a acostarse con un muchacho teniendo relaciones sexuales con él, vía vaginal dos veces, y al día siguiente salieron temprano del hotel y le pagaron a la señora mil quinientos pesos, pero nunca le dio nada a la de la voz, **la señora se quedaba con el dinero, y el dinero se lo gastaba con otras amigas**, y a la de la voz la dejaba encerrada en el cuarto bajo llaves y cuando regresaba la ponía a hacer la limpieza en la casa y ella se acostaba a dormir porque su esposo estuvo casi un mes en Poza Rica dejándolas solas, sin dinero, sin comida y que la señora salía pero a la de la voz la mantenía encerrada y cuando llego el marido en el mes de agosto de este año, ella le volvió a decir que le marido quería tener relaciones con la de la voz y la de la voz le dijo que ya no quería, diciéndole la señora si lo haces mañana vamos de compras y te vas a comprar ropa, pero la de la voz no quería, y acepto a acostarse con el marido de la señora y solo una vez tuvo relaciones con él, y al día siguiente discutieron porque el marido le reviso el celular que tenía mensajes con otros muchachos porque el marido no sabe que sale con otros muchacho y cuando el marido se entero se enojo y la corrió de su casa, y al otro día el marido de la señora las trajo a Villahermosa, dejándola en la central y la señora le dijo que si su familia le preguntada a la de la voz de donde era que dijera que era de Tabasco y así le fue diciendo hasta su casa, y cuando llegaron a su casa solo estaba su mamá, y cuando sus hermanos le preguntaron de donde era y que comunidad o poblado la de la voz les dijo que era de Tabasco y ellos le seguían preguntando que parte de Tabasco era, y la de la voz no sabía que decir, entonces lo que hizo fue comenzar a contarle a los hermosas de ella que no era de Tabasco sino de Chiapas, pero ella no la dejaba hablar entonces uno de sus hermanos la regaño y le dijo que la dejara hablar, y la de la voz empezó a decir la verdad que es de Chiapas, de Alvaro Obregón de Tila Chiapas, y le preguntaron porque se salió de su casa porque la señora les había dicho que se había salido de su casa, y la de la voz les dijo que ella no se había salido de su casa que la señora la encontró en al central ya que iba a visitar a su hermana, y los hermanos de la señora le dijeron que lo que tenía que hacer era regresar a su casa porque con su hermana le iba a ir mal, y después la señora la llamo y la regaño diciéndole que porque había dicho todo eso, y la de la voz le dijo que ya se quería ir a su casa, y ella le decía que no podía regresar porque ella no tenía dinero para darle y ahí se quedaron casi una semana, y tampoco no la dejaba salir, cuando escucho que iba a contratar a otra muchacha para ir a trabajar y la muchacha era XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, ese día la señora fue a buscar a XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX con su hermano, y cuando regresaron la señor le llamo al marido diciéndole que ya

estaba la muchacha, y fue el siete de septiembre del dos mil tres, preguntándole la de la voz que iba a hacer con la muchacha, y le empezó a decir que no quería que le dijera lo que iba a hacer porque ella ya sabe lo que va a hacer, amenazándola que si le decía una palabra a ella ya sabía lo que le esperaba, y cuando llegó su marido con la camioneta en la casa de su mamá, llegó como a las doce y media de la tarde, fueron a buscar a XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX en al central por que ella le había llamado con le celular de su casa y que lo iba a buscar en la central, ese día fue domingo ocho de septiembre, se encontraron a ella se subió en la camioneta pasaron de compras a chedraui plaza las Américas y las tenían vigiladas, tampoco dejaba que se acercaran las tenían separadas, y que se subieron a la camioneta y la muchacha le empezó a preguntar que de donde era y no le contestaba porque la tenían vigilada, y cuando se subieron ellos a la camioneta se fueron a la casa de Villa en Estrella de Buenavista, porque la muchacha le andaba diciendo que ya habían llegado a Ciudad del Carmen y le daban vueltas y vueltas en la camioneta para que la muchacha no se diera cuenta que era Villa, tardaron como casi dos horas dando vueltas y ahí fue cuando llegaron a su casa se metieron a bañar y cuando se iban a dormir, pero antes de esto el señor salió solo en bóxer delante de ellas, y fue cuando la muchacha le dijo **que el señor salió de esa manera** ella se dio cuenta que el señor es grosero, y la muchacha no le gusto y le empezó a dar miedo, y en ese momento se pusieron de acuerdo que no se iban a separar que iban a dormir juntas, y cuando subieron la señora llamo a XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX diciéndole que quería hablar con ella, y cuando XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX volvió a subir la de la voz le pregunto que hiciste, y ella le dijo que la señora le había dicho que se acostar con el esposo así como lo hizo con ella pero ella no acepto, y la de la voz le empezó a contar lo que esa señora la obligo que hiciera y que todo lo que le había pasado a ella le iba a pasar a XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, y XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX le dijo que mejor se escaparía y empezaron a planear como escaparse esa noche de esa casa, bajando a buscar las llaves como a las doce de la noche, empezando a abrir por la ventana d arriba, si lo abrieron pero estaba cerrada con otra llave y eso no la podían abrir porque no consiguieron la llave y había una puerta arriba pero es puerta hacia ruido cuando se abría y ahí no la abrieron mejor se arriesgaron con la puerta de abajo y ella fue la que bajo y la de la voz se quedo vigilando para ver que los señores no se despertaran la puerta si se abrió pero había otra puerta pero estaba cerrada con lave, cuando buscaron la llave lo encontraron y ella abrió la puerta principal y cuando abrió la puerta XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX subió a buscar sus cosas y cuando bajo ya se quería salir y fue que le dijo a la de la de la voz **te vas o te quedas**, diciéndole que la esperara que iba por su ropa pero como la puerta donde estaba su ropa tenía llave no la podía abrir diciéndole XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX **si te vas a quedar quédate, yo me voy**, y cuando la de la de la voz vio que XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX estaba saliendo ella también se salió detrás de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y se fueron caminado por la carretera y entraron a un OXXO para hacer una recarga y le preguntaron a la señora del oxxo que si se podía quedar ahí y ella les dijo que no porque estando afuera era peligroso que mejor se fueran al Juan Graham y ahí pasaron la noche y a las doce del día salieron de ahí y XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX contrato un taxi y se fueron a la central y se fueron a la casa de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX en ***** y ahí se quedó a dormir y el día de hoy la llevo el papá de la muchacha al DIF de Macuspana y luego se fueron al jurídico del Ayuntamiento y ahí los mandaron a la Atención a la mujer en Macuspana para que les dieran un licenciado y venir a denunciar los hechos que le sucedieron a ella y a su otra compañera.

Declaración que se valora en términos de los artículos 107, 108 y 110 del Código de Procedimientos Penales en vigor, ya que esta fue emitida por la persona que resintió directamente el hecho antisocial, quien también hizo del conocimiento a la autoridad investigadora del delito cometido en su agravio; y

atendiendo a que, por propia naturaleza, el delito es de índole sexual, su narrativa adquiere relevancia probatoria, ya que por lo regular es ejecutado sin presencia de testigos, lo que lo hace refractario a prueba directa, y además considerando que la menor declaró en torno a hechos conocidos, de los que se infiere lógicamente la existencia de los que se pretende acreditar.

Y aún cuando ciertamente, la ofendida resulta ser menor de edad, tal circunstancia no es óbice para restarle valor probatorio a su dicho, ya que vertió sus manifestaciones de manera clara y precisa, con respecto a la agresión sexual de la que fue objeto; y se evidencia que la acusada, valiéndose precisamente de la minoría de edad de la pasivo, y al notar que ésta se encontraba en la central camionera de segunda de esta ciudad, utilizando argumentos falaces se la llevó a ciudad del Carmen, Campeche, pues le dijo que trabajaría con ella cuidando a su hijo y que le pagaría la cantidad de dos mil quinientos pesos, pero ya estando en su casa de la referida ciudad, la activo la obligó a realizar otras conductas, entre las cuales estaba que se sostuviera relaciones sexuales con hombres, por las cuales les pagaban la cantidad de mil quinientos pesos, conducta que realizó la lesa en dos ocasiones, siempre obligada por la acusada, quien bajo mentiras la llevó a esa ciudad y la mantenía encerrada en su cuarto, por lo que es evidente que enganchó a la lesa, bajo falsas promesas, para posteriormente al tenerla bajo su dominio, explotarla sexualmente, prostituyendo a la menor pasivo. Siendo aplicable para sustentar las anteriores consideraciones, la tesis "...**DELITOS SEXUALES, OFENDIDO EN LOS. VALOR DE SU DECLARACIÓN...**"; localizable en la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación.

Narrativa que encuentra soporte en el testimonio de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX quien ante el órgano investigador dijo, en lo que nos interesa, que el ocho de septiembre de dos mil trece, como a las tres de la tarde, en la central de segunda de esta ciudad, pasó ***** a buscarle y le dijo que se subiera a su camioneta la cual era una cerrada, color vino y en el interior de la camioneta iba su marido xxxxxxxxxxxx y una muchacha de nombre *****, después de salir de la central pasaron a Chedraui de Plaza las Américas a comprar mercancía y de ahí anduvieron recorriendo las calles como dos horas, y después por una parte de indeco, ella le dijo que ya estaban llegando a Ciudad del Carmen y ella para sí misma se dijo que no era cierto, porque ella conocía ese lugar y sabía que era indeco, después de ahí no le contesto y como a la media hora llegaron a un fraccionamiento que se llama Estrella de Buena Vista y al llegar ahí ella se puso a hacer la limpieza y a la de la voz la puso a hacer la comida y la otra muchacha hizo la limpieza de la parte de arriba y después de terminar de hacer la comida la de la voz se metió a bañar, después empezaron a cenar es decir ***** su esposo la muchacha ***** y la de la voz, y cuando termino la de la voz le pregunto a ***** si sabía en donde hacían recargas para avisarle a sus papás que ya había llegado y ella le dijo que no hacían recargas ahí cerca y que estaba retirado y la de la voz lo dejo hasta ahí, de ahí ***** se puso a lavar su ropa y la de la voz se quedo en la sala escuchando música con su celular ya para eso eran como las ocho y media de la noche, después vio que ***** y la muchacha ***** estaban platicando en la parte de afuera y como a las once de la noche ellas se metieron y fue que ***** le dijo que iban a dormir en el cuarto de arriba y fue en donde le dio una sabana a la muchacha para que la pusiera en el colchón y en ese instante la de la voz subió con ***** y después de ahí ***** subió a decirle que bajara porque quería hablar con ella y después ***** le dijo que si ella quería trabajar tenía que tener primero relaciones sexuales con su marido, y ella le dijo a ***** que eso no le gustaba, pero ***** le dijo que para qué se iba a negar si no era la primera vez que lo iba a hacer y ella le decía que no y le decía que estaba loca, que como iba a tener relaciones sexuales con su marido y ***** le dijo que si se acostaba ese día con su marido al día siguiente le iban a depositar dos mil pesos a su mamá para los gastos de su hija y ella le seguía diciendo que no, y

fue ahí en donde ella le dijo que ***** ya había tenido relaciones sexuales con su marido y que ya le estaban viendo lo de su trabajo y fue ahí en donde ella le empezó a contar de que en las noches sale ella a los antros y que ahí ella le iba a presentar con personas que tienen dinero y ella le dijo que si la de la voz quería tener relaciones con ellos le iban a pagar bien y que supuestamente iban a ser cinco mil pesos solo por un día, y fue ahí en donde la de la voz se molesto y le dijo que si iba a ser así que se lo hubiera dicho desde un principio y se levanto y se subió al cuarto y fue ahí cuando entro ***** le pregunto que cosa estaba haciendo abajo, y le dijo que si ya ***** le había contado de que era el trabajo y la de la voz le dijo que si y ahí fue en donde le comento lo que le había dicho ***** y ***** empezó a contar todo lo que le había hecho y es cuando todo lo que le dijo ***** , la de la voz le propuso que se escaparan y le pregunto que si en donde están y ella le respondió que estaban en Estrellas de Buena Vista y que era Villahermosa, y la de la voz le dijo que si estaban ahí, que mejor escaparan porque en ciudad del Carmen ella no conocía y ***** le dijo que si y le pregunto a ***** que si sabia en donde dejaban las llaves y ella le dijo que las había visto por la puerta principal en un porta llaves y fue que bajo como a las doce y media y ahí estaban las llaves, después subió a avisarle a ***** y le dijo que ahí estaban las llaves y ue abriera las protecciones de las ventanas del cuarto y le dijo que si y fue a ver de que modelo era el candado y volvió a bajar con ***** pero ahí subió todas las llaves es decir como cinco a seis mazos de llaves, después de ahí entre las dos empezaron a buscar las llaves que le quedaran al candado de la protección del cuarto y si abrían una, pero el otro candado ya no, después ***** dijo que abrieran la puerta que esta arriba y si hicieron el intento de abrirla pero hacía mucho ruido, y hasta ahí mejor la dejaron y fue en donde le dijo que se arriesgaran en la puerta principal y ella le dijo que si y bajo con ella alumbrar con su celular de que marca era el candado ya que la puerta principal nada más tenía un seguro y lo abrió despacio y salieron después vio cual era la del portón lo abrió y al salir de la prisa le trajo la llave la cual dejo ante esta autoridad ya que nada mas entro a buscar sus maleta y ***** le decía de que abrieran la puerta de la cocina, pero le dijo que no porque ahí si las iban a escuchar ya que esta cerca del cuarto de ***** , y le dijo que si quería quedarse que se quedara, pero la de la voz se iba y después de ahí ella la siguió y saliendo de esa casa se encontraron un vigilante y le preguntaron en donde quedaba una tienda oxoxo y el les dijo que caminaran por la calle principal, ya que de ahí como a diez minutos, y llegando al oxoxo le pregunto a la señora que estaba atendiendo que si les daba permiso de quedarse ahí y ella les dijo que no, porque era peligros y les dijo que mejor se fueran al Juan Graham que allá estaba seguro después de ahí le hizo la parada a un taxi y le pidió que las llevara al Juan Graham y la llegar ahí se quedaron hasta las doce del día ya que le dijo a ***** que si se iban temprano tal vez ellos las estaban esperando en la central, por eso se fueron tarde, después de ahí se fueron a la central y de ahí llego a su casa a las dos y media de la tarde, pero se llevo a ***** a la casa, porque le decía que no conocía Villahermosa y que a donde iba a ir y fue ahí que le hablo a su hermana xxxxxxxxxxxx y le dijo lo que le había pasado y ya le comento que se había salido con otra muchacha, pero que no era de ahí que si se la podía llevar a la casa de sus papas y le dijo que si y que le platicara a su padres que ellos la iban a entender y fue que se llevó a ***** y hablo con sus papás y fue que ellos tomaron la decisión de poner la demanda y fueron al DIF Municipal de Macuspana y luego los mandaron a la dirección Jurídico del Ayuntamiento y de ahí estos hicieron un oficio a la Dirección de Atención a la Mujer, para que les dieran el apoyo con un Licenciado quien las llevó a la agencia.

Declaración que adquiere valor indiciario, de conformidad con el numeral 107 del Código Procesal Penal en vigor, por reunir las exigencias del diverso 109 fracción IV del mismo ordenamiento legal, dado que por su edad, capacidad e instrucción tiene el criterio necesario para conocer y apreciar el

acto sobre el cual declaró, y que sin duda apreció por medio de sus sentidos y no por inducciones ni referencias de otros, ya que fue clara al decir que observó los momentos en que la menor de apellidos xxxxxxxxxxxxxxxx se encontraba en el mismo domicilio de la imputada ***** , y presencié la forma en que ésta encerraba a la menor en el domicilio donde vivían, ya que incluso ella misma sufrió momentáneamente de los estragos del encierro, ya que la imputada la dejó enclaustrada junto con la menor en el domicilio donde ambas se encontraban, y del cual pudieron escapar debido a estrategias que ambas desplegaron, como fue hacerse de las llaves de apertura de los candados de las puertas, lo que permitió que ambas logran huir de sus captores. Máxime que la testigo afirmó que la propia imputada le dijo que la menor de apellidos xxxxxxxxxxxxxxxx había sostenido relaciones sexuales con el esposo de ella, y además, que la propia menor ofendida hizo referencia a que con ayuda de la testigo fue como logró escapar del domicilio donde la imputada la tenía encerrada, lo que justifica y corrobora la presencia de la testigo en el lugar de los hechos, y hace mayormente admisible y verosímil sus aseveraciones.

Pruebas que se concatenan con el dictamen pericial en psicología de once de septiembre de dos mil trece, realizado a la menor ofendida de apellidos xxxxxxxxxxxxxxxx, por la Psicóloga xxxxxxxxxxxxxx Adscrita a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, quien después de realizar una entrevista psicológica a la menor y aplicarle diversas pruebas, determinó que por su instrucción escolar, personal y social ya alcanzó su normal desarrollo psicosexual, actualmente no presenta algún trastorno de esta índole, pero en lo posterior podría presentar como secuelas inadecuada percepción de su sexualidad, promiscuidad o ser proclive a las conductas que denuncia, misma que se encuentra en la etapa de la adolescencia, quien se presentó con ansiedad al narrar los hechos, llanto recurrente, con lapsos de mirada perdida, sentimientos de tristeza y culpa, sentimientos de impotencia, molestia y desagrado, necesidad de protección, regresión como mecanismo de defensa (tiene a fantasía para evadir la realidad y responsabilidades), conductas de hipervigilancia (se siente vigilada, perseguida, observada), hostilidad e impulsividad y miedo hacia sus agresores, por lo que se sugiere reciba apoyo psicológico en un tiempo aproximado de 8 a 12 meses a más tiempo según la susceptibilidad de la menor para elaborar los hechos y/o el tiempo que el especialista en atención considere necesario en su evolución.

Dictamen al que se le otorga valor probatorio pleno, en términos del numeral 109 fracción III del Código de Procedimientos Penales en vigor, pues la perito estableció la descripción de la persona valorada (la menor pasivo), cosa o hecho analizado (estado emocional), tuvo a la vista a la paciente, y detalló las técnicas y métodos utilizados para arribar a sus conclusiones, así como las operaciones que se practicaron y los resultados obtenidos de ellas, conforme a los principios de su ciencia, y las razones que la sustentan después de haber aplicado sus conocimientos en el caso concreto; así como las fechas en que se llevó a cabo; se indicó el nombre y profesión del perito y la existencia de cedula profesional y la autoridad que la expidió, aunado a que fue realizada por experto en la materia, quien labora para una institución de buena fe como lo es Procuraduría General de Justicia del Estado; por lo que resulta ser digno de confiabilidad ya que cumplen con los requisitos exigidos por los artículos 85, 88, 89 y 109 fracción III, del cuerpo de leyes citado en líneas que preceden. Y del cual se obtiene que la conducta que realizó la acusada al engancharla para prostituirla, le trajo como consecuencia afectación a su estado emocional, lo cual puede repercutir y presentar secuelas como inadecuada percepción de su sexualidad, promiscuidad o ser proclive a las conductas que denuncia, por lo que se sugirió apoyo psicológico.

Por cuanto hace al segundo de los elementos, consistentes en que la explotación sexual de la víctima sea para beneficio de la activo, también se encuentra acreditada con la declaración de la menor ofendida de apellidos xxxxxxxxxxxxxxxx, quien ante el órgano investigador, en lo que nos interesa refirió que después de haber sido obligada por la imputada a sostener relaciones sexuales con su esposo, comenzaron a salir en las noches, y la

acusada la pintaba y la vestía de manera sugerente y para que pareciera de mayor edad, ya que primeramente fueron a un bar y ahí encontró a unos amigos, y ella tomo porque la señora le dijo y cuando ya estaban borrachos se fueron al hotel y la señora le empezó a decir que los muchachos quería con ella y la de la voz le decía que no quería y la señora le decía **tu me tienes que obedecer porque yo fui quien te trajo** y ella no quería y se metió al baño como una hora y cuando salió **la señora estaba acostada en la cama con los muchachos desnuda**, y uno de los muchachos se acercó a ella y la agarró y ella le decía que no quería y que la soltara, y la señora se levantó a decirle **que tenía que hacerlo porque ella quería**, después el muchacho empezó a quitarle al ropa, la llevó a la cama y la señora estaba en otra cama con otro muchacho, y le empezó a decir "lo que tienes que hacer es esto", y ella le enseñaba a tener relaciones con los hombres como se hacía, y el muchacho le quitó toda la ropa, la dejó toda desnuda, la tiró en la cama y ella le decía que la soltara y la señora le decía **que se callará, porque tenía que hacer lo que ella le decía** y el muchacho le metió su picho en su vagina, tardo un poco con el picho dentro de su vagina, y luego cuando terminó ella se metió al baño a bañarse y la señora estaba acostada en la cama con los muchachos, ya estaban dormidos todos y ella se acostó en el suelo y esa noche no durmió porque tenía miedo que le pasara algo mas, y cuando amaneció se salieron de ahí y se fueron para la casa donde vive la señora y cuando llegaron se metieron al cuarto a ver televisión porque el esposo de la señora ya no estaba ahí, **y la señora le empezó a decir que ella trabajaba de clientes y se acostaba con los muchachos y que le pagaban mil quinientos solo por una noche**, y esa noche volvieron a salir y la llevó a un antro y la señora conoció a otros muchachos, pero ese día ella no tomó, y otra vez se fueron al hotel y contrató a dos muchachos para estar con ellas y la obligó a acostarse con un muchacho teniendo relaciones sexuales con él, vía vaginal dos veces, y al día siguiente salieron temprano del hotel y **le pagaron a la señora mil quinientos pesos, pero nunca le dio nada a ella, pues la señora se quedaba con el dinero y se lo gastaba con otras amigas**, y a ella la dejaba encerrada en el cuarto bajo llave y cuando regresaba la ponía a hacer la limpieza en la casa y ella se acostaba a dormir porque su esposo estuvo casi un mes en Poza Rica dejándolas solas, sin dinero, sin comida y que la señora salía pero a ella la mantenía encerrada.

Narrativa a la que se le reitera el valor otorgado con anterioridad, y de la cual se obtiene que la activo se beneficiaba de la prostitución de la menor pasivo, pues después que esta sostenía relaciones sexuales con hombres, la activo cobraba la cantidad de mil quinientos pesos, y de ese dinero no le daba ninguna cantidad a la víctima, ya que lo gastaba con otras amigas, es decir, lo aprovechaba en su beneficio, mientras que a la pasivo la mantenía encerrada, en ocasiones sin comer; de ahí que la activo obtuvo beneficio económico de la prostitución a la que indujo, atrajo y enganchó a la pasivo, pues obtenía dinero a través de la explotación sexual de la menor, a quien obligaba a sostener relaciones sexuales con hombres, a cambio de una remuneración económica.

De esa manera, se establece que la acusada ***** ejecutó una conducta de acción, pues desplegó movimientos corporales tendientes a perpetrar un hecho específico; estableciéndose que dicho proceder le es atribuible a la imputada a título xxxxxxxx, en términos del artículo 10, del Código Penal vigente, pues las pruebas que integran el sumario no revelan que haya actuado por error o en contra de su voluntad, ya que a la inversa, queda de manifiesto que libre y conscientemente ejecutó acciones tendientes a realizar su conducta antisocial, aún cuando sabía que su actuar era contrario a lo establecido por la norma, queriendo y aceptando su realización, pues es bien sabido para cualquier persona que enganchar a otra con fines de explotación sexual y para obtener un beneficio económico a través de la prostitución ajena es una conducta contraria a la ley; resultando también ANTIJURÍDICA la conducta atribuida al activo, por no encontrarse amparado por alguna de las excluyentes de incriminación penal existentes en el artículo 14, del Código Punitivo vigente, así como tampoco opera en su favor causa alguna que extinga la potestad punitiva de las señales en el artículo 83, del Ordenamiento legal citado.

4.- ANÁLISIS DEL DELITO DE CORRUPCIÓN DE MENORES.- En las hipótesis contenidas en los numerales 329 fracción II y 330 fracción I, del Código Penal en vigor, cuyos elementos son:

- a) La ejecución de acciones tendientes a facilitar la perversión sexual de una persona;
- b) Que se instigue a una persona a la ebriedad, y;
- c) La calidad específica del sujeto pasivo, quien debe ser menor de diecisiete años.

Siendo prudente asentar que, al referirse al delito de xxxxxxxxxxxxxxxx, el reconocido doctrinario penalista xxxxxxxxxxxxxxxx, en su obra Diccionario de Derecho Procesal Penal y de Términos Usuales en el Proceso Penal, nos dice: "...el delito en estudio es cometido por quienes realizan actos capaces de provocar la perversión moral del sujeto pasivo a través de prácticas viciosas idóneas, mediante actos de exhibicionismo corporal, actos lascivos, sexuales, lujuriosos o depravados que hacen perder su instinto natural sobre la sexualidad y, después, para adquirir una concepción anormal y perversa de este instinto (sic)...".

Refiriéndose a los elementos del tipo objetivo, dicho letrado afirma, en una posición perfectamente conservadora, que: "...procurar significa realizar actos o hacer esfuerzos para conseguir la indicada corrupción de los menores de dieciséis años de edad, siendo así que el agente debe efectuar actos encaminados directamente a conseguir su finalidad de corromper al pasivo, mediante acciones como, por ejemplo, enseñarle las partes sexuales del cuerpo humano de manera directa, por fotografía o cualquier otro medio, el coitus inter femora, la fellatio in ore, la aproximación sexual aunque el acto no llegue a realizarse, o el acceso carnal entendido como la penetración del órgano genital masculino en algún orificio natural del pasivo, sin que sea necesario que dicha penetración sea completa o que exista eyaculación; en tanto que facilitar es hacer fácil o posible dicha corrupción, proporcionando los medios idóneos al inimputable para ello, como puede ser llevar a aquél al lugar apropiado para que practique la prostitución, o el acceso carnal en un cuarto de hotel, o a algún lugar donde se cometa un acto sexual para que lo vea, etc (sic)..."³.

Por otra parte, el propio tratadista conceptúa a la perversión como: "...la acción y efecto de pervertir (sic)..."⁴. En tanto, el Diccionario Pequeño Larousse Ilustrado define al verbo pervertir como "...hacer que una persona realice actos considerados como inmorales o antisociales..."⁵.

Con base en dichas concepciones, podemos afirmar que el tipo penal en estudio, al requerir que el agente despliegue una acción consistente en procurar la perversión sexual del sujeto pasivo, que en este caso específicamente se trata de un menor de diecisiete años de edad, se refiere a la ejecución de conductas consideradas como inmorales o antisociales, las cuales turben en definitiva aquel desarrollo que la ley tutela en su aspecto de salud sexual; requiriéndose desde luego la ejecución de actos de naturaleza sexual, pero el carácter corruptor de los actos sexuales debe tener naturaleza perversa, es decir, que la perversión inculcada a la víctima afecte su salud sexual, con lo cual se dañe la esfera de la honestidad y moralidad, tanto del pasivo, como de la sociedad, que es el bien jurídico tutelado por la Norma. Siendo aplicable para darle mayor sustento a dichos argumentos, la tesis "...**CORRUPCIÓN DE MENORES. EN QUE CONSISTE...**"; localizable en la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, tomo XII, página 186.

El primero de los elementos que configuran el tipo penal en estudio, se acredita con la declaración de la menor ofendida de apellidosxxxxxxxxx, quien ante el órgano investigador, en lo que interesa, refirió que el veintisiete de julio de dos mil trece, después de platicar con una mujer guera, medio gorda, quien la convenció de ir a trabajar con ella para cuidarle a su hijo, salieron y se fueron directo a Ciudad del Carmen, ya que la mujer que la llevaba le iba

³ Díaz de León Marco Antonio. Diccionario de Derecho Procesal Penal y de Términos Usuales en el Proceso Penal. Editorial Porrúa. Tomo I. Tercera edición. Pag: 525. México 1997.

⁴ Díaz de León Marco Antonio. Diccionario de Derecho Procesal Penal y de Términos Usuales en el Proceso Penal. Editorial Porrúa. Tomo I. Tercera edición. Pag: 1683. México 1997.

⁵ El Pequeño Larousse Ilustrado. Ediciones Larousse S.A. de C.V. Duodécima Edición. México 2006. Página 790.

diciendo en que lugar se encontraba y ella le dijo que ya estaban en ciudad del Carmen y cuando llegaron a su casa se metió a bañar ya que la señora le dijo que se tenía que bañar y cuando salió de bañarse la señora la llamó hacía afuera de la casa y le dijo **que necesitaba algo, que le hiciera un favor** y ella le preguntó qué favor quería y la señora le dijo que era algo grande y además le dijo que necesitaba que la apoyara en eso, y ella le preguntó qué cosa era y la señora le dijo **es que mi marido quiere estar contigo**, y ella le dijo que no quería porque ella no la había llamado para eso, sino para cuidar a su hijo, y la señora le decía que del niño no se preocupara porque estaba bien cuidado ya que estaba en la guardería, y ella le empezó a decir que para qué la había llevado si su niño estaba cuidado, y la señora le dijo que lo aceptara, porque si no lo aceptaba a las dos iba a correr el marido, y ella le decía que no quería y la señora le seguía suplicando y se arrodilló ante ella, y la señora le prometía cosas **y le dijo que si se acostaba con su marido le iba a pagar tres mil quinientos pesos y aparte lo del niño que le iba a pagar**, y ella le decía que no quería, ya que lo que quería era regresar a su casa y la señora le decía que lo sentía, que de ahí no iba a poder salir porque la casa tenía candado con seguro, y después ella empezó a llorar diciéndole que quería ir a su casa y que ya no quería estar ahí, y la señora la llevó a la fuerza hasta donde estaba su marido y le dijo "si tu no quieres lo vamos a hacer las dos", y ella le decía que no quería porque el señor era su marido y de ella no, pero la señora la agarró de la mano y la metió al cuarto y cuando estaban en el cuarto el marido ya estaba en la cama, la señora se empezó a desnudar y le quitó la ropa a ella dejándola completamente desnuda, y la señora se encimo al marido y ella se quedó parada llorando, después la señora la mandó a la fuerza a la cama, dejándola en medio de la cama acostada boca arriba, diciéndole que lo tenía que hacer porque sino le iba a ir muy mal, **y el marido se encimo en ella y la agarro de los dos brazos y después le empezó a meter su picho dentro de su vagina (la menor se refiere al pene), le dolió mucho, sangro y cuando sangro la señora le dijo que se metiera a bañar y ella se metió al baño a bañarse y salió**; días después volvieron a salir en la noche y fueron a otro bar y ahí encontró a otros amigos, y ella tomó porque la señora le dijo y cuando ya estaban borrachos se fueron al hotel y la señora le empezó a decir que los muchachos querían con ella y ella le decía que no quería y la señora le **decía tu me tienes que obedecer porque yo fui quien te trajo** y ella no quería y se metió al baño como una hora y cuando salió la señora estaba acostada en la cama con los muchachos desnuda, y uno de los muchachos se acercó a ella y la agarró y ella le decía que no quería y que la soltara, **y la señora se levantó a decirle que tenía que hacer porque ella quería, después el muchacho empezó a quitarle al ropa, la llevó a la cama y la señora estaba en otra cama con otro muchacho, y le empezó a decir "lo que tienes que hacer es esto", ella le enseñaba a tener relaciones con los hombres como se hacía**, y el muchacho le quitó toda la ropa, la dejó toda desnuda, la tiró en la cama y ella le decía que la soltara **y la señora le decía que se callará, porque tenía que hacer lo que ella le decía y el muchacho le metió su picho en su vagina, tardo un poco con el picho dentro de su vagina, y luego cuando termino la de la voz se metió al baño a bañarse y la señora estaba acostada en la cama con los muchachos**, ya estaban dormidos todos y la de la voz se acostó en el suelo y esa noche no durmió porque tenía miedo que le pasara algo mas, y cuando amaneció se salieron de ahí y se fueron para la casa donde vive la señora y cuando llegaron se metieron al cuarto a ver televisión porque el esposo de la señora ya no estaba ahí, y la señora le empezó a decir que ella trabajaba de clientes y se acostaba con los muchachos y que le pagaban mil quinientos solo por una noche; y otra noche volvieron a salir y la llevó a un antro y la señora conoció a otros muchachos, pero ese día ella no tomó, **y otra vez se fueron al hotel y contrató a dos muchachos para estar con ellas y la obligó a acostarse con un muchacho teniendo relaciones sexuales con él, vía vaginal dos veces**, y al día siguiente salieron temprano del hotel y le pagaron a la señora mil quinientos pesos, pero nunca le dio nada a ella, pues **la señora se quedaba con el dinero, y el dinero se lo gastaba con otras amigas**, y a ella la dejaba encerrada en el cuarto bajo llave y cuando regresaba la ponía a

hacer la limpieza, y posteriormente la señora le propuso que sostuviera relaciones sexuales con su marido, y ella no quería, pero aceptó a acostarse con el marido de esta.

Declaración que tiene valor jurídico, de conformidad con los numerales 107 y 110, del Código de Procedimientos Penales en vigor, al provenir de la persona que resintió de manera directa los efectos del delito cometido, y de cuya declaración se puede inferir, de manera lógica, la existencia de los hechos que se pretende acreditar, pues de manera clara, la pasivo relató que la señora que la contrató para (supuestamente) cuidar a su menor hijo, la obligaba a sostener relaciones sexuales con su propio esposo, además de prostituirla al obligarla a tener ayuntamiento carnal con otros hombres a cambio de una remuneración económica, e incluso, mostrarle de manera gráfica la forma en que debía sostener relaciones sexuales, ya que la propia menor relató que la sujeto activo se encontraba acostada con un muchacho, cuando de pronto subió sobre éste y le dijo "lo que tienes que hacer es esto", haciendo que la menor observara la manera en que ella sostenía relaciones con un hombre; y de tal suerte, es evidente que lo expuesto por la pasivo, atendiendo la naturaleza del delito, es de índole sexual, por lo que adquiere relevancia probatoria, ya que este por lo regular es ejecutado sin presencia de testigos, por los cuales los hace refractario a prueba directa, siendo hechos conocidos de los que se infiere lógicamente la existencia de los que se pretende acreditar; máxime que para ejecutar tal ilícito (corrupción de menores), la activo procuró en la menor pasivo la perversión sexual.

Y que si bien la ofendida resulta ser menor de edad tal circunstancia no es óbice para restarle valor probatorio a su dicho ya que esta resulta ser clara con respecto a la corrupción de la que fue objeto de lo que se evidencia que la acusada, procuró en la menor pasivo la perversión sexual, pues al llevarla a los hoteles con hombres para sostiene relaciones sexuales, y enseñarle a la lesa la cual es menor de edad a realizarlas, evidencia la corrupción de la cual fue víctima la lesa, pues la encaminó a la perversión sexual, la enseñó a como tener relaciones sexuales con hombres, a mas que tanto la acusada como la lesa, sostenían relaciones sexuales con hombres en la misma habitación en la cual la acusada se desnudaba y sostenía ayuntamiento carnal con hombres, a mas que le propuso que tuviera relaciones sexuales con su marido, y accedió la lesa a realizarlo, evidentemente en presencia de la menor pasivo, conduciéndola a la perversión social, pues tales conductas son anormales y depravadas, dada la edad (dieciséis años), y condición social de la pasivo.

Narrativa que adquiere soporte esencial en el testimonio de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX , quien ante el órgano investigador dijo, en lo que nos interesa, que el ocho de septiembre de dos mil trece, como a las tres de la tarde, en la central de segunda de esta ciudad, pasó ***** a buscarle y le dijo que se subiera a su camioneta la cual era una cerrada, color vino y en el interior de la camioneta iba su marido y **una muchacha de nombre *******, después de salir de la central pasaron a Chedraui de Plaza las Américas a comprar mercancía y de ahí anduvieron recorriendo las calles como dos horas, y después por una parte de indeco, ella le dijo que ya estaban llegando a Ciudad del Carmen y ella para sí misma se dijo que no era cierto, porque ella conocía ese lugar y sabía que era indeco, después de ahí no le contesto y como a la media hora llegaron **a un fraccionamiento que se llama Estrella de Buena Vista** y al llegar ahí ella se puso a hacer la limpieza y a la de la voz la puso a hacer la comida y la otra muchacha hizo la limpieza de la parte de arriba y después de terminar de hacer la comida la de la voz se metió a bañar, después empezaron a cenar es decir ***** , su esposo la muchacha ***** y la de la voz, y cuando termino la de la voz le pregunto a ***** si sabía en donde hacían recargas para avisarle a sus papás que ya había llegado y ella le dijo que no hacían recargas ahí cerca y que estaba retirado y la de la voz lo dejo hasta ahí, de ahí ***** se puso a lavar su ropa y la de la voz se quedo en la sala escuchando música con su celular ya para eso eran como las ocho y media de la noche, después vio que ***** y la muchacha ***** estaban platicando en la parte de afuera y como a las

once de la noche ellas se metieron y fue que ***** le dijo que iban a dormir en el cuarto de arriba y fue en donde le dio una sabana a la muchacha para que la pusiera en el colchón y en ese instante la de la vos subió con ***** y después de ahí ***** subió a decirle que bajara porque quería hablar con ella y **después ***** le dijo que si ella quería trabajar tenía que tener primero relaciones sexuales con su marido**, y ella le dijo a ***** que eso no le gustaba, pero ***** le dijo que para qué se iba a negar si no era la primera vez que lo iba a hacer y ella le decía que no y le decía que estaba loca, que como iba a tener relaciones sexuales con su marido y ***** le dijo que si se acostaba ese día con su marido al día siguiente le iban a depositar dos mil pesos a su mamá para los gastos de su hija y ella le seguía diciendo que no, y **fue ahí en donde ella le dijo que ***** ya había tenido relaciones sexuales con su marido** y que ya le estaban viendo lo de su trabajo y fue ahí en donde ella le empezó a contar de que en las noches sale ella a los antros y que ahí ella le iba a presentar con personas que tienen dinero y ella le dijo que si la de la voz quería tener relaciones con ellos le iban a pagar bien y que supuestamente iban a ser cinco mil pesos solo por un día, y fue ahí en donde la de la voz se molesto y le dijo que si iba a ser así que se lo hubiera dicho desde un principio y se levanto y se subió al cuarto y fue ahí cuando entro ***** le pregunto que cosa estaba haciendo abajo, y le dijo que si ya ***** le había contado de que era el trabajo y la de la voz le dijo que si y ahí fue en donde le comento lo que le había dicho ***** y ***** empezó a contar todo lo que le había hecho y es cuando todo lo que le dijo ***** , la de la voz le propuso que se escaparan y le pregunto que si en donde están y ella le respondió que estaban en Estrellas de Buena Vista y que era Villahermosa, y la de la voz le dijo que si estaban ahí, que mejor escaparan porque en ciudad del Carmen ella no conocía y ***** le dijo que si y le pregunto a ***** que si sabia en donde dejaban las llaves y ella le dijo que las había visto por la puerta principal en un porta llaves y fue que bajo como a las doce y media y ahí estaban las llaves, después subió a avisarle a ***** y le dijo que ahí estaban las llaves y ue abriera las protecciones de las ventanas del cuarto y le dijo que si y fue a ver de que modelo era el candado y volvió a bajar con ***** pero ahí subió todas las llaves es decir como cinco a seis mazos de llaves, después de ahí entre las dos empezaron a buscar las llaves que le quedaran al candado de la protección del cuarto y si abrían una, pero el otro candado ya no, después ***** dijo que abrieran la puerta que esta arriba y si hicieron el intento de abrirla pero hacía mucho ruido, y hasta ahí mejor la dejaron y fue en donde le dijo que se arriesgaran en la puerta principal y ella le dijo que si y bajo con ella alumbrar con su celular de que marca era le candado ya que la puerta principal nada más tenía un seguro y lo abrió despacio y salieron después vio cual era la del portón lo abrió y al salir de la prisa le trajo la llave la cual dejo ante esta autoridad ya que nada mas entro a buscar sus maleta y ***** le decía de que abrieran la puerta de la cocina, pero le dijo que no porque ahí si las iban a escuchar ya que esta cerca del cuarto de ***** , y le dijo que si quería quedarse que se quedara, pero ella se iba y después de ahí ella la siguió y saliendo de esa casa se encontraron un vigilante y le preguntaron en donde quedaba una tienda oxo y el les dijo que caminaran por la calle principal, ya que de ahí como a diez minutos, y llegando al oxo le pregunto a la señora que estaba atendiendo que si les daba permiso de quedarse ahí y ella les dijo que no, porque era peligros y les dijo que mejor se fueran al Juan Graham que allá estaba seguro después de ahí le hizo la parada a un taxi y le pidió que las llevara al Juan Graham y la llegar ahí se quedaron hasta las doce del día ya que le dijo a ***** que si se iban temprano tal vez ellos las estaban esperando en la central, por eso se fueron tarde, después de ahí se fueron a la central y de ahí llevo a su casa a las dos y media de la tarde, pero se llevo a ***** a la casa, porque le decía que no conocía

Villahermosa y que a donde iba a ir y fue ahí que le hablo a su hermana xxxxxxxxxxxxxxxx le dijo lo que le había pasado y ya le comento que se había salido con otra muchacha, pero que no era de ahí que si se la podía llevar a la casa de sus papas y le dijo que si y que le platicara a su padres que ellos la iban a entender y fue que se llevó a ***** y hablo con sus papás y fue que ellos tomaron la decisión de poner la demanda y fueron al DIF Municipal de Macuspana y luego los mandaron a la dirección Jurídico del Ayuntamiento y de ahí estos hicieron un oficio a la Dirección de Atención a la Mujer, para que les dieran el apoyo con un Licenciado quien las llevó a la agencia.

Atesto que adquiere valor jurídico, en términos de los numerales 107 y 110 del Código de Procedimientos Penales en vigor, por reunir las exigencias del diverso 109 fracción IV de dicho ordenamiento, y que resulta observable, aún y cuando de su contenido se dilucide que resulta ser de oídas, pues ciertamente, la testigo en ningún momento observó que la menor agraviada de apellidos xxxxxxxxxxxx haya sido copulada; pero debido a la naturaleza del delito en estudio, que al ser de índole sexual se procura cometer en secreto, buscando la impunidad, sus aseveraciones se tornan admisibles, habida cuenta que fue precisa al señalar la fuente de la que adquirió su versión, pues dijo que la propia esposa del sujeto que impuso la cópula a la agraviada fue quien le dijo que ésta ya había sostenido relaciones sexuales con su esposo, a quien la menor pasivo señaló como el sujeto que la penetró por vía vaginal, lo que establece la certeza de que la persona que mantenía cautiva a la menor ofendida fue quien procuró en ella la perversión sexual; sin soslayar que la testigo apreció por medio de sus sentidos los momentos en que la menor de apellidos xxxxxxxxxxxx se encontraba en el mismo domicilio de la imputada ***** , y presencié la forma en que ésta encerraba a la menor en el domicilio donde vivían, ya que incluso ella misma sufrió momentáneamente de los estragos del encierro, ya que la imputada la dejó enclaustrada junto con la menor en el domicilio donde ambas se encontraban, y del cual pudieron escapar debido a estrategias que ambas desplegaron, como fue hacerse de las llaves de apertura de los candados de las puertas, lo que permitió que ambas lograran huir de sus captores. Máxime que la propia menor ofendida hizo referencia a que con ayuda de la testigo fue como logró escapar del domicilio donde la imputada la tenía encerrada, lo que justifica y corrobora la presencia de la testigo en el lugar de los hechos, y hace mayormente admisible y verosímil sus aseveraciones; razones por las que la declaración de la testigo es aceptable, pues constituye un indicio que se adminicula de manera circunstancial con el relato esgrimido por la pasivo de mérito; y por ende, se le concede valor jurídico, en términos de los numerales 107 y 110, del Código Procesal de la Materia; siendo aplicable para sustentar las anteriores consideraciones, la tesis aislada "...**TESTIGOS DE OÍDAS, INDICIOS DE LO DECLARADO POR LOS...**" consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XIV, página 374.

Pruebas que se concatenan con el dictamen pericial en psicología de once de septiembre de dos mil trece, realizado a la menor ofendida de apellidos xxxxxxxx, por la Psicóloga xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, Adscrita a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, quien después de realizar una entrevista psicológica a la menor y aplicarle diversas pruebas, determinó que por su instrucción escolar, personal y social ya alcanzó su normal desarrollo psicosexual, actualmente no presenta algún trastorno de esta índole, pero en lo posterior podría presentar como secuelas inadecuada percepción de su sexualidad, promiscuidad o ser proclive a las conductas que denuncia, misma que se encuentra en la etapa de la adolescencia, quien se presento con ansiedad al narrar los hechos, llanto recurrente, con lapsos de mirada perdida, sentimientos de tristeza y culpa, sentimientos de impotencia, molestia y desagrado, necesidad de protección, regresión como mecanismo de defensa (tiene a fantasía para evadir la realidad y responsabilidades), conductas de hipervigilancia (se siente vigilada, perseguida, observada), hostilidad e impulsividad y miedo hacia sus agresores, por lo que se sugiere reciba apoyo psicológico en un tiempo aproximado de 8 a 12 meses a mas tiempo según la susceptibilidad de la

menor para elaborar los hechos y/o el tiempo que el especialista en atención considere necesario en su evolución.

Dictamen al que se le otorga valor probatorio pleno, en términos del numeral 109 fracción III del Código de Procedimientos Penales en vigor, pues la perito estableció la descripción de la persona valorada (la menor pasivo), cosa o hecho analizado (estado emocional), tuvo a la vista a la paciente, y detalló las técnicas y métodos utilizados para arribar a sus conclusiones, así como las operaciones que se practicaron y los resultados obtenidos de ellas, conforme a los principios de su ciencia, y las razones que la sustentan después de haber aplicado sus conocimientos en el caso concreto; así como las fechas en que se llevó a cabo; se indicó el nombre y profesión del perito y la existencia de cedula profesional y la autoridad que la expidió, aunado a que fue realizada por experto en la materia, quien labora para una institución de buena fe como lo es Procuraduría General de Justicia del Estado; por lo que resulta ser digno de confiabilidad ya que cumplen con los requisitos exigidos por los artículos 85, 88, 89 y 109 fracción III, del cuerpo de leyes citado en líneas que preceden. Y del cual se obtiene que la conducta que realizó la acusada al engancharla para prostituirla, le trajo como consecuencia afectación a su estado emocional, lo cual puede repercutir y presentar secuelas como inadecuada percepción de su sexualidad, promiscuidad o ser proclive a las conductas que denuncia, por lo que se sugirió apoyo psicológico.

Medios de prueba que, concatenados de una manera lógica y natural, son aptos para demostrar el primero de los elementos del delito en estudio, referente a la ejecución de acciones tendientes a facilitar la perversión sexual de una persona, pues así se deduce de la declaración de la menor agraviada de apellidos xxxxxxxxxxxx, quien de manera esencial relató que la señora que la contrató para (supuestamente) cuidar a su menor hijo, la obligaba a sostener relaciones sexuales con su propio esposo, además de prostituirla al obligarla a tener ayuntamiento carnal con otros hombres a cambio de una remuneración económica, e incluso, mostrarle de manera gráfica la forma en que debía sostener relaciones sexuales, ya que la propia menor relató que la sujeto activo se encontraba acostada con un muchacho, cuando de pronto subió sobre éste y le dijo "lo que tienes que hacer es esto", haciendo que la menor observara la manera en que ella sostenía relaciones con un hombre; lo que encuentra apoyo circunstancial en el testimonio de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, quien afirmó que la propia esposa del sujeto que impuso la cópula a la agraviada fue quien le dijo que ésta ya había sostenido relaciones sexuales con su esposo, a quien la menor pasivo señaló como el sujeto que la penetró por vía vaginal, lo que establece la certeza de que la persona que mantenía cautiva a la menor ofendida fue quien procuró en ella la perversión sexual.

Por cuanto hace al segundo de los elementos consistente en que *la activo instigue a una persona a la ebriedad*, también se encuentra acreditado con la declaración de la menor ofendida de apellidos xxxxxxxxxxxx, quien ante el agente del Ministerio Público investigador, en lo que interesa refirió que la señora le empezó a decir que iban a salir en la noche, que iban a ir a un bar y cuando empezó la noche la empezó a maquillar como una señora y ahí se veía cambiada distinta y que nadie la conocía y cuando se fueron entraron en un bar y ella encontró a sus amigos y la hizo pasar por su sobrina y le presento a sus amigos y le decía a sus amigos que era ella quien la mandaba a hacer las cosas **y ella le decía que tenía que tomar alcohol y la de la voz le decía que no quería porque nunca lo había probado y la señora la obligaba a probarlo, y pidió una cerveza para la de la voz diciéndole que la tenía que tomar porque ya estaba pagado y si no la tomaba ya sabía en la casa, y la seguía obligando, y cuando regresaron a la casa se empezó a sentir mal porque la cerveza le hizo mal y empezó a vomitar, y al día siguiente la señora la mando a lavar la sabana que había manchado y volvieron a salir en la noche y fueron a otro bar y ahí encontró a otros amigos, y la de la voz tomo porque la señora le dijo y cuando ya estaban borrachos se fueron al hotel** y la señora le empezó a decir que los muchachos quería con ella y la de la voz le decía que no quería y la señora le decía **tu me tienes que obedecer porque yo fui quien te trajo** y la de la voz no quería y se metió al

baño como una hora y cuando salió la señora estaba acostada en la cama con los muchachos desnuda, y uno de los muchachos se acerco a la de la voz, y la garro y la de la voz le decía que no quería y que la soltara, y la señora se levanto a decirle que tenía que hacer porque ella quería, después el muchacho empezó a quitarle al ropa, la llevo a la cama y la señora estaba en otra cama con otro muchacho, y le empezó a decir lo que tienes que hacer es esto, ella le enseñaba a tener relaciones con los hombres como se hacía.

Atesto al que se le reitera el valor otorgado con anterioridad, y del cual se obtiene que la activo instigar a la menor ofendida de apellidos xxxxxxxxxxxxxxxx, a la ebriedad, pues la obligaba a consumir bebidas embriagantes, siendo que la pasivo jamás había probado bebidas alcohólicas, pero la acusada le decía que la tenía que tomar porque tenía que hacerlo pues ella le decía, por lo que la ofendida consumió dichas bebidas, las cuales en una ocasión le hicieron mal, al grado de provocarle vómitos y malestares estomacales, y en otra se emborrachó con la activo; lo que demuestra que la imputada provocó bajo amenaza que la víctima consumiera bebidas alcohólicas y que a consecuencia de ello se embriagara, al grado que le hizo mal lo que consumió.

Igualmente, el segundo de los elementos del delito en estudio, referente a la calidad específica del sujeto pasivo, quien debe ser menor de diecisiete años, se encuentra demostrada en autos con lo depuesto por la menor ofendida de apellidos xxxxxxxxxxxxxxxx, quien al otorgar sus generales ante el órgano investigador, en comparecencia de diez de septiembre de dos mil trece, ante el Representante Social dijo ser de dieciséis años; corroborando su dicho lo depuesto por su representante, quien resulta ser su hermana xxxxxxxxxxxxxxxx, quien en la misma fecha ante la citada autoridad refirió que la lesa cuenta con la edad de dieciséis años.

Pruebas que se adminiculan con el certificado médico de once de septiembre de dos mil trece, realizado a la menor ofendida de apellidos xxxxxxxxxxxxxxxx por la perito medico adscrita a la Dirección General de los Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del estado, quien en lo concerniente a la edad de la paciente, dijo: Por su aspecto físico, clínico y cronológico, por presentar los primeros molares de la dentición primaria, y ausencia de los terceros grandes cordales, por la presencia de los caracteres sexuales secundarios, en evolución intermedia, tales como tono agudo de voz, mamas XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, vello axilar rasurado, distribución grasa en abdomen y glúteos de cantidad moderada, monte de Venus con vello pubiano, de forma triangulas (actualmente incipiente por el depilado), labios mayores adosados con los labios menores actualmente TANNER III y cronológicamente refiere tener dieciséis años cumplidos a la fecha de nacimiento veintiocho de julio de mil novecientos noventa y siete. **Es medicolegalmente mayor de catorce pero menor de dieciocho años de edad.**

Dictamen pericial al que se le otorga valor jurídico indiciario, en términos del numeral 107 y 108 del Código de Procedimientos Penales en vigor del Estado, sin que se dude de la capacidad de la mencionada perito, dado que en su dictamen estableció la descripción de la persona valorada, (la menor pasivo), cosa o hecho analizado (GINECOLOGICO-PROCTOLOGICO), de la lesa cual tuvo a la vista, así mismo comprende la relación de las técnicas y métodos utilizados, las operaciones que se practicaron y los resultados obtenidos de ellas, las conclusiones que formuló, conforme a los principios de su ciencia, y las razones que la sustentan después de haber aplicado sus conocimientos en el caso concreto; así como las fechas en que se llevó a cabo; se indicó el nombre y profesión del perito y la existencia de cedula profesional y la autoridad que la expidió, aunado a que fue realizada por experto en la materia, quien labora para una institución de buena fe como lo es Procuraduría General de Justicia del Estado; máxime que se encuentra corroborado en este caso en cuanto a la edad de la lesa con los medios de convicción valorados con anterioridad (deposición de la menor pasivo y de su representante legal), por lo que resulta ser digno de confiabilidad ya que cumplen con los requisitos exigidos por los artículos 85, 88, 89 y 109 fracción III, del cuerpo de leyes citado en líneas que preceden.

Siendo prudente asentar que, aún cuando también se actualizó la existencia del delito de xxxxxxxxxxxxxxxx, que resulta un tipo penal de índole sexual igualmente perpetrado sobre la menor agraviada, ello no es óbice para actualizar la existencia autónoma del delito de xxxxxxxxxxxxxxxx pues ambos delitos, como entidades autónomas dentro del ámbito penal, se dan en actos distintos, ya que tratándose del primer ilícito el acto se ejecuta para satisfacer un deseo erótico-sexual y el segundo de ellos consiste en las maniobras inmorales tendientes a la corrupción del menor, por lo que ambos delitos pueden coexistir válidamente; siendo aplicable para sustentar las anteriores consideraciones, la tesis "...xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx..."; localizable en la Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, volumen 41, página 16.

De esa manera, se establece que la sujeto activo ejecutó conductas de acción, pues desplegó movimientos tendientes a perpetrar un hecho; y que dichas conductas son de naturaleza dolosa, pues se acredita que la agente delictual conocía los elementos objetivos del hecho típico, ya que sabía que facilitar a una menor de diecisiete años la perversión sexual así como instigarla al consumo de bebidas alcohólicas, son conductas sancionadas por la norma; demostrándose que dichas acciones son típicas, pues se adecuaron a la descripción de comportamientos previstos en la ley como delitos; siendo también antijurídicas, ya que la agente obró en contravención a una ley que la conminaba a no desplegar conductas como las que efectuó.

V.- ESTUDIO DE LA PLENA RESPONSABILIDAD PENAL.- Este tema conlleva al juicio de valor de las pruebas para constatar que en su efectividad conllevan a declarar el tipo de autoría, participación o complicidad que tuvo el justiciable, y que conduzcan a declararlo pleno responsable en la comisión del delito por el que fue acusado; y es evidente que la plena responsabilidad de ***** , en la comisión de los delitos de xxxxxxxxxxxxxxxx, queda demostrada en autos con la declaración de la menor ofendida de apellidos xxxxxxxxxxxxxxxx, quien ante el órgano investigador dijo, que el veintisiete de julio de dos mil trece, como a las once de la mañana, venía de su casa de Álvaro Obregón, municipio de Tila Chiapas, iba sola, ya que iba a casa de su hermana xxxxxxxxxxxxxxxx, cuando se encontraba sentada dentro de la central camionera a descansar, una señora güera, cabello amarillo, alta, un poco gorda, clara de color, le empezó a preguntar que si quería trabajar y la de la voz le decía que no quería trabajar porque todavía iba a estudiar, y la señora le decía que no importaba, y que solo iba a trabajar con ella tres días para cuidarle a su hijo, y que le iba a pagar dos mil quinientos pesos por los tres días, y la de la voz le seguía diciendo que no quería, y la señora le suplicaba que la de la voz no se iba a preocupar que ella tenía casa, que le iba a dar de comer y que le iba a comprar todo tipo de ropa, y después la de la voz le empezó a decir que no sabía, y la señora le seguía diciendo que se sentía mal porque la dejaron plantada con una muchacha, y la de la voz le decía que no porque lo que ella quería era estudiar, y que ya después la de la voz le contestó que estaba bien, y que la de la voz se regreso en tres días, después ella llamo a su marido por celular, que ya había conseguido una muchacha, luego el marido como a las dos de la tarde por ellas, y se subieron en una camioneta de color vino, y cuando se subieron pasaron de compras a Chedraui de plaza de las Américas y compraron, y después salieron y se fueron directo a Ciudad del Carmen, ya que la mujer que la llevaba le iba diciendo en que lugar se encontraba y ella le dijo que ya estaban en ciudad del Carmen y cuando llegaron a su casa, se metió a bañar ya que la señora le dijo que se tenía que bañar y cuando salió de bañarse la señora la llamo hacía afuera de la casa y le dijo **que necesitaba algo, que le hiciera un favor** y la de la voz le pregunto que si que favor quería y ella le dijo que era algo grande, le dijo **necesito que me apoyes en esto**, y la de la voz le pregunto que cosa y ella le dijo **que mi marido quiere estar contigo** y la de la voz le dijo que no quería porque ella no la había llamado para eso, sino para cuidar a su hijo, y ella le decía que del niño no se preocupara que el niño estaba bien cuidado que estaba en la guardería, entonces la de la voz le empezó a decir que para que la había traído si su niño esta cuidado, y la señora le dijo que lo aceptara, porque si no lo aceptaba a las dos las iba a correr el marido, y la de la voz le

decía que no quería y la señora le seguía suplicando y se arrodillo ante ella, y la señora le prometía cosas y si se acostaba con su marido le iba a pagar tres mil quinientos pesos y aparte lo del niño que le iba a pagar, y la de la voz le decía que no quería, ya que lo que quería era regresar a su casa y la señora le decía que lo sentía, **que de ahí no iba a poder salir, porque la casa tenía candado con seguro**, y después ella empezó a llorar, diciéndole que quería ir a su casa y que ya no quería estar ahí, y la señora la llevó a la fuerza hasta donde estaba su marido y le dijo "si tu no quieres lo vamos a hacer las dos", y ella le decía que no quería porque el señor era su marido y de ella no, pero la señora la agarró de la mano y la metió al cuarto y cuando estaban en el cuarto el marido ya estaba en la cama, la señora se empezó a desnudar y le quitó la ropa a ella dejándola completamente desnuda, y la señora se encimó al marido y la de la voz que quedo parada llorando, después la señora la mando a la fuerza a la cama, dejándola en medio de la cama acostada boca arriba, diciéndole que lo tenía que hacer porque sino le iba a ir muy mal, y el marido se encimo en ella y la agarro de los dos brazos y después le empezó a meter su picho dentro de su vagina la menor se refiere al pene), le dolió mucho, sangro y cuando sangro la señora le dijo que se metiera a bañar y ella se metió al baño a bañarse y salió, fue a la cocina y ellos se quedaron en el cuarto y cuando salió la señora la empezó a regañar, porque no le hizo caso, y que no había hecho bien el trabajo que ella le decía, y que le dinero estaba depositado, y al de la voz estaba llorando en la cocina, y la señora seguía regañando porque su marido la había regañado, porque ella se quejo cuando estaba con él en la cama y después el señor salió del cuarto, este señor es moreno, gordo, cabello medio blando, un poco alto, y se acerco a ella y le pregunto que porque no lo hizo bien, porque él le había dicho a su mujer que la de la voz era una mujer grande, que ya tenía dieciocho años, y que ya estaba para esas cosas, para tener relaciones con hombres, y la de la voz no le contesto nada y después cenaron y se fueron a dormir y le dieron una cama en el mismo cuarto donde ellos dormían, y ella no podía dormir, ya que estaba asustada, y cuando amaneció la señora la llamo y la llevo a la cocina y le empezó a decir que no le dijera nada a su esposo, porque si el esposo le llegara a preguntar quien era ella, le tenía que decir a su esposo, que era una amiga de ella, que vive en ***** , donde la señora vive, porque si le decía que era de Chiapas, la señora la amenazaba **si le dices una palabra a mi esposo, te vas a ver conmigo**" y la de la voz no le dijo nada al esposo porque la señora le decía que de ahí no iba a poder salir, y al día siguiente le dijo otra vez que su marido quería estar con ella y la de la voz le decía que ella no quería, y la señor le decía que no se preocupara de nada porque el dinero ya estaba, y la de la voz seguía diciendo que lo que quería era regresar a su casa, y la señora le decía ya vamos a ir que solo necesitaba que ella cumpliera con ese trabajo para salirse de ahí, y que si lo hacía todo bien la iba a regresar a su casa, y si no lo hacía bien no la iba a regresar porque ella le decía **si no lo haces aquí no vas a poder salir** porque tiene todo con seguro la casa, y ese día la de la voz no acepto tener relaciones con el marido, pero ella se enojo mucho con la de la voz, porque ella quería que la de la voz cumpliera todo bien, y después salió el marido de la señora y pregunto por ella porque ya no quiso estar con él y ellos se metieron al cuarto a discutir, **después la mantenían encerrada no la dejaban salir**, al siguiente día su marido estuvo ahí casi una semana, en esa semana solo tuvo una relación con él y él se fue para Poza Rica y las dejo solas a las dos, y ese día la señora le empezó a decir que iban a salir en la noche, que iban a ir a un bar y cuando empezó la noche la empezó a maquillar como una señora y ahí se veía cambiada distinta y que nadie la conocía y cuando se fueron entraron en un bar y ella encontró a sus amigos y la hizo pasar por su sobrina y le presento a sus amigos y le decía a sus amigos que era ella quien la mandaba a hacer las cosas y ella le decía que tenía que tomar alcohol y la de la voz le decía que no quería porque nunca lo había probado y la señora la obligaba a probarlo, y pidió una cerveza para la de la voz diciéndole que la tenía que tomar porque ya estaba pagado y si no la tomaba ya sabía en la casa, y la seguía obligando, y cuando regresaron a la casa se empezó a sentir mal porque la cerveza le hizo mal y empezó a vomitar, y al día siguiente la señora la mando a lavar la sabana que había

manchado y volvieron a salir en la noche y fueron a otro bar y ahí encontró a otros amigos, y la de la voz tomo porque la señora le dijo y cuando ya estaban borrachos se fueron al hotel y la señora le empezó a decir que los muchachos quería con ella y la de la voz le decía que no quería y la señora le decía **tu me tienes que obedecer porque yo fui quien te trajo** y la de la voz no quería y se metió al baño como una hora y cuando salió la señora estaba acostada en la cama con los muchachos desnuda, y uno de los muchachos se acero a la de la voz, y la garro y la de la voz le decía que no quería y que la soltara, y la señora se levanto a decirle que tenía que hacer porque ella quería, después el muchacho empezó a quitarle al ropa, la llevo a la cama y la señora estaba en otra cama con otro muchacho, y le empezó a decir lo que tienes que hacer es esto, ella le enseñaba a tener relaciones con los hombres como se hacía, y el muchacho le quito toda la ropa la dejo toda desnuda la tiro en la cama y la de la voz le decía que la soltara y la señora le decía que se callará, porque tenía que hacer lo que ella le decía y el muchacho le metió su picho en su vagina, tardo un poco con el picho dentro de su vagina, y luego cuando termino la de la voz se metió al baño a bañarse y la señora estaba acostada en la cama con los muchachos, ya estaban dormidos todos y la de la voz se acostó en el suelo y esa noche no durmió porque tenía miedo que le pasara algo mas, y cuando amaneció se salieron de ahí y se fueron para la casa donde vive la señora y cuando llegaron se metieron al cuarto a ver televisión porque el esposo de la señora ya no estaba ahí, y la señora le empezó a decir que ella trabajaba de clientes y se acostaba con los muchachos y que le pagaban mil quinientos solo por una noche y la de la voz le dijo que ella no iba a hacer eso, porque no la había llevado para eso, y la señora le decía **si tu no lo haces te vas a quedar aquí**, y cuando llevo la noche ella salió y **la dejo encerrada en el cuarto para que no se pudiera escapar**, y la señor llegó como a las seis de la mañana diciéndole que tenían que venir a ***** donde vive su familia y agarraron el ADO y se bajaron aquí en Villahermosa, y la de la voz se quería escapar pero la señora la tenía vigilada y cuando llegaron a su casa la señora la hizo pasar como la hija de su esposo y que se llamaba xxxxxxxxxxxx y que la señora le dijo que ni se le ocurriera decir algo a su familia que era de Chiapas, y que no la dejaba hablar con nadie porque la tenía vigilada y que se regresaron a Ciudad del Carmen pero el señor todavía no había llegado y esa noche volvieron a salir y la llevo a un antro y la señora conoció a otros muchachos, pero ese día la de la voz no tomo, y otra vez se fueron al hotel y contrato a dos muchachos para estar con ellas y la obligo a acostarse con un muchacho teniendo relaciones sexuales con él, vía vaginal dos veces, y al día siguiente salieron temprano del hotel y le pagaron a la señora mil quinientos pesos, pero nunca le dio nada a la de la voz, la señora se quedaba con el dinero, y el dinero se lo gastaba con otras amigas, y a la de la voz la dejaba encerrada en el cuarto bajo llaves y cuando regresaba la ponía a hacer la limpieza en la casa y ella se acostaba a dormir porque su esposo estuvo casi un mes en Poza Rica dejándolas solas, sin dinero, sin comida y que la señora salía pero a la de la voz la mantenía encerrada y cuando llevo el marido en el mes de agosto de este año, ella le volvió a decir que le marido quería tener relaciones con la de la voz y la de la voz le dijo que ya no quería, diciéndole la señora si lo haces mañana vamos de compras y te vas a comprar ropa, pero la de la voz no quería, y acepto a acostarse con el marido de la señora y solo una vez tuvo relaciones con él, y al día siguiente discutieron porque el marido le reviso el celular que tenía mensajes con otros muchachos porque el marido no sabe que sale con otros muchacho y cuando el marido se entero se enojo y la corrió de su casa, y al otro día el marido de la señora las trajo a Villahermosa, dejándola en la central y la señora le dijo que si su familia le preguntada a la de la voz de donde era que dijera que era de Tabasco y así le fue diciendo hasta su casa, y cuando llegaron a su casa solo estaba su mamá, y cuando sus hermanos le preguntaron de donde era y que comunidad o poblado la de la voz les dijo que era de Tabasco y ellos le seguían preguntando que parte de Tabasco era, y la de la voz no sabía que decir, entonces lo que hizo fue comenzar a contarle a los hermosas de ella que no era de Tabasco sino de Chiapas, pero ella no la dejaba hablar entonces uno de sus hermanos la regaño y le dijo que la dejara hablar, y la de la voz empezó a decir la verdad

que es de Chiapas, de Álvaro Obregón de Tila Chiapas, y le preguntaron por qué se salió de su casa porque la señora les había dicho que se había salido de su casa, y la de la voz les dijo que ella no se había salido de su casa que la señora la encontró en el central ya que iba a visitar a su hermana, y los hermanos de la señora le dijeron que lo que tenía que hacer era regresar a su casa porque con su hermana le iba a ir mal, y después la señora la llamo y la regañó diciéndole que porque había dicho todo eso, y la de la voz le dijo que ya se quería ir a su casa, y ella le decía que no podía regresar porque ella no tenía dinero para darle y ahí se quedaron casi una semana, y tampoco no la dejaba salir, cuando escucho que iba a contratar a otra muchacha para ir a trabajar y la muchacha era XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, ese día la señora fue a buscar a XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX con su hermano, y cuando regresaron la señora le llamo al marido diciéndole que ya estaba la muchacha, y fue el siete de septiembre del dos mil tres, preguntándole la de la voz que iba a hacer con la muchacha, y le empezó a decir que no quería que le dijera lo que iba a hacer porque ella ya sabe lo que va a hacer, amenazándola que si le decía una palabra a ella ya sabía lo que le esperaba, y cuando llegó su marido con la camioneta en la casa de su mamá, llegó como a las doce y media de la tarde, fueron a buscar a XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX en el central por que ella le había llamado con el celular de su casa y que lo iba a buscar en la central, ese día fue domingo ocho de septiembre, se encontraron a ella se subió en la camioneta pasaron de compras a Chedraui plaza las Américas y las tenían vigiladas, tampoco dejaba que se acercaran las tenían separadas, y que se subieron a la camioneta y la muchacha le empezó a preguntar que de donde era y no le contestaba porque la tenían vigilada, y cuando se subieron ellos a la camioneta se fueron a la casa de Villa en Estrella de Buenavista, porque la muchacha le andaba diciendo que ya habían llegado a Ciudad del Carmen y le daban vueltas y vueltas en la camioneta para que la muchacha no se diera cuenta que era Villa, tardaron como casi dos horas dando vueltas y ahí fue cuando llegaron a su casa se metieron a bañar y cuando se iban a dormir, pero antes de esto el señor salió solo en bóxer delante de ellas, y fue cuando la muchacha le dijo **que el señor salió de esa manera** ella se dio cuenta que el señor es grosero, y la muchacha no le gusto y le empezó a dar miedo, y en ese momento se pusieron de acuerdo que no se iban a separar que iban a dormir juntas, y cuando subieron la señora llamo a XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX diciéndole que quería hablar con ella, y cuando XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX volvió a subir la de la voz le pregunto que hiciste, y ella le dijo que la señora le había dicho que se acostar con el esposo así como lo hizo con ella pero ella no acepto, y la de la voz le empezó a contar lo que esa señora la obligo que hiciera y que todo lo que le había pasado a ella le iba a pasar a XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, y XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX le dijo que mejor se escaparía y **empezaron a planear como escaparse esa noche de esa casa, bajando a buscar las llaves como a las doce de la noche**, empezando a abrir por la ventana de arriba, si lo abrieron pero estaba cerrada con otra llave y eso no la podían abrir porque no consiguieron la llave y había una puerta arriba pero es puerta hacia ruido cuando se abría y ahí no la abrieron mejor se arriesgaron con la puerta de abajo y ella fue la que bajo y la de la voz se quedo vigilando para ver que los señores no se despertaran la puerta si se abrió pero había otra puerta pero estaba cerrada con llave, cuando buscaron la llave lo encontraron y ella abrió la puerta principal y cuando abrió la puerta XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX subió a buscar sus cosas y cuando bajo ya se quería salir y fue que le dijo a la de la voz **te vas o te quedas**, diciéndole que la esperara que iba por su ropa pero como la puerta donde estaba su ropa tenía llave no la podía abrir diciéndole XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX **si te vas a quedar quédate, yo me voy**, y cuando ella vio que XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX estaba saliendo ella también se salió detrás de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y se fueron caminando por la carretera y entraron a un OXXO para hacer una recarga y le preguntaron a la señora del oxxo que si se podía quedar ahí y ella les dijo que no porque estando afuera

era peligroso que mejor se fueran al Juan Graham y ahí pasaron la noche y a las doce del día salieron de ahí y XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX contrato un taxi y se fueron a la central y se fueron a la casa de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX en ***** y ahí se quedó a dormir y el día de hoy la llevo el papá de la muchacha al DIF de Macuspana y luego se fueron al jurídico del Ayuntamiento y ahí los mandaron a la atención a la mujer en Macuspana para que les dieron un licenciado y venir a denunciar los hechos que le sucedieron a ella y a su otra compañera.

Narrativa que encuentra soporte en el testimonio de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, quien ante el órgano investigador dijo, en lo que nos interesa, que el ocho de septiembre de dos mil trece, como a las tres de la tarde, en la central de segunda de esta ciudad, pasó ***** a buscarle y le dijo que se subiera a su camioneta la cual era una cerrada, color vino y en el interior de la camioneta iba su marido y **una muchacha de nombre *******, después de salir de la central pasaron a Chedraui de Plaza las Américas a comprar mercancía y de ahí anduvieron recorriendo las calles como dos horas, y después por una parte de indeco, ella le dijo que ya estaban llegando a Ciudad del Carmen y ella para sí misma se dijo que no era cierto, porque ella conocía ese lugar y sabía que era indeco, después de ahí no le contesto y como a la media hora llegaron **a un fraccionamiento que se llama Estrella de Buena Vista** y al llegar ahí ella se puso a hacer la limpieza y a la de la voz la puso a hacer la comida y la otra muchacha hizo la limpieza de la parte de arriba y después de terminar de hacer la comida la de la voz se metió a bañar, después empezaron a cenar es decir ***** , su esposo la muchacha ***** y la de la voz, y cuando termino la de la voz le pregunto a ***** si sabía en donde hacían recargas para avisarle a sus papás que ya había llegado y ella le dijo que no hacían recargas ahí cerca y que estaba retirado y la de la voz lo dejo hasta ahí, de ahí ***** se puso a lavar su ropa y la de la voz se quedo en la sala escuchando música con su celular ya para eso eran como las ocho y media de la noche, después vio que ***** y la muchacha ***** estaban platicando en la parte de afuera y como a las once de la noche ellas se metieron y fue que ***** le dijo que iban a dormir en el cuarto de arriba y fue en donde le dio una sabana a la muchacha para que la pusiera en el colchón y en ese instante la de la voz subió con ***** y después de ahí ***** subió a decirle que bajara porque quería hablar con ella y después ***** le dijo que si ella quería trabajar tenía que tener primero relaciones sexuales con su marido, y ella le dijo a ***** que eso no le gustaba, pero ***** le dijo que para qué se iba a negar si no era la primera vez que lo iba a hacer y ella le decía que no y le decía que estaba loca, que como iba a tener relaciones sexuales con su marido y ***** le dijo que si se acostaba ese día con su marido al día siguiente le iban a depositar dos mil pesos a su mamá para los gastos de su hija y ella le seguía diciendo que no, y fue ahí en donde ella le dijo que ***** ya había tenido relaciones sexuales con su marido y que ya le estaban viendo lo de su trabajo y fue ahí en donde ella le empezó a contar de que en las noches sale ella a los antros y que ahí ella le iba a presentar con personas que tienen dinero y ella le dijo que si la de la voz quería tener relaciones con ellos le iban a pagar bien y que supuestamente iban a ser cinco mil pesos solo por un día, y fue ahí en donde la de la voz se molesto y le dijo que si iba a ser así que se lo hubiera dicho desde un principio y se levanto y se subió al cuarto y fue ahí cuando entro ***** le pregunto que cosa estaba haciendo abajo, y le dijo que si ya ***** le había contado de que era el trabajo y la de la voz le dijo que si y ahí fue en donde le comento lo que le había dicho ***** y ***** empezó a contar todo lo que le había hecho y es cuando todo lo que le dijo ***** , la de la voz le propuso que se escaparan y le pregunto que si en donde están y ella le respondió que estaban en Estrellas de Buena Vista y que era Villahermosa, y la de la voz le dijo que si estaban ahí, que mejor escaparan

porque en ciudad del Carmen ella no conocía y ***** le dijo que si y le pregunto a ***** que si sabia en donde dejaban las llaves y ella le dijo que las había visto por la puerta principal en un porta llaves y fue que bajo como a las doce y media y ahí estaban las llaves, después subió a avisarle a ***** y le dijo que ahí estaban las llaves y que abriera las protecciones de las ventanas del cuarto y le dijo que si y fue a ver de que modelo era el candado y volvió a bajar con ***** pero ahí subió todas las llaves es decir como cinco a seis mazos de llaves, después de ahí entre las dos empezaron a buscar las llaves que le quedaran al candado de la protección del cuarto y si abrían una, pero el otro candado ya no, después ***** dijo que abrieran la puerta que esta arriba y si hicieron el intento de abrirla pero hacía mucho ruido, y hasta ahí mejor la dejaron y fue en donde le dijo que se arriesgaran en la puerta principal y ella le dijo que si y bajo con ella alumbrar con su celular de que marca era el candado ya que la puerta principal nada más tenía un seguro y lo abrió despacio y salieron después vio cual era la del portón lo abrió y al salir de la prisa le trajo la llave la cual dejo ante esta autoridad ya que nada mas entro a buscar sus maleta y ***** le decía de que abrieran la puerta de la cocina, pero le dijo que no porque ahí si las iban a escuchar ya que esta cerca del cuarto de ***** , y le dijo que si quería quedarse que se quedara, pero la de la voz se iba y después de ahí ella la siguió y saliendo de esa casa se encontraron un vigilante y le preguntaron en donde quedaba una tienda oxo y el les dijo que caminaran por la calle principal, ya que de ahí como a diez minutos, y llegando al oxo le pregunto a la señora que estaba atendiendo que si les daba permiso de quedarse ahí y ella les dijo que no, porque era peligros y les dijo que mejor se fueran al Juan Graham que allá estaba seguro después de ahí le hizo la parada a un taxi y le pidió que las llevara al Juan Graham y la llegar ahí se quedaron hasta las doce del día ya que le dijo a ***** que si se iban temprano tal vez ellos las estaban esperando en la central, por eso se fueron tarde, después de ahí se fueron a la central y de ahí llevo a su casa a las dos y media de la tarde, pero se llevo a ***** a la casa, porque le decía que no conocía Villahermosa y que a donde iba a ir y fue ahí que le hablo a su hermana xxxxxxxxxxxxxxxxx y le dijo lo que le había pasado y ya le comento que se había salido con otra muchacha, pero que no era de ahí que si se la podía llevar a la casa de sus papas y le dijo que si y que le platicara a su padres que ellos la iban a entender y fue que se llevo a ***** y hablo con sus papás y fue que ellos tomaron la decisión de poner la demanda y fueron al DIF Municipal de Macuspana y luego los mandaron a la dirección Jurídico del Ayuntamiento y de ahí estos hicieron un oficio a la Dirección de Atención a la Mujer, para que les dieran el apoyo con un Licenciado quien las llevo a la agencia.

Declaración que adquiere valor indiciario, de conformidad con el numeral 107 del Código Procesal Penal en vigor, por reunir las exigencias del diverso 109 fracción IV del mismo ordenamiento legal, dado que por su edad, capacidad e instrucción tiene el criterio necesario para conocer y apreciar el acto sobre el cual declaró, y que sin duda apreció por medio de sus sentidos y no por inducciones ni referencias de otros, ya que fue clara al decir que observó los momentos en que la menor de apellidos xxxxxxxxxxxxxxxxx se encontraba en el mismo domicilio de la imputada ***** , y presenció la forma en que ésta encerraba a la menor en el domicilio donde vivían, ya que incluso ella misma sufrió momentáneamente de los estragos del encierro, ya que la imputada la dejó enclaustrada junto con la menor en el domicilio donde ambas se encontraban, y del cual pudieron escapar debido a estrategias que ambas desplegaron, como fue hacerse de las llaves de apertura de los candados de las puertas, lo que permitió que ambas logran huir de sus captores. Máxime que la propia menor ofendida hizo referencia a que con ayuda de la testigo fue como logró escapar del domicilio donde la imputada la tenía encerrada, lo que justifica y corrobora la presencia de la testigo en el lugar de los hechos, y hace mayormente admisible y verosímil sus aseveraciones.

"2014, Conmemoración del 150 Aniversario de la Gesta Heroica del 27 de Febrero de 1864".

Pruebas que se adminiculan de manera armónica con la denuncia presentada por xxxxxxxxxxxxxxxx, quien ante el órgano investigador relató que es hermana de la menor de apellidos xxxxxxxxxxxxxxxx, la cual cuenta con dieciséis años de edad, y que el diez de septiembre de dos mil trece, como a las cuatro de la tarde, se encontraba en su casa en compañía de su menor hijo, cuando llegó su hermana en compañía de un señor el cual desconoce su nombre, y su hermana llegó muy triste y el señor que la acompañaba le empezó a decir que si sabía de su hermana, que su hermana estaba secuestrada desde hace un mes, y ciertamente hace un mes su hermana y ella la llevó a la central porque es menor de edad, pero su hermana le dijo que regresó el veintisiete de julio, pero ella no sabía nada, ya que le había dicho que si iba ella la iba a esperar, cosa que nunca llegó, pensando que estaba con sus padres, preguntándole a su hermana que era lo que le había pasado y su hermana solo le dijo que estuvo secuestrada desde hace un mes, y le contó que cuando llego a la central caminera de segunda clase el veintisiete de julio, una señora le ofreció trabajo y ella aceptó y se fue con la señora, ya que le había dicho que le iba muy bien, y que tenía una casa aquí en Villahermosa, pero le dice su hermana que cuando llegó a casa de esta señora, no era aquí en Villahermosa, sino en Ciudad del Carmen, y eso fue todo lo que le dijo.

Atesto que adquiere valor jurídico, en términos de los numerales 107 y 110 del Código de Procedimientos Penales en vigor, por reunir las exigencias del diverso 109 fracción IV de dicho ordenamiento, y que resulta observable, aún y cuando de su contenido se dilucide que resulta ser de oídas, pues el testigo en ningún momento observó que la menor agraviada de apellidos xxxxxxxxxxxxxxxx haya sido privada de su libertad, pues incluso no estuvo en el lugar donde ello aconteció, ya que tal circunstancia, conforme a criterios sostenidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no vicia el valor de su declaración, habida cuenta que fue precisa al señalar la fuente de la que adquirió su versión, pues dijo que fue informada de los hechos por la propia menor agraviada, quien en su hermana, y quien le relató la forma en que una señora la tuvo "secuestrada" durante un mes, en un lugar de Ciudad del Carmen, Campeche; razones por las que la declaración de la testigo es aceptable, pues constituye un indicio que se adminicula de manera circunstancial con el relato esgrimido por la pasivo de mérito y esencialmente, con el atesto de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, quien presencié el momento total del hecho; y por ende, se le concede valor jurídico, en términos de los numerales 107 y 110, del Código Procesal de la Materia; siendo aplicable para sustentar las anteriores consideraciones, la tesis aislada **"...TESTIGOS DE OÍDAS, INDICIOS DE LO DECLARADO POR LOS..."** consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XIV, página 374.

Probanzas que se adminiculan con la diligencia de inspección ocular y fe ministerial en el lugar de los hechos, realizada por el representante social investigador y su personal actuante, el doce de noviembre de dos mil trece, en la cerrada universo, manzana 56, lote 19, del fraccionamiento estrellas de Buena Vista, de esta ciudad, al cual se constituyeron, dando fe de: tener a la vista una construcción de dos niveles de aproximadamente ocho metros de frente, pintada de color blanco en su totalidad y con franjas de color rosada en los marcos de la ventana y en el blanco, el primer nivel cuenta con dos cristal transparentes y protección de aluminio con cristal transparentes y protección de aluminio con cristal transparente y protección de herrería, como acceso principal una puerta entamborada de color blanco con protección de herrería de color negro y el segundo nivel cuenta al igual con dos ventanas corredizas de material de aluminio con cristal transparentes y protección de herrería y puerta de herrería y un balcón, dicha casa habitación se encuentra cerrada con candados, lugar que fue señalado por la menor de apellidos xxxxxxxxxxxxxxxx, quien es representada por su hermana xxxxxxxxxxxxxxxx

Actuación a la que se concede valor probatorio en términos de los artículos 107 y 108 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, toda vez que al realizarla el Agente del Ministerio Público investigador dio cumplimiento a la disposición contenida en el arábigo 83 de la Ley Adjetiva Penal en cita, en virtud de que fue practicada por un funcionario público en

ejercicio de sus funciones, dando fe de todo aquello que pudo percibir a través de sus sentidos, y con la cual se demuestra el dicho de la lesa en asentar que se escapó del domicilio inspeccionado con XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, con lo que se evidencia que este lugar es uno de los domicilios donde la activo mantuvo privada de su libertad a la menor pasivo.

Pruebas más que suficientes para establecer la identificación de la imputada ***** , como la persona que desplegó las conductas antisociales por las que se enderezó acusación en su contra, pues en este sentido, se pondera que mediante decreto doscientos catorce (214) de tres (03) de octubre de dos mil doce (2012), publicado en el Periódico Oficial del Estado el seis (06) de dicho mes y año, según suplemento 7313H, que entró en vigor al día siguiente de su publicación, se reformaron diversas disposiciones del Código Penal del Estado, con la finalidad de ajustar nuestra normatividad a las nuevas disposiciones Constitucionales, como consecuencia de la reforma penal de junio de dos mil ocho (2008), y dichas reformas incluyeron la implementación de diversos principios que a partir de esa fecha rigen el sistema inquisitivo mixto predominantemente escrito que se aplica en esta demarcación para el trámite de los procesos penales (descritos en el artículo 1 bis del Código Penal en vigor), entre los que se encuentra del **principio de presunción de inocencia**, mediante el cual todo acusado será tenido como inocente **mientras no se pruebe que se cometió el delito que se le imputa y que él lo perpetró**. Principio que indefectiblemente impone la obligación de arrojar la carga de la prueba al acusador (Ministerio Público); lo cual lo convierte en un derecho fundamental de las personas, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), celebrada en el año de mil novecientos sesenta y nueve (1969), y de la cual México forma parte desde el tres (03) de febrero de mil novecientos ochenta y uno (1981), y cuyo alcance trasciende la órbita del debido proceso, pues constituye el derecho a recibir la consideración y el trato de "no autor o no partícipe" en un hecho de carácter delictivo o en otro tipo de infracciones mientras no se demuestre la culpabilidad, y por ende, otorga el derecho a que no se apliquen sus consecuencias a los efectos jurídicos privativos vinculados a tales hechos, lo que viene a ser concordante con lo que dispone el arábigo 17, párrafo II, de la Carta Fundamental.

Al respecto, tiene aplicación la tesis aislada "**...PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ALCANCES DE ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL...**"; consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Tesis 2a. XXXV/2007, página 1186.

Y es que sin duda, corresponde al Ministerio Público allegar al juzgador los medios de prueba idóneos para acreditar de manera plena la responsabilidad del inculpado, en la inteligencia de que debe allegar a los autos pruebas completamente claras, aptas y suficientes para llevar al juzgador a la convicción de que existe una identidad concreta y definitivamente probada entre el autor o partícipe en la actualización de la conducta típica y el acusado, pues la sentencia condenatoria debe partir de la prueba indubitable, palmaria e irrefutable de que los indicios de cargo apuntan precisamente a que fue el acusado quien intervino de alguna manera en la comisión del delito, para lo cual no basta la sola posibilidad y ni siquiera la probabilidad latente de que se trate de la misma persona, puesto que la afirmación de la responsabilidad del acusado debe estar sustentada en suficientes razones, y en una verosimilitud manifiesta fundada en razón prudente, para estar plenamente convencidos de que la conclusión obtenida es la única jurídicamente viable y sostenible y haberse descartado, también de manera suficiente y convincente, la existencia de contraindicios que desvirtúen los indicios de cargo, que la conexión entre el hecho indicador y el investigado sea aparente o casual, o que existan pruebas que desvanezcan los hechos indiciarios o que evidencien un hecho opuesto al indicado por ellos. Siendo aplicable para sustentar las anteriores consideraciones, la tesis "**...IDENTIDAD ENTRE EL AUTOR O PARTÍCIPE DEL DELITO Y EL ACUSADO. CORRESPONDE AL MINISTERIO PÚBLICO ALLEGAR AL JUZGADOR LOS MEDIOS DE**

PRUEBA IDÓNEOS PARA ACREDITAR TAL EXTREMO DE MANERA INDUBITABLE, PALMARIA E IRREBATIBLE..."; localizable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXX, tesis V.2o.P.A.31 P, página 1565.

Así pues, de las pruebas antes valoradas, emerge la certeza de que la acusada ***** fue la persona que desplegó las conductas que vulneraron los bienes jurídicos protegidos, en agravio de la menor de apellidos xxxxxxxxxxxx pues ésta fue clara al identificarla como la mujer que la abordó en la central camionera de segunda de esta ciudad y le ofreció laborar con ella para el cuidado de un niño, y bajo esos argumentos, la trasladó a Ciudad del Carmen, Campeche, donde la mantuvo privada de su libertad, además de obligarla a sostener relaciones sexuales con su esposo e ingerir alcohol, con lo cual procuró en ella la perversión sexual y la instigó a la ebriedad, además de beneficiarse con la explotación sexual de la menor, debido a que la obligaba a sostener ayuntamiento carnal con otros hombres, por el pago de una remuneración, la cual aprovechaba para ella misma. Y además, existe la imputación firme realizada por la testigo XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX quien igualmente identificó a la imputada como la persona con quien habitaba la menor de apellidos xxxxxxxxxxxx, quien de manera personal le informó lo relativo a la explotación sexual y a la privación de su libertad de que era objeto.

Sin que obste para considerar lo anterior, el que la acusada ***** al declarar ante el órgano investigador, haya negado su participación en los hechos, alegando que todo lo que declara la menor de apellidos y la testigo XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, es mentira, porque ella se encontró a ***** , en la central camionera de segunda clase de aquí de Villahermosa, le dijo que no tenía para su pasaje, y que no había comido y que no tenía a donde ir, ella le dijo que en ese momento su marido xxxxxxxxxxxx, iba a pasar por ella, y que la declarante le iba a comprar una sabrita y un refresco, ella le dijo que sí quería y que la apoyara en donde quedarse, entonces tuvo la gratitud y le dijo que si le iba a echar la mano, la dicente le habló por teléfono a su marido y le dijo que si él le daba permiso para que se quedará con ellos unos días en la casa, y le dijo que sí y se fueron para Ciudad del Carmen, Campeche, estando allá no le faltó nada, ni ropa, ni comida, su esposo xxxxxxxxxxxx solo estuvo tres días, en la casa de ciudad del Carmen, Campeche, porque luego subió a plataforma, esos quince días ella se quedó con ***** en ciudad del Carmen, yo salía por las noches a comprar cena, quedándose ella en la casa, luego conoció a un muchacho que se llama xxxxxxxxxxxx, el cual es un vecino, se hicieron novios, se veían desde las diez de la noche a las cuatro de la mañana, en una ocasión, salió a comprar cena y los encontró a ellos en la intimidad, en su casa, se enojó la declarante y le llamó la atención a ***** , y le dijo que no se valía porque ella le había brindado la confianza y que ella no le podía hacer eso en su casa, luego xxxxxxxxxxxx, habló con la de la voz y le pidió un permiso que si se podían ver en su cuarto, le dijo que era la decisión de ella (*****) y ella dijo que sí, ellos salían a las discos, luego llegó su esposo la fue a buscar para que se regresara a su casa a ***** , y la dejó en la central de segunda y le dijo a ***** que si quería se podía regresar a su casa y le iba a dar para el pasaje, y le dijo que no quería ir a su casa, porque ya se había acostumbrado con la declarante, y la llevó a su casa y la presentó con su familia, dormía con ella, salían juntas, fueron a la feria de San Carlos como en tres ocasiones, estuvo en su casa quince días, luego su esposo le marcó para avisarle que ya iba a pasar por ella, pero antes de eso **una compañera de ella que se llama XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, la fue a buscar a su casa diciéndole que si le podía hacer el favor de conseguirle trabajo en plataforma, ya que su esposo era el supervisor de mantenimiento mecánico, y le dijo que sí iba a hablar con él y que le avisaría por mensaje, pero insistió en llamadas diciéndole a la declarante que ya estaba cansada de estar en su casa, quería trabajar y ganar su propio dinero, y le dijo que ya había hablado con su marido y que la iba a ayudar para que subiera a plataforma, pero en el área de cocina,

después le dijo que si le podía conseguir trabajo a uno de sus hermanos, diciéndole que eso luego se vería, ella se presentó luego en su casa con su hermano del cual no sabe su nombre, le dijo que ya estaba el trabajo y que la iba a pasar a buscar pero iban a hablar con su mamá ya que no quería tener problemas, llegó el día en que su marido paso por ella a la casa de sus papás en ***** , ese día XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX no iba conmigo, se iba a quedar en su casa y sus hermanos la iban a ayudar a buscar a su familia, ella le dijo que no se quería quedar y que la llevaría, que siempre estaña juntas y así iban a seguir, ella le contestó que sí y que iban a ir a Ciudad del Carmen, Campeche, partieron de su casa para ir por XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, pasaron a su casa y salió su mamá quien se llama xxxxxxxxx, la señora habló con ella y le dijo que confiaba en ella y que ayudara a su hija a buscar trabajo, le contestó que si y que no se preocupara en nada, se vinieron a Villahermosa, porque su marido ya no quiso manejar hasta Ciudad del Carmen, porque venía cansado de manejar desde Poza Rica, pasaron a chedraui a hacer unas compras y XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX Y ***** llevaron las cosas a la camioneta, su marido y ella se quedaron hablando en un teléfono público, para que le reactivaran su tarjeta de Banamex, salieron para la casa de Villahermosa, la cual está en Estrella de Buena Vista, llegando a la casa, se puso a hacer limpieza y a lavar su ropa, XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX la ayudó con la cena, y ***** , con un cuarto de arriba, su esposo se puso a componer el refrigerador, cenaron las tres juntas, ***** se fue a abañar al cuarto de arriba, su marido se acosto en su cuarto que es la planta baja, XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y ella se quedaron en la sala, XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX le contó, las cosas que ella hacía en Ciudad Pemex, Macuspana, a lo que se dedicaba en muchas ocasiones, la declarante la ignoró en todo le dijo que estaba cansada, y quería bañarse, ella se subió a la planta alta a bañarse con ***** , y les llevó una sabana para que se quedaran ahí y descansaran, todos se fueron a dormir, y luego como a la una de la mañana, se levantó para ir al baño, y vio que la puerta de la casa estaba abierta, fue a despertar a su marido y creían que les había robado, él la mando a ver si estaban las muchachas y cuando llegó solo vio las llaves tiradas en la cama, su marido y ella se pusieron a revisar las cosas y todo estaba en orden, solo una bolsa de pan que se habían llevado, al día siguiente en la mañana, que no recuerda la fecha, fueron a avisar a la casa de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, hablaron con su mamá y le dijeron que XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, se había salido de la casa y que no sabían dónde estaba, su mamá le dijo que no sabía nada y le dieron su número de teléfono y la dirección de su casa para que les avisara si sabía algo y desde ese día ya no supo nada de ellas.

Argumentos que son susceptibles de relegarse al campo de lo hipotético, al no existir en autos ninguna prueba que los corroborara, pues ciertamente, la defensa de la acusada ***** ofreció documentales privadas consistentes en cartas de buena conducta aparentemente firmadas por varios vecinos de la ranchería ***** , quienes refiere que la enjuiciada es originaria de dicha comunidad, que es una muchacha que participó dentro de la Rafael como servidora de un grupo de jóvenes de catequesis, que es una joven que no se mete con nadie y que es de conducta intachable; además de ofrecer cartas de buena conducta, suscritas por xxxxxxxxxx, el profesor xxxxxxxxxx, a la que se les concede valor jurídico, ya que no fueron objetadas en cuanto a su autenticidad y alcance convictivo, pero por su propia naturaleza, en nada benefician a la acusada ***** , pues únicamente sirven para establecer su buena conducta, pero no contribuyen a desvincularla con los hechos que se le imputaron; además que la enjuiciada no allegó otros medios de prueba tendientes a desvirtuar los señalamientos y recriminaciones que en su contra realizaron la menor agraviada y la testigo XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX x, y en tal razón, se estima que la simple negativa de la acusada no puede predominar de ninguna manera por

encima de las imputaciones que directamente le realizaron la menor pasivo y la testigo de cargo, pues aceptar como válida la manifestación unilateral no comprobada de un indiciado, sería destruir todo el mecanismo de la prueba presuncional y facilitar la impunidad, volviendo ineficaz toda una cadena de presunciones por la sola manifestación del producente, lo cual se erige en una situación jurídica inadmisibles; y como apoyo a las consideraciones resulta aplicable la tesis jurisprudencial "...**CONFESIÓN, FALTA DE...**"; consultable en la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, Tomo 78, página 58.

Máxime que la menor agraviada de apellidos xxxxxxxxxxxxxx y la testigo de cargo XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, siguieron sosteniendo sus imputaciones a la acusada, al celebrarse las diligencias de careos visibles a folios 523 al 528 de la causa, que cumplen con lo señalado por el artículo 101 de la Legislación Procesal Penal actual, ya que se desahogaron con asistencia de la Juez, se resaltaron las contradicciones y se celebró entre dos personas, obteniéndose las aclaraciones que los participantes quisieron hacer, y con los cuales se refuerzan las recriminaciones que la menor ofendida y la testigo realizaron en contra de la enjuiciada, pues la primera la siguió señalando e identificando como la mujer que la encontró en la central camionera y le pidió el favor de cuidarle a su niño, y quien la obligó a acostarse con su marido, diciéndole que le pagaría dos mil quinientos pesos para acostarse con él, y que la primera vez que la llevó a un bar ella nunca había tomado y ella fue la que la obligó, y es cierto que ella la llevó a un hotel para estar con unos muchachos y que lo hizo para sacarles dinero a esos muchachos y siempre la obligaba hacer todas las cosas de relaciones sexuales, y ella no podía salir libremente de la casa, porque ella tenía las llaves y a ella la dejaba encerrada adentro.

En tanto, la testigo le sostuvo que la llevó a su casa mediante engaño, porque me dijo que iba a trabajar con un ingeniero, y que en cuanto a la menor agraviada, cuando estaban en la casa de estrella de buena vista, en la noche, la imputada cerró todo con llave y después le propuso que tuviera relaciones con su esposo y hasta le dijo que la menor agraviada ya había tenido relaciones con su marido, pero ella no accedió y después al platicar con la menor ofendida decidieron escaparse.

Prueba que, concatenada con el resto del material probatorio, conduce a acreditar, más allá de toda duda razonable, el obrar doloso desplegado por la imputada ***** , al demostrarse que fue la persona que el veintisiete (27) de julio de dos mil trece (2013), como a las once horas (11:00), cuando la menor agraviada de apellidos xxxxxxxxxxxxxx se encontraba en la central camionera de segunda clase de esta ciudad, fue abordada por la imputada ***** , quien le entabló pláticas referentes a una contratación laboral, ya que le preguntó a la pasivo si trabajaría con ella cuidando a su menor hijo, a lo cual la menor agraviada dijo que no, pero después de mucha insistencia, logró convencer a la agraviada; por lo que la enjuiciada realizó una llamada telefónica a su esposo, quien acudió a la central camionera a bordo de una camioneta, en la cual trasladaron a la menor agraviada a Ciudad del Carmen, Campeche, donde la hicieron entrar en una casa habitación, y le ordenaron que se aseara y posteriormente, la imputada le dijo que "necesitaba que la apoyara en algo grande" y al preguntar la menor de qué se trataba, la acusada le dijo "mi marido quiere estar contigo", por lo que la agraviada, al notar el sentido sexual de la petición realizada por la imputada, se negó rotundamente a ello, pero la acusada la sujetó y la llevó a una recámara donde se encontraba el marido de ésta, y acto seguido la imputada se desnudó y después despojó a la menor agraviada de sus ropas, y posteriormente la enjuiciada "se encimó" sobre su marido, para mostrarle a la agraviada lo que haría con éste, y momentos después obligó a la pasivo a acostarse en la cama, dejándola "boca arriba", y en ese momento, el esposo de la imputada se situó sobre la menor, a quien tomó por los brazos y en uso de la violencia física le introdujo el miembro viril por la vagina, ante la mirada impávida de la acusada, quien en ningún momento intervino para evitar ese hecho, y posteriormente se acostaron a descansar, pero al día siguiente, la imputada le dijo que su marido quería estar con ella nuevamente, a lo cual se

negó la agraviada, quien le dijo a la enjuiciada que deseaba irse, pero la imputada le respondió que no podría salir ya que todo se encontraba con seguro, restringiendo desde ese momento la libertad de tránsito de la menor, a quien posteriormente obligó a pintarse el rostro y a vestirse de manera provocativa y para que aparentara mayor edad, y la llevó en dos ocasiones a bares, obligándola a que ingiriera bebidas alcohólicas y a que conviviera con hombres desconocidos, con quienes se encerraron en cuartos de hotel, donde la imputada sostenía relaciones sexuales con ellos, para después obligar a la menor a que hiciera lo mismo, a lo cual la pasivo se negaba, pero en una de las ocasiones, uno de los muchachos con los que se encerraron en los cuartos sujetó a la menor y la llevó a una cama, la despojó de sus ropas y la tiró en la cama, y acto seguido le introdujo el miembro viril en la vagina, pese a la negativa de la menor, quien en todo momento impuso férrea defensa, y ante la mirada impávida de la imputada, quien lejos de evitar ese hecho, le decía a la menor que "eso es lo que debía hacer", dejando en claro que su intención era que la menor sostuviera relaciones sexuales con hombres.

Pasado el tiempo, la imputada seguía evitando que la menor transitara de manera libre, ya que la mantenía encerrada en el domicilio donde habitaban, y en fecha no determinada, ambas se dirigieron a la rancharía XXXXXXXX de donde es originaria la imputada, llegando al domicilio de la familia de ésta, donde estuvieron por unos días, hasta que la acusada contactó a la testigo de cargo XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX a quien le ofreció conseguirle trabajo, y al aceptar la testigo el ofrecimiento de la imputada, le dijo que la llevaría a Ciudad del Carmen, Campeche, para lo cual nuevamente el esposo de la acusada acudió a buscarla a bordo de una camioneta, en la cual se trasladaron a esta ciudad, donde estuvieron dando vueltas por diversas calles, pretendiendo que la testigo XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX creyera que se encontraban en Ciudad del Carmen, Campeche, pero en realidad, habían trasladado a la menor agraviada de apellidos xxxxxxxxxxxxxxxxx y a la testigo a la casa habitación ubicada ubicada en la ***** , manzana **** , lote *** del fraccionamiento ***** de esta ciudad, donde al llegar realizaron labores de limpieza y posteriormente, la imputada le propuso a la testigo que sostuviera relaciones sexuales con su marido, a lo cual la testigo se negó y se dirigió a la recámara donde se encontraba la menor agraviada, con quien platicó y se enteró de la manera en que la imputada tenía privada de su libertad a la pasivo, y que además la obligaba a ingerir alcohol y a sostener relaciones sexuales con su marido y con otros hombres, por lo que ambas planearon escapar, y fue el nueve (09) de septiembre de dos mil trece (2013) cuando la testigo XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX logró hacerse de las llaves que abrían los candados del domicilio, y como a las doce de la noche, abrió la puerta principal y ambas lograron emprender la huida, refugiándose en las afueras del hospital Juan Graham de esta ciudad, y al día siguiente se trasladaron al domicilio de la testigo, ubicado en la ciudad de Macuspana, Tabasco.

La mecánica de ejecución de esas conductas, establece que la imputada ***** ejecutó acciones dirigidas a privar de la libertad a la menor agraviada de apellidos xxxxxxxxxxxxxxx, a quien mantuvo encerrada en una casa habitación, restringiéndole su capacidad de transitar de manera libre, lo que se extendió por más de ocho días, ya que mantuvo a la menor encerrada desde el veintisiete (27) de julio y hasta el nueve (09) de septiembre de dos mil catorce (2014), cuando la menor logró huir, con la ayuda de la testigo XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Igualmente se establece que la imputada ejecutó conductas con las que procuró la perversión sexual de la agraviada, quien en la época de comisión del hecho era menor de diecisiete años, pues realizó acciones con las que permitió que un sujeto del sexo masculino (identificado como el esposo de la propia imputada) obligara a la menor en dos ocasiones a que sostuviera ayuntamiento carnal, en uso de la violencia física, ya que la imputada, al tener privada de su libertad a la pasivo, y ante el cierto temor que ello generaba en ésta, la amenazaba con frases intimidantes para doblegar su voluntad y obligarla a que sostuviera relaciones sexuales con su propio esposo; además

de incorporar a la menor a la ebriedad, pues en dos ocasiones la llevó a bares, donde la obligó a ingerir bebidas alcohólicas, al grado que en una de esas ocasiones, la menor presentó vómito, provocado por la excesiva ingesta de alcohol.

También se demuestra que la acusada ejecutó acciones encaminadas directamente a cooperar con el autor material de un delito (en este caso, el de xxxxxxxxxx), a quien ayudó al prestarle las facilidades para que pudiera acceder a la víctima, la menor de apellidos xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, pues la imputada llevó a la agraviada a una de las habitaciones del domicilio donde la mantenía privada de su libertad, y en dicho aposento se encontraba el esposo de la enjuiciada, quien se despojó de sus ropas, haciendo lo mismo con la menor agraviada, y acto seguido, la acusada se situó encima de su esposo en evidente posición lúbrica y le dijo a la menor "que eso era lo que tenía que hacer", y posteriormente obligó a la menor por medio de amagos a que se acostara en la cama, quedando la menor recostada "boca arriba", momento en que el esposo de la imputada se situó sobre la agraviada y la sujetó de los brazos, para después introducirle el miembro viril en la vagina, ante la férrea negativa de la menor, quien nada pudo hacer para evitar el hecho, debido a que su agresor la superaba en fuerza.

Y por último, se demuestra que la imputada retuvo a la menor de apellidos xxxxxxxxxxxxxxxxxxx con fines de explotación sexual, pues la mantuvo privada de su libertad en una casa habitación ubicada en Ciudad del Carmen, Campeche, donde la obligaba por medio de amagos a que sostuviera relaciones sexuales con su esposo o pareja sentimental, además de llevarla a bares, donde la obligaba a ingerir bebidas alcohólicas, para después llevarla a hoteles y encerrarla en un cuarto en compañía de hombres, donde la sugestionaba para que sostuviera relaciones sexuales con ellos, causando que en una de esas ocasiones, uno de los hombres con los que se encontraban sujetara con fuerza a la menor, la colocara en la cama y le impusiera la cópula por medio de la violencia física; lo que aparentemente beneficiaba a la imputada, quien le refirió a la pasivo que ella "trabajaba de clientes y se acostaba con los muchachos y le pagaban mil quinientos pesos"; por lo que ello evidencia que la imputada, al lograr que la menor sostuviera relaciones sexuales con otros hombres, obtenía un beneficio.

Destaca que la enjuiciada ***** es sujeto imputable, conforme a la justicia penal que contempla el artículo 5 del Código Represivo vigente en el Estado de Tabasco, por ser mayor de edad; sin que se advierta que padezca trastornos mentales que les impidieran sopesar las consecuencias de sus actos, por lo que pudo motivarse a actuar con apego a la ley y no lo hizo, y ante ello, debe responder por su conducta desarrollada a título de delito, porque su intervención en los hechos fue de manera directa y personal, resultando cómplice del delito por el que fue acusada; además que en su favor no se actualiza ninguna de las causas excluyentes de incriminación previstas en el numeral 14 del Código Penal en vigor, ni causa alguna de extinción de la potestad punitiva, de las establecidas en el diverso 83 de dicha Ley.

VI.- MAGNITUD DE CULPABILIDAD, INDIVIDUALIZACION DE SANCIONES Y FIJACION DE PENA.- Habiéndose acreditado los delitos de xxxxxxxxxx, previsto y sancionado por los numerales 140 y 141 fracción III del Código Penal en vigor; así como del ilícito de xxxxxxxxxxxxxxxxxxx , previsto y sancionado por los artículos 225, con relación al 148 del referido ordenamiento punitivo; xxxxxxxxxxxxxxxxxxx, previsto y sancionado por los ordinales 329 fracción II y 330 fracción I del mencionado Código Represivo, y xxxxxxxxxxxxxxxxxxx, previsto y sancionado por el numeral 10 fracción III, de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los delitos en materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos delitos; cometidos todos en agravio de la menor de apellidos xxxxxxxxxxxxxx, así como la plena responsabilidad penal de la acusada ***** en su comisión; procede en estricto apego a derecho pronunciar en su contra, sentencia condenatoria y como consecuencia entrar al estudio de las penas que pueda corresponderle, tomándose en consideración para tales efectos las

disposiciones que se encuentran establecidas en el numeral 56, de la ley penal vigente en el Estado de Tabasco, partiendo de ello, se obtiene:

Que quien hoy se le sentencia, al momento de rendir su declaración preparatoria, por sus circunstancias personales dijo: llamarse ***** , tener veinte años de edad, sin sobrenombre, vivir en unión libre, con instrucción escolar hasta secundaria terminada, que sabe leer y escribir, originaria de la ***** , donde tenía establecido su domicilio particular; dedicada a las labores del hogar, no especificó ingresos; que habla y entiende el idioma castellano, que no pertenece a ningún grupo étnico o indígena, que no es afecta a las bebidas embriagantes, ni a las drogas, ni a los juegos de azar; que si tiene nivel cultural pero no se dedica a nada más que las labores del hogar, que es de extracción rural, que no tiene antecedentes penales y que es hija de los señores ***** y xxxxxxxxxxxxxxxxx.

Por otra parte tenemos:

a) CIRCUNSTANCIAS EXTERIORES DE EJECUCIÓN DEL DELITO.

I. LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN U OMISIÓN.

De autos se tiene que la naturaleza de la acción desplegada por la imputada ***** , es de carácter doloso, dado que conocía los elementos objetivos del hecho típico, pues sabía que privar de la libertad a una persona, así como facilitar en una menor de edad la perversión sexual e instigarla a la ebriedad, además de obtener un beneficio por la explotación sexual de una persona y prestar la ayuda necesaria para favorecer la ejecución de una conducta delictiva, cooperando con el autor principal de ésta, son actos considerados en la ley como delitos; por lo que este es un aspecto **desfavorable**.

LOS MEDIOS EMPLEADOS

Sobre este particular, se pondera que la activo utilizó la violencia moral para lograr que la menor agraviada sostuviera relaciones sexuales con su propio esposo; además de obligarla por medio de amagos y amenazas a prostituirse para obtener un beneficio, así como a ingerir alcohol; por lo tanto es un factor que le es **desfavorable**.

II. LA MAGNITUD DEL DAÑO CAUSADO O NO EVITADO.

Este aspecto implica una valoración por el resultado; por lo que, en atención a lo dispuesto por el numeral 27 bis, segundo párrafo, del Código Penal en vigor, se pondera que el daño ocasionado a la menor agraviada evidentemente repercutió en su honor y decoro, pues la acusada la obligó a sostener relaciones sexuales con su esposo, sin que ella prestara su consentimiento, dañando así su honorabilidad de mujer y el decoro social que le corresponde; lo que sin duda afectó la moralidad que atañe a su libertad de elegir a la persona con quien prefiere sostener ayuntamiento carnal. Sin soslayar que al facilitar que la menor se pervirtiera a nivel sexual y se iniciara en la ebriedad, y además, al beneficiarse económicamente con la explotación sexual de la menor, afectó de manera evidente la moralidad pública; lo que implica que estamos ante un aspecto **desfavorable**.

III. LA MAGNITUD DE LA LESIÓN O PUESTA EN PELIGRO DEL BIEN JURÍDICO.

En cuanto a este particular se tiene que el bien jurídico tutelado por el delito de xxxxxxxxxxxxxxxxx es la libertad personal; y en el caso concreto, la magnitud de la lesión al bien jurídico es de consideración, pues la libertad personal es un derecho humano fundamental reconocido por nuestra Constitución en su numeral 14, así como en el artículo 7.1 y 7.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San JOSÉ), del cual el Estado Mexicano es parte, y su restricción solo procede por efecto de un juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho; por lo que evidentemente, al restringir la acusada la libertad de tránsito de la menor de apellidos xxxxxxxxxxxxxxxxx, vulneró ese derecho humano esencial, y por ende, lesionó de manera grave el bien jurídico tutelado.

Por otra parte, se pondera que el bien jurídico tutelado por los tipos penales de xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx la moralidad pública; y en el caso concreto, se demuestra que la menor, como efecto de la conducta desplegada por la acusada, fue inducida para que alterara sus normas de conducta de modo que se puede producir en ella su perversión, depravación o relajamiento moral, pues los actos desplegados por la activo indujeron a la menor a prácticas lujuriosas, prematuras y depravantes, que afectan la esfera de su honestidad y moralidad; siendo aplicable para sustentar las anteriores consideraciones la tesis "...**CORRUPCIÓN DE MENORES**...; localizable en la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, tomo XIV, página 522.

Por último, se pondera que el bien jurídico tutelado por el delito de xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, para el cual la acusada prestó ayuda al autor material, es la libertad y seguridad sexual; mientras, que la lesión al bien jurídico es el quebrantamiento de esa seguridad sexual, es decir, el someter a una persona a sostener una relación o conducta sexual que trastoque esa seguridad. Y en el caso concreto, la magnitud de la lesión al bien jurídico es de consideración, pues se demuestra que la acusada desplegó todas las acciones tendientes a facilitar que un sujeto del sexo masculino, a quien la menor pasivo identificó como el esposo de la enjuiciada, vulnerara la libertad y seguridad sexual de la ofendida, al introducirle el miembro viril por vía vaginal, sin que ésta prestara su consentimiento; lo que evidencia la real y efectiva lesión a los bienes jurídicos protegidos; aspectos que le son **desfavorables** a la acusada.

IV. LAS CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, LUGAR, MODO Y OCASIÓN DE LA REALIZACIÓN DE LA CONDUCTA.

Sobre este particular tenemos que, de acuerdo a la cauda probatoria, los hechos consistieron en que la enjuiciada xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx fue la persona que el veintisiete (27) de julio de dos mil trece (2013), como a las once horas (11:00), cuando la menor agraviada de apellidos xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx se encontraba en la central camionera de segunda clase de esta ciudad, fue abordada por la imputada xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx quien le entabló pláticas referentes a una contratación laboral, ya que le preguntó a la pasivo si trabajaría con ella cuidando a su menor hijo, a lo cual la menor agraviada dijo que no, pero después de mucha insistencia, logró convencer a la agraviada; por lo que la enjuiciada realizó una llamada telefónica a su esposo, quien acudió a la central camionera a bordo de una camioneta, en la cual trasladaron a la menor agraviada a Ciudad del Carmen, Campeche, donde la hicieron entrar en una casa habitación, y le ordenaron que se aseara y posteriormente, la imputada le dijo que "necesitaba que la apoyara en algo grande" y al preguntar la menor de qué se trataba, la acusada le dijo "mi marido quiere estar contigo", por lo que la agraviada, al notar el sentido sexual de la petición realizada por la imputada, se negó rotundamente a ello, pero la acusada la sujetó y la llevó a una recámara donde se encontraba el marido de ésta, y acto seguido la imputada se desnudó y después despojó a la menor agraviada de sus ropas, y posteriormente la enjuiciada "se encimó" sobre su marido, para mostrarle a la agraviada lo que haría con éste, y momentos después obligó a la pasivo a acostarse en la cama, dejándola "boca arriba", y en ese momento, el esposo de la imputada se situó sobre la menor, a quien tomó por los brazos y en uso de la violencia física le introdujo el miembro viril por la vagina, ante la mirada impávida de la acusada, quien en ningún momento intervino para evitar ese hecho, y posteriormente se acostaron a descansar, pero al día siguiente, la imputada le dijo que su marido quería estar con ella nuevamente, a lo cual se negó la agraviada, quien le dijo a la enjuiciada que deseaba irse, pero la imputada le respondió que no podría salir ya que todo se encontraba con seguro, restringiendo desde ese momento la libertad de tránsito de la menor, a quien posteriormente obligó a pintarse el rostro y a vestirse de manera provocativa y para que aparentara mayor edad, y la llevó en dos ocasiones a bares, obligándola a que ingiriera bebidas alcohólicas y a que conviviera con hombres desconocidos, con quienes se encerraron en cuartos de hotel, donde la imputada sostenía relaciones sexuales con ellos, para después obligar a la menor a que hiciera lo mismo, a lo cual la pasivo se negaba, pero en una de las ocasiones, uno de los muchachos con los que se encerraron en los cuartos

sujetó a la menor y la llevó a una cama, la despojó de sus ropas y la tiró en la cama, y acto seguido le introdujo el miembro viril en la vagina, pese a la negativa de la menor, quien en todo momento impuso férrea defensa, y ante la mirada impávida de la imputada, quien lejos de evitar ese hecho, le decía a la menor que "eso es lo que debía hacer", dejando en claro que su intención era que la menor sostuviera relaciones sexuales con hombres.

Pasado el tiempo, la imputada seguía evitando que la menor transitara de manera libre, ya que la mantenía encerrada en el domicilio donde habitaban, y en fecha no determinada, ambas se dirigieron a la rancharía ***** de donde es originaria la imputada, llegando al domicilio de la familia de ésta, donde estuvieron por unos días, hasta que la acusada contactó a la testigo de cargo XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, a quien le ofreció conseguirle trabajo, y al aceptar la testigo el ofrecimiento de la imputada, le dijo que la llevaría a Ciudad del Carmen, Campeche, para lo cual nuevamente el esposo de la acusada acudió a buscarla a bordo de una camioneta, en la cual se trasladaron a esta ciudad, donde estuvieron dando vueltas por diversas calles, pretendiendo que la testigo XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX creyera que se encontraban en Ciudad del Carmen, Campeche, pero en realidad, habían trasladado a la menor agraviada de apellidos xxxxxxxxxxxxxx y a la testigo a la casa habitación ubicada ubicada en la ***** , manzana ****, lote *** del fraccionamiento ***** de esta ciudad, donde al llegar realizaron labores de limpieza y posteriormente, la imputada le propuso a la testigo que sostuviera relaciones sexuales con su marido, a lo cual la testigo se negó y se dirigió a la recámara donde se encontraba la menor agraviada, con quien platicó y se enteró de la manera en que la imputada tenía privada de su libertad a la pasivo, y que además la obligaba a ingerir alcohol y a sostener relaciones sexuales con su marido y con otros hombres, por lo que ambas planearon escapar, y fue el nueve (09) de septiembre de dos mil trece (2013) cuando la testigo XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX logró hacerse de las llaves que abrían los candados del domicilio, y como a las doce de la noche, abrió la puerta principal y ambas lograron emprender la huida, refugiándose en las afueras del hospital Juan Graham de esta ciudad, y al día siguiente se trasladaron al domicilio de la testigo, ubicado en la ciudad de Macuspana, Tabasco.

La mecánica de ejecución de esas conductas, establece que la imputada ***** ejecutó acciones dirigidas a privar de la libertad a la menor agraviada de apellidos xxxxxxxxxxxxxx, a quien mantuvo encerrada en una casa habitación, restringiéndole su capacidad de transitar de manera libre, lo que se extendió por más de ocho días, ya que mantuvo a la menor encerrada desde el veintisiete (27) de julio y hasta el nueve (09) de septiembre de dos mil catorce (2014), cuando la menor logró huir, con la ayuda de la testigo XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.

Igualmente se establece que la imputada ejecutó conductas con las que procuró la perversión sexual de la agraviada, quien en la época de comisión del hecho era menor de diecisiete años, pues realizó acciones con las que permitió que un sujeto del sexo masculino (identificado como el esposo de la propia imputada) obligara a la menor en dos ocasiones a que sostuviera ayuntamiento carnal, en uso de la violencia física, ya que la imputada, al tener privada de su libertad a la pasivo, y ante el cierto temor que ello generaba en ésta, la amenazaba con frases intimidantes para doblegar su voluntad y obligarla a que sostuviera relaciones sexuales con su propio esposo; además de incorporar a la menor a la ebriedad, pues en dos ocasiones la llevó a bares, donde la obligó a ingerir bebidas alcohólicas, al grado que en una de esas ocasiones, la menor presentó vómito, provocado por la excesiva ingesta de alcohol.

También se demuestra que la acusada ejecutó acciones encaminadas directamente a cooperar con el autor material de un delito (en este caso, el de xxxxxxxxxxx), a quien ayudó al prestarle las facilidades para que pudiera acceder a la víctima, la menor de apellidos xxxxxxxxxxxxxx, pues la imputada llevó a la agraviada a una de las habitaciones del domicilio donde la mantenía privada de su libertad, y en dicho aposento se encontraba el esposo de la

"2014, Conmemoración del 150 Aniversario de la Gesta Heroica del 27 de Febrero de 1864".

enjuiciada, quien se despojó de sus ropas, haciendo lo mismo con la menor agraviada, y acto seguido, la acusada se situó encima de su esposo en evidente posición lúbrica y le dijo a la menor "que eso era lo que tenía que hacer", y posteriormente obligó a la menor por medio de amagos a que se acostara en la cama, quedando la menor recostada "boca arriba", momento en que el esposo de la imputada se situó sobre la agraviada y la sujetó de los brazos, para después introducirle el miembro viril en la vagina, ante la férrea negativa de la menor, quien nada pudo hacer para evitar el hecho, debido a que su agresor la superaba en fuerza.

Y por último, se demuestra que la imputada retuvo a la menor de apellidos xxxxxxxxxxxxxxxx con fines de explotación sexual, pues la mantuvo privada de su libertad en una casa habitación ubicada en Ciudad del Carmen, Campeche, donde la obligaba por medio de amagos a que sostuviera relaciones sexuales con su esposo o pareja sentimental, además de llevarla a bares, donde la obligaba a ingerir bebidas alcohólicas, para después llevarla a hoteles y encerrarla en un cuarto en compañía de hombres, donde la sugestionaba para que sostuviera relaciones sexuales con ellos, causando que en una de esas ocasiones, uno de los hombres con los que se encontraban sujetara con fuerza a la menor, la colocara en la cama y le impusiera la cópula por medio de la violencia física; lo que aparentemente beneficiaba a la imputada, quien le refirió a la pasivo que ella "trabajaba de clientes y se acostaba con los muchachos y le pagaban mil quinientos pesos"; por lo que ello evidencia que la imputada, al lograr que la menor sostuviera relaciones sexuales con otros hombres, obtenía un beneficio. Circunstancias que le son **desfavorables**.

CUALESQUIERA OTRA CIRCUNSTANCIAS RELEVANTES EN LA REALIZACIÓN DEL DELITO.

Sobre este particular se puede señalar que no existe ninguna circunstancia relevante que considerar en el presente asunto, por ello se considera un elemento **neutro**.

V. LOS VINCULOS DE PARENTESCO, AMISTAD O RELACIÓN SOCIAL ENTRE EL ACTIVO Y EL PASIVO.

En el caso que nos ocupa, se advierte que entre los protagonistas de la litis no existen vínculos de parentesco, amistad o relación social, lo cual de ninguna manera se puede considerar como un indicativo desfavorable para el sentenciado de cuenta, sino como un elemento **neutro**.

LA CALIDAD DE LA PERSONA OFENDIDA

Este punto es **desfavorable** a la justiciable, pues la agraviada es una persona del sexo femenino, quienes en la época de comisión del delito contaban con dieciséis años de edad, por lo que se ubica dentro de uno de los llamados "grupos vulnerables", como son los menores, respecto a los cuales los Tratados Internacionales y la Constitución Política del País disponen que se le debe de garantizar la protección total, con base en el principio de interés superior del menor, que implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño, a como se establece en el artículo 4º párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, correlacionado con el numeral 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991; lo cual perjudica a la sentenciada, debido a que, lejos de proteger y salvaguardar los derechos de la menor, los violentó al facilitar su perversión sexual y su iniciación a la ebriedad, además de obligarla a prostituirse para obtener un beneficio y esencialmente, ayudar a su esposo para que pudiera imponerle la cópula violenta a la pasivo, sin importarle su minoría de edad; siendo aplicable al efecto, la tesis de Jurisprudencia "...**INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO...**"; localizable en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XV, tesis 1a./J. 25/2012 (9a.), página 334.

B) CIRCUNSTANCIAS PERSONALES DEL AGENTE.

VI. LA EDAD.

En cuanto a éste tópico tenemos que xxxxxxxxxxxxxxxx dijo tener veinte años de edad al declarar en preparatoria; de

lo que se obtiene que se trata de una persona en completa etapa adulta, ubicándolo como una persona que discierne con claridad el resultado de sus acciones, por tener experiencia basta en la vida, por tanto puede llevar en forma correcta su vida, y en ese tenor ello es un aspecto **que le perjudica**.

Por su instrucción escolar, la imputada dijo haber terminado la educación secundaria, y que sabe leer y escribir; lo que determina su buena preparación académica, por lo que tiene un buen discernimiento o preparación que lo lleva a tener conocimiento de lo que es bueno o malo, o si una conducta, por su misma naturaleza y la forma en que la realice, es constitutiva de delito. Pero como este aspecto es similar al valorado en el apartado A, inciso I, de este considerando, relativo a la naturaleza dolosa de su conducta, se considera un factor **neutro**.

El nivel de cultura de la acusada es mínimo, pues la cultura de las personas no sólo es el conocimiento adquirido, no es el saber, es el realizar diversos actos de la vida, los valores supremos de la existencia humana, es el cultivo de los valores, por lo que la cultura varía de una comunidad a otra, de una sociedad a otra, y por ende, al desenvolverse el agente del delito en un ámbito suburbano, pues dijo ser originaria de la ***** , donde tenía establecido su domicilio hasta antes de ser detenida; sin que se advierta que se desenvuelva en actividades tendientes a elevar su intelecto o conocimientos, sino que dijo dedicarse únicamente a las labores del hogar; por lo que se considera de baja cultura, circunstancia que le **beneficia**.

LAS COSTUMBRES.

En lo que a este aspecto se refiere, se obtiene que en cuanto a sus costumbres ***** no es afecta a las bebidas embriagantes, ni a los juegos de azar, ni a las drogas, ni a los cigarrillos de tabaco; de allí que podemos establecer que esto es un aspecto que le **beneficia**.

EL SEXO.

Tomando en consideración la igualdad sobre este tópico entre el hombre y la mujer como tal con respecto a su género, advirtiéndose que delinquen los hombres como las mujeres, es un aspecto que no aumenta ni disminuye el grado de culpabilidad; por lo tanto, es un elemento **neutro** que no le perjudica ni le beneficia a ninguno de los acusados.

VII. LOS MOTIVOS QUE IMPULSARON AL AGENTE A DELINQUIR.

Debido a la naturaleza del delito de xxxxxxxxxxxxxx, es evidente que la agente actuó por motivos egoístas y además perversos, pues obtuvo beneficios económicos, al obligar a la menor agraviada de apellidos xxxxxxxxxxxxxx a prostituirse a cambio de una remuneración monetaria que era aprovechada por la acusada para acrecentar su patrimonio; además de actuar por motivos evidentemente perversos, al prestar la cooperación necesaria para que su propio esposo tuviera relaciones sexuales con la menor ofendida, lo que establece la naturaleza maliciosa o retorcida de esa acción, pues no es moralmente admisible que una mujer consienta que su esposo sostenga relaciones sexuales con otra mujer, y menos aún, que lo ayude para que pueda lograr ese cometido, sin importarle violentar los derechos de la víctima; por lo que este aspecto es **perjudicial** para la acusada.

LAS ESPECIFICAS CONDICIONES FISIOLÓGICAS Y PSÍQUICAS EN QUE SE ENCONTRABA EL ACTIVO EN EL MOMENTO DE LA COMISIÓN DEL DELITO.

De autos se tiene que quien hoy se sentencia, al momento de infringir la norma penal, su ente corpóreo no se encontraba fisiológicamente mal, como para poder aseverar que por tal razón cometió el delito por el cual se le juzga, ya que se encontraba físicamente apta y precisamente debido a esas condiciones, desplegó todos los movimientos corporales suficientes para apoderarse de bienes muebles propiedad de la empresa agraviada, y en ese tenor, esto es un factor que le **perjudica**.

Asimismo, de las constancias procesales no se demuestra que la inculpada, al momento de delinquir, tuviera algún estado mental que le impidiera comprender lo inocuo de su criminoso actuar, pues en contrario, tenía pleno conocimiento de su ilícito proceder.

LA EXTRACCIÓN URBANA O RURAL DEL AGENTE.

"2014, Conmemoración del 150 Aniversario de la Gesta Heroica del 27 de Febrero de 1864".

Como se asentó, la justiciable ***** dijo ser originaria de la ranchería *****, donde tenía establecido su domicilio hasta antes de ser detenida; de allí que es de extracción suburbana y que su medio de vida lo realiza en ese ámbito, lo que aunado a su regular preparación escolar, es evidente que tiene marginación, y como tal no tiene un conocimiento amplio sobre el avance de las comunidades que hacen posible su integración al medio social, **aspecto que le beneficia.**

EL EMPLEO O LA ÍNDOLE DE SU EMPLEO, SUBEMPELO.

Sobre este particular se tiene que la sentenciada *****, al momento de rendir su declaración preparatoria, dijo dedicarse a las labores del hogar, sin devengar salario; de lo que se tiene que es una persona útil para la sociedad, al emplear su tiempo en el cuidado de su casa y de su familia, lo cual es **benéfico** para ella.

LA MAYOR O MENOR MARGINACIÓN O INCORPORACIÓN AL DESARROLLO BIOLÓGICO, ECONÓMICO POLÍTICO Y CULTURAL.

De las generales proporcionadas por la inculpada *****, se tiene que es de extracción suburbana, que desempeña una labor social tendiente a cuidar de su familia, aunque no devengaba salario; que es de educación y cultura regular, lo cual demuestra que se encuentra mentalmente marginada en lo social, circunstancia que le es **favorable.**

IX. LA CALIDAD DEL AGENTE COMO PRIMERIZO O REINCIDENTE.

En este rubro se tiene que la justiciable ***** es primodelincuente, ya que de acuerdo a la certificación Secretarial y los informes de la dirección General de prevención y reinserción Social del Estado, así como el emitido por el Departamento del Registro Nacional de Sentenciados, se obtiene que no se tienen registrados antecedentes penales; documentales y certificaciones a las cuales se les confiere valor en términos de los numerales 102 y 109 fracción II, del Código de Procedimientos Penales en vigor del Estado; sin embargo son insuficientes para exculparlo de los hechos, puesto que se refieren a la conducta que ha observado antes de la comisión de los hechos; no obstante tales circunstancias le son **favorables.**

X. LAS DEMÁS CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES DEL AGENTE QUE SEAN REVELANTES PARA DETERMINAR LA POSIBILIDAD QUE TUVO DE HABER AJUSTADO SU CONDUCTA A LOS REQUERIMIENTOS DE LA NORMA.

La justiciable tuvo altas posibilidades de ajustarse a las prevenciones de la ley punitiva estatal, pues antes de decidirse a privar de la libertad a la menor agraviada, así como a obligarla a prostituirse para obtener un beneficio económico e iniciarla en la embriaguez, y además, prestar la ayuda o cooperación necesarias para que su propio esposo impusiera la cópula violenta a la menor, debió considerar las consecuencias de esos actos, lo cual no realizó; por lo que evidentemente le es **perjudicial** su falta de conciencia social y de respeto hacia sus semejantes.

De lo anterior, se obtienen que la acusada *****, tiene seis aspectos que le son benéficos, y diez que le perjudican, de allí que hay una diferencia de **cuatro aspectos que le perjudican**; y en cuanto a los neutros son cuatro, pero no les perjudican ni les benefician, de allí que no se toman en consideración para la operación aritmética.

En ese orden de ideas, atendiéndose a ello, así como todas y cada una de las circunstancias de ejecución del delito, consecuencias del mismo, naturaleza del mismo, y el conocimiento directo que se ha tenido de los justiciables, en las diversas audiencias en las que ambos tuvieron intervención, nos llevan a determinar que representa una magnitud de culpabilidad **mínima.**

PENALIDADES.- Ahora bien, a efectos de fijar las penas a imponer a la sentenciada, es importante destacar que nos encontramos ante un xxxxxxxxxxxxxx, a como bien lo consideró el Fiscal adscrito al juzgado en su pliego de conclusiones, dado que con pluralidad de acciones cometió varias conductas de carácter delictivo, pues privó de la libertad a la menor agraviada, así como facilitó la perversión sexual de ésta, y la instigó a la ebriedad, además de obtener un beneficio por la explotación sexual de la menor, y

prestar la ayuda necesaria para favorecer la ejecución de una conducta delictiva (violación), cooperando con el autor principal de ésta; por lo que, en términos de los diversos 13, primer párrafo, y 68, primer párrafo, del Código Penal en vigor, se aplicará a la enjuiciada la sanción correspondiente al delito que merece la pena mayor (en este caso el de xxxxxxxxxxxxxxxx debiéndose aumentar con la sanción correspondiente a los restantes delitos.

Bajo este esquema, por el delito de xxxxxxxxxxxxxx, en atención a las disposiciones del numeral 10 de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos delitos, y atendiendo a la magnitud de culpabilidad catalogada a la sentenciada, se le impone la pena de CINCO AÑOS DE PRISIÓN, así como MIL DÍAS MULTA, calculados a razón de SESENTA Y UN PESOS 38/100 M.N. (\$61.38) por día, monto en que se cotizaba el salario mínimo diario vigente en el año de consumación del delito (2013), que por su naturaleza es de comisión instantánea, lo cual, después de haber realizado una simple operación aritmética, nos da como resultado SESENTA Y UN MIL CIENTO TREINTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N. (\$61,138.00).

Aparte, en cuanto al delito de xxxxxxxxxxxxxxxx, se pondera que el numeral 225 del Código Penal en vigor, dispone que a quien ayude a otro a cometer un delito se le impondrán **dos tercios** de la sanción aplicable al delito para cuya comisión prestó la ayuda. Por lo que, como premisa básica, se hace imperativo establecer las penalidades aplicables al delito principal (ya que el tipo penal de xxxxxxxxxxxxxxxx es accesorio a otro), y en ese sentido, se pondera que el delito para el cual la justiciable prestó la ayuda es el de xxxxxxxxxxxxxxxx, previsto y sancionado por el numeral 148, del referido Código Punitivo, cuya penalidad mínima es de DIEZ AÑOS; por lo que, atendiendo a las disposiciones del numeral 225, de la norma antes citada, por el delito de xxxxxxxxxxxxxxxx, se le impone a la acusada ***** dos tercios de la sanción aplicable al delito principal, que atendiendo a las cuantificaciones de penalidad ya especificadas, dan como resultado la pena de SIES AÑOS Y OCHO MES DE PRISIÓN.

Igualmente, por el delito de xxxxxxxxxxxxxx, en atención a las sanciones establecidas en el artículo 140, del Código Penal en vigor, se le impone a la sentenciada la pena de SEIS MESES DE PRISIÓN, así como CINCUENTA DÍAS MULTA, calculados a razón de SESENTA Y UN PESOS 38/100 M.N. (\$61.38) por día, monto en que se cotizaba el salario mínimo diario vigente en la fecha en que cesaron los efectos del delito, que por su naturaleza es de comisión permanente, lo cual, después de haber realizado una simple operación aritmética, nos da como resultado TRES MIL SESENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N. (\$3,069.00). Sanción que se aumenta en una mitad, al haberse actualizado la existencia de la calificativa prevista en el numeral 141, fracción III, del Código Penal en vigor, correspondiéndole por tanto la pena agregada de TRES MESES DE PRISIÓN y VEINTICINCO DÍAS MULTA, que calculados en los términos ya precisados, equivalen a la cantidad de UN MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS 50/100 M.N. (\$1,534.50).

También, por el delito de xxxxxxxxxxxxxxxx en la hipótesis contenida en el ordinal 329 fracción II, del Código Penal en vigor, se le impone a la sentenciada la pena de CUATRO AÑOS DE PRISIÓN, así como MIL DÍAS MULTA, calculados a razón de SESENTA Y UN PESOS 38/100 M.N. (\$61.38) por día, monto en que se cotizaba el salario mínimo diario vigente en el año de consumación del delito (2013), que por su naturaleza es de comisión instantánea, lo cual, después de haber realizado una simple operación aritmética, nos da como resultado SESENTA Y UN MIL CIENTO TREINTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N. (\$61,138.00).

Y por último, por el delito de xxxxxxxxxxxxxxxx, en la hipótesis contenida en el ordinal 330 fracción I, del Código Penal en vigor, se le impone a la sentenciada la pena de SEIS AÑOS DE PRISIÓN, así como MIL DÍAS MULTA, calculados a razón de SESENTA Y UN PESOS 38/100 M.N. (\$61.38) por día, monto en que se cotizaba el salario mínimo diario vigente en el año de consumación del delito (2013), que por su naturaleza es de comisión

"2014, Conmemoración del 150 Aniversario de la Gesta Heroica del 27 de Febrero de 1864".

instantánea, lo cual, después de haber realizado una simple operación aritmética, nos da como resultado SESENTA Y UN MIL CIENTO TREINTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N. (\$61,138.00).

Penalidades que, adicionadas, dan como resultado la pena total de VEINTIDÓS AÑO Y CINCO MESES DE PRISIÓN, así como TRES MIL SETENTA Y CINCO DÍAS MULTA, equivalentes a la cantidad de CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS 50/100 M.N. (\$188,743.50), que deberá depositar en efectivo a favor del fondo auxiliar para la administración de justicia del H. Tribunal Superior de Justicia de Tabasco, en seis pagos mensuales de TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS 25/100 M.N. (\$31,457.25), a como lo dispone el numeral 25, del Código Penal en vigor.

VII.- LUGAR DE COMPURGAMIENTO DE LA PENA.- la pena corporal impuesta a la sentenciada ***** , la compurgará en el Centro penitenciario que para tales efectos le designe el juez de ejecución, encargado por mandato constitucional de la ejecución de Sanciones; mientras que el cobro de la multa se hará efectivo ante dicha autoridad, en términos de los artículos 11, 26 y 62 de la Ley Ejecución de Sanciones Penales para el Estado de Tabasco.

Esto atendándose a las reformas que fueron realizadas al artículo 18 y 21 de la Constitución General del país, mediante decreto publicado en el diario oficial de la federación el dieciocho de junio del año dos mil ocho, con el propósito de establecer a favor del poder judicial lo relativo a la ejecución de las penas. Y el artículo 5º transitorio del propio decreto establece que dicho régimen entrará en vigor cuando lo disponga la legislación secundaria correspondiente, sin que exceda de un lapso de tres años contados a partir del día siguiente de su publicación.

Quedando vigente en consecuencia a partir del día **dieciocho de septiembre del año dos mil doce**, la ley de ejecución de Sanciones penales del Estado de Tabasco, que abrogó la ley de ejecución de penas y medidas de seguridad de nuestra entidad, de allí pues que a partir de la fecha antes enunciada, es el Juez de ejecución de Sanciones penales, quien debe analizar lo relativo a la ejecución de la sentencia, quedando en consecuencia la autoridad administrativa relevada de emitir pronunciamiento en cuanto a la ejecución de las penas.

En consecuencia de lo anterior y como ya se dijo en párrafos que anteceden, se dejará a las sentenciadas a disposición del juez de ejecución a partir de que la resolución sea debidamente ejecutoriada, debiéndosele comunicar al Director General de Prevención y Reinserción Social del Estado, para su conocimiento, atendándose a que no se le pueden violentar sus derechos fundamentales a todo ser que delinque; por lo que se le dejará a disposición del juez de ejecución, y la sanción empezará a computársele a partir del **once (11) de noviembre de dos mil trece (2013)**, fecha en que el Ministerio Público investigador ordenó su detención por urgencia, al tenor del acuerdo visible a folios 124 al 131 de autos, y desde la cual se encuentra privada de su libertad a resultas de este proceso; lo anterior a fin de garantizarle a la sentenciada el acceso a la justicia a que tiene derecho, conforme lo disponen los artículos 1º Constitucional y 25 de la Convención Americana sobre derechos humanos.

Es muy importante dejar precisado que la sanción corporal que se le ha impuesto en la presente resolución a la sentenciada, **no podrá coexistir con alguna otra de igual naturaleza.**

VIII.- AMONESTACIÓN. Ahora bien, tomándose el consideración que el delito por el cual se condenó a la sentenciada ***** es intencional, así como la naturaleza y gravedad del mismo, de conformidad con lo que dispone el artículo 39, del Código Penal en vigor, procédase a amonestar severamente a la sentenciada, **en audiencia pública**, haciéndole ver la naturaleza, consecuencias y gravedad de los delitos en que incurrió, excitándola a la enmienda; y para efectos de prevenir que vuelva a delinquir, pues en caso de hacerlo, se le impondrá pena mayor y se aplicará en su perjuicio las reglas de reincidencia. Quedando a cargo del Juez de Ejecución de Sanciones del Estado el cumplimiento de esta sanción, de conformidad con

el artículo 67, de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Estado de Tabasco. Siendo aplicable para sustentar las anteriores consideraciones, la tesis "...**AMONESTACION**..."; localizable en la Sexta Época del Semanario Judicial de la Federación. Segunda Parte, tomo VIII. Página 17.

IX.- REPARACIÓN DEL DAÑO. Es fundada la acusación realizada por el órgano adscrito a este juzgado, en lo tocante a la pena pública de reparación del daño, con base en las siguientes consideraciones:

Conforme a los numerales 2 fracción VI, 3 fracción VII, 4 fracción XIII, 7 fracción IV y 48, de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos delitos, uno de los objetos de dicha ley es reparar el daño a las víctimas de trata de personas de manera integral, adecuada, eficaz y efectiva, proporcional a la gravedad del daño causado y a la afectación sufrida, ponderando en todo momento el derecho a la reparación del daño, entendida como la obligación del Estado y los Servidores Públicos de tomar todas las medidas necesarias para garantizar a la víctima la restitución de sus derechos, indemnización y rehabilitación por los daños sufridos, así como de vigilar la garantía de no repetición, que entre otros incluye la garantía a la víctima y a la sociedad de que el crimen que se perpetró no volverá a ocurrir en el futuro, el derecho a la verdad que permita conocer lo que verdaderamente sucedió, la justicia que busca que los criminales paguen por lo que han hecho, y a la reparación integral. Y se esencialmente, dispone que la reparación del daño comprenderá, por lo menos (y entre otros aspectos) el pago de los daños físicos, materiales, psicológicos, así como la reparación al daño moral, incluyendo los costos de tratamiento médico, medicina, exámenes clínicos e intervenciones necesarias, rehabilitación física, prótesis o aparatos ortopédicos, así también la terapia o tratamiento psiquiátrico, psicológico y rehabilitación social y ocupacional hasta la rehabilitación total de la víctima.

En ese sentido, el análisis minucioso realizado al material probatorio que conforma la causa, establece que la menor agraviada de apellidos xxxxxxxxxxxx ciertamente presentó daños psicológicos como resultado de la conducta desplegada por la imputada ***** pues conforme el dictamen pericial en psicología de once de septiembre de dos mil trece, realizado por la Psicóloga, adscrita a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, la menor podría presentar como secuelas inadecuada percepción de su sexualidad, promiscuidad o ser proclive a las conductas que denuncia, misma que se encuentra en la etapa de la adolescencia, quien se presento con ansiedad al narrar los hechos, llanto recurrente, con lapsos de mirada perdida, sentimientos de tristeza y culpa, sentimientos de impotencia, molestia y desagrado, necesidad de protección, regresión como mecanismo de defensa (tiene a fantasía para evadir la realidad y responsabilidades), conductas de hipervigilancia (se siente vigilada, perseguida, observada), hostilidad e impulsividad y miedo hacía sus agresores; y la perito sugirió que la menor recibiera apoyo psicológico en un tiempo aproximado de 8 a 12 meses o mas tiempo, según la susceptibilidad de la menor para elaborar los hechos y/o el tiempo que el especialista en atención considere necesario en su evolución.

Dictamen que tiene valor probatorio, a como se consideró en líneas precedentes, y que si bien sirve para demostrar que la menor presentó un daño a nivel psicológico, no es apto para cuantificar ese daño, pues la perito fue ambigua al determinar el tiempo que la menor necesita para su recuperación, ya que adujo que la atención psicológica que sugirió se le proporcionara a ésta puede extenderse entre ocho y doce meses o más de ser necesario; por lo que entonces, esta juzgadora carece de bases para cuantificar de manera correcta la cantidad monetaria que la acusada debe sufragar para cubrir en su totalidad el tratamiento psicológico que la víctima debe recibir.

Aparte, no existe determinación respecto a si la menor agraviada perdió oportunidades de educación y prestaciones sociales que pudo tener de no haberse cometido el delito; y tampoco se encuentran cuantificados los gastos de asistencia y representación jurídica o de peritos, hasta la total conclusión

de los procedimientos legales; los costos del transporte de retorno a su lugar de origen, si así lo decide la víctima, gastos de alimentación, vivienda provisional, vestido y los que sean necesarios durante la investigación, el proceso y la rehabilitación física y psíquica total de la víctima, que en términos del diverso 48, de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos delitos, son aspectos que deben considerarse para la cuantía y reparación del daño causado; por lo que resulta aplicable lo dispuesto en el numeral 34 de dicho ordenamiento punitivo, que dispone que, cuando el órgano jurisdiccional correspondiente, no advierta en autos elementos para determinar el monto de la reparación del daño, se procederá en términos de lo dispuesto en la ley aplicable, es decir, de acuerdo a lo que estipulan los numerales 20, 21 y 64 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Estado de Tabasco, y en consecuencia, procede condenar a la sentenciada ***** , al pago de la reparación del daño, acorde al quantum que se pruebe en ejecución de sentencia, pues la reparación del daño tiene el carácter de pena pública y, por ende, al ser parte de la condena impuesta en el procedimiento penal, deberá acreditarse en éste y no en otro; sin embargo, su quantum no es parte de la sentencia condenatoria, sino que es una consecuencia lógica y jurídica de ésta, porque lo que se acredita en el procedimiento penal es el derecho del ofendido o la víctima para obtener la reparación del daño con motivo del ilícito perpetrado en su contra; de ahí que cuando el Juez no cuente con los elementos necesarios para fijar en el fallo el monto correspondiente, a como en este caso ocurrió, podrá hacerlo en ejecución de sentencia, a como se sostiene en la tesis **"...REPARACIÓN DEL DAÑO. ES LEGAL LA SENTENCIA CONDENATORIA QUE LA IMPONE AUNQUE EL MONTO CORRESPONDIENTE PUEDA FIJARSE EN EJECUCIÓN DE ÉSTA..."**; localizable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación, tomo XXIII, tesis 1a./J. 145/2005, página 170.

En este punto, y de conformidad con los numerales 11 fracción XI y 64, de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Estado de Tabasco, se aclara que corresponde al Juez de Ejecución de sanciones del Estado realizar las gestiones judiciales necesarias para hacer efectivo el pago de la reparación del daño a favor de la menor agraviada.

X.- BENEFICIOS SUBSTITUTIVOS. No ha lugar a concederle a la sentenciada ***** ninguno de los beneficios de sustitución de la pena privativa de libertad que le fue impuesta, ya que excede los tres años de prisión, y por ende, no se ajusta a ninguna de las hipótesis de concesión previstas en el numeral 73, del Código Penal en vigor.

XI.- SUSPENSIÓN DE SUS DERECHOS POLÍTICOS.- Con fundamentos en los artículos 41 y 43 del Código Penal en Vigente en el estado así como lo ordenando en los diversos 162 y 163 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, **SE SUSPENDE DE SUS DERECHOS POLÍTICOS**, a la sentenciada ***** por el término de QUINCE AÑOS, y dicha pena empezará a contarle a partir del diecinueve (19) de noviembre de dos mil trece (2013), fecha en que se le dictó el auto de formal prisión, en el cual se ordenó la suspensión de sus derechos de conformidad con lo que establecen los artículos 34 y 38 de la ley penal del Estado. Quedando a cargo del Juez de Ejecución de Sanciones del Estado el cumplimiento de esta sanción, en términos del diverso 68, de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Estado de Tabasco.

XII.- EXPLICACIÓN DE SENTENCIA.- Tal como se indicia en el artículo 71 párrafo cuarto del Código de Procedimientos Penales vigente, déjese constancia en el expediente de las explicaciones que la suscrita juzgadora le hará a la sentenciada ***** , sobre el contenido de la presente resolución y las aclaraciones que se formulen a solicitud de ésta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO.- ***** , es penalmente responsable de la comisión de los delitos de xxxxxxxxxx, previsto y sancionado por los

"2014, Conmemoración del 150 Aniversario de la Gesta Heroica del 27 de Febrero de 1864".

numerales 140 y 141 fracción III del Código Penal en vigor; xxxxxxxxxxxxxxxxxxx, previsto y sancionado por los artículos 225, con relación al 148 del referido ordenamiento punitivo; xxxxxxxxxxxxxxxxxxx, previsto y sancionado por los ordinales 329 fracción II y 330 fracción I del mencionado Código Represivo, y xxxxxxxxxxxxxxxxxxx, previsto y sancionado por el numeral 10 fracción III, de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los delitos en materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos delitos; cometidos todos en agravio de la menor de apellidos xxxxxxxxxxxxxxxxxxx, por los cuales se enderezó acusación en su contra.

SEGUNDO.- Por dicho ilícito, circunstancias de ejecución, modo, tiempo, lugar y peculiares de la sentenciada, se le impone a xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx la pena de **VEINTIDÓS AÑOS Y CINCO MESES DE PRISIÓN**, que computará en el Centro penitenciario que para tales efectos le designe el juez de ejecución, encargado por mandato constitución de la ejecución de Sanciones; y se le condena a pagar **TRES MIL SETENTA Y CINCO DÍAS MULTA**, equivalentes a la cantidad de **CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS 50/100 M.N. (\$188,743.50)**, que deberá depositar en efectivo a favor del fondo auxiliar para la administración de justicia del H. Tribunal Superior de Justicia de Tabasco, en seis pagos mensuales de **TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS 25/100 M.N. (\$31,457.25)**, a como lo dispone el numeral 25, del Código Penal en vigor, cuyo cobro se hará efectivo ante dicha autoridad, en términos de los artículos 11, 26 y 62 de la Ley Ejecución de Sanciones Penales para el Estado de Tabasco.

En consecuencia, se dejará a la sentenciada a disposición del juez de ejecución a partir de que la resolución sea debidamente ejecutoriada, debiéndosele comunicar al Director General de prevención y Reinserción Social del Estado, para su conocimiento, atendiéndose a que no se le pueden violentar sus derechos fundamentales a todo ser que delinque; por lo que se le dejará a disposición del juez de ejecución, y la sanción empezará a computársele a partir del **once (11) de noviembre de dos mil trece (2013)**, fecha en que el Ministerio Público investigador ordenó su detención por urgencia, al tenor del acuerdo visible a folios 124 al 131 de autos, y desde la cual se encuentra privada de su libertad a resultas de este proceso; lo anterior a fin de garantizarle a la sentenciada el acceso a la justicia a que tiene derecho, conforme lo disponen los artículos 1º Constitucional y 25 de la Convención Americana sobre derechos humanos.

Es muy importante dejar precisado que la sanción corporal que se le ha impuesto en la presente resolución a la sentenciada, **no podrá coexistir con alguna otra de igual naturaleza.**

TERCERO.- En términos del considerando VIII de la presente resolución, de conformidad con lo que dispone el artículo 39, del Código penal Vigente en el Estado de Tabasco, procédase a amonestar severamente a la hoy sentenciada, **en audiencia pública**, haciéndole ver la naturaleza, consecuencias y gravedad del delito en que incurrió, excitándola a la enmienda; y para efectos de prevenir que vuelva a delinquir, pues en caso de hacerlo se le impondrá pena mayor y se aplicarán en su perjuicio las reglas de reincidencia. Quedando a cargo del Juez de Ejecución de Sanciones del Estado el cumplimiento de esta sanción, de conformidad con el artículo 67, de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Estado de Tabasco.

CUARTO.- Acorde a lo razonado en el considerando IX del presente fallo, se condena a la sentenciada xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, al pago de la reparación del daño, acorde al quantum que se pruebe en ejecución de sentencia.

QUINTO.- En términos del considerando X de esta resolución, no se le concede a la sentenciada xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx ninguno de los beneficios de sustitución de la sanción privativa de libertad que se le impuso.

SEXTO.- De conformidad con lo que se estableció en el considerando XI de este fallo, se **SUSPENDEN SUS DERECHOS POLICOS** a la sentenciada xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx por el término de **QUINCE AÑOS**, y dicha pena empezará a contarle a partir del diecinueve (19) de noviembre de dos mil trece (2013), fecha en que se le dictó el auto de formal prisión, en el

"2014, Conmemoración del 150 Aniversario de la Gesta Heroica del 27 de Febrero de 1864".

cual se ordenó la suspensión de sus derechos de conformidad con lo que establecen los artículos 34 y 38 de la ley penal del Estado. Quedando a cargo del Juez de Ejecución de Sanciones del Estado el cumplimiento de esta sanción, en términos del diverso 68, de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Estado de Tabasco.

SEPTIMO.- De conformidad con lo dispuesto en el considerando XII de la presente sentencia, déjese constancia en el expediente de las explicaciones que la suscrita resolutora le hará a la sentenciada ***** , sobre el contenido de la presente resolución y las aclaraciones que se formulen a solicitud de éstas.

OCTAVO.- Remítase copia de la presente resolución al Director del Centro de Readaptación Social del Estado (CRESET) de ésta ciudad, para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

NOVENO.- Notifíquese a las partes, con instrucción de sus derechos, haciéndoles ver a las mismas que en caso de inconformidad con éste fallo, tienen el término de cinco días, contados a partir de la notificación, para interponer el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. CÚMPLASE.

Así, definitivamente juzgando, lo resuelve, manda y firma la ciudadana Maestra en Derecho ***** , Jueza Tercero Penal de Primera Instancia del municipio de Centro, por y ante la Secretaria Judicial de Acuerdos, licenciada ***** , con quien actúa, certifica y da fe.

Seguidamente se publicó en la lista de acuerdos del día de hoy 12 de Agosto del 2014.

C o n s t e.

M.D.GCS/aoc.



Poder Judicial del Estado de Tabasco
Tribunal Superior de Justicia
Unidad de Transparencia y Acceso a la Información
"2016, AÑO DEL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL"



OFICIO No. TSJ/OM/UT/505/16

Villahermosa, Tabasco, Noviembre 22, de 2016.

LCP. GABRIEL RAMOS TORRES.- ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA OFICIALIA MAYOR JUDICIAL
LCP. SAMUEL MÉNDEZ VIDAL.- ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA TESORERÍA JUDICIAL
LAE. JUAN CARLOS PÉREZ PÉREZ.- DIRECTOR DE LA CONTRALORÍA INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO
P R E S E N T E.

En atención a los informes remitidos a la Unidad de Transparencia, por el Licenciado Lorenzo Guzmán Vidal, Juez Quinto Penal de Primera Instancia, la Licenciada María Teresa Sánchez Díaz, Encargada del Despacho por Ministerio de Ley del Juzgado Tercero Penal de Primera Instancia, la Licenciada Guadalupe Pérez Ramírez, Magistrada integrante de la Primera Sala Penal y el Licenciado Kristhlan Alexis Sánchez Garrido, Director General de la Administración del Sistema Procesal Penal Acusatorio y Oral, relativo a la siguiente solicitud:

Expediente PJ/UTAIP/213/2016: *"...Versión pública de todas las sentencias por delitos en materia de trata de personas que han emitido todos los jueces y tribunales locales, no importa si es primera o segunda instancia; dictadas en el periodo del 14 de junio de 2012 al 31 de octubre de 2016. No importa si no han causado estado, solo quiero versión pública..."*

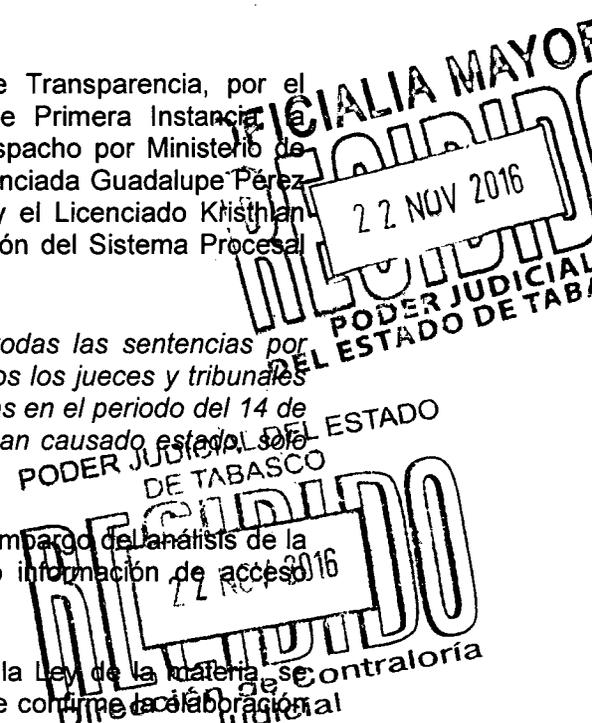
Se advierte que la información requerida es pública, sin embargo del análisis de la documentación citada en los folios anteriores, se encontró información de acceso restringido en su modalidad de confidencialidad.

En tal virtud y en atención al artículo 48, fracción II de la Ley de la materia se solicita la intervención del Comité de Transparencia para que confirme la colaboración de las versiones públicas de las sentencias dictadas, ya que contienen nombre de las partes, domicilio particular, nombre de testigos.

Así también, se recibió informe remitido por la Lic. Ana Ruth Zurita Sánchez, Coordinadora del Comité de Compilación de este Poder Judicial, relativo a la siguiente solicitud:

Expediente: PJ/UTAIP/214/2016, Folio Infomex 01645116: *"...Copia en versión electrónica de los avances que se han dado a la fecha de respuesta a las nueve conclusiones y propuestas de acciones contenidas en el informe de grupo de trabajo conformado para atender la solicitud de alerta de género contra las mujeres del estado de Tabasco y presentada por la Comisión Nacional para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres..."*

En donde se advierte que respecto a los datos requeridos es pertinente considerar que deban reservarse, toda vez que del análisis efectuado por la citada servidora judicial, se advierte que lo peticionado consiste en documentos que contienen información de los avances que se han dado para atender las conclusiones del informe del grupo de trabajo conformado para atender la solicitud de alerta de





Poder Judicial del Estado de Tabasco
Tribunal Superior de Justicia
Unidad de Transparencia y Acceso a la Información
"2016, AÑO DEL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL"

género contra las mujeres del estado de Tabasco; ya que dichos documentos contienen opiniones, perspectivas o proyectos, que forman parte del proceso deliberativo de servidores públicos, para la atención de la solicitud de AVGM, por lo que no pueden tomarse como conclusiones definitivas. En consecuencia, adquiere el carácter de reservado la totalidad del expediente generado, con fundamento en el artículo 121, fracción VII y XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

En tal virtud y en atención al artículo 48, fracción VI de la Ley de la materia, se solicita la intervención del Comité de Transparencia para que confirme la clasificación de la información, en su modalidad de reservada.

Por lo que se les hace una atenta invitación, para asistir a la Décima Quinta Reunión Ordinaria para el 23 de Noviembre a las 12:00 horas en la Sala "U" de esta Institución.

Sin otro particular, me permito enviarles un cordial saludo.

ATENTAMENTE


L.A.E. RAQUEL AGUILERA ALEMÁN
SECRETARIA EJECUTIVA DEL COMITÉ
DE TRANSPARENCIA Y TITULAR DE LA UAI

C.c.p.- Archivo.



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO
COMITÉ DE TRANSPARENCIA
"2016, AÑO DEL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL"

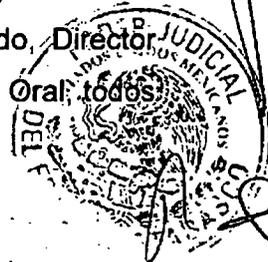
ACTA DE LA DÉCIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO

En la ciudad de Villahermosa, capital del Estado de Tabasco, siendo las doce horas del veintitrés de noviembre del dos mil dieciséis, con domicilio en la calle independencia esq. Nicolás Bravo s/n colonia centro, Villahermosa Tabasco, C.P. 86000, estando reunidos los integrantes del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Tabasco; Gabriel Ramos Torres, Encargado del Despacho de la Oficialía Mayor y Presidente del Comité; Samuel Méndez Vidal, Encargado del Despacho de la Tesorería Judicial y Miembro del Comité; Juan Carlos Pérez Pérez, Director de la Contraloría Judicial y Miembro del Comité; así como Raquel Aguilera Alemán, Titular de la Unidad de Transparencia y Secretaria Técnica del Comité; con el objeto de celebrar la Décima Quinta Sesión Ordinaria, el Presidente del Comité, da lectura del Orden del Día para llevar a cabo la presente sesión, misma que se transcribe a continuación y que es aprobado por los todos los presentes.

ORDEN DEL DÍA

- I. Lista de Asistencia.
- II. Declaratoria de quórum legal.
- III. Análisis de la solicitud de acceso a la información realizada con el número de folio: **PJ/UTAIP/213/2016** de fecha dos de noviembre de dos mil dieciséis y formulada por **Jonin Ribera Lopez**, que conforme a los oficios enviados a la Unidad de Transparencia, por el Licenciado Lorenzo Guzmán Vidal, Juez Quinto Penal de Primera Instancia, la Licenciada María Teresa Sánchez Díaz, Encargada del Despacho por Ministerio de Ley del Juzgado Tercero Penal de Primera Instancia, la Licenciada Guadalupe Pérez Ramírez, Magistrada integrante de la Primera Sala Penal y el Licenciado Kristhian Alexis Sánchez Garrido, Director General de la Administración del Sistema Procesal Penal Acusatorio y Oral, todos:

6





**PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO
COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

"2016, AÑO DEL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL"

de este Poder Judicial, se solicita la elaboración de la versión pública de las sentencias que componen la respuesta a la citada solicitud.

IV. Análisis de la solicitud de acceso a la información realizada con el número de folio: **PJ/UTAIP/214/2016** de fecha dos de noviembre de dos mil dieciséis y formulada por **Jonin Ribera Lopez**, que conforme al oficio enviado a la Unidad de Transparencia, por la Licenciada Ana Ruth Zurita Sánchez, Coordinadora del Comité de Compilación, se solicita se reserve la información de la solicitud referida.

V. Clausura de la sesión.

Como **PRIMER PUNTO** del Orden del Día, se encuentran reunidos los integrantes del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Tabasco; y Raquel Aguilera Alemán, Titular de la Unidad de Transparencia, quien como Secretaria Técnica del Comité, procede a pasar lista de asistencia de los integrantes del comité, encontrándose todos aquí reunidos.

El Presidente del comité, después de recibir la lista de asistencia pasada por la Secretaria Técnica del Comité y en desahogo del **PUNTO SEGUNDO** del Orden del Día, se declara la existencia del quórum legal y por ende queda formalmente instalado el comité, por lo que serán válidos todos los acuerdos que aquí se tomen.

En desahogo del **TERCER PUNTO** del Orden del Día, se procede al análisis del expediente **PJ/UTAP/213/2016** que conforme a los oficios enviados a la Unidad de Transparencia, por por el Licenciado Lorenzo Guzmán Vidal, Juez Quinto Penal de Primera Instancia, la Licenciada María Teresa Sánchez Díaz, Encargada del Despacho por Ministerio de Ley del Juzgado Tercero Penal de Primera Instancia, la Licenciada Guadalupe Pérez Ramírez, Magistrada integrante de la Primera Sala Penal y el Licenciado Kristhian Alexis Sánchez Garrido, Director General de la



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO
COMITÉ DE TRANSPARENCIA
"2016, AÑO DEL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL"

Administración del Sistema Procesal Penal Acusatorio y Oral, en el que se solicita lo siguiente:

Expediente PJ/UTAIP/213/2016: "...Versión pública de todas las sentencias por delitos en materia de trata de personas que han emitido todos los jueces y tribunales locales, no importa si es primera o segunda instancia; dictadas en el periodo del 14 de junio de 2012 al 31 de octubre de 2016. No importa si no han causado estado, solo quiero versión pública..."

Dicho lo anterior, la Titular de la Unidad de Transparencia, de manera fundada y motivada en el oficio girado a este Comité, expuso que la respuesta en la solicitud de información con número de folio PJ/UTAIP/213/2016 es pública, sin embargo, en la documentación se encontró información de acceso restringido como confidencial, por tal razón se solicitó la confirmación de este Comité, para la elaboración de la versión pública y estar en condiciones de rendir la respuesta correspondiente.

Por lo anterior, realizado el análisis de la documentación que servirá para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información realizada radicada bajo el expediente **PJ/UTAP/213/2016**, formulada por **Jonin Ribera Lopez**, se observa que contiene información confidencial, por tal razón se **CONFIRMA** la clasificación y se ordena elaborar las versiones públicas de los documentos que contengan datos personales relativos a nombres, domicilios particulares, firmas, números de credenciales de elector, alias, edades, así como todos aquellos que se pudieran localizar y que no se cuente con autorización de sus titulares para ser proporcionados.

Por lo anterior, se instruye a la Unidad de Transparencia de esta Institución notificar el presente acuerdo al solicitante, de acuerdo con lo establecido en los artículos 50 fracción III y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco en vigor.



6



**PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO
COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

"2016, AÑO DEL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL"

Como **CUARTO PUNTO** del Orden del Día, se procede al análisis del expediente **PJ/UTAP/214/2016** que conforme al oficio enviado a la Unidad de Transparencia, por la Licenciada Ana Ruth Zurita Sánchez, Coordinadora del Comité de Compilación, en el que se solicita lo siguiente:

Expediente PJ/UTAIP/214/2016: *"...Copia en versión electrónica de los avances que se han dado a la fecha de respuesta a las nueve conclusiones y propuestas de acciones contenidas en el informe de grupo de trabajo conformado para atender la solicitud de alerta de género contra las mujeres del estado de Tabasco y presentada por la Comisión Nacional para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres..."*.

Derivado de lo anterior, la Licenciada Ana Ruth Zurita Sánchez, Coordinadora del Comité de Compilación, solicitó a la Unidad de Transparencia, que con respecto a los datos requeridos es pertinente considerar que deban reservarse, toda vez que del análisis efectuado por la citada servidora judicial, se advierte que lo peticionado consiste en documentos que contienen información de los avances que se han dado para atender las conclusiones del informe del grupo de trabajo conformado para atender la solicitud de alerta de género contra las mujeres del estado de Tabasco; ya que dichos documentos contienen opiniones, perspectivas o proyectos, que forman parte del proceso deliberativo de servidores públicos, para la atención de la solicitud de AVGM, por lo que no pueden tomarse como conclusiones definitivas. En consecuencia, adquiere el carácter de reservado la totalidad del expediente generado, con fundamento en el artículo 121, fracción VII y XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

Sin que se pase por alto mencionar, en cumplimiento al artículo 111, párrafo último de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO
COMITÉ DE TRANSPARENCIA
"2016, AÑO DEL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL"

Tabasco, que el plazo al que estará sujeta la reserva se supedita a la conclusión del proceso que establece la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y su Reglamento.

Por consiguiente la Coordinadora del Comité de Compilación, concluye; que la clasificación de la información como reservada, es en virtud, que se encuentra hasta la presente fecha en el proceso deliberativo para determinar las acciones definitivas que se tomarán a las propuestas de las conclusiones del grupo de trabajo conformado para atender la Solicitud de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres en el Estado de Tabasco, que se entregarán a la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, al vencimiento del plazo concedido, lo anterior, para los efectos de no vulnerar las acciones que se realizarán para establecer la estrategias procedente; una vez cumplido el plazo de reserva la información se hará pública.

Que del estudio a la solicitud de reserva de información formulada por la Coordinadora del Comité de Compilación de este Poder Judicial, se obtiene lo siguiente:

Por consiguiente, este Comité estima que es procedente clasificar como restringida en su modalidad de reservada, la **"...Copia en versión electrónica de los avances que se han dado a la fecha de respuesta a las nueve conclusiones y propuestas de acciones contenidas en el informe de grupo de trabajo conformado para atender la solicitud de alerta de género contra las mujeres del estado de Tabasco y presentada por la Comisión Nacional para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres..."**, en virtud de encontrarse en la hipótesis prevista en las fracciones VII y XV del artículo 121 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, en los siguientes términos:

Que la información solicitada se encuentra hasta la presente fecha, en proceso deliberativo para determinar las acciones definitivas que se tomarán a las

G

Q





**PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO
COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

"2016, AÑO DEL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL"

propuestas de las conclusiones del grupo de trabajo conformado para atender la solicitud de alerta de violencia de género contra las mujeres en el estado de Tabasco, mismas que se harán entrega a la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, al vencimiento del plazo señalado en el artículo 38 párrafo sexto del Reglamento de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Por consiguiente y para dar cumplimiento a lo enunciado en el artículo 111, párrafo último de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, se considera que el plazo al que estará sujeta la reserva a partir de esta fecha sea de un año, lo anterior, debido a lo que establece el Reglamento de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en su numeral 38 párrafos 5, 6, 7 y 8 que a la letra dice:

ARTÍCULO 38.- *La coordinadora del grupo de trabajo remitirá el informe a que se refiere el artículo anterior a la Secretaría de Gobernación, a través de la Comisión Nacional, para su análisis.*

Transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior, sin que la Comisión Nacional reciba dicha aceptación, o en su caso, reciba la negativa del Titular del Poder Ejecutivo de la entidad federativa correspondiente, la Secretaría de Gobernación, por conducto de la Comisión Nacional, en términos del artículo 25 de la Ley, emitirá la declaratoria de alerta de violencia de género, en un plazo no mayor a cinco días naturales contados a partir del vencimiento del plazo referido en el párrafo anterior.

Para efectos del párrafo cuarto de este artículo, la Secretaría de Gobernación, a través de la Comisión Nacional, solicitará al Titular del Poder Ejecutivo de la entidad de que se trate, en un plazo de seis meses siguientes a la aceptación, la información necesaria sobre las acciones que están llevando a cabo para implementar las propuestas contenidas en las conclusiones del informe del grupo de trabajo. Dicha información deberá remitirse dentro de los cinco días siguientes de haber recibido la solicitud.

Una vez recibida la información a que se refiere el párrafo anterior, el grupo de trabajo emitirá un dictamen sobre la implementación de las propuestas contenidas en las conclusiones del informe, el cual se remitirá a la Secretaría de Gobernación para que a través de la Comisión Nacional, determine si la entidad federativa implementó dichas propuestas.

La Comisión Nacional, en coordinación con la Secretaría Ejecutiva, notificará el dictamen del grupo de trabajo a que se refiere el párrafo anterior a la organización solicitante.



**PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO
COMITÉ DE TRANSPARENCIA
"2016, AÑO DEL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL"**

En caso de que el grupo de trabajo considere que no se implementaron las propuestas contenidas en las conclusiones del informe, la Secretaría de Gobernación, por conducto de la Comisión Nacional, en términos del artículo 25 de la Ley, emitirá la declaratoria de alerta de violencia de género, en un plazo no mayor a diez días naturales contados a partir de la fecha en que se reciba la notificación del dictamen.

Consecuentemente, con apoyo en los fundamentos y motivaciones aducidos por la Coordinadora del Comité de Compilación, es evidente que la información encuadra en la hipótesis prevista en las fracciones VII y XV del artículo 121 de la Ley en la materia.

En razón de lo anterior, se acreditan los supuestos contenidos en los artículos 108 y 112 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, esto es:

Artículo 108. *La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder, actualiza uno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.*

- Lo que aconteció con el señalamiento de que la información requerida se encuentra relacionada directamente con lo establecido en el artículo 121 fracciones VII y XV de la Ley de la materia.

Artículo 112. *En la aplicación de la Prueba del Daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a interés público o a la seguridad del Estado.*

En el caso en análisis, la divulgación de la información relacionada con **"...Avances que se han dado a la fecha de respuesta a las nueve conclusiones y propuestas de acciones contenidas en el informe de grupo**





**PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO
COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

"2016, AÑO DEL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL"

de trabajo conformado para atender la solicitud de alerta de género contra las mujeres del estado de Tabasco y presentada por la Comisión Nacional para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres...", podría causar un daño presente ya que se vulneran las acciones que se realizarán para establecer las estrategias de alerta de género, además de que la difusión de una información no concluida puede originar conclusiones erróneas en la sociedad dada la naturaleza con la que se va generando.

II. *El riesgo de perjuicio que suponía la divulgación supera el interés público de que se difunda, y*

• Los riesgos y daños que pudieran causar la difusión de la información en comento, son superiores al derecho de acceso a la información, pues además de los daños presentes y específicos, su divulgación pone en riesgo el desarrollo adecuado así como el resultado final, al generarse una presión social por parte de las personas que tienen conocimiento de la información de un proceso que aún no concluye e incidir en las decisiones de quienes tienen la responsabilidad de generar la información que nos ocupa.

En conclusión, este Comité puede afirmar que la divulgación de la información que se clasifica en este documento concerniente a los ***"...Avances que se han dado a la fecha de respuesta a las nueve conclusiones y propuestas de acciones contenidas en el informe de grupo de trabajo conformado para atender la solicitud de alerta de género contra las mujeres del estado de Tabasco y presentada por la Comisión Nacional para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres..."***, podría ocasionar un obstáculo hacia el proceso deliberativo para determinar las acciones definitivas que se tomarán a las propuestas de las conclusiones del grupo de trabajo antes mencionado, por lo que la divulgación de la misma sería irresponsable e impropio, ya que entorpecería los resultados finales del trabajo que se encuentra realizándose.



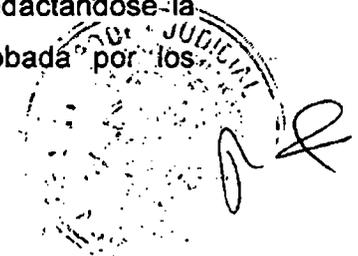
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO
COMITÉ DE TRANSPARENCIA
"2016, AÑO DEL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL"

Del estudio y análisis del presente asunto, el Comité de Transparencia de este Poder Judicial, **CONFIRMA** la reserva de los **"...Avances que se han dado a la fecha de respuesta a las nueve conclusiones y propuestas de acciones contenidas en el informe de grupo de trabajo conformado para atender la solicitud de alerta de género contra las mujeres del estado de Tabasco y presentada por la Comisión Nacional para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres..."**, de manera total.

La información que se clasifica como reservada tendrá esa condición por un plazo de un año; clasificación que empieza a contar a partir de la fecha de suscripción del Acuerdo de Reserva. Asimismo se deja constancia de que la responsable de la custodia de la información que se reserva es la Licenciada Ana Ruth Zurita Sánchez, Coordinadora del Comité de Compilación del Poder Judicial del Estado de Tabasco, misma que hará la petición a este Comité, una vez que se haya agotado el plazo de la reserva, para desclasificar la información materia de análisis.

Por último, elabórese el Acuerdo de Reserva que corresponda y publíquese en el portal de Transparencia de este Sujeto Obligado a fin de dar cumplimiento al artículo 10 fracción I, inciso e) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco e inclúyase al índice de acuerdos de reserva correspondiente en acatamiento al inciso a) del mencionado numeral y notifíquese al solicitante.

Finalmente, el Presidente del Comité manifiesta que no habiendo otro asunto que tratar, se declara clausurada la sesión siendo las trece horas con cuarenta y cinco minutos del veintitrés de noviembre del año dos mil dieciséis, redactándose la presente acta, misma que, previa lectura, fue firmada y aprobada por los presentes.





PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO
COMITÉ DE TRANSPARENCIA
"2016, AÑO DEL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL"

LCP. Gabriel Ramos Torres

Encargado del despacho de Oficialía Mayor y
Presidente del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de
Tabasco.

LCP. Samuel Méndez Vidal

Encargado del despacho de la Tesorería judicial e Comité de Transparencia del
Poder Judicial del Estado de Tabasco.

LAE. Juan Carlos Pérez Pérez

Director de la Contraloría Judicial e Comité de Transparencia del Poder Judicial
del Estado de Tabasco.

LAE. Raquel Aguilera Aleman

Titular de la Unidad de Transparencia y
Secretaria Técnica del Comité de Transparencia

Esta hoja de firmas forma parte del Acta de la Décima Quinta Sesión Ordinaria del
Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Tabasco, de fecha 23
de Noviembre de 2016.